

5.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe de este partido político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente, se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006**.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido, específicamente, son las siguientes:

- 72 faltas de carácter formal: conclusiones: **5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94 y 95.**
- 4 faltas de carácter sustancial: conclusiones: **47, 55, 77 y 82.**
- 3 vistas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) conclusiones **54, 91 y 92**, además se da vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por lo que hace a estas dos últimas.
- 2 procedimientos oficiosos que serán remitidos a la Dirección de Quejas y Procedimientos Oficiosos para su sustanciación: conclusiones: **19 y 20.**
- 1 vista al Secretario del Consejo General, conclusión: **73**

Tal y como se describen a continuación:

a) En este sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias a las que se dará tratamiento de forma, **5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94 y 95** mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos.

Aportaciones de Militantes

Conclusión 5

“El partido reportó en el Control de Folios ‘CF-RMEF-PRD-CEN’ un recibo como ‘Utilizado por un monto de \$7,923.33; sin embargo, físicamente se encuentra ‘cancelado’.

Conclusión 6

“El partido recibió aportaciones de militantes en efectivo por un total de \$3,855,748.50 (\$3,372,880.00 y \$482,868.80), que rebasaron el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante cheques provenientes de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores y no de las cuentas bancarias personales de los aportantes. El excedente del citado límite fue por un importe total de \$658,276.80 (\$575,092.00 y \$83,184.80)”.

Conclusión 7

“El partido recibió aportaciones de militantes en efectivo por \$5,862,431.90, que en forma acumulada por persona en un mismo mes rebasaron el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante cheques provenientes de una cuenta del ‘GPPRD Cámara de Diputados’ y no de las cuentas personales de los aportantes. El excedente del citado límite fue por \$1,931,062.81”.

Conclusión 8

“El partido recibió aportaciones de militantes para Campaña Interna por \$22,500.00 (\$4,500.00 y \$18,000.00) de las cuales omitió presentar las fichas de depósito respectivas”.

Bancos

Conclusión 14

“El partido no efectuó el registro contable de 4 cuentas bancarias que se encuentran intervenidas por orden judicial”.

Conclusión 15

“El partido abrió 8 cuentas bancarias bajo el régimen de firma única y no para su manejo bajo el régimen de firmas mancomunadas”.

Conclusión 16

“El partido reportó 23 cuentas bancarias bajo el régimen de firmas indistintas “A” y mancomunadas “B” con “B”, mismas que debieron manejarse únicamente bajo el régimen de firmas mancomunadas”.

Conclusión 17

“El partido reportó 4 cuentas bancarias bajo el régimen de firmas indistintas “A” y mancomunadas “B” con “B” (nunca “A” con “B”), mismas que debieron manejarse únicamente bajo el régimen de firmas mancomunadas”.

Conclusión 18

“El partido reportó 9 cuentas bancarias bajo el régimen de firmas indistintas ‘A’ y mancomunadas ‘B’ con ‘B’ (nunca ‘A’ con ‘B’), mismas que debieron manejarse únicamente bajo el régimen de firmas mancomunadas”.

Conclusión 20

“El partido no presentó documentación que permitiera constatar la procedencia de 4 cuentas bancarias que no reportó a la autoridad electoral y que se encuentran a nombre del Partido de la Revolución Democrática con el R.F.C. del Partido de la Revolución Democrática, además de que no presentó documentación que acreditara las gestiones para corregir el nombre del titular de dichas cuentas”.

Revisión de Gabinete

Conclusión 24

“El partido omitió reportar al Instituto Nacional de Formación Política como una de sus Fundaciones o Institutos”.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes Servicios Personales

Conclusión 26

“Se localizaron copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$6,011,631.82”.

Conclusión 27

“No se localizaron los contratos de prestación de servicios por \$1,059,000.00”.

Reconocimientos por Actividades Políticas del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 29

“Se localizaron recibos ‘REPAP-PRD-CEN’ que rebasaron el límite anual de mil días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por \$1,620.00”.

Conclusión 30

“Se localizaron recibos ‘REPAP-PRD-CEN’ que rebasaron el límite mensual de ciento veinticinco días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por \$10,478.73”.

Conclusión 31

“En el control de folios ‘CF-REPAP-PRD-CEN’, se localizaron 3 recibos que se relacionan como utilizados; sin embargo, no se encontraron físicamente en el consecutivo de los recibos ‘REPAP-PRD-CEN’ ni se localizaron las pólizas contables en las que fueron registrados por \$9,420.00”.

Conclusión 32

“Se localizó un recibo de honorarios profesionales por \$32,200.00, con fecha de expedición anterior a la fecha de su vigencia”.

Órganos Directivos

Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 33

“El partido no presentó el escrito en donde se notificó el nombramiento de un dirigente ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos”.

Conclusión 34

“El partido no presentó la documentación soporte correspondiente a las retenciones realizadas a un dirigente por concepto de adeudo de la segunda quincena del mes de marzo y las correspondientes al mes de abril”.

Conclusión 35

“El partido no presentó la información o aclaración respecto de las retribuciones de 22 dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos”.

Conclusión 36

“El partido no presentó el ‘Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para designar como miembros honoríficos del PRD con derecho a apoyo económico’, en el cual se hiciera constar que 2 de sus dirigentes fueron miembros honoríficos del PRD por \$277,809.60”.

Conclusión 37

“El partido no presentó las aclaraciones solicitadas por la autoridad electoral respecto a que en la integración de los pagos de remuneraciones a dirigentes presentada por el partido si estaba considerado un dirigente por \$72,424.20”.

Conclusión 38

“El partido omitió presentar 7 contratos de prestación de servicios, correspondientes a titulares de los Órganos Directivos”.

Conclusión 39

“El partido no presentó el expediente de un viaje realizado al extranjero con la documentación soporte establecida en la normatividad electoral que justifique razonablemente el objeto partidista del viaje por \$7,367.88”.

Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 40

“El partido no presentó la documentación correspondiente a los pagos efectuados a 98 personas que integraron los Órganos Directivos del partido por concepto de remuneraciones y viáticos que se encontraban relacionados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos”.

Conclusión 41

“Se localizaron copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$1,345,277.26”.

Conclusión 42

“El partido omitió presentar 18 contratos de prestación de servicios, correspondientes a titulares de los Órganos Directivos”.

Conclusión 43

“El partido no presentó las aclaraciones de 474 nombres de Directivos que no se encuentran registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos”.

Conclusión 44

“El partido no presentó las aclaraciones correspondientes a cheques expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del dirigente correspondiente, además de

que no contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$207,132.00”.

Conclusión 45

“El partido no presentó 3 pólizas con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable por \$15,490.19”.

Activo Fijo

Conclusión 46

“La Relación de Activo Fijo carece de totalidad de requisitos establecidos por la normatividad”.

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 48

“En la cuenta ‘Gastos de Educación y Capacitación Política’, se observó una copia fotostática del cheque que carece de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por \$52,350.00”.

Conclusión 49

“En la cuenta ‘Gastos de Investigación Socioeconómica y Política’ se localizó una muestra que carece de los requisitos establecidos por la normatividad por \$345,000.00, así como 1,200 cuestionarios y contrato de prestación de servicios”.

Conclusión 50

“En la cuenta Gastos en Tareas Editoriales, se observó la impresión de gacetas; sin embargo, no se localizó la constancia de verificación del tiraje, por \$73,600.00.

Conclusión 51

No se localizó el registro contable de gastos ni las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico.

Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional a Fundaciones e Institutos de Investigación

En Especie

Conclusión 52

En las subcuentas “Instituto Nacional de Formación Política” e “Instituto de Estudios de la Revolución Democrática”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental, por un importe total de \$343,836.20 (\$294,371.60 y \$49,464.60).

Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional a Comités Ejecutivos Estatales

En Especie

Conclusión 53

En la subsubcuenta “Chiapas”, se localizó una factura en copia fotostática por \$14,950.00.

Comités Ejecutivos Estatales

Baja California Sur

Conclusión 56

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Impresiones y Publicaciones Oficiales”, se localizaron pagos por concepto de publicaciones, sin embargo, omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios por \$28,804.00.

Guerrero

Conclusión 57

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Profesionales”, se localizaron pagos por concepto de honorarios profesionales; sin embargo, el partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por \$4,500.00.

Conclusión 58

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Impresiones y Publicaciones Oficiales”, se localizaron pólizas que carecían del contrato de prestación de servicios por \$481,942.00, así como sus muestras correspondientes.

Hidalgo

Conclusión 59

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, se localizaron pagos por concepto de Servicio de Energía Eléctrica a nombre de un tercero por \$5,754.00.

Campañas Locales

Baja California Sur

Conclusión 60

“De la revisión al consecutivo de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales, el partido omitió presentar el juego completo (original con dos copias) de un recibo ‘REPAP-CL-PRD-BAJA CALIFORNIA SUR’ con número de folio 200 debidamente cancelado”.

Coahuila

Conclusión 61

“De la revisión a la cuenta ‘Gastos en Campañas Electorales’, subcuenta ‘Gastos en Propaganda’, se observaron pagos por concepto de gastos de propaganda; sin embargo, el partido omitió presentar las muestras correspondientes por \$148,177.50”.

Conclusión 62

“El partido realizó pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas dentro del transcurso de un mes a una misma persona por cantidades que rebasan el límite mensual de ciento veinticinco días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$1,426.25”.

Hidalgo I

Conclusión 63

“De la revisión a la cuenta “Gastos en Campañas Electorales Locales”, subcuenta “Gastos en Propaganda”, se localizaron pagos por concepto de propaganda, sin embargo, el partido omitió presentar las muestras correspondientes por \$10,000.00”.

Conclusión 64

“El partido presento una póliza sin su respectivo soporte documental por un importe de \$17,412.00”.

Hidalgo II

Conclusión 65

“De la revisión a la cuenta ‘Gastos en Campañas Locales’, subcuenta ‘Propaganda’, se localizó un pago por concepto de propaganda, sin embargo el partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios y las muestras respectivas por concepto de propaganda por \$200,341.50.

Conclusión 66

“De la revisión a la cuenta “Gastos en Campañas Locales”, subcuenta “Propaganda”, se localizaron pagos por concepto de propaganda, sin embargo, el partido omitió presentar las muestras de los trabajos realizados por \$16,214.20”.

Conclusión 67

“De la revisión a la subcuenta ‘Reconocimientos por Actividades Políticas’, el partido omitió presentar la totalidad de la documentación soporte de una póliza consistente en recibos ‘REPAP-CL-PRD-HIDALGO’ por \$85,000.00.

Conclusión 68

“De la revisión al consecutivo de los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales ‘REPAP-CL-PRD-HIDALGO’, el

partido reportó 16 recibos como utilizados en el 'CF-REPAP', siendo que estos físicamente se encontraban cancelados".

Conclusión 69

"De la revisión al consecutivo de los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas 'REPAP-CL-PRD-HIDALGO', el partido omitió presentar un recibo con número de folio 897 reportado como utilizado en el Control de Folios por \$5,000.00".

Conclusión 70

"De la revisión al consecutivo de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales 'REPAP-CL-PRD', el partido omitió presentar el juego completo (original y dos copias) de 13 recibos, con la leyenda 'cancelado'.

Conclusión 71

"El partido efectuó pagos por cantidades superiores a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheques sin la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario' por \$348,688.52".

Conclusión 72

"No se localizaron copias fotostáticas de cheques por \$79,933.60".

Conclusión 74

"Se localizaron copias fotostáticas de cheques que carecían de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' por \$173,755.16".

Cuentas por Cobrar

Conclusión 75

"El partido omitió presentar las pólizas contables que amparan los saldos al 31 de diciembre de 2008 de 'Cuentas por Cobrar' y 'Anticipo para Gastos', así como la documentación que soporta los adeudos en comento, por \$271,607.05".

Conclusión 78

“El partido omitió presentar la ‘Relación Detallada’ en la que se incluyan varias de las subcuentas de ‘Anticipo para Gastos’ que integran el saldo de \$236,433.16, al 31 de diciembre de 2008”.

Conclusión 79

“El partido presentó pólizas que carecen de documentación soporte correspondiente a la recuperación o comprobación del saldo de cuentas por cobrar por \$1’777,879.06”.

Conclusión 80

“No se localizaron pólizas con su respectiva documentación soporte por \$7,955.44 correspondientes a la recuperación o comprobación del saldo de cuentas por cobrar”.

Conclusión 81

“El partido presentó documentación que no acredita la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, efectuadas durante el ejercicio objeto de revisión que justifiquen la permanencia de la deuda con antigüedad mayor a un año por \$1’226,395.00, ya que no se encontró relación alguna con dicha deuda”.

Cuentas por Pagar

Conclusión 83

“El partido reportó saldos contrarios a su naturaleza por \$1,288,373.90 y omitió presentar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, así como los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los que se reflejara el origen de los saldos de proveedores, además de la copia del cheque con que fueron pagados y los estados de cuenta bancarios donde se reflejara su cobro”.

Conclusión 84

“El partido presentó pólizas contables que amparan reclasificaciones de cuentas por pagar a cuentas por cobrar sin la documentación que soporta los adeudos”.

debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como la documentación que ampara las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, y en su caso las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar y anticipo para gastos con antigüedad mayor a un año por \$459,485.31”.

Conclusión 85

“El partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental por \$220,000.00”.

Conclusión 86

“El partido presentó pólizas por \$1,320,075.50 que carecen de su respectiva documentación soporte”.

Conclusión 87

“El partido no presentó aclaración alguna respecto de copias de cheques cuyos importes rebasan el tope de 100 días de Salario Mínimo, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00 los cuales carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$987,826.36”.

Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 88

“El partido presentó una relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2008 superiores a los mil días de Salario Mínimo General; sin embargo, en el caso de algunos proveedores y prestadores de servicios por \$4,320,096.84 no incluyó los datos solicitados”.

Conclusión 89

“El partido presentó una relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2008 superiores a los diez mil días de Salario Mínimo General; sin embargo en el caso de algunos proveedores y prestadores de servicios por \$107,815,572.01 no incluyó los datos solicitados”.

Conclusión 90

“El partido omitió por \$14,782,877.02 presentar los expedientes de diez, proveedores y/o prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones superiores a los diez mil días de Salario Mínimo”.

Impuestos por pagar

Conclusión 92

“El partido no efectuó el entero de impuestos retenidos y cuotas del ejercicio objeto de revisión por \$10,387,137.38”.

Conclusión 93

“El partido no presentó las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen las correcciones solicitadas en el registro de impuestos pagados de acuerdo a su concepto por \$27,832.00”.

Conclusión 94

“El partido no presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se refleje el registro de las correcciones procedentes por el pago de impuestos y contribuciones por \$892,706.61, correspondientes a saldos de ejercicios anteriores a 2008”.

Conclusión 95

“El partido no presentó las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel en las que se refleje el registro del traspaso de saldos de impuestos por pagar provenientes de campañas locales; del ejercicio 2007, por \$150,414.17”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Aportaciones de Militantes

Conclusión 5

De la revisión al consecutivo de los recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo "RMEF-PRD-CEN", se observaron recibos que físicamente se encontraban cancelados; sin embargo, en el control de folios "CF-RMEF-PRD-CEN" se reportaron como pendientes de utilizar. A continuación se detallan los recibos en comento:

DEL FOLIO	AL FOLIO
2732	2740
2743	2746
6391	6392
6401	6402
6424	6440
6478	6489
6753	6754
6755	6755
6756	6760
6787	6789
6848	6849
6894	6899
6939	6943
6947	6947
7249	7250
7746	7750
7754	7849
7851	7895
7897	8000
8001	8050
8166	8250
8527	8527
8875	8875
9901	9901
9009	9009
10083	10084
10350	10351
10371	10445
10451	10500

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El formato "CF-RMEF-PRD-CEN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación

Ordinaria de forma impresa y en medio magnético, debidamente corregido, en el que se relacionaran uno a uno los recibos observados como "Cancelados".

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 3.11, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2079/09 del 10 de junio de 2009, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/705/2009 del 26 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta el formato 'CF-RMEF-PRD-CEN' Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de forma impresa y en medio magnético, debidamente corregido, en el que se relacionan uno a uno los recibos observados como 'Cancelados'..."

De la verificación al formato "CF-RMEF-PRD-CEN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria impreso y en medio magnético, se determinó que el partido efectuó las correcciones solicitadas, relacionando uno a uno los recibos observados como "Cancelados", con excepción de un recibo que se reportó en el citado formato "CF-RMEF-PRD-CEN" como "utilizado". A continuación se indica el caso en comento:

No. DE FOLIO	FECHA	MILITANTE U ORGANIZACIÓN QUE REALIZA LA APORTACION	MONTO	NÚMERO DE REGISTRO EN EL PADRON DE MILITANTES	RFC
7754	14-03-08	SAAVEDRA CORONEL JOSE ANTONIO	\$7,923.33	6217297	SACA631001

Como se puede observar en el cuadro que antecede, en el control de folios "CF-RMEF-PRD-CEN", se relacionó el recibo "RMEF-PRD-CEN" con número de folio 7754 como utilizado; sin embargo, dicho recibo se encontró físicamente "Cancelado", por lo que el partido debió relacionarlo de tal forma.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El formato “CF-RMEF-PRD-CEN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de forma impresa y en medio magnético, debidamente corregido, en el que se relacionara el recibo mencionado como “Cancelado”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 3.11 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3639/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/726/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el formato ‘CF-RMEF-PRD-CEN’ Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de forma impresa y en medio magnético, debidamente corregido, en el que se relaciona el recibo mencionado como ‘Cancelado’.”

De la verificación al formato “CF-RMEF-PRD-CEN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria impreso y en medio magnético, se determinó que el partido no efectuó la corrección solicitada, ya que el recibo observado continúa relacionado en el citado formato “CF-RMEF-PRD-CEN” como “utilizado” y no como “Cancelado”.

En consecuencia, al reportar como “Utilizado” en el “CF-RMEF-PRD-CEN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, un recibo que físicamente se encuentra “cancelado”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.11 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$7,923.33.

Conclusión 6

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN” que amparaban aportaciones en efectivo, las cuales por sí solas excedieron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas de las cuentas personales de los aportantes. En las pólizas en comento, se adjuntan copias de cheques que fueron expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2079/09, **Anexo 2** del presente Dictamen.

Al respecto, convino señalar que la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas que se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2079/09, **Anexo 2** del presente Dictamen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2079/09 del 10 de junio de 2009, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/705/2009 del 26 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a esta observación es pertinente mencionar que las aportaciones en comento se tratan de las dietas que los funcionarios de elección popular (Senadores y Diputados) y que están comprometidos a otorgar al Partido de la Revolución Democrática, por disposición en nuestros estatutos vigentes, mismos que fueron revisados y autorizados por el Instituto Federal Electoral, esto se manifiesta en su artículo 33 como sigue:

Artículo 33°. De las cuotas ordinarias y extraordinarias

- 1. Todo miembro del Partido está obligado a pagar cuotas.*
- 2. Las cuotas ordinarias serán obligatorias para todo miembro del Partido; la cuota mínima anual será de un día de salario mínimo general vigente.*
- 3. Las cuotas extraordinarias deberán cubrirlos todos aquellos miembros del Partido que perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo de dirección dentro del mismo o de servidores públicos, tales como los siguientes:*
 - a. Cargos de elección popular; entre los que se encuentran la o el Presidente de la República, las o los gobernadores, presidentes municipales, síndicos y regidores, legisladores federales y locales;*
 - b. Cargos de servidores públicos de confianza en la administración federal, local y de los ayuntamientos, así como en empresas y organismos públicos de cualquier naturaleza, desde el nivel de jefe de unidad departamental hasta el de más alto rango, personal de honorarios y estructura, y*
 - c. Cargos de dirección en el Partido en sus diferentes niveles, quedando comprendidos las y los dirigentes y funcionarios de primer nivel, desde la categoría de presidentes, secretarios y subsecretarios, así como directores y subdirectores.*

De tal manera que los funcionarios de elección popular al inicio de su gestión proporcionan a la cámara correspondiente (Diputados o Senadores) una carta de autorización para que le sea realizado el descuento oportuno a su salario y así poder cumplir en tiempo y forma con los compromisos estatutarios que rigen a

este Instituto Político, de tal manera que se le da cumplimiento total a lo dispuesto por la normatividad vigente ya que las aportaciones en cuestión provienen inicialmente de un recurso lícito y propio de cada uno de los aportantes ya que corresponde a un descuento directo a su nomina personal.

De acuerdo con lo anterior se presentan acta de acuerdo por los Senadores ante su respectiva cámara”.

Del análisis a lo manifestado por el partido así como a la copia del Acta de Acuerdo por el que los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática autorizan a la Tesorería de la Cámara de Senadores a realizar el descuento del 10% por concepto de cuota partidaria de conformidad con los Estatutos del citado Partido y a la Secretaría de Finanzas del mismo, para que le cobre directamente dichos recursos, se determinó que el origen de los recursos aportados es lícito y está plenamente identificado; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00 dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas que se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2079/09, **Anexo 2** del presente Dictamen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3639/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/726/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a esta observación es pertinente mencionar que las aportaciones en comento se tratan de las dietas que los funcionarios de elección popular (Senadores y Diputados) y que están comprometidos a otorgar al Partido de la Revolución Democrática, por disposición en nuestros estatutos vigentes, mismos que fueron revisados y autorizados por el Instituto Federal Electoral, esto se manifiesta en su artículo 33 como sigue:

Artículo 33°. De las cuotas ordinarias y extraordinarias

- 1. Todo miembro del Partido está obligado a pagar cuotas.*
- 2. Las cuotas ordinarias serán obligatorias para todo miembro del Partido; la cuota mínima anual será de un día de salario mínimo general vigente.*
- 3. Las cuotas extraordinarias deberán cubrirlos todos aquellos miembros del Partido que perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo de dirección dentro del mismo o de servidores públicos, tales como los siguientes:*
 - a. Cargos de elección popular; entre los que se encuentran la o el Presidente de la República, las o los gobernadores, presidentes municipales, síndicos y regidores, legisladores federales y locales;*
 - b. Cargos de servidores públicos de confianza en la administración federal, local y de los ayuntamientos, así como en empresas y organismos públicos de cualquier naturaleza, desde el nivel de jefe de unidad departamental hasta el de más alto rango, personal de honorarios y estructura, y*
 - c. Cargos de dirección en el Partido en sus diferentes niveles, quedando comprendidos las y los dirigentes y funcionarios de primer nivel, desde la categoría de presidentes, secretarios y subsecretarios, así como directores y subdirectores.*

De tal manera que los funcionarios de elección popular al inicio de su gestión proporcionan a la cámara correspondiente (Diputados o Senadores) una carta de autorización para que le sea realizado el descuento oportuno a su salario y así poder cumplir en tiempo y forma con los compromisos estatutarios que rigen a este Instituto Político, de tal manera que se le da cumplimiento total a lo dispuesto

por la normatividad vigente ya que las aportaciones en cuestión provienen inicialmente de un recurso lícito y propio de cada uno de los aportantes ya que corresponde a un descuento directo a su nomina personal.

Aúnado a lo anterior es pertinente mencionar que resulta totalmente ilógico por parte de la autoridad ya que de primera instancia confirma lo lícito de los recursos y desconoce de igual manera que los recursos provengan directamente (sic) las personas que aportan dichos recursos, de tal manera que se ignora los procedimientos de transferencia de los recursos.”

A lo manifestado por el partido, conviene señalar que la autoridad electoral no ignora los procedimientos de transferencia de los recursos aportados utilizados por el partido, ya que la evidencia documental que proporcionó (Acta de Acuerdo por el que los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática autorizan a la Tesorería de la Cámara de Senadores a realizar el descuento del 10% por concepto de cuota partidaria de conformidad con los Estatutos del citado Partido y a la Secretaría de Finanzas del mismo, para que le cobre directamente dichos recursos) dio certeza a la Unidad de Fiscalización de que el origen de los recursos aportados es lícito y está plenamente identificado; sin embargo, el incumplimiento a la normatividad se da por el hecho de recibir aportaciones en efectivo superiores a la cantidad equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00 dentro del mismo mes calendario, mediante cheques expedidos a nombre del partido, provenientes de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores y no de una cuenta personal del aportante, como lo establece el artículo 1.8 del del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, al recibir aportaciones en efectivo por \$3,372,880.00 que rebasaron el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante cheques que no provienen de las cuentas bancarias personales de los aportantes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por el excedente del citado límite que es por \$575,092.00.

De la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN”; sin embargo, no anexaban la totalidad de los recibos correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN:		
	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
PI-CM1/03-08	\$998,339.58	\$982,492.82	\$15,846.76
PI-CM3/03-08	329,680.00	317,000.00	12,680.00
PI-CM6/04-08	61,383.81	58,662.89	2,720.92
PI-CM7/04-08	66,516.76	61,083.32	5,433.44
PI-CM8/04-08	67,773.90	64,336.28	3,437.62
PI-CM19/05-08	329,680.00	317,000.00	12,680.00
PI-CM20/05-08	998,339.58	990,416.25	7,923.33
PI-CM1/06-08	982,492.92	974,569.59	7,923.33
PI-CM2/06-08	329,680.00	278,960.00	50,720.00
PI-CM129/07-08	329,680.00	253,600.00	76,080.00
PI-CM130/07-08	982,492.92	974,569.59	7,923.33
PI-CM147/07-08	59,729.65	58,346.91	1,382.74
PI-CM27/08-08	329,860.00	250,693.60	79,166.40
PI-CM28/08-08	950,799.60	942,876.27	7,923.33
PI-CM29/08-08	950,799.60	934,952.94	15,846.66
PI-CM46/08-08	29,684.45	28,707.75	976.70
PI-CM47/08-08	60,609.58	58,656.18	1,953.40
PI-CM48/08-08	329,680.00	266,280.00	63,400.00
PI-CM174/09-08	34,348.54	33,371.84	976.70
PI-CM3/09-08	29,585.00	28,608.30	976.70
PI-CM34/10-08	974,569.59	958,722.93	15,846.66
PI-CM35/10-08	304,140.00	231,146.40	72,993.60
PI-CM51/10-08	29,335.00	28,358.30	976.70
PI-CM52/10-08	29,335.00	28,358.30	976.70
PI-CM312/11-08	29,335.00	28,358.30	976.70
PI-CM319/11-08	890,416.25	804,936.29	85,479.96
PI-CM320/11-08	317,000.00	240,920.00	76,080.00
PI-CM22/12-08	29,335.00	27,381.60	1,953.40
PI-CM32/12-08	890,416.25	804,936.29	85,479.96
PI-CM34/12-08	317,000.00	228,240.00	88,760.00
TOTAL	\$12,062,037.98	\$11,256,542.94	\$805,495.04

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas observadas en el cuadro anterior con la totalidad de los recibos "RMEF-PRD-CEN" que ampararan el importe total de cada póliza y las respectivas fichas de depósito en original.

- En su caso, el formato “CF-RMEF-PRD-CEN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria debidamente corregido, en forma impresa y en medio magnético.
- El registro centralizado de las aportaciones de militantes con la totalidad de datos debidamente corregido, en el cual se reflejaran las correcciones procedentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 1.3, 1.4, 1.5, 3.1, 3.6, 3.10, 3.11, 3.13, 15.2, 15.3, 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2079/09 del 10 de junio de 2009, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/705/2009 del 26 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ (...)

REFERENCIA CONTABLE	REFERENCIA
PI-CM1/03-08	1
PI-CM3/03-08	1
PI-CM6/04-08	1
PI-CM7/04-08	1
PI-CM8/04-08	2
PI-CM19/05-08	1
PI-CM20/05-08	1
PI-CM1/06-08	1
PI-CM2/06-08	2
PI-CM129/07-08	2
PI-CM130/07-08	1
PI-CM147/07-08	1
PI-CM27/08-08	2
PI-CM28/08-08	2
PI-CM29/08-08	2
PI-CM46/08-08	1
PI-CM47/08-08	2
PI-CM48/08-08	2
PI-CM174/09-08	1
PI-CM3/09-08	1
PI-CM34/10-08	2
PI-CM35/10-08	2

REFERENCIA CONTABLE	REFERENCIA
PI-CM51/10-08	1
PI-CM52/10-08	1
PI-CM312/11-08	1
PI-CM319/11-08	2
PI-CM320/11-08	2
PI-CM22/12-08	1
PI-CM32/12-08	2
PI-CM34/12-08	2
TOTAL	

En relación con esta observación es pertinente mencionar que las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con el número uno (1), esta (sic) se presentan en el (anexo 10) de este oficio y las pólizas marcadas con el número dos (2) estas se presentan en el anexo 7 de este oficio.

En su caso, el formato 'CF-RMEF-PRD-CEN' Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria debidamente corregido, en forma impresa y en medio magnético. (Anexo 2) de este oficio.

El registro centralizado de las aportaciones de militantes con la totalidad de datos debidamente corregido, en el cual se reflejan las correcciones procedentes. (Anexo 2) de este oficio (sic)."

Del análisis a la documentación presentada por el partido se localizaron los recibos "RMEF-PRD-CEN" solicitados, anexos a sus respectivas pólizas, así como el formato "CF-RMEF-PRD-CEN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria y el Registro Centralizado de las Aportaciones de Militantes, en forma impresa y en medio magnético.

De su revisión, se constató que cumplen con la totalidad de datos señalados en la normatividad; sin embargo, se observaron recibos "RMEF-PRD-CEN" que por sí solos exceden el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00, de los cuales no se localizaron las copias de los cheques expedidos a nombre del partido y provenientes de una cuenta personal de los aportantes o en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas de las cuentas personales de los citados aportantes.

Convino señalar que en las pólizas en comento, se adjuntan copias de cheques que fueron expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/3639/09, **Anexo 4** del presente Dictamen.

Al respecto, procedió indicar que la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación provenía de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas que se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/3639/09, **Anexo 4** del presente Dictamen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3639/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/726/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que la autoridad electoral trata de justificar una probable doble sanción al solicitar doble vez las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identifique que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante ya que esto mismo se nos solicita en el punto 4 del oficio que se contesta.”

Respecto de lo manifestado por el partido, conviene señalar que las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias solicitadas por la autoridad electoral, en las cuales se identificara que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante, corresponden a recibos “RMEF-PRD-CEN”, detallados en el Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/3639/09, **Anexo 4** del presente Dictamen, los cuales son distintos a los observados en el punto 4 del oficio UF/DAPPAPO/3639/09 a que hace referencia el partido.

Asimismo, conviene aclarar que en el punto 3 del citado oficio UF/DAPPAPO/3639/09, se observaron recibos contenidos en pólizas que fueron detalladas en el Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2079/09, **Anexo 2** del presente Dictamen, las cuales se incluyen también en el Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/3639/09, **Anexo 4** del presente Dictamen, correspondiente a la presente observación; sin embargo, se debe reiterar que los recibos que se observan en ambos casos, son distintos.

En consecuencia, al recibir aportaciones en efectivo por \$482,868.20 que rebasaron el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante cheques que no provienen de las cuentas personales de los aportantes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por el excedente del citado límite que importa la cantidad de \$83,184.80.

Conclusión 7

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN” que amparaban aportaciones en efectivo, las cuales al verificar el acumulado por persona, se observó que en algunos casos al sumar las efectuadas por una misma persona en un mismo mes, excedieron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas de las cuentas personales de los aportantes.

Adjunto a las pólizas en comento, se localizaron copias de cheques que fueron expedidos de una cuenta bancaria de "GPPRD Cámara de Diputados". Los casos en comento se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2079/09, **Anexo 3** del presente Dictamen.

Al respecto, convino señalar que la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas que se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2079/09, **Anexo 3** del presente Dictamen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2079/09 del 10 de junio de 2009, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/705/2009 del 26 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a esta observación es pertinente mencionar que las aportaciones en comento se tratan de las dietas que los funcionarios de elección popular (Senadores y Diputados) y que están comprometidos a otorgar al Partido de la Revolución Democrática, por disposición en los estatutos vigentes, mismos que fueron revisados y autorizados por el Instituto Federal Electoral, estos manifiestan en su artículo 33 como sigue:

Artículo 33°. De las cuotas ordinarias y extraordinarias

- 1. Todo miembro del Partido está obligado a pagar cuotas.*
- 2. Las cuotas ordinarias serán obligatorias para todo miembro del Partido; la cuota mínima anual será de un día de salario mínimo general vigente.*
- 3. Las cuotas extraordinarias deberán cubrirlos todos aquellos miembros del Partido que perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo de dirección dentro del mismo o de servidores públicos, tales como los siguientes:*
 - a. Cargos de elección popular; entre los que se encuentran la o el Presidente de la República, las o los gobernadores, presidentes municipales, síndicos y regidores, legisladores federales y locales;*
 - b. Cargos de servidores públicos de confianza en la administración federal, local y de los ayuntamientos, así como en empresas y organismos públicos de cualquier naturaleza, desde el nivel de jefe de unidad departamental hasta el de más alto rango, personal de honorarios y estructura, y*
 - c. Cargos de dirección en el Partido en sus diferentes niveles, quedando comprendidos las y los dirigentes y funcionarios de primer nivel, desde la categoría de presidentes, secretarios y subsecretarios, así como directores y subdirectores.*

De tal manera que los funcionarios de elección popular al inicio de su gestión proporcionan a la cámara correspondiente (Diputados o Senadores) una carta de autorización para que le sea realizado el descuento oportuno a su salario y así poder cumplir en tiempo y forma con los compromisos estatutarios que rigen a este Instituto Político, de tal manera que se le da cumplimiento total a lo dispuesto por la normatividad vigente ya que las aportaciones en cuestión provienen inicialmente de un recurso lícito y propio de cada uno de los aportantes ya que corresponde a un descuento directo a su nomina personal.

De acuerdo con lo anterior se presentan acta de aceptación (sic) por los Senadores ante su respectiva cámara. (Anexo 9)".

Del análisis a lo manifestado por el partido así como a las cartas de los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática por medio de las cuales aceptan que la Dirección General de Finanzas de la H. Cámara de Diputados efectúe el descuento del 10% de Dieta Neta para cubrir la cuota de aportación para ser depositado al Grupo Parlamentario y después ser remitido al citado partido, se determinó que el origen de los recursos aportados es lícito y está plenamente identificado; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00 dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas que se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2079/09, **Anexo 3** del presente Dictamen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3639/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/726/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a esta observación es pertinente mencionar que las aportaciones en comento se tratan de las dietas que los funcionarios de elección popular (Senadores y Diputados) y que están comprometidos a otorgar al Partido de la Revolución Democrática, por disposición en los estatutos vigentes, mismos que

fueron revisados y autorizados por el Instituto Federal Electoral, estos manifiestan en su artículo 33 como sigue:

Artículo 33°. De las cuotas ordinarias y extraordinarias

1. *Todo miembro del Partido está obligado a pagar cuotas.*
2. *Las cuotas ordinarias serán obligatorias para todo miembro del Partido; la cuota mínima anual será de un día de salario mínimo general vigente.*
3. *Las cuotas extraordinarias deberán cubrirlos todos aquellos miembros del Partido que perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo de dirección dentro del mismo o de servidores públicos, tales como los siguientes:*
 - a. *Cargos de elección popular; entre los que se encuentran la o el Presidente de la República, las o los gobernadores, presidentes municipales, síndicos y regidores, legisladores federales y locales;*
 - b. *Cargos de servidores públicos de confianza en la administración federal, local y de los ayuntamientos, así como en empresas y organismos públicos de cualquier naturaleza, desde el nivel de jefe de unidad departamental hasta el de más alto rango, personal de honorarios y estructura, y*
 - c. *Cargos de dirección en el Partido en sus diferentes niveles, quedando comprendidos las y los dirigentes y funcionarios de primer nivel, desde la categoría de presidentes, secretarios y subsecretarios, así como directores y subdirectores.*

De tal manera que los funcionarios de elección popular al inicio de su gestión proporcionan a la cámara correspondiente (Diputados o Senadores) una carta de autorización para que le sea realizado el descuento oportuno a su salario y así poder cumplir en tiempo y forma con los compromisos estatutarios que rigen a este Instituto Político, de tal manera que se le da cumplimiento total a lo dispuesto por la normatividad vigente ya que las aportaciones en cuestión provienen inicialmente de un recurso lícito y propio de cada uno de los aportantes ya que corresponde a un descuento directo a su nomina personal.

Aunado a lo anterior es pertinente mencionar que resulta totalmente ilógico por parte de la autoridad ya que de primera instancia confirma lo lícito de los recursos y desconoce de igual manera que los recursos provengan directamente (sic) las personas que aportan dichos recursos, de tal manera que se ignora los procedimientos de transferencia de los recursos.”

A lo manifestado por el partido, conviene señalar que la autoridad electoral no ignora los procedimientos de transferencia de los recursos aportados utilizados por el partido, ya que la evidencia documental que proporcionó (cartas de los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática por medio de las cuales aceptan que la Dirección General de Finanzas de la H. Cámara de Diputados efectúe el descuento del 10% de Dieta Neta para cubrir la cuota de aportación para ser depositado al Grupo Parlamentario y después ser remitido al citado partido) dio certeza a la Unidad de Fiscalización de que el origen de los recursos aportados es lícito y está plenamente identificado; sin embargo, el incumplimiento a la normatividad se da por el hecho de recibir aportaciones en efectivo superiores a la cantidad equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00 dentro del mismo mes calendario, mediante cheques expedidos a nombre del partido, provenientes de una cuenta bancaria del “GPPRD Cámara de Diputados” y no de una cuenta personal del aportante, como lo establece el artículo 1.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, al recibir aportaciones en efectivo por \$5,862,431.90 que en forma acumulada por persona en un mismo mes rebasaron el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante cheques que no provienen de las cuentas bancarias personales de los aportantes, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.8 y 1.9 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por el excedente del citado límite que importa la cantidad de \$1,931,062.81.

Conclusión 8

De la revisión a la cuenta “Militantes”, subcuenta “Elección Interna”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN”; sin embargo, no se localizaron las fichas de depósito correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PRD.CEN"			
	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-H00003/02-08	5803	14-02-08	Gallegos Reyes Irasema	\$1,500.00
PI-H00004/02-08	5805	14-02-08	Mejía García Yéssica	1,500.00
PI-H00006/02-08	5807	06-03-08	Panduro Rodríguez Mario	1,500.00
TOTAL				\$4,500.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las fichas de depósito en original con el sello de la institución bancaria, correspondientes a las aportaciones amparadas con los recibos detallados en el cuadro anterior, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2079/09 del 10 de junio de 2009, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/705/2009 del 26 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas con su respectiva documentación soporte, correspondientes a las aportaciones amparadas con los recibos señalados por la autoridad electoral. (Anexo 13)”.

Del análisis a la documentación presentada por el partido no se localizaron las fichas de depósito con el sello de la institución bancaria anexas a las pólizas contables.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las fichas de depósito en original con el sello de la institución bancaria, correspondientes a las aportaciones amparadas con los recibos detallados en el cuadro anterior, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3639/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/726/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$4,500.00.

De la verificación a la cuenta "Militantes", subcuenta "Elección Interna", se observaron registros contables por concepto de aportaciones de militantes en efectivo de los cuales no se localizaron las pólizas y sus respectivos recibos "RMEF-PRD-CEN", así como las fichas de depósito o los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias correspondientes. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
PI-C00001/04-08	\$226.64	(2)
PI-E00001/04-08	172.79	(2)
PI-G00001/04-08	207.50	(2)
PI-I00001/03-08	10,000.00	(2)
PI-J00001/04-08	230.01	(2)
PI-L00001/04-08	41.08	(2)
PI-M00001/04-08	62.11	(2)
PI-N00001/04-08	257.61	(2)
PI-Ñ00001/04-08	230.01	(2)
PI-O00001/03-08	10,000.00	(1)
PI-O00002/03-08	10,000.00	(1)
PI-O00002/04-08	257.61	(2)
PI-P00001/04-08	230.01	(2)

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
PI-Q00001/04-08	230.01	(2)
PI-S00001/03-08	3,000.00	(2)
PI-S00002/03-08	5,000.00	(2)
PI-S00001/04-08	427.17	(2)
PI-T00001/04-08	231.98	(2)
TOTAL	\$40,804.53	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, consistente en:
 - Los recibos “RMEF-PRD-CEN” con la totalidad de datos que establece la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas.
 - Las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica, anexos a su respectiva póliza.
 - En el caso de las aportaciones que rebasen el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2008 equivalía a \$10,518.00, presentar la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 1.3, 1.4, 1.6, 1.8, 3.6, 3.10 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2079/09 del 10 de junio de 2009, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/705/2009 del 26 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte en original como se muestra en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
PI-C00001/04-08	\$226.64	ANEXO 7
PI-E00001/04-08	172.79	ANEXO 7
PI-G00001/04-08	207.50	ANEXO 7
PI-I00001/03-08	10,000.00	ANEXO 7
PI-J00001/04-08	230.01	ANEXO 7
PI-L00001/04-08	41.08	ANEXO 7
PI-M00001/04-08	62.11	ANEXO 7
PI-N00001/04-08	257.61	ANEXO 7
PI-N00001/04-08	230.01	ANEXO 7
PI-O00001/03-08	10,000.00	ANEXO 7
PI-O00002/03-08	10,000.00	ANEXO 7
PI-O00002/04-08	257.61	ANEXO 7
PI-P00001/04-08	230.01	ANEXO 7
PI-Q00001/04-08	230.01	ANEXO 7
PI-S00001/03-08	3,000.00	ANEXO 7
PI-S00002/03-08	5,000.00	ANEXO 7
PI-S00001/04-08	427.17	ANEXO 7
PI-T00001/04-08	231.98	ANEXO 7
TOTAL	\$40,804.53	ANEXO 7

(...):

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto de las pólizas indicadas con (1) en el cuadro que antecede por \$20,000.00, fueron localizadas con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos "RMEF-PRD-CEN" con la totalidad de los datos que establece la normatividad así como con sus respectivas fichas de depósito; por tal razón, se consideró subsanada la observación por dicho importe.

Referente a las pólizas referenciadas con (2) en el cuadro que antecede \$20,804.53, aún cuando se localizaron los recibos "RMEF-PRD-CEN" con la totalidad de los datos que establece la normatividad, carecen de sus respectivas fichas de depósito.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica, anexos a su respectiva póliza.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 1.3, 1.4, 1.6, 1.8, 3.6, 3.10 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3639/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/726/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las fichas de depósito en original anexos a su respectiva póliza. (Anexo 4)”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizaron 13 pólizas en las que se anexan sus respectivos recibos “RMEF-PRD-CEN” y fichas de depósito con el sello de las instituciones bancarias; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$2,804.53.

Por la diferencia de \$18,000.00, el partido no presentó las fichas de depósito o los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	FOLIO RECIBO “RMEF-PRD-CEN”
PI-I00001/03-08	\$10,000.00	4201 y 4202
PI-S00001/03-08	3,000.00	5191
PI-S00002/03-08	5,000.00	5116
TOTAL	\$18,000.00	

En consecuencia, al no presentar las fichas de depósito el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$18,000.00.

Bancos

Conclusión 14

Al verificar el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual de 2007, se observó que existían cuentas bancarias de las cuales el partido no proporcionó los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias respectivas. Asimismo, al cotejar las balanzas de comprobación mensuales del Comité Ejecutivo Nacional por el ejercicio 2008, no se localizó el registro contable de las citadas cuentas ni se localizaron los estados de cuenta con sus respectivas conciliaciones bancarias. A continuación se detallan los casos en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
BBVA BANCOMER	0134441370	De enero a diciembre de 2008	(1)	(a)
BBVA BANCOMER	0111222333	De enero a diciembre de 2008	(2)	(a)
BBVA BANCOMER	0144452143	De enero a diciembre de 2008	(2)	(a)
BBVA BANCOMER	134440498	De enero a diciembre de 2008	(2)	(c)
BBVA BANCOMER	446231195	De enero a diciembre de 2008	(2)	(c)
HSBC	04019208107	De enero a diciembre de 2008	(2)	(a)
HSBC	04022142012	De enero a diciembre de 2008	(2)	(a)
HSBC	4022142095	De enero a diciembre de 2008	(2)	(a)
HSBC	4017076225	De enero a diciembre de 2008	(2)	(a)
AFIRME	00133403523	De enero a diciembre de 2008	(2)	(c)
AFIRME	001314024147	De enero a diciembre de 2008	(1)	(b)
AFIRME	6573924	De enero a diciembre de 2008	(1)	(c)

Convino señalar que en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual de 2007, se indicó que las cuentas antes referidas se encontraban intervenidas por orden judicial y que el partido presentó un documento denominado “listado de expedientes” del juzgado octavo de distrito en materia civil en el Distrito Federal, en el cual constaban una serie de gestiones que se han llevado a cabo en el seguimiento jurídico; sin embargo, no presentó la documentación legal que hiciera constar dichas gestiones.

Por tal razón, en el citado Dictamen, se indicó que: “...se dará seguimiento al proceso jurídico establecido en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2008”.

Asimismo, en dicho Dictamen se señaló lo que a continuación se transcribe:

“Conviene señalar que, en tanto una cuenta se encuentre intervenida y con saldo en cero, el partido debe mantener su registro contable, hasta el momento en que se emita una resolución al juicio mercantil y se determine cancelarla.

Por lo anterior, su registro contable, será sujeto de verificación en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2008.”

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias que se detallan en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes” del cuadro que antecede.
- En su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas en comento con sello de la institución bancaria.
- La documentación que acreditara el proceso del seguimiento jurídico, en donde constara la situación legal y bancaria que guardaban a la fecha las cuentas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las balanzas de comprobación a último nivel y los auxiliares contables, en los que se reflejara el registro de dichas cuentas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 1.4, 15.2, 16.5, incisos a) y g), así como 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2206/09 del 15 de junio de 2009, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/708/09 del 2 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que siguen en proceso judicial, toda vez que no se ha tenido la conclusión definitiva de estos procesos en los que nos fueron congeladas por cuestiones legales las cuentas bancarias

mencionadas, razón por la cual no se cuentan con los estados de cuenta solicitados por la autoridad electoral.

No obstante se presenta documentación que da fe del seguimiento realizado por este instituto político y que acredita el proceso del seguimiento jurídico, en donde conste la situación legal y bancaria que guardan a la fecha las cuentas solicitadas por la autoridad electoral.”

De la verificación a la documentación, se observó que el partido presentó los siguientes expedientes:

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL			
NÚMERO	PROMOVIDO POR	EN CONTRA DE	RADICADO EN EL JUZGADO
10/2005-IV	Universal Flexo, S.A. de C.V.	Partido de la Revolución Democrática	8° de Distrito en Materia Civil en el D.F.
20/05	Jumen, S.A. de C.V.		2° de Distrito en Materia Civil en el D.F.
153/2004	Abastecedora Comercial Pakard, S.A. de C.V.		9° de Distrito en Materia Civil en el D.F.
154/2004	Docuprint Digital Center, S.A. de C.V.		9° de Distrito en Materia Civil en el D.F.

Del análisis a dicha documentación, por lo que se refiere a las cuentas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del primer cuadro de esta observación, se constató que las cuentas bancarias se encuentran relacionadas en el juicio No. 20/05 y que al mes de junio de 2009, aún no cuentan con una resolución definitiva; por tal razón, la observación quedó subsanada por dichas cuentas.

Por lo que respecta a las cuentas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del primer cuadro de esta observación, se constató que se encuentran relacionadas en el expediente del juicio No. 154/2004; sin embargo, dentro del mismo no existía evidencia que acreditara el seguimiento jurídico a los procedimientos civiles, es decir en donde constara la situación legal y bancaria que guardan dichas cuentas.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias que se detallan en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes” del cuadro que antecede al anterior.
- En su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas en comento con sello de la institución bancaria.

- La documentación que acreditara el proceso del seguimiento jurídico, en donde constara la situación legal y bancaria que guardaban a la fecha las cuentas detalladas en el cuadro que antecede al anterior.
- Las balanzas de comprobación a último nivel y los auxiliares contables, en los que se reflejara el registro de dichas cuentas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 1.4, 15.2, 16.5, incisos a) y g), así como 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior fue notificado, mediante oficio UF/DAPPAPO/3639/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto de 2009.

Al respecto, mediante escrito SAFyPI/726/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la documentación que acredita el proceso del seguimiento jurídico, en donde consta la situación legal y bancaria que guardan a la fecha las cuentas observadas por la autoridad electoral.”

Por lo que se refiere a los cuentas señaladas con (2) en la columna “Referencia” en el cuadro que antecede al anterior, del análisis a la documentación proporcionada por el partido, consistente en un documento denominado “Amparo Directo 54/2009” de fecha 8 de julio de 2009, anexo al expediente No. 154/2004, se determinó que queda acreditado el proceso del seguimiento jurídico, al constatar en dicho documento que el juicio aún no cuenta con una resolución definitiva; por tal razón, la observación se consideró subsanada por las cuentas bancarias en comento.

Ahora bien, respecto del registro contable correspondiente a las cuentas bancarias observadas, se determinó lo siguiente:

Respecto de las cuentas señaladas con (a) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede al anterior, se constató que se encuentran

registradas contablemente en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional a último nivel al 31 de diciembre de 2008; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Con relación a la cuenta señalada con (b) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede al anterior, se constató que se trata de la cuenta eje de inversiones de la cuenta 00131402414 y se encuentra registrada contablemente en la cuenta de "INVERSIONES Y VALORES Y FIDEICOMISOS", subcuenta "BANCA AFIRME"; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a las cuentas señaladas con (c) en la columna "Referencia para Dictamen", de la verificación a la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional a último nivel al 31 de diciembre de 2008 proporcionada por el partido, no se localizó su registro contable. A continuación se detallan las cuentas bancarias no registradas:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
BBVA BANCOMER	134440498
BBVA BANCOMER	446231195
AFIRME	00133403523
AFIRME	6573924

Por tal razón, la observación no quedó subsanada por 4 cuentas bancarias no registradas.

Conviene señalar que en tanto una cuenta bancaria se encuentre intervenida y con saldo en cero, el partido debe mantener su registro contable, hasta el momento en que se emita una resolución al juicio mercantil y se determine cancelarla.

En consecuencia, al no registrar 4 cuentas bancarias en su contabilidad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 15.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

No obstante lo anterior, conviene señalar que en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2009, se dará seguimiento al proceso jurídico mercantil de las cuentas bancarias observadas, así como al registro contable de las 4 cuentas indicadas en el cuadro que antecede.

Conclusión 15

De la verificación a los Contratos de Apertura y a las Tarjetas Universales de Firmas y Datos Generales, se observó que algunas cuentas no se abrieron bajo el régimen de firma mancomunada, tal como lo establece el Reglamento antes citado, como se observa a continuación:

COMITÉ	BANCO	CUENTA	FECHA TARJETA FRIMAS	DE	REGISTRO DE FIRMAS CONDICIONES DE LAS FIRMAS
CAMPAÑA INTERNA					
C.E.N.	HSBC	04041901786 (*)	29-02-08		CONDICIÓN (ES) DE LA (S) FIRMA (S) <input checked="" type="checkbox"/> ÚNICA <input type="checkbox"/> INDISTINTA <input type="checkbox"/> MANCOMUNADA
C.E.N.		04041901794 (*)	29-02-08		
C.E.N.		04041901802 (*)	29-02-08		
C.E.N.		04041901810 (*)	29-02-08		
C.E.N.		04041901828 (*)	29-02-08		
C.E.N.		04041901836 (*)	29-02-08		
C.E.N.		04041901844 (*)	29-02-08		
C.E.N.		04041901851 (*)	29-02-08		TIPO DE MOVIMIENTO: <input checked="" type="checkbox"/> CUENTA NUEVA <input type="checkbox"/> SUSTITUYE LA ANTERIOR

Nota: Las cuentas señaladas con (*) fueron canceladas en el ejercicio sujeto a revisión.

Como se puede observar en el cuadro que antecede, las cuentas indicadas se manejaron bajo el régimen de firma única y no bajo el régimen mancomunado.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2206/09 del 15 de junio de 2009, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/708/09 del 2 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a estas cuentas es pertinente mencionar que por diversas causas no fueron utilizadas y nos vimos en la necesidad de cancelarlas pagando los gastos financieros que esto ocasionó como se puede constatar en los auxiliares contables y conciliaciones bancarias que se presentan en el anexo 2 de este oficio, sin

embargo, es pertinente mencionar que este instituto político da total cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27.1, 27.2 y 1.4 del Reglamento de la materia, así como el artículo 38, numeral 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como lo marcan los artículos 27.1 y 27.2, este Partido Político cuenta con un órgano interno encargado del manejo y administración de los recursos generales del cual existe un responsable del órgano de finanzas el cual les fue notificado en tiempo y forma.

En ese mismo orden de ideas es pertinente mencionar que el encargado de las finanzas dando total cumplimiento a lo dispuesto en el multicitado reglamento, en lo correspondiente al artículo 1.4 designando a quien iba a manejar las cuentas bancarias observadas en forma MANCOMUNADA.

En referencia a lo anterior es de relevante importancia mencionar que la interpretación de la ley tiene que ser con criterios gramatical, sistemático y funcional, como lo marca el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 14, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- De tal manera que el artículo 1.4 del reglamento con criterios gramatical, sistemático y funcional manifiesta lo siguiente:

Art. 1.4

*“Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente **POR QUIENES AUTORICE EL ENCARGADO DEL ORGANO DE FINANZAS...**”*

De tal manera que en todas nuestras cuentas bancarias se le da total cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad vigente.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que las cuentas observadas no fueron utilizadas y fueron canceladas, esto no lo exime del cumplimiento de la normatividad.

Ahora bien, tal como lo indica el partido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sus cuentas bancarias deberán estar a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; sin embargo, el documento que da certeza sobre el manejo mancomunado de una cuenta bancaria, es

precisamente el Contrato de Apertura y la Tarjeta Universal de Firmas y Datos Generales adjunta al citado contrato, ya que en el referido documento queda inserta la autorización del encargado del órgano de finanzas del partido para quienes deberán manejar la cuenta, y en el caso en comento la Tarjeta de Firmas indica que se autoriza a una Firma Única para el manejo de la cuenta.

En consecuencia, al manejar bajo el régimen de firma única y no bajo el régimen de firma mancomunada las cuentas observadas, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior fue notificado, mediante oficio UF/DAPPAPO/3639/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto de 2009.

Al respecto, mediante escrito SAFyPI/726/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a estas cuentas es pertinente mencionar que por diversas causas no fueron utilizadas y nos vimos en la necesidad de cancelarlas pagando los gastos financieros que esto ocasionó como se puede constatar en los auxiliares contables y conciliaciones bancarias que se presentan en el anexo 2 de este oficio, sin embargo, es pertinente mencionar que este instituto político da total cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27.1, 27.2 y 1.4 del Reglamento de la materia, así como el artículo 38, numeral 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como lo marcan los artículos 27.1 y 27.2, este Partido Político cuenta con un órgano interno encargado del manejo y administración de los recursos generales del cual existe un responsable del órgano de finanzas el cual les fue notificado en tiempo y forma.

En ese mismo orden de ideas es pertinente mencionar que el encargado de las finanzas dando total cumplimiento a lo dispuesto en el multicitado reglamento, en lo correspondiente al artículo 1.4 designando a quien iba a manejar las cuentas bancarias observadas en forma MANCOMUNADA.

En referencia a lo anterior es de relevante importancia mencionar que la interpretación de la ley tiene que ser con criterios gramatical, sistemático y funcional, como lo marca el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 14, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- De tal manera que el artículo 1.4 del reglamento con criterios gramatical, sistemático y funcional manifiesta lo siguiente:

Art. 1.4

*“Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente **POR QUIENES AUTORICE EL ENCARGADO DEL ORGANO DE FINANZAS...**”*

De tal manera que en todas nuestras cuentas bancarias se le da total cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad vigente.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que las cuentas observadas no fueron utilizadas y fueron canceladas, esto no lo exime del cumplimiento de la normatividad.

Ahora bien, conviene reiterar que el documento que da certeza sobre el manejo mancomunado de una cuenta bancaria, es precisamente el Contrato de Apertura y la Tarjeta Universal de Firmas y Datos Generales adjunta al citado contrato, ya que en el referido documento queda inserta la autorización del encargado del órgano de finanzas del partido para quienes deberán manejar la cuenta, y en el caso en comento la Tarjeta de Firmas indica que se autoriza a una Firma Única para el manejo de la cuenta.

De acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación que son propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2008, mediante oficio UF/DAPPAPO/3146/09 del 16 de julio de 2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información relativa a las cuentas observadas.

Al respecto, con oficio No. 214-1-792156/2009 del 21 de agosto de 2009, recibido en la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información proporcionada por la institución bancaria

HSBC MÉXICO, S. A., consistente en contratos y tarjetas de firmas de las cuentas en comento. De su verificación, se confirmó que las cuentas observadas se abrieron bajo el régimen de firma única.

Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al aperturar 8 cuentas bancarias bajo el régimen de firma única y no para su manejo bajo el régimen de firmas mancomunadas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 16

De la verificación a los Contratos de Apertura y a las Tarjetas Universales de Firmas y Datos Generales, se observó que algunas cuentas no se abrieron bajo el régimen de firma mancomunada, tal como lo establece el Reglamento antes citado, como se detalla a continuación:

COMITÉ	BANCO	CUENTA	FECHA TARJETA DE FIRMAS	REGISTRO DE FIRMAS CONDICIONES DE LAS FIRMAS	
EJECUTIVO ESTATAL					
Tamaulipas	HSBC	4020821401	21-01-08	CONDICIÓN (ES) DE LA (S) FIRMA (S)	
CAMPAÑA LOCAL					
Guerrero	HSBC	4043048982 (*)	15-09-08		
Nayarit		4041902321 (*)	28-05-08		
CAMPAÑA INTERNA					
Jesús Ortega Martínez	HSBC	4041901430 (*)	12-02-08		
Jesús Zambrano Grijalva		4041901448 (*)	12-02-08		
Alfonso Ramírez Cuellar		4041901455 (*)	01-02-08		
Alejandro Encinas		4041901463 (*)	08-02-08		
Alejandro Gamboa		4041901471 (*)	12-02-08		
Raúl Vargas López		4041901489 (*)	12-02-08		
Juan Guerra		4041901497 (*)	12-02-08		
Camilo Valenzuela		4041901505 (*)	12-02-08		
Pablo Rodríguez Bonfil		4041901513 (*)	12-02-08		
Cesar Ulises García		4041901521 (*)	13-02-08		
Alejandra Barrales		4041901539 (*)	13-02-08		
Luis Venancio Sánchez		4041901547 (*)	12-02-08		
Misael Medrano Baza		4041901554 (*)	14-02-08		
Feliciano Rosendo Marín		4041901562 (*)	19-02-08		
Edgar Torres Baltazar		4041901588 (*)	25-02-08		
Amador Jara Cruz		4041901596 (*)	07-03-08		
Víctor Aguirre Alcaide		4041901604 (*)	28-02-08		
Margarita Hernández		4041901620 (*)	03-03-08		
Fabiola Alanís Samano		4041901760 (*)	03-03-08		
Arturo Hernández Cardona		4041901778 (*)	12-03-08		

Nota: Las cuentas señaladas con (*) fueron canceladas en el ejercicio sujeto a revisión.

Como se puede observar en el cuadro que antecede, aún cuando las cuentas observadas se aperturaron con firmas (B con B) en forma mancomunada, también se incluye una firma (A) indistinta, por lo que el manejo de los recursos se podía hacer a través de una sola persona (firma "A"), es decir, de manera individual y no mancomunada.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2206/09 del 15 de junio de 2009, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/708/09 del 2 de julio de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado, mediante el cual manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que este instituto político da total cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27.1, 27.2 y 1.4 del Reglamento de la materia, así como el artículo 38, numeral 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como lo marcan los artículos 27.1 y 27.2, este Partido Político cuenta con un órgano interno encargado del manejo y administración de los recursos generales del cual existe un responsable del órgano de finanzas el cual les fue notificado en tiempo y forma.

En ese mismo orden de ideas es pertinente mencionar que el encargado de las finanzas dando total cumplimiento a lo dispuesto en el multicitado reglamento, en lo correspondiente al artículo 1.4 designando a quien iba a manejar las cuentas bancarias observadas en forma MANCOMUNADA.

En referencia a lo anterior es de relevante importancia mencionar que la interpretación de la ley tiene que ser con criterios gramatical, sistemático y funcional, como lo marca el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 14, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- De tal manera que el artículo 1.4 del reglamento con criterios gramatical, sistemático y funcional manifiesta lo siguiente:

Art. 1.4

*“Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente **POR QUIENES AUTORICE EL ENCARGADO DEL ORGANO DE FINANZAS....**”*

De tal manera que en todas nuestras cuentas bancarias se le da total cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad vigente.”

A lo antes expuesto procedió señalar que, tal como lo indicó el partido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sus cuentas bancarias deberán estar a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; sin embargo, el documento que da certeza sobre el manejo mancomunado de una cuenta bancaria, es precisamente el Contrato de Apertura y la Tarjeta Universal de Firmas y Datos Generales adjunta al citado contrato, ya que en el referido documento queda inserta la autorización del encargado del órgano de finanzas del partido para quienes deberán manejar la cuenta, y en el caso en comento la Tarjeta de Firmas indica que se autorizan firmas (B con B) en forma mancomunada, también se incluye una firma (A) indistinta, por lo que el manejo de los recursos se puede hacer a través de una sola persona (firma “A”), es decir, de manera individual y no mancomunada.

En consecuencia, al no tener certeza del manejo mancomunado de las cuentas observadas, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior fue notificado, mediante oficio UF/DAPPAPO/3639/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto de 2009.

Al respecto, mediante escrito SAFyPI/726/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a estas cuentas es pertinente mencionar que por diversas causas no fueron utilizadas y nos vimos en la necesidad de cancelarlas pagando los gastos financieros que esto ocasionó como se puede constatar en los auxiliares contables y conciliaciones bancarias que se presentan en el anexo 2 de este oficio, sin embargo, es pertinente mencionar que este instituto político da total cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27.1, 27.2 y 1.4 del Reglamento de la materia, así como el artículo 38, numeral 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como lo marcan los artículos 27.1 y 27.2, este Partido Político cuenta con un órgano interno encargado del manejo y administración de los recursos generales del cual existe un responsable del órgano de finanzas el cual les fue notificado en tiempo y forma.

En ese mismo orden de ideas es pertinente mencionar que el encargado de las finanzas dando total cumplimiento a lo dispuesto en el multicitado reglamento, en lo correspondiente al artículo 1.4 designando a quien iba a manejar las cuentas bancarias observadas en forma MANCOMUNADA.

En referencia a lo anterior es de relevante importancia mencionar que la interpretación de la ley tiene que ser con criterios gramatical, sistemático y funcional, como lo marca el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 14, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- De tal manera que el artículo 1.4 del reglamento con criterios gramatical, sistemático y funcional manifiesta lo siguiente:

Art. 1.4

*“Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente **POR QUIENES AUTORICE EL ENCARGADO DEL ORGANO DE FINANZAS...**”*

De tal manera que en todas nuestras cuentas bancarias se le da total cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad vigente.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que las cuentas observadas no fueron utilizadas y fueron canceladas –es el caso de las referenciadas con (*)-, esto no lo exime del cumplimiento de la normatividad.

Ahora bien, conviene reiterar que el documento que da certeza sobre el manejo mancomunado de una cuenta bancaria, es precisamente el Contrato de Apertura y la Tarjeta Universal de Firmas y Datos Generales adjunta al citado contrato, ya que en el referido documento queda inserta la autorización del encargado del órgano de finanzas del partido para quienes deberán manejar la cuenta, y en el caso en comento la Tarjeta de Firmas indica que se autorizan firmas (B con B) en forma mancomunada, también se incluye una firma (A) indistinta, por lo que el manejo de los recursos se puede hacer a través de una sola persona (firma “A”), es decir, de manera individual y no mancomunada.

De acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación que son propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2008, mediante oficio UF/DAPPAPO/3146/09 del 16 de julio de 2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información relativa a las cuentas observadas.

Al respecto, con oficio No. 214-1-792156/2009 del 21 de agosto de 2009, recibido en la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información proporcionada por la institución bancaria HSBC MÉXICO, S. A., consistente en contratos y tarjetas de firmas de las cuentas en comento. De su verificación, se confirmó que las cuentas observadas se abrieron bajo el régimen de firmas indistintas y mancomunadas y no únicamente bajo el régimen de firmas mancomunadas.

Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar 23 cuentas bancarias bajo el régimen de firmas indistintas y mancomunadas y no únicamente para su manejo bajo el régimen de firmas mancomunadas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, se debe precisar que, en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2009, se verificará que el partido haya efectuado con la institución bancaria el cambio de régimen la cuenta número 4020821401 al de firmas mancomunadas únicamente.

Conclusión 17

De la verificación a los Contratos de Apertura y a las Tarjetas Universales de Firmas y Datos Generales, se observó que algunas cuentas no se abrieron bajo el régimen de firma mancomunada, tal como lo establece el Reglamento antes citado, como se detalla a continuación:

COMITÉ	BANCO	CUENTA	FECHA TARJETA DE FRIMAS	REGISTRO DE FIRMAS CONDICIONES DE LAS FIRMAS
C.E.N.	AFIRME	0131110863 (a)	06-08-08	CONDICIÓN (ES) DE LA (S) FIRMA (S) <input checked="" type="checkbox"/> ÚNICA <input checked="" type="checkbox"/> INDISTINTA: 'A' <input checked="" type="checkbox"/> MANCOMUNADA: 'B' CON 'B' ; NUNCA 'A' CON 'B' TIPO DE MOVIMIENTO: <input checked="" type="checkbox"/> CUENTA NUEVA <input checked="" type="checkbox"/> SUSTITUYE LA ANTERIOR
C.E.N.		0131111177 (a)	05-09-08	
CAMPANA LOCAL				
Coahuila	HSBC	4043048990 (*)	24-09-08	
Hidalgo I	HSBC	4043049071 (*)	10-10-08	

Nota: Las cuentas señaladas con (*) fueron canceladas en el ejercicio sujeto a revisión.

Como se puede observar en el cuadro que antecede, las cuentas observadas se abrieron con firmas (B con B) en forma mancomunada y la especificación: nunca "A" con "B"; además se incluye una firma (A) indistinta.

De lo anterior, se desprende que el manejo de los recursos se puede hacer a través de una sola persona (firma "A"), es decir, de manera individual y no mancomunada.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2206/09 del 15 de junio de 2009, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/708/09 del 2 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que este instituto político da total cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27.1, 27.2 y 1.4 del Reglamento de la materia, así como el artículo 38, numeral 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como lo marcan los artículos 27.1 y 27.2, este Partido Político cuenta con un órgano interno encargado del manejo y administración de los recursos generales del cual existe un responsable del órgano de finanzas el cual les fue notificado en tiempo y forma.

En ese mismo orden de ideas es pertinente mencionar que el encargado de las finanzas dando total cumplimiento a lo dispuesto en el multicitado reglamento, en lo correspondiente al artículo 1.4 designando a quien iba a manejar las cuentas bancarias observadas en forma MANCOMUNADA.

En referencia a lo anterior es de relevante importancia mencionar que la interpretación de la ley tiene que ser con criterios gramatical, sistemático y funcional, como lo marca el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 14, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- De tal manera que el artículo 1.4 del reglamento con criterios gramatical, sistemático y funcional manifiesta lo siguiente:

Art. 1.4

*“Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente **POR QUIENES AUTORICE EL ENCARGADO DEL ORGANO DE FINANZAS....**”*

De tal manera que en todas nuestras cuentas bancarias se le da total cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad vigente.”

A lo antes expuesto procedió señalar que, tal como lo indica el partido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento que establece los

Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sus cuentas bancarias deberán estar a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; sin embargo, el documento que da certeza sobre el manejo mancomunado de una cuenta bancaria, es precisamente el Contrato de Apertura y la Tarjeta Universal de Firmas y Datos Generales adjunta al citado contrato, ya que en el referido documento queda inserta la autorización del encargado del órgano de finanzas del partido para quienes deberán manejar la cuenta, y en el caso en comento la Tarjeta de Firmas indica que se autorizan firmas (B con B) en forma mancomunada, contiene la especificación: nunca "A" con "B"; además se incluye una firma (A) indistinta.

De lo anterior, se desprende que el manejo de los recursos se puede hacer a través de una sola persona (firma "A"), es decir, de manera individual y no mancomunada.

En consecuencia, al no tener certeza del manejo mancomunado de las cuentas observadas, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior fue notificado, mediante oficio UF/DAPPAPO/3639/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto de 2009.

Al respecto, mediante escrito SAFyPI/726/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a estas cuentas es pertinente mencionar que por diversas causas no fueron utilizadas y nos vimos en la necesidad de cancelarlas pagando los gastos financieros que esto ocasionó como se puede constatar en los auxiliares contables y conciliaciones bancarias que se presentan en el anexo 2 de este oficio, sin embargo, es pertinente mencionar que este instituto político da total cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27.1, 27.2 y 1.4 del Reglamento de la materia, así como el artículo 38, numeral 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como lo marcan los artículos 27.1 y 27.2, este Partido Político cuenta con un órgano interno

encargado del manejo y administración de los recursos generales del cual existe un responsable del órgano de finanzas el cual les fue notificado en tiempo y forma.

En ese mismo orden de ideas, es pertinente mencionar que el encargado de las finanzas dando total cumplimiento a lo dispuesto en el multicitado reglamento, en lo correspondiente al artículo 1.4 designando a quien iba a manejar las cuentas bancarias observadas en forma MANCOMUNADA.

En referencia a lo anterior es de relevante importancia mencionar que la interpretación de la ley tiene que ser con criterios gramatical, sistemático y funcional, como lo marca el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 14, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- De tal manera que el artículo 1.4 del reglamento con criterios gramatical, sistemático y funcional manifiesta lo siguiente:

Art. 1.4

*“Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente **POR QUIENES AUTORICE EL ENCARGADO DEL ORGANO DE FINANZAS...**”*

De tal manera que en todas nuestras cuentas bancarias se le da total cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad vigente.”

La respuesta del Partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que las cuentas observadas no fueron utilizadas y fueron canceladas –es el caso de las referenciadas con (*)-, esto no lo exime del cumplimiento de la normatividad.

Ahora bien, conviene reiterar que el documento que da certeza sobre el manejo mancomunado de una cuenta bancaria, es precisamente el Contrato de Apertura y la Tarjeta Universal de Firmas y Datos Generales adjunta al citado contrato, ya que en el referido documento queda inserta la autorización del encargado del Órgano de Finanzas del Partido para quienes deberán manejar la cuenta, y en el caso en comento, la Tarjeta de Firmas indica que se autorizan firmas (B con B) en forma mancomunada, contiene la especificación: nunca “A” con “B”; además se incluye una firma (A) indistinta, por lo que se desprende que el manejo de los recursos se puede hacer a través de una sola persona (firma “A”), es decir, de manera individual y no mancomunada.

De acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación que son propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2008, mediante oficio UF/DAPPAPO/3146/09 del 16 de julio de 2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información relativa a las cuentas observadas.

Al respecto, con oficio No. 214-1-792156/2009 del 21 de agosto de 2009, recibido en la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información proporcionada por la institución bancaria HSBC MÉXICO, S. A., consistente en contratos y tarjetas de firmas de las cuentas en comento. De su verificación, se confirmó que el manejo de las cuentas observadas puede ser bajo el régimen de firmas indistintas y mancomunadas y no únicamente bajo el régimen de firmas mancomunadas.

Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar 4 cuentas bancarias bajo el régimen de firmas indistintas y mancomunadas y no únicamente para su manejo bajo el régimen de firmas mancomunadas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, se debe precisar que, en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2009, se verificará que el partido haya efectuado con la institución bancaria el cambio de régimen las cuentas referenciadas con (a) en el cuadro que antecede, al de firmas mancomunadas únicamente.

Conclusión 18

De la verificación a las Tarjetas Universales de Firmas y Datos Generales de las cuentas aperturadas en ejercicios anteriores, se observó que algunas no se encontraban bajo el régimen de firma mancomunada, tal como lo establece el Reglamento antes citado, como se detalla a continuación:

COMITÉ	BANCO	CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA TARJETA DE FIRMAS	REGISTRO DE FIRMAS CONDICIONES DE LAS FIRMAS
EJECUTIVO ESTATAL					CONDICIÓN (ES) DE LA (S) FIRMA (S)
Campeche	HSBC	4020820908	14-05-02	31-03-07	<input checked="" type="checkbox"/> ÚNICA <input checked="" type="checkbox"/> INDISTINTA: 'A' <input checked="" type="checkbox"/> MANCOMUNADA: 'B' CON 'B' ; NUNCA 'A' CON 'B' TIPO DE MOVIMIENTO: <input type="checkbox"/> CUENTA NUEVA <input checked="" type="checkbox"/> SUSTITUYE LA ANTERIOR
Coahuila		4022141535	07-06-02	**	
Chihuahua		4020821039	13-05-02	27-07-07	
Guerrero		4022141485	S/F	06-02-07	
Michoacán		4020821005	13-05-02	19-12-07	
Quintana Roo		4020821450	27-05-02	13-08-07	
Sonora		4020821385	05-05-02	23-05-07	
Veracruz		4023382971	29-11-02	20-03-07	
Yucatán		4020821500	S/F	25-09-07	

** Tarjeta de firmas no localizada en la documentación soporte del Informe Anual 2008.

Como se puede observar en el cuadro que antecede, las cuentas observadas se manejan con firmas (B con B) en forma mancomunada y la especificación: nunca "A" con "B"; además se incluye una firma (A) indistinta.

De lo anterior, se desprende que el manejo de los recursos se puede hacer a través de una sola persona (Firma "A"), es decir, de manera individual y no mancomunada.

Convino señalar que tal situación ya fue objeto de observación en la revisión del informe anual del ejercicio 2007; sin embargo, el partido no presentó el escrito de solicitud de cambio de régimen de manejo de las cuentas bancarias para que solo se permitiera firmar en forma mancomunada.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Escrito de solicitud de cambio de régimen de manejo de las cuentas bancarias, para que solo se permitiera firmar en forma mancomunada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2206/09 del 15 de junio de 2009, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/708/09 del 02 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que este instituto político da total cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27.1, 27.2 y 1.4 del Reglamento de la materia, así como el artículo 38, numeral 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como lo marcan los artículos 27.1 y 27.2, este Partido Político cuenta con un órgano interno encargado del manejo y administración de los recursos generales del cual existe un responsable del órgano de finanzas el cual les fue notificado en tiempo y forma.

En ese mismo orden de ideas es pertinente mencionar que el encargado de las finanzas dando total cumplimiento a lo dispuesto en el multicitado reglamento, en lo correspondiente al artículo 1.4 designando a quien iba a manejar las cuentas bancarias observadas en forma MANCOMUNADA.

En referencia a lo anterior, es de relevante importancia mencionar que la interpretación de la ley tiene que ser con criterios gramatical, sistemático y funcional, como lo marca el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 14, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- De tal manera que el artículo 1.4 del reglamento con criterios gramatical, sistemático y funcional manifiesta lo siguiente:

Art. 1.4

*‘Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente **POR QUIENES AUTORICE EL ENCARGADO DEL ORGANO DE FINANZAS....**’*

De tal manera que en todas nuestras cuentas bancarias se le da total cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad vigente.”

A lo antes expuesto procede señalar que, tal como lo indica el partido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Nacionales, sus cuentas bancarias deberán estar a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; sin embargo, el documento que da certeza sobre el manejo mancomunado de una cuenta bancaria, es precisamente el Contrato de Apertura y la Tarjeta Universal de Firmas y Datos Generales adjunta al citado contrato, ya que en el referido documento queda inserta la autorización del encargado del órgano de finanzas del partido para quienes deberán manejar la cuenta, y en el caso en comento la Tarjeta de Firmas indica que se autorizan firmas (B con B) en forma mancomunada, contiene la especificación: nunca "A" con "B"; además se incluye una firma (A) indistinta.

De lo anterior, se desprende que el manejo de los recursos se puede hacer a través de una sola persona (firma "A"), es decir, de manera individual y no mancomunada.

En consecuencia, al no tener certeza del manejo mancomunado de las cuentas observadas, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Escrito de solicitud de cambio de régimen de manejo de las cuentas bancarias, para que solo se permitiera firmar en forma mancomunada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior fue notificado, mediante oficio UF/DAPPAPO/3639/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto de 2009.

Al respecto, mediante escrito SAFyPI/726/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a estas cuentas es pertinente mencionar que por diversas causas no fueron utilizadas y nos vimos en la necesidad de cancelarlas pagando los gastos financieros que esto ocasionó como se puede constatar en los auxiliares contables y conciliaciones bancarias que se presentan en el anexo 2 de este oficio, sin embargo, es pertinente mencionar que este instituto político da total cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27.1, 27.2 y 1.4 del Reglamento de la materia, así

como el artículo 38, numeral 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como lo marcan los artículos 27.1 y 27.2, este Partido Político cuenta con un órgano interno encargado del manejo y administración de los recursos generales del cual existe un responsable del órgano de finanzas el cual les fue notificado en tiempo y forma.

En ese mismo orden de ideas es pertinente mencionar que el encargado de las finanzas dando total cumplimiento a lo dispuesto en el multicitado reglamento, en lo correspondiente al artículo 1.4 designando a quien iba a manejar las cuentas bancarias observadas en forma MANCOMUNADA.

En referencia a lo anterior es de relevante importancia mencionar que la interpretación de la ley tiene que ser con criterios gramatical, sistemático y funcional, como lo marca el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 14, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- De tal manera que el artículo 1.4 del reglamento con criterios gramatical, sistemático y funcional manifiesta lo siguiente:

Art. 1.4

*‘Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente **POR QUIENES AUTORICE EL ENCARGADO DEL ORGANO DE FINANZAS...**’*

De tal manera que en todas nuestras cuentas bancarias se le da total cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad vigente.”

A lo manifestado por el partido, conviene reiterar que el documento que da certeza sobre el manejo mancomunado de una cuenta bancaria, es precisamente el Contrato de Apertura y la Tarjeta Universal de Firmas y Datos Generales adjunta al citado contrato, ya que en el referido documento queda inserta la autorización del encargado del órgano de finanzas del partido para quienes deberán manejar la cuenta, y en el caso en comento la Tarjeta de Firmas indica que se autorizan firmas (B con B) en forma mancomunada, contiene la especificación: nunca “A” con “B”; además se incluye una firma (A) indistinta, por lo que se desprende que el manejo de los recursos se puede hacer a través de una sola persona (firma “A”), es decir, de manera individual y no mancomunada.

De acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación que son propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2008, mediante oficio UF/DAPPAPO/3146/09 del 16 de julio de 2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información relativa a las cuentas observadas.

Al respecto, con oficio No. 214-1-792156/2009 del 21 de agosto de 2009, recibido en la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información proporcionada por la institución bancaria HSBC MÉXICO, S. A., consistente en contratos y tarjetas de firmas de las cuentas en comento. De su verificación, se confirmó que el manejo de las cuentas observadas puede ser bajo el régimen de firmas indistintas y mancomunadas y no únicamente bajo el régimen de firmas mancomunadas.

Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar 9 cuentas bancarias bajo el régimen de firmas indistintas y mancomunadas y no únicamente para su manejo bajo el régimen de firmas mancomunadas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, se debe precisar que, en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2009, se verificará que el partido haya efectuado con la institución bancaria el cambio de régimen las cuentas detalladas en el cuadro que antecede, al de firmas mancomunadas únicamente.

Conclusión 20

Al verificar el escrito proporcionado por la institución bancaria "BBVA BANCOMER, S.A.", se observó que dicha institución señaló lo que a la letra se transcribe:

"A nombre del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA no se localizó ninguna cuenta en nuestros registros, sin embargo, con el R.F.C. señalado en el oficio de la autoridad, se localizaron las cuentas que a continuación se detallan:

(...)

- Cuenta Cash Management No. 0163776859
- Registrada a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMÓCRATA
- Fecha de apertura: 09 de diciembre del 2008
- Status actual: activa

- Cuenta Cash Management No. 0163778177
- Registrada a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMÓCRATA
- Fecha de apertura: 09 de diciembre del 2008
- Status actual: activa

- Cuenta Cash Management No. 2658396930
- Registrada a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMÓCRATA
- Fecha de apertura: 17 de diciembre del 2008
- Status actual: activa

- Cuenta Cash Management No. 2658402566
- Registrada a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMÓCRATA
- Fecha de apertura: 17 de diciembre del 2008
- Status actual: activa

(...)"

Por lo antes expuesto, a la autoridad electoral no le quedaba claro si dichas cuentas correspondían al partido político o no, toda vez que aún cuando la institución bancaria indicó que están registradas a otro nombre (Partido de la Revolución Demócrata), el R.F.C. es el mismo que tiene el instituto político.

No obstante a lo anterior, el personal comisionado para efectuar la revisión, procedió a verificar si las referidas cuentas bancarias se encontraban registradas en la contabilidad del partido; sin embargo, no se localizó registro alguno de las mismas.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar si las cuentas antes referidas pertenecían al partido, especificando si correspondían a la contabilidad federal o a su contabilidad local y de qué tipo de cuentas se trata.

- En caso de que correspondieran al partido, debía presentar lo siguiente:

- Aclarar por qué fueron aperturadas dichas cuentas a nombre del Partido de la Revolución Demócrata y no a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
 - Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de las cuentas bancarias antes referidas.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de dichas cuentas.
 - Las pólizas contables en las que se reflejaran las operaciones efectuadas con dichas cuentas bancarias, con la documentación de soporte correspondiente en original y que cumpliera con la normatividad aplicable.
 - Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria.
 - En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas que ya no se encontraran activas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 3.6, 3.10, 3.11, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.13, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 15.2, 16.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2206/09 del 15 de junio de 2009, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/708/09 del 2 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que diversas cuentas corresponden a los Secretariados Estatales del Partido de la Revolución Democrática, mismos que presentan informes ante la autoridad electoral local de tal forma que estas cuentas corresponden al Secretariado Estatal de Michoacán”

Aún cuando el partido indica que dichas cuentas pertenecen al Secretariado Estatal de Michoacán, no proporcionó la documentación que amparara que corresponden a la contabilidad local.

Asimismo, el partido no presentó las aclaraciones del por qué fueron aperturadas dichas cuentas a nombre del Partido de la Revolución Demócrata y no a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Aclarar por qué fueron aperturadas dichas cuentas a nombre del Partido de la Revolución Demócrata y no a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de dichas cuentas y se pueda corroborar que corresponden a la contabilidad local.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 3.6, 3.10, 3.11, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.13, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 15.2, 16.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior fue notificado, mediante oficio UF/DAPPAPO/3639/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto de 2009.

Al respecto, mediante escrito SAFyPI/726/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que diversas cuentas corresponden a los Secretariados Estatales del Partido de la Revolución Democrática, mismos que presentan informes ante la autoridad electoral local de tal forma que estas cuentas corresponden al Secretariado Estatal de Michoacán, en relación con el error en el nombre se le está dando seguimiento para las correcciones pertinentes ante las instituciones financieras correspondientes.”

Aún cuando el partido reitera que dichas cuentas pertenecen al Secretariado Estatal de Michoacán, no proporcionó la documentación que amparara que corresponden a la contabilidad local. Asimismo, con relación a lo señalado por el partido respecto de que se le está dando seguimiento al error en el nombre para las correcciones pertinentes ante las instituciones financieras correspondientes, no presentó documentación alguna que acredite dichas gestiones.

Ahora bien, conviene señalar que la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA-4172/09 del 25 de agosto de 2009, solicitó al Instituto Electoral de Michoacán informara si las cuentas en comento fueron reportadas por el partido dentro de su contabilidad local.

Con oficio No. 524/P-IEM/09 del 11 de septiembre de 2009, recibido el 14 del mismo mes y año, el Instituto Electoral de Michoacán manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... me permito anexar al presente, el oficio U.F. 034/09 suscrito Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hace de nuestro conocimiento la situación que guardan las cuentas referidas...”

Por lo que respecta al oficio U.F. 034/09 del 7 de septiembre de 2009, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán indicó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

De acuerdo a lo anterior y una vez revisada la documentación correspondiente a los informes que presentó el Partido de la Revolución Democrática al Instituto Electoral de Michoacán, referentes a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2008, me permito informarle lo siguiente:

BANCO	CUENTA	SITUACIÓN
Banco Mercantil del Norte S.A.	564244056	Se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.
Banco Mercantil del Norte S.A.	569975270	No se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.
HSBC MÉXICO S.A.	40-4190249-5	Se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.

BANCO	CUENTA	SITUACIÓN
BBVA BANCOMER S.A.	163776859 (*)	No se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.
BBVA BANCOMER S.A.	163778177 (*)	No se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.
BBVA BANCOMER S.A.	2658396930 (*)	No se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.
BBVA BANCOMER S.A.	2658402566 (*)	No se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.

Cabe mencionar que de las cuentas marcadas con asterisco (), no tenemos conocimiento de aclaración alguna.*

(...)"

Por lo antes expuesto, la Autoridad Electoral no tiene certeza de la procedencia de las cuentas bancarias en comento; por tal razón, la observación no quedó subsanada por las 4 cuentas bancarias.

En consecuencia, al no presentar documentación que permita constatar la procedencia de las 4 cuentas bancarias a nombre del Partido de la Revolución Demócrata y al no presentar documentación que acredite las gestiones para corregir el nombre de las mismas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 1.4, 1.5, 1.6, 16.5, incisos a), f) y g) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar si efectivamente las 4 cuentas bancarias en comento pertenecen al Partido de la Revolución Democrática, además de conocer cuál es su procedencia y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en las mismas.

Revisión de gabinete

Conclusión 24

Al verificar los Detalles de Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional a Fundaciones e Institutos de Investigación en Efectivo y en Especie anexos al

formato "IA-5" Detalle de Transferencias Internas, se observó que el partido reportó transferencias a una fundación o instituto de investigación denominado "Instituto Nacional de Formación Política"; sin embargo, al cotejar el escrito SF/034/08 del 30 de enero de 2008, en el que el partido informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el nombre de los institutos y fundaciones, se observó que no reportó a dicho Instituto como una de las fundaciones o Instituto de Investigación. A continuación se detallan las transferencias que el partido efectuó al Instituto en comento:

TRANSFERENCIAS DEL CEN AL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA EN 2008		
EFFECTIVO	ESPECIE	TOTAL
\$2,445,000.00	\$2,730,907.37	\$5,175,907.37

Aunado a lo anterior, el partido presentó balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2008 y una balanza de comprobación anual, así como estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias por el mismo periodo, correspondientes al "Instituto Nacional de Formación Política".

Por lo antes expuesto, a la autoridad electoral no le queda claro si el citado Instituto es una de las Fundaciones o Institutos de Investigación.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El escrito en el que informó a la Unidad de Fiscalización si el Instituto Nacional de Formación Política es una de sus Fundaciones o Institutos de Investigación, y en su caso, si tiene o no personalidad jurídica propia.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 8.3, inciso d) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1060/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0603/09 del 13 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) es de relevante importancia mencionar que dicho Instituto no fue notificado por las probables modificaciones al estatuto vigente de este partido, ya que no se tenía considerado, sin embargo, al realizar un análisis (sic) de operaciones de este instituto se le dio la oportunidad de seguir hasta concluir su plan de trabajo correspondiente al ejercicio 2008.

Es de destacarse que este partido político cumple con la normatividad vigente, en lo que corresponde a informar los ingresos y egresos de cada instituto o fundación que se tiene registrados (sic) ante el Instituto Federal Electoral, como es el caso del Instituto Nacional de Formación política que SI PERTENECE y se ha reportado desde hace años ante la autoridad electoral para su fiscalización y lo reconoce la misma, al mencionar que se presentaron balanzas, auxiliares y documentación probatoria de la legalidad y transparencia de las operaciones con dicho instituto.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que el Instituto en comento no fue informado por problemas al estudio vigente y que lo han reportado desde hace años ante la autoridad electoral, la cual reconoce al mencionar que presentaron balanzas, auxiliares y documentación probatoria de la legalidad, esto no lo exime de cumplir con la obligación de informar dentro de los primeros treinta días de cada año la lista de fundaciones e institutos de investigación a las que les transfieran recursos e informen si cuentan con personalidad jurídica propia, tal como lo establece la normatividad; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Personales

Conclusión 26

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a sueldos cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2008 equivalía a \$5,259.00 y que fueron pagados con cheque a nombre del prestador del servicio; sin embargo, las copias de estos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en

comento se indican en el **Anexo 5** del presente dictamen (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/3643/09 y Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2757/09).

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de los recibos detallados en el **Anexo 5** del presente dictamen (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2757/09), expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del prestador del servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que este Instituto Político, se apega en todo momento a la normatividad vigente, ya que como se ha constatado en el transcurso de la revisión de auditoría al ejercicio 2008, los pagos correspondientes a las observaciones de la autoridad electoral corresponden a pagos de nomina que atañen a cada una de las personas beneficiadas con el pago de dicho cheque, motivo por el cual este Instituto Político considera que cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso a) del Reglamento de la materia.

Art. 12.10 Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 12.7 a 12.9:

- *Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nómina;*

Es de relevante importancia mencionar que todo pago nominal correspondiente a nuestros dirigentes fue revisado por el personal designado por la Unidad de Fiscalización y constato que efectivamente las copias de cheques que solicita atañen el pago de su respectivo sueldo, de igual manera se nos solicito (sic) el contrato realizado con cada uno de estos, para la verificación de la pertenencia a una relación laboral directa.”

Convino aclarar que el artículo 12.10, inciso a) que se citó como parte de la respuesta del partido, correspondía al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales aplicable a partir del primero de enero de 2009.

Ahora bien la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señaló que sus dirigentes pertenecían a una “relación laboral directa”, de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral durante el proceso de la revisión, consistente en contratos de honorarios asimilados a sueldos y recibos de pago por el mismo concepto, se constató que pertenecían al régimen de “Honorarios Asimilados a Sueldos” y no formaban parte de la nómina de sueldos y salarios del partido.

Asimismo, si dichos dirigentes estuvieron contratados bajo el régimen de “Sueldos y Salarios”, el partido debió apegarse a la normatividad laboral aplicable a dicho régimen, dando de alta a dichas personas en el IMSS y efectuar los enteros de cuotas obrero patronales por concepto de seguro social, enteros de cuotas al INFONAVIT, pagos locales a las nóminas, entre otras obligaciones y cargas laborales, además de contar con los contratos de prestación de servicios por concepto de “Sueldos y Salarios”.

Ahora bien, toda vez que el partido tenía contratados a los dirigentes en comento, bajo el régimen de “Honorarios Asimilados a Sueldos”, debió apegarse al artículo 11.7 del Reglamento de la materia, el cual señala que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debió realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, en virtud de que el artículo 14.17 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece para los pagos por concepto de honorarios asimilados a sueldos lo que a continuación se transcribe:

“Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 de este Reglamento...”

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de los recibos detallados en el **Anexo 5** del presente dictamen (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/3643/09), expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del prestador del servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7, 11.10, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 19.2, 24.1, 24.3 y 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como con la Norma de Información Financiera Serie D, Boletín D-3, “Beneficio a los Empleados”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$5,673,704.85.

En consecuencia, al no presentar las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de los recibos detallados en el **Anexo 5** del presente dictamen, expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del prestador del servicio y con la leyenda “para

abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7, 11.10, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la Revisión a la cuenta “Remuneración a Dirigentes”, subcuenta “Sueldos”, se observó el registro de una póliza que carecía de su respectivo soporte documental consistente en un recibo de honorarios asimilados a sueldos. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PCH-RH9908/12-08	\$65,075.29

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza con su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 19.2 y 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza con su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó una póliza con documentación soporte en original consistente en un

recibo de honorarios asimilados a salarios y copia del cheque por \$65,075.29; sin embargo, este carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago del recibo de honorarios asimilados a salarios detallado en el cuadro anterior, expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del prestador del servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$65,075.29.

En consecuencia, al efectuar un pago con cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la revisión a la cuenta “Gastos de Producción de Programas de Radio y Televisión”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que fue pagada con un cheque expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PCH-007863/11-08	009	11-11-08	Elizabeth González Carrillo	\$40,000.00	0007863	20-11-08	Elizabeth González Carrillo	\$40,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque detallado en el cuadro anterior, expedida por la institución bancaria, en la cual se pudieran verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta copia del oficio donde este Instituto Político solicita ante la institución bancaria correspondiente, (sic) la copia del cheque con el cual fue pagada la factura del punto anterior, (...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta copia del escrito SAFYPI/647/09 del 7 de julio de 2009, dirigido a la Institución Bancaria Grupo Financiero BBVA Bancomer, mediante el cual solicita la copia del cheque observado, dicho documento no lo exime de proporcionar la copia del cheque correspondiente, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque detallado en el cuadro anterior expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es pertinente mencionar que mediante escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, este partido presento (sic) oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral (sic) mismos que le serán entregados al momento de que la misma Institución Financiera nos los haga llegar, asimismo es pertinente mencionar que por parte de este Instituto Político no existe dolo alguno (sic) ya que por cuestiones ajenas se omitió recabar la copia con el sello correspondiente.

Así mismo (sic) es de relevante importancia mencionar que efectivamente, como lo menciona la autoridad electoral, la regla es clara y en ninguna parte del contenido en el reglamento de la materia se le solicita a los partidos políticos la copia fotostática del cheque correspondiente al pago de X factura, expedida por la institución bancaria, y en la cual se pueda verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexa a su respectiva póliza. Esta solicitud esta fuera de todo lugar y sin fundamento legal, no obstante este instituto político realizo (sic) la solicitud de dicho documento ante las instituciones financieras y la autoridad no lo considera suficiente a sabiendas de que dichas instituciones no entregan (sic) los documentos de un día para otro.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que solicitó a la institución bancaria la copia del cheque observado y que lo presentará a la autoridad al momento que le sea entregado, a la fecha de elaboración del presente Dictamen no la ha proporcionado.

Ahora bien, respecto al señalamiento del partido en el cual indica que en ninguna parte del Reglamento de la materia se le solicita a los partidos políticos la copia fotostática del cheque expedida por la institución bancaria, en la cual se pueda verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y que además dicha solicitud esta fuera de todo lugar y sin fundamento legal, conviene precisar que el artículo 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece lo que a la letra se transcribe:

*“La Comisión a través de su Secretaría Técnica (actualmente Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos) **tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.**”*

De lo anterior, se desprende que la solicitud de la autoridad electoral no está fuera de lugar, ni carece de fundamento legal, ya que con base en el artículo antes citado y con la finalidad de comprobar si el cheque observado se expidió con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la Unidad de Fiscalización solicitó al partido la referida copia expedida por la Institución bancaria.

Asimismo, referente a lo manifestado por el partido respecto de que “realizo (sic) la solicitud de dicho documento ante las instituciones financieras y la autoridad no lo considera suficiente a sabiendas de que dichas instituciones no entregan (sic) los documentos de un día para otro.”, procede señalar que la Unidad de Fiscalización, sí considera la problemática de que las Instituciones bancarias tienen sus propios plazos de entrega; sin embargo, es importante precisar que los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de la materia, deben contar con la totalidad de la documentación que ampare las operaciones que efectúan, desde el momento en que las realiza.

Por lo antes expuesto y al carecer la copia del cheque en comento, de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la observación quedó no subsanada por \$40,000.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

De la verificación a las cuentas que integraron el rubro de Activo Fijo, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que fue pagada con cheque a nombre del respectivo proveedor; sin embargo, la copia de este carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE (1)		NÚMERO	FECHA	IMPORTE
					REGISTRADO EN ACTIVO FIJO	DE LA FACTURA			
CEN									
Equipo de Sonido	PCH-5329/08-08	88190	27-08-08	Raúl Carlos Uriegas Martínez	\$15,830.01	\$24,319.00	5329	28-08-08	\$24,319.00
TOTAL	Subtotal				\$15,830.01	\$24,319.00			\$24,319.00

Nota (1): La diferencia entre el monto de la factura y lo registrado en el rubro de Activo Fijo, fue registrada en el rubro de gastos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago de la factura detallada en el cuadro anterior expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por su partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta copia del oficio donde este Instituto Político solicita ante la institución bancaria correspondiente la copia del cheque con el cual fue pagada la factura del punto anterior (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta copia de los escritos números, SAFYPI/642/09, SAFYPI/643/09, SAFYPI/644/09, SAFYPI/645/09 y SAFYPI/646/09 de fecha 07 de julio de 2009, dirigidos a la Institución Bancaria Grupo Financiero HSBC y BBVA Bancomer, mediante los cuales solicitan copias de cheques, dichos documentos no lo eximen de proporcionar la copia de los cheques correspondientes y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago de la factura detallada en el cuadro anterior expedida por la institución bancaria, en la cual se pueda verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es pertinente mencionar que mediante varios (sic) el partido presento (sic) oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria, de los cheques observados por la autoridad electoral, mismos que le serán entregados al momento de que la misma Institución Financiera nos los haga llegar, asimismo es pertinente

mencionar que por parte de este Instituto Político no existe dolo alguno ya que por cuestiones ajenas se omitió recabar la copia con el sello correspondiente.

Así mismo, es de relevante importancia mencionar que efectivamente, como lo menciona la autoridad electoral la regla es clara y en ninguna parte del contenido en el reglamento de la materia se le solicita a los partidos políticos, la copia fotostática del cheque correspondiente al pago de X factura expedida por la institución bancaria, y en la cual se pueda verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexa a su respectiva póliza. Esta solicitud esta fuera de todo lugar y sin fundamento legal, no obstante este instituto político realizo (sic) la solicitud de dicho documento ante las instituciones financieras y la autoridad no lo considera suficiente a sabiendas de que dichas instituciones no entregan los documentos de un día para otro. (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que solicitó a la institución bancaria la copia del cheque observado y que lo presentará a la autoridad al momento que le sea entregado, a la fecha de elaboración del presente Dictamen no la ha proporcionado.

Ahora bien, respecto al señalamiento del partido en el cual indica que en ninguna parte del Reglamento de la materia, se le solicita a los partidos políticos la copia fotostática del cheque expedida por la institución bancaria, y en la cual se pueda verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y que además dicha solicitud esta fuera de todo lugar y sin fundamento legal, conviene precisar que el artículo 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece lo que a la letra se transcribe:

*“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica (actualmente Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos) **tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes** a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”*

De lo anterior se desprende que la solicitud de la autoridad electoral, no está fuera de lugar ni carece de fundamento legal, ya que con base en el artículo antes

citado y con la finalidad de comprobar si el cheque observado se expidió con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la Unidad de Fiscalización solicitó al partido la referida copia expedida por la Institución bancaria.

Asimismo, referente a lo manifestado por el partido respecto de que “realizo (sic) la solicitud de dicho documento ante las instituciones financieras y la autoridad no lo considera suficiente a sabiendas de que dichas instituciones no entregan (sic) los documentos de un día para otro.”, procede señalar que la Unidad de Fiscalización sí considera la problemática de que las Instituciones bancarias tienen sus propios plazos de entrega; sin embargo, es importante precisar que los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de la materia, deben contar con la totalidad de la documentación que ampare las operaciones que efectúan, desde el momento en que las realiza.

Por lo antes expuesto y al carecer de la copia del cheque en comento de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la observación quedó no subsanada por \$24,319.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Profesionales”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental, consistente en los recibos de honorarios profesionales y los contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-02/03-08	\$12,400.68
PD-03/05-08	12,400.68
PD-11/07-08	12,400.68
PD-06/09-08	12,400.68
PD-06/12-08	12,400.68
TOTAL	\$62,003.40

Procedió señalar que con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividad y las condiciones

convenidas con los prestadores de servicios, se requería conocer los contratos de prestación de servicios correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental (recibos de honorarios profesionales) en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, en los cuales se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 8.5, 8.6, 11.1, 11.7, 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, numerales primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas con su respectivo soporte documental, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales. Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos (...).”

De la revisión a la documentación presentada, se constató que el partido presentó las pólizas solicitadas con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos de honorarios profesionales, el contrato de prestación de servicios debidamente suscrito con el prestador de servicios, así como la copia de los cheques con los cuales se efectuaron los pagos a nombre del prestador de servicios; sin embargo, los cheques carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los cheques en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE NETO	No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	
PD-02/03-08	0002	29-02-08	Sergio Rivera Soto	\$10,244.04	5352	03-03-08	Sergio Rivera Soto	\$5,122.02	
					5351	13-03-08		5,122.02	
PD-03/05-08	0004	30-04-08			10,244.04	6264		28-04-08	5,122.02
						6068		15-04-08	5,122.02
PD-11/07-08	0007	31-07-08			10,244.04	7197		14-07-08	5,122.02
						7581		30-07-08	5,122.02
PD-06/09-08	0009 (*)	30-09-08			10,244.04	8388		26-09-08	5,122.02
PD-06/12-08	0001	31-01-08			10,244.04	4491		30-01-08	5,122.02
						4893		16-01-08	5,122.02
TOTAL					\$51,220.20				

Nota: (*) Por este recibo únicamente presentaron la copia fotostática del cheque citado.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón la observación quedó no subsanada por \$46,098.18.

En consecuencia al efectuar pagos con cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

De la revisión a la cuenta “Transferencias a Comités Estatales”, subcuenta “En Especie”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental, copia de cheques cuyo importe rebasaban el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, aún cuando fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/RECIBO				CHEQUE			
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Chiapas								
PD-122/10-08	107 RECIBO	01-08-08	Gloria Ramos Contreras	\$36,315.80 (*)	7069	29-07-08	Gloria Ramos Contreras	\$30,000.00
Morelos								
PD-167/10-08	1069	13-10-08	Carlos Sánchez Cruz	6,900.00	7663	24-10-08	Carlos Sánchez Cruz	6,900.00
PD-168/10-08	0623	10-09-08	Griselda Campos Valverde	5,750.00	7664	24-10-08	Griselda Campos Valverde	5,750.00
PD-171/10-08	000122	01-10-08	Mario Alberto Cabrera Hernández	12,650.00	7667	24-10-08	Mario Alberto Cabrera Hernández	12,650.00
PD-172/10-08	162	17-09-08	Alejandro Vásquez Hernández	5,000.00	7668	24-10-08	Alejandro Vásquez Hernández	16,500.00
	166	25-09-08		11,500.00				
PD-184/10-08	2346	07-10-08	Ángela Morales Velásquez	5,750.00	7670	24-10-08	Ángela Morales Velásquez	5,750.00
PD-188/10-08	3061	01-09-08	Sinaí Arce López	14,000.00	7674	24-10-08	Sinaí Arce López	17,220.00
	3066	09-09-08		3,220.00				
PD-162/10-08	5689	28-07-08	Grupo Editorial Tlahuica, S.A. de C.V.	11,500.00	5324	28-08-08	Grupo Editorial Tlahuica, S.A. de C.V.	11,500.00
PD-159/10-08	D 21573	28-07-08	Editoriales Morelos, S.A. de C.V.	11,500.00	5327	28-08-08	Editoriales Morelos, S.A. de C.V.	11,500.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/RECIBO				CHEQUE			
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PD-166/10-08	262	02-08-08	Promoaudio Promociones en Audio y Video, S.A. de C.V.	11,500.00	5332	28-08-08	Promoaudio Promociones en Audio y Video, S.A. de C.V.	11,500.00
Nuevo León								
PD-96/07-08	7274 RECIBO	09-06-08	José Luis Fariás Montemayor	11,500.00 (*)	6913	10-07-08	José Luis Fariás Montemayor	9,500.00
PD-03/09-08	0234 RECIBO	14-07-08	Diana Elvira Blanco Aguianco	28,646.50 (*)	7345	04-09-08	Diana Elvira Blanco Aguianco	23,664.50
TOTAL				\$175,732.30				\$162,434.50

Nota: (*) El importe total del gasto y las retenciones de IVA e ISR se registraron en el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente. El pago del cheque es por el importe neto, toda vez que se efectuaron las retenciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas y/o recibos detallados en el cuadro anterior, expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 de fecha 9 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta copia del oficio donde este Instituto Político solicita ante la institución bancaria correspondiente la copia del cheque con el cual fue pagada la factura del punto anterior, misma que se presentara (sic) ante la autoridad electoral en el momento que sea entregada la copia que proporcione la institución financiera”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez aún cuando el partido presentó seis copias fotostáticas de escritos, donde solicita ante las instituciones bancarias copias de los cheques observados, esto no exime al partido de presentar la documentación con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, cuando la autoridad se los requiera, por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$162,434.50.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas y/o recibos detallados en el cuadro anterior expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es pertinente mencionar que mediante escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009 el partido presento oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral mismos que le serán entregados al momento de que la misma Institución Financiera nos los haga llegar, asimismo es pertinente mencionar que por parte de este Instituto Político no existe dolo alguno ya que por cuestiones ajenas se omitió recabar la copia con el sello correspondiente.

Así mismo es de relevante importancia mencionar que efectivamente, como lo menciona la autoridad electoral la regla es clara y en ninguna parte del contenido en el reglamento de la materia se le solicita a los partidos políticos la copia fotostática del cheque correspondiente al pago de X factura expedida por la

institución bancaria, y en la cual se pueda verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexa a su respectiva póliza. Esta solicitud esta fuera de todo lugar y sin fundamento legal, no obstante este instituto político realizo (sic) la solicitud de dicho documento ante las instituciones financieras y la autoridad no lo considera suficiente a sabiendas de que dichas instituciones no entregan (sic) los documentos de un día para otro.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que solicitó a la institución bancaria las copias de los cheques observados y que los presentará a la autoridad al momento que le sean entregados, a la fecha de elaboración del presente dictamen no la ha proporcionado.

Ahora bien, respecto al señalamiento del partido en el cual señala que en ninguna parte del Reglamento de la materia se le solicita a los partidos políticos la copia fotostática del cheque expedida por la institución bancaria, y en la cual se pueda verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y que además dicha solicitud esta fuera de todo lugar y sin fundamento legal, conviene precisar que el artículo 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece lo que a la letra se transcribe:

*“La Comisión a través de su Secretaría Técnica (actualmente Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos) **tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.**”*

De lo anterior se desprende que la solicitud de la autoridad electoral no está fuera de lugar ni carece de fundamento legal, ya que con base en el artículo antes citado y con la finalidad de comprobar si los cheques observados se expidieron con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la Unidad de Fiscalización solicitó al partido las referidas copias expedidas por la Institución bancaria.

Asimismo, referente a lo manifestado por el partido respecto de que *“realizo (sic) la solicitud de dicho documento ante las instituciones financieras y la autoridad no lo considera suficiente a sabiendas de que dichas instituciones no entregan (sic)*

los documentos de un día para otro.”; procede señalar que la Unidad de Fiscalización sí considera la problemática de que las instituciones bancarias tienen sus propios plazos de entrega, sin embargo, es importante precisar que los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2008, deben contar con la totalidad de la documentación que ampare las operaciones que efectúan desde el momento en que las realiza.

Por lo antes expuesto y al carecer las copias de los cheques en comento de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la observación quedó no subsanada por \$162,434.50.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2008.

Conclusión 27

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios profesionales, de los cuales, no se localizaron sus respectivos contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan las pólizas en comento:

RECIBO DE HONORARIOS								REFE- RENCIA
No.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE				
				SUBTOTAL	RETENCIÓN IVA	RETENCIÓN ISR	NETO	
PCH-005532/01-08								
105 (*)	26-11-07	José Nájera Jattar	Avalúos de los inmuebles calle Asturias No 57 Col. Alamos y calle Prosperidad No 102 Col. Escandón México D.F.	\$33,410.52	\$2,905.26	\$2,905.26	\$27,600.00	(1)
PCH-005594/02-08								
2727	24-01-08	Sergio Navarrete Mardueño	Fe de Hechos Actas 73.169, 73.175, 73.176, 73.179 y 73.180	57,500.00	5,000.00	5,000.00	47,500.00	(2)
PCH-006174/04-08								
104	07-04-08	Gregorio Hernández García	Trámites de los Inmuebles ubicados en Asturias y Prosperidad	115,000.00	12,105.26	12,105.26	115,000.00	(2)

RECIBO DE HONORARIOS								REFE- RENCIA
No.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE				
				SUBTOTAL	RETENCIÓN IVA	RETENCIÓN ISR	NETO	
PCH-006653/06-08								
2757	06-06-08	Sergio Navarrete Mardueño	Fe de Hechos	57,500.00	5,000.00	5,000.00	47,500.00	(2)
PCH-007839/11-08								
0301 (3)	10-11-08	Guillermo Humberto Walle García	Por dictamen pericial contable del asunto de Jumen S.A de C.V vs el PRD Exp: 20/2005 juzgado 2° de Dto en materia civil en el D.F.	32,200.00	2,800.00	2,800.00	26,600.00	(1)
TOTAL				\$295,610.52	\$27,810.52	\$27,810.52	\$264,200.00	

Nota: (*) Recibo observado en oficio UF/DAPPAPO/2511/09; al respecto, con escrito SAFYPI/712/09, el partido sustituyó dicho recibo por el folio No. 127 de fecha 30 de enero de 2008 el cual ya corresponde al ejercicio sujeto a revisión.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, debidamente firmados, en los cuales constara la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios señalados por la autoridad electoral, (...)”.

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, el partido presentó los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos con los prestadores de servicios; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$54,200.00.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior por \$210,000.00, el partido omitió presentar los contratos solicitados.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, debidamente firmados, en los cuales constara la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$210,000.00.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios solicitados debidamente suscritos con los prestadores de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente; 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de diversos servicios; sin embargo, no se localizaron los respectivos contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	REFERENCIA
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Arrendamientos Especiales	PCH-005973/03-08	003	05-03-08	Us Trade Point, S.A. de C.V.	Renta de un templete y equipo de audio.	\$40,250.00	(2)
	SUBTOTAL					\$40,250.00	
Asesoría y Capacitación	PCH-007370/09-08	134	01-09-08	Farrugia de Alba y Asociados, S.C.	Por Dictamen Pericial Contable de Universal Flexo, S.A. de C.V. contra el Partido de la Revolución Democrática Exp: 10/2005 juzgado 8 de Dto. En materia Civil. Mesa IV.	\$32,200.00	(1)
	SUBTOTAL					\$32,200.00	
Otros Servicios	PCH-005472/01-08	990	18-01-08	X-Stream Networks, S.A. de C.V.	1 Hélix Server Ilimitado	47,657.61	(1)
		991			1 Real Producer Plus	543.10	
	PCH-005915/03-08	231	12-02-08	Rivera Gaxiola y Asociados, S.C.	Pago honorarios profesionales correspondientes al apartado 1. A) de nuestra carta de honorarios del 23 de noviembre de 2007.	\$1,150,000.00	(1)
	PCH-008043/12-08	0649	18-12-08	Reproducciones Graficas del Sur, S.A. de C.V.	Investigación, diseño y máster agenda 2009 "mujeres".	50,000.00	(2)
	SUBTOTAL					\$1,248,200.71	
Servicios Estadísticos	PCH-006743/06-08	0305	02-06-08	Instituto de Mercadotecnia y Opinión, S.C.	Conteo rápido en la elección a presidente nacional y Secretario Gral. del P.R.D. del 16 de marzo de 2008.	\$500,000.00	(2)
Servicios Estadísticos	PCH-007454/10-08	0674	25-08-08	Parametría, S.A. de C.V.	Proyecto "Auscultación de candidatos en el municipio de Florencio Villareal (400 encuestas) y Municipio de Acapulco (600 encuestas)".	258,750.00	(2)
	PCH-007527/10-08	1196	24-09-08	Covarrubias y Asociados, S.C.	Estudios de opinión. Encuesta en la ciudad de Acapulco Gro. Que contribuya a elaborar propuestas, con una metodología científica, considerando técnicas de análisis para emitir resultados.	238,050.00	(1)
	SUBTOTAL					\$996,800.00	
TOTAL						\$2,317,450.71	

Fue preciso señalar que la autoridad electoral tiene entre sus atribuciones la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley, por

lo que respecto a los gastos mencionados en el cuadro que antecede y con la finalidad de contar con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividad, los tiempos de realización y entrega de resultados, así como las condiciones convenidas con los proveedores de servicios, se requería conocer los contratos de prestación de servicios correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores de servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente firmados, en los cuales se precisaran: la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 14.16 y 19.2 del citado Reglamento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los contratos celebrados entre este partido y los proveedores de servicios señalados por la autoridad electoral debidamente firmados, (...)”.

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (1) en la columna de “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó los contratos de prestación de servicios, debidamente suscritos con los prestadores de servicios; por tal razón la observación se consideró subsanada por \$1,468,450.71.

En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna de “Referencia” del cuadro anterior, el partido omitió presentar los contratos solicitados por \$849,000.00.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores de servicios señalados con (2) en la columna de “Referencia” en el cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisara la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$849,000.00.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios solicitados, debidamente suscritos con los prestadores de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

Reconocimientos por Actividades Políticas del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 29

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimiento por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-PRD-CEN” pagados a dos personas y que al acumular los correspondientes a cada una, superaban el límite anual de mil días

de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$52,590.00. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE PAGADO (A)	LÍMITE ANUAL 1000 DÍAS DE SMGVDF (B)	EXCEDENTE DEL LÍMITE ANUAL 1000 DÍAS DE SMGVDF (C=A-B)
PCH-003679/01-08	2029	31-01-08	Mulas Alonso Alma Guadalupe	\$4,500.00		
PCH-003885/02-08	2190	29-02-08	Mulas Alonso Alma Guadalupe	3,800.00		
PCH-004067/03-08	2181	28-03-08	Mulas Alonso Alma Guadalupe	4,500.00		
PCH-004207/04-08	2175	28-04-08	Mulas Alonso Alma Guadalupe	4,500.00		
PCH-004350/05-08	2163	30-05-08	Mulas Alonso Alma Guadalupe	4,500.00		
PCH-004632/06-08	2155	26-06-08	Mulas Alonso Alma Guadalupe	4,500.00		
PCH-005005/07-08	2088	28-07-08	Mulas Alonso Alma Guadalupe	4,500.00		
PCH-005328/08-08	2137	28-08-08	Mulas Alonso Alma Guadalupe	4,500.00		
PCH-005825/09-08	2116	26-09-08	Mulas Alonso Alma Guadalupe	4,500.00		
PCH-006348/10-08	2111	31-10-08	Mulas Alonso Alma Guadalupe	4,500.00		
PCH-006647/11-08	2110	27-11-08	Mulas Alonso Alma Guadalupe	4,500.00		
PCH-006726/12-08	1916	12-12-08	Mulas Alonso Alma Guadalupe	4,000.00		
SUBTOTAL				\$52,800.00	\$52,590.00	\$210.00
PCH-003552/01-08	17	15-01-08	Ríos Guzmán Eliseo	\$4,500.00		
PCH-003802/02-08	80	15-02-08	Ríos Guzmán Eliseo	4,500.00		
PCH-003993/03-08	78	13-03-08	Ríos Guzmán Eliseo	4,500.00		
PCH-004138/04-08	177	11-04-08	Ríos Guzmán Eliseo	4,500.00		
PCH-004277/05-08	5066	14-05-08	Ríos Guzmán Eliseo	4,500.00		
PCH-004472/06-08	494	12-06-08	Ríos Guzmán Eliseo	4,500.00		
PCH-004820/07-08	538	14-07-08	Ríos Guzmán Eliseo	4,500.00		
PCH-005205/08-08	655	15-08-08	Ríos Guzmán Eliseo	4,500.00		
PCH-005545/09-08	733	11-09-08	Ríos Guzmán Eliseo	4,500.00		
PCH-006208/10-08	1778	15-10-08	Ríos Guzmán Eliseo	4,500.00		
PCH-006571/11-08	1838	14-11-08	Ríos Guzmán Eliseo	4,500.00		
PCH-006728/12-08	1918	12-12-08	Ríos Guzmán Eliseo	4,500.00		
SUBTOTAL				\$54,000.00	\$52,590.00	\$1,410.00
GRAN TOTAL				\$106,800.00		\$1,620.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 14.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 9 de julio de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 14.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$1,620.00.

En consecuencia, al no presentar las aclaraciones solicitadas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 14.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

Conclusión 30

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimiento por Actividades Políticas", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "REPAP-PRD-CEN" pagados a 4 personas y que al acumular los correspondientes a cada una, superaban el límite mensual de ciento

veinticinco días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$6,573.75. A continuación se detallan los casos en comento.

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE PAGADO (A)	LÍMITE MENSUAL 125 DÍAS DE SMGVDF (B)	EXCEDENTE DEL LÍMITE MENSUAL 125 DÍAS DE SMGVDF (C=A-B)
PD-000018/08-08	672	10-08-08	Aguilar Flores Fidel	\$4,800.00		
PCH-007300/08-08	690	28-08-08	Aguilar Flores Fidel	4,800.00		
			SUBTOTAL	\$9,600.00	\$6,573.75	\$3,026.25
PCH-006526/11-08	1833	12-11-08	Hernández Cano María Elsa	\$5,000.00		
PCH-006641/11-08	1854	27-11-08	Hernández Cano María Elsa	5,000.00		
			SUBTOTAL	\$10,000.00	\$6,573.75	\$3,426.25
PCH-006609/07-08	470	31-05-08	Molina Zenteno Omar	\$5,000.00		
PCH-004231/05-08	5051	04-05-08	Molina Zenteno Omar	2,173.73		
			SUBTOTAL	\$7,173.73	\$6,573.75	\$599.98
PCH-007794/11-08	1834	13-11-08	Rivera Fuentes Olimpia	\$5,000.00		
PCH-007898/11-08	1856	27-11-08	Rivera Fuentes Olimpia	5,000.00		
			SUBTOTAL	\$10,000.00	\$6,573.75	\$3,426.25
TOTAL				\$36,773.73		\$10,478.73

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 14.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 9 de julio de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 14.4 y

19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$10,478.73.

En consecuencia, al no presentar las aclaraciones solicitadas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 14.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

Conclusión 31

Al cotejar el control de folios “CF-REPAP-PRD-CEN”, se observaron 8 recibos que se relacionaban como utilizados; sin embargo, no se encontraban físicamente en el consecutivo de los recibos “REPAP-PRD-CEN” ni se localizaban las pólizas contables en las que fueron registrados. A continuación se detallan los casos en comento:

DATOS REPORTADOS EN EL CONTROL DE FOLIOS “CF-REPAP-PRD-CEN”					REFERENCIA
NÚMERO DE FOLIO	FECHA	NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR	MONTO	
687	28-08-08	Mulas Alonso Alma Guadalupe	MLALAL52121709M900	\$4,500.00	(1)
1335	21-09-08	Barajas Heredia Lorenzo	BRHRLR65030616H500	1,620.00	(2)
5088	28-07-08	Mulas Alonso Alma Guadalupe	MLALAL52121709M900	4,500.00	(1)
5243	04-05-08	Ramírez Escamilla Baldomero	RMESBL53112011H500	658.00	(1)
5244	04-05-08	López Sánchez Deivi	LPSNDV85011527H200	620.00	(1)
5246	04-05-08	Hidalgo Gómez Esteban	HDMES77032615H100	1,196.00	(1)
5266	14-05-08	Ríos Guzmán Eliseo	RSGZEL65061409H200	4,500.00	(2)
7010	28-08-08	López Sánchez Deivi	LPSNDV85011527H200	3,300.00	(2)
TOTAL				\$20,894.00	

A lo anterior, convino señalar que lo reportado en el control de folios “CF- REPAP-PRD-CEN”, debía coincidir con lo reflejado en la contabilidad del partido, toda vez

que la información contenida en ambos, proviene de los recibos "REPAP-PRD-CEN", elaborados por su propio instituto político.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables en las que se reflejara el registro de los recibos detallados en el cuadro que antecede, con el original de los mismos.
- Los auxiliares contables, así como la balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejara el registro de dichos recibos.
- En su caso, los formatos "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2008.
- En caso de que los recibos en comento hubieran sido cancelados, deberán proporcionarlos en juego completo (original y dos copias) con la leyenda "Cancelado".
- En su caso, el formato "CF-REPAP-PRD-CEN" así como la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas de forma impresa y en medio magnético, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 14.1, 14.2, 14.3, 14.10, 14.11, 14.14, 19.2, 24.1, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 9 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los recibos en comento hayan sido cancelados, deberá proporcionarlos en juego completo (original y dos copias) con la leyenda ‘Cancelado’.

En su caso, el formato ‘CF-REPAP-PRD-CEN’ así como la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas de forma impresa y en medio magnético, con las correcciones que procedan”.

Del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

De los recibos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, se constató que el partido presentó el juego completo (original y dos copias) del recibo, con la leyenda cancelado y en el control de folios “CF- REPAP-PRD-CEN” presentan la misma situación; por tal razón, la observación se considera subsanada.

En relación a los recibos señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido omitió presentar documento o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables en las que se reflejara el registro de los recibos detallados en el cuadro que antecede, con el original de los mismos.
- Los auxiliares contables, así como la balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejara el registro de dichos recibos.
- En su caso, los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2008.
- En caso de que los recibos en comento hayan sido cancelados, debería proporcionarlos en juego completo (original y dos copias) con la leyenda “Cancelado”.
- En su caso, el formato “CF-REPAP-PRD-CEN” así como la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas de forma impresa y en medio magnético, con las correcciones que procedan.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 14.1, 14.2, 14.3, 14.10, 14.11, 14.14, 19.2, 24.1, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$9,420.00.

En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 14.1, 14.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

Conclusión 32

Al revisar el recibo de honorarios profesionales indicado con (3) en el cuadro del punto anterior, se observó que su fecha de expedición es anterior a la de su impresión, como a continuación se detalla:

RECIBO DE HONORARIOS						
REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN	PRESTADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PCH-007839/11-08	0301	10-11-08	14-11-08	Guillermo Humberto Walle García	Por dictamen pericial contable del asunto de Jumen S.A de C.V vs el PRD Exp: 20/2005 juzgado 2 de Dto en materia civil en el D.F.	\$32,200.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en concordancia con los numerales 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, numerales primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta escrito del prestador de servicios en el cual explica la situación que ocasiono (sic) la observación señalada por la autoridad electoral, (...)”.

De la revisión a la documentación proporcionada, se constató que el partido presentó escrito de fecha 8 de julio de 2009, firmado por el prestador de servicios Guillermo Humberto Walle García, en el cual nos indica que fue un error; sin embargo, la norma es clara al indicar que el inicio de la vigencia de los comprobantes fiscales es a partir de su fecha de impresión.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en concordancia con los numerales 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, numerales primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es pertinente mencionar que la autoridad al realizar un proceso de revisión de auditoría de la cual ha emitido la solicitud de aclaraciones y de las cuales se las (sic) da una respuesta que ocasiona un error administrativo para este Partido Político por causa de un tercero y que este tercero reconoce su culpabilidad como lo reconoce la misma autoridad como se indica a continuación:

‘De la revisión a la documentación proporcionada, se constató que el partido presentó escrito de fecha 8 de julio de 2009, firmado por el prestador de servicios Guillermo Humberto Walle García, en el cual nos indica que fue un error; sin embargo, la norma es clara al indicar que el inicio de la vigencia de los comprobantes fiscales es a partir de su fecha de impresión.’

Resulta fuera de lugar, solicitar nuevamente las aclaraciones pertinentes si la autoridad electoral no considera suficiente a (sic) documentación presentada por este Partido.

En relación con lo anterior solicito de la manera más atenta nos sea indicado el procedimiento para solucionar este error administrativo ocasionado por un terceroal (sic) cual no le dan la valides (sic) suficiente al documento que nos entrega.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez, que aún cuando señala que fue un error administrativo ocasionado por un tercero, esto no lo exime de cumplir con la normatividad; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$32,200.00.

En relación a la solicitud realizada por el partido para dar solución al error administrativo, procede señalar que esta autoridad electoral no cuenta con la facultad para indicarle al partido el procedimiento a seguir, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1 del citado reglamento, “Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento.”

En consecuencia, al presentar un recibo de honorarios cuya fecha de expedición es anterior a la fecha de impresión, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en concordancia con los artículos 29, numerales primero,

segundo y tercero, 29-A, numerales primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Órganos Directivos
Comité Ejecutivo Nacional
Conclusión 33

De la revisión a las relaciones de las personas que integraron en 2008 los órganos directivos del partido, correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, se observó que se detallaron nombres de Directivos que no se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Las personas en comento se indican a continuación:

NOMBRE	CARGO	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Del Valle Morales Mauricio	Coordinador	(1)
Payan Volver Carlos	Integrante de Org. Desconcent.	(1)
Calderón Salazar Jorge Alfonso	Integrante de Org. Desconcent.	(1)
Martínez Verdugo Arnoldo	Subdirector I / Subsecret. II	(1)
Montiel Montiel Agustín	J. Área II/L.Proy.III/A.Ejec.	(1)
García Ramírez Vda. de Camp Esperanza	J. Área II/L.Proy.III/A.Ejec.	(1)
Unzueta Lorenzana Gerardo	J. Área II/L.Proy.III/A.Ejec.	(1)
Salazar Ramírez Othón	E. Admtivo. /Aux. Campañas/Editor	(1)
Domínguez Rodríguez Alberto	Resp. Área / Aux. Admtivo. I	(1)
Becerra Gaytán Antonio	Resp. Área / Aux. Admtivo. I	(1)
Aroche Parra Miguel	Resp. Área / Aux. Admtivo. I	(1)
Ávila Félix Juan Manuel	Secretario del CEN	(2)
Núñez Jiménez Arturo	Integrante de Org. Desconcent.	(1)
Cancino Gómez J Edmundo	Integrante de Org. Desconcent.	(1)
Sánchez Mota Graziella	Integrante de Org. Desconcent.	(1)
Godoy Ramos Ernestina	Coordinador General	(1)
Nazares Jerónimo Dolores de los Ángeles	Integrante de Org. Desconcent.	(1)
Sales Heredia Renato	Integrante de Org. Desconcent.	(1)

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

Indicar el motivo por el cual se omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los Directivos señalados en el cuadro anterior.

Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 14.18, 19.2 y 23.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El motivo por el cual el personal señalado por la autoridad electoral no fue reportado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es porque las personas simplemente no forman parte de la Dirigencia Nacional en el momento que tienen el cargo señalado por la Unidad de Fiscalización, ya que como se puede observar son cargos de bajo nivel jerárquico, de tal manera que no se le podía considerar como parte de la Dirigencia Nacional de este Partido durante el periodo que estuvo en funciones de dicho cargo, de tal manera que la notificación con la que cuenta la autoridad electoral, el personal observado se incluyo por causas ajenas y fuera de nuestro alcance., con acepción de JUAN MANUEL AVILA FELIX ,el cual si se notifico y se nos piden aclaraciones y se les da respuesta en el anexo 2 de este oficio”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con las personas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido señaló en su escrito que simplemente no formaban parte de la Dirigencia Nacional toda vez que correspondían a cargos de bajo nivel jerárquico; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que corresponde a la persona señalada con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, aún cuando el partido presentó las pólizas correspondientes a los pagos efectuados por concepto de remuneraciones en los periodos de enero y febrero de 2008, el partido argumentó que si se notifico dicho nombramiento ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el mismo no se localizó documentación alguna que avalara su dicho.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

El escrito en donde se notificó el nombramiento del dirigente ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.2 y 23.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar el escrito en donde se notificó el nombramiento del dirigente en comento ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.2 y 23.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 34

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observaron remuneraciones a varias personas que integraron los órganos directivos del partido en 2008; sin embargo, de algunas de ellas no se localizaron los pagos por los periodos que se detallan en el Anexo 6 del presente dictamen (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/3643/09 y Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2757/09).

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La forma de cómo se les remuneró a las personas en comento por los periodos señalados con "X" en el Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2757/09.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación mensuales y anuales a último nivel, en las que se reflejaran los registros correspondientes, así como los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación con esta observación se presenta integración en la cual se puede observar que el pago solicitado por la autoridad electoral corresponde a periodos en los cuales el personal señalado todavía no se encontraba en funciones de un cargo de dirigente o en su caso ya había terminado su gestión en dichos cargo.

En relación con lo anterior se presentan pólizas de reclasificaciones, pagos retroactivos de sueldos y auxiliares alusivos de las cuentas en comento".

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con los dirigentes señalados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 6 del presente dictamen (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/3643/09), el partido presentó las pólizas de reclasificaciones y pagos retroactivos de sueldos con su respectivo soporte documental; así como los auxiliares contables; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que correspondió al dirigente señalado con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 6 del presente dictamen (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/3643/09), aún cuando el partido argumentó que se trataba de una retención por adeudo de la segunda quincena de mes de marzo y las correspondientes al mes de abril, no presentó documentación alguna que soportara tal justificación.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La documentación soporte correspondiente a las retenciones por adeudo señaladas por el partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 14.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte correspondiente a las retenciones por adeudo manifestadas por el partido de la segunda quincena de mes de marzo y las correspondientes al mes de abril señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 6 del presente dictamen, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 14.1 y 19.2

del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 35

El partido omitió presentar la información o aclaración respecto de las retribuciones de varios de los dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Los nombres y los puestos de los dirigentes en comento se detallan en el siguiente cuadro:

NOMBRE	CARGO	VIGENCIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL		
C. HÉCTOR BAUTISTA LÓPEZ	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	Del 01/01/2008 al 15/03/2008
C. AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	Del 01/01/2008 al 15/03/2008
SECRETARIADO NACIONAL		
C. JAVIER SALINAS NARVÁEZ	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y PROMOCIÓN DE INGRESOS	Del 13/12/2008 al 31/12/2008
C. ROXANA LUNA PORQUILLO	SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y ECOLOGÍA	Del 13/12/2008 al 31/12/2008
C. PEDRO MARCELINO SILVA SALAZAR	SECRETARÍA DE TRABAJADORES DEL CAMPO, DESARROLLO RURAL Y PUEBLOS INDIOS	Del 13/12/2008 al 31/12/2008
C. RUTH ZAVALETA SALGADO	SECRETARÍA DE ALIANZAS Y RELACIONES POLÍTICAS NACIONALES	Del 13/12/2008 al 31/12/2008
C. ALMA AMÉRICA RIVERA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CIENCIA Y CULTURA	Del 13/12/2008 al 31/12/2008
C. DAVID RICARDO CERVANTES	SECRETARÍA DE FORMACIÓN DEMOCRÁTICA Y FORMACIÓN POLÍTICA	Del 13/12/2008 al 31/12/2008
C. JEZABEL GALVÁN ORTEGA	SECRETARÍA DE EQUIDAD Y GENERO	Del 13/12/2008 al 31/12/2008
C. MARCO AURELIO VÁZQUEZ LÓPEZ	SECRETARÍA DE DEMOCRACIA SINDICAL, DERECHOS LABORALES Y MOVIMIENTOS SOCIALES	Del 13/12/2008 al 31/12/2008
C. MARÍA DEL SOCORRO CESEÑAS CHAPA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	Del 13/12/2008 al 31/12/2008

NOMBRE	CARGO	VIGENCIA
C. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO	SECRETARÍA DE ASUNTOS JUVENILES	Del 13/12/2008 al 31/12/2008
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS		
C. ANA PAULA RAMÍREZ	COMISIONADA	Del 13/12/2008 al 31/12/2008
C. LIZBETH DÍAZ	COMISIONADA	Del 13/12/2008 al 31/12/2008
C. MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA	COMISIONADA	Del 13/12/2008 al 31/12/2008
C. RAFAEL DAZA	COMISIONADO	Del 13/12/2008 al 31/12/2008
C. VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ	COMISIONADO	Del 13/12/2008 al 31/12/2008
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL		
C. EDUARDO GUTIÉRREZ	COMISIONADO	Del 13/12/2008 al 31/12/2008
C. ALFA ELIANA GONZÁLEZ	COMISIONADA	Del 13/12/2008 al 31/12/2008
C. ADRIÁN MENDOZA	COMISIONADO	Del 13/12/2008 al 31/12/2008
C. LUIS ARIAS	COMISIONADO	Del 13/12/2008 al 31/12/2008
COMISIÓN DE AFILIACIÓN		
C. GELACIO MONTIEL	COMISIONADO	Del 13/12/2008 al 31/12/2008

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El modo en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede.
- Los comprobantes originales de dichos pagos con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta en donde aparecieran cobrados los mismos.
- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Los respectivos contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato,

tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2, 23.4, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en las Reglas 2.4.7. y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que el personal señalado por la autoridad electoral entro en funciones el 13 de diciembre de 2008, mismos que no se les realizo (sic) remuneración alguna, ya que nos encontrábamos en una etapa de transición y cambios administrativos por tal motivo no se les realizo (sic) el pago pertinente a dicho periodo, sin embargo se actualizan sus pagos nominales a partir del primero de enero de 2009. Mismos que se pueden constatar con las copias de los cheques y recibos con los que les fue pagado en forma retroactiva”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentaba pólizas con documentación soporte consistente en recibos de honorarios asimilados a salarios y copia de cheques, determinando que correspondían a pagos de remuneraciones a dirigentes de los meses de enero y febrero de 2009; adicionalmente, el partido señaló que los pagos se actualizaron a partir del primero de enero de 2009 y les fue pagado en forma retroactiva; sin

embargo la autoridad electoral no tenía la certeza de lo anteriormente expuesto por el partido.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Los comprobantes originales de dichos pagos en donde se indicara que fueron de manera retroactiva con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta en donde aparecieran cobrados los mismos.
- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2, 23.4, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en las Reglas 2.4.7. y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar la información o aclaración respecto de las retribuciones de 22 dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, párrafo numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 14.1, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 16.1, 19.2 y 23.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 36

De la revisión a la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, a los auxiliares contables, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental nóminas correspondientes a titulares de sus órganos directivos, por lo que debieron registrarse en la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", subsubcuenta "Sueldos"; sin embargo, el registro contable se realizó a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Otros Servicios", subcuenta "Operación Ordinaria", subsubcuenta "Honoríficos". A continuación se indica el caso en comento:

CUENTA EN LA QUE SE EFECTUÓ EL REGISTRO CONTABLE		NOMBRE DEL TITULAR	TOTAL PAGADO EN 2008	CUENTA DE RECLASIFICACIÓN	REFERENCIA PARA DICTAMEN
NUMERO	NOMBRE				
52-522-5249-2100-02-10	Cuenta "Servicios Generales"	Martínez Verdugo Arnoldo	\$233,029.20	Cuenta "Servicios Personales",	(1)
52-522-5249-2100-02-10	subcuenta "Otros Servicios"	Montiel Montiel Agustín	179,030.88	subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes",	(1)
	subsubcuenta "Operación ordinaria, Honoríficos"	García Ramírez Vda. de Camp	179,030.88	subsubcuenta "Sueldos".	(2)
		Unzueta Lorenzana Gerardo	72,424.20		(3)
		Salazar Ramírez Othon	98,778.72		(1)
		Domínguez Rodríguez Alberto	98,778.72		(1)
		Becerra Gaytán Antonio	98,778.72		(1)
		Aroche Parra Miguel	98,778.72		(2)
SALDO AL 31-DIC-08			\$1,058,630.04		

Convino señalar que las personas detalladas en el cuadro que antecede, estaban incluidas en las relaciones de los integrantes de los órganos directivos proporcionadas por el partido.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional, a último nivel en las que se reflejara el registro de la reclasificación a la cuenta, subcuenta y subsubcuenta citadas en la columna “Cuenta de Reclasificación”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 15.2, 19.2, 24.1, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente aclarar que el personal señalado por la autoridad electoral en ningún momento forman parte de la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática sin embargo por contar con una trayectoria política destacable se les dio derecho a percepciones como lo marca el ‘ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA DESIGNAR COMO MIEMBROS HONORIFICOS DEL PRD CON DERECHO A APOYO ECONOMICO’ .”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

“En relación con los dirigentes señalados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido argumentó que no formaban parte de la dirigencia del mismo y que al contar con una trayectoria partidaria y política destacable se les dio derecho a percepciones y apoyos económicos; por lo que adicionalmente presentó el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para designar

como miembros honoríficos del PRD con derecho a apoyo económico” en donde se hizo constar tales argumentos; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$708,396.24.

Por lo que correspondía a los dirigentes señalados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede por \$277,809.60, aún cuando el partido argumentó que no formaron parte de la dirigencia del mismo y al no hacer mención de los dirigentes en comento en el Acuerdo presentado por el partido se consideró insatisfactoria.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para designar como miembros honoríficos del PRD con derecho a apoyo económico”, en el cual se hiciera constar que los C.C. García Ramírez Vda. de Camp y Aroche Parra Miguel fueron miembros honoríficos del PRD.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$277,809.60.

En consecuencia, al no presentar el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para designar como miembros honoríficos del PRD con derecho a apoyo económico”, en el cual se hiciera constar que los C.C. García Ramírez Vda. de Camp y Aroche Parra Miguel fueron miembros honoríficos del PRD, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 37

De la revisión a la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, a los auxiliares contables, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental nóminas correspondientes a titulares de sus órganos directivos, por lo que debieron registrarse en la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Sueldos”; sin embargo, el registro contable se realizó a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Otros Servicios”, subcuenta “Operación Ordinaria”, subsubcuenta “Honoríficos”. A continuación se indica el caso en comento:

CUENTA EN LA QUE SE EFECTUÓ EL REGISTRO CONTABLE		NOMBRE DEL TITULAR	TOTAL PAGADO EN 2008	CUENTA DE RECLASIFICACIÓN	REFERENCIA PARA DICTAMEN
NUMERO	NOMBRE				
52-522-5249-2100-02-10	Cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Otros Servicios” subsubcuenta “Operación ordinaria, Honoríficos”	Martínez Verdugo Arnoldo	\$233,029.20	Cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Sueldos”.	(1)
52-522-5249-2100-02-10		Montiel Montiel Agustín	179,030.88		(1)
		García Ramírez Vda. de Camp	179,030.88		(2)
		Unzueta Lorenzana Gerardo	72,424.20		(3)
		Salazar Ramírez Othon	98,778.72		(1)
		Domínguez Rodríguez Alberto	98,778.72		(1)
		Becerra Gaytán Antonio	98,778.72		(1)
		Aroche Parra Miguel	98,778.72		(2)
SALDO AL 31-DIC-08			\$1,058,630.04		

Convino señalar que las personas detalladas en el cuadro que antecede, estaban incluidas en las relaciones de los integrantes de los órganos directivos proporcionadas por el partido.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional, a último nivel en las que se reflejara el registro de la reclasificación

a la cuenta, subcuenta y subsubcuenta citadas en la columna “Cuenta de Reclasificación”.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 15.2, 19.2, 24.1, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente aclarar que el personal señalado por la autoridad electoral en ningún momento forman parte de la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática sin embargo por contar con una trayectoria política destacable se les dio derecho a percepciones como lo marca el ‘ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA DESIGNAR COMO MIEMBROS HONORIFICOS DEL PRD CON DERECHO A APOYO ECONOMICO’ .”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con los dirigentes señalados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido argumentó que no formaban parte de la dirigencia del mismo y que al contar con una trayectoria partidaria y política destacable se les dio derecho a percepciones y apoyos económicos; por lo que adicionalmente presentó el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para designar como miembros honoríficos del PRD con derecho a apoyo económico” en donde se hizo constar tales argumentos; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$708,396.24.

Por lo que correspondía a los dirigentes señalados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede por \$277,809.60, aún cuando el partido argumentó que no formaron parte de la dirigencia del mismo y al

no hacer mención de los dirigentes en comento en el Acuerdo presentado por el partido se consideró insatisfactoria.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para designar como miembros honoríficos del PRD con derecho a apoyo económico”, en el cual se hiciera constar que los C.C. García Ramírez Vda. de Camp y Aroche Parra Miguel fueron miembros honoríficos del PRD.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$277,809.60.

En consecuencia, al no presentar el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para designar como miembros honoríficos del PRD con derecho a apoyo económico”, en el cual se hiciera constar que los C.C. García Ramírez Vda. de Camp y Aroche Parra Miguel fueron miembros honoríficos del PRD, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

(37) Adicionalmente, el dirigente señalado con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede por \$72,424.20, aún cuando el partido argumentó que no formaba parte de la dirigencia del mismo, se constató que en la integración de los pagos de remuneraciones a dirigentes presentada por el partido si estaba considerado.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$72,424.20.

En consecuencia, al no presentar las aclaraciones solicitadas por la autoridad electoral respecto a que en la integración de los pagos de remuneraciones a dirigentes presentada por el partido si estaba considerado el dirigente antes citado, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 38

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental nóminas de sueldos y honorarios asimilados a salarios; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento.

NOMBRE	CARGO	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Valenzuela Fierro José Camilo	Pdte. Del la Mesa Dir. Del Com.	(1)
Del Valle Morales Mauricio	Coordinador Comisión de Afiliación	(1)

NOMBRE	CARGO	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Martínez Verdugo Arnoldo	Subdirector I / Subsecret II	(2)
Montiel Montiel Agustín	J. Área IVL Proy III / A Ejec.	(2)
García Ramírez VDA. DE Camp Esperanza	J. Área IVL Proy III / A Ejec.	(3)
Salazar Ramírez Othón	E. Admtvo / aux. Campañas / Editor	(2)
Domínguez Rodríguez Alberto	Resp. Área / aux. Admtivo I	(2)
Becerra Gaytán Antonio	Resp. Área / aux. Admtivo I	(2)
Aroche Parra Miguel	Resp. Área / aux. Admtivo I	(3)
Cota Montaña Leonel Efraín	Presidente	(1)

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos en el cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, (...) y el ‘ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA DESIGNAR COMO MIEMBROS HONORIFICOS DEL PRD CON DERECHO A APOYO ECONOMICO’ ”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

En relación con los dirigentes señalados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido proporcionó los contratos de prestación de servicios debidamente firmados; por tal razón la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta a las personas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, aún cuando el partido presentó Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para Designar como miembros honoríficos con derecho de apoyo económico, así como las personas señaladas con (3) y no mencionadas en dicho Acuerdo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos en el cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y los artículos 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 7 contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y los artículos 14.16

y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 39

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subcuenta “Viáticos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental 2 facturas por concepto de inscripción al foro de San Paulo en Montevideo, Uruguay y consumo de alimentos, así como, una bitácora de gastos menores reportados por el C. Saúl Escobar Toledo; sin embargo, el partido no presentó el expediente del viaje con la documentación establecida en la normatividad electoral. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-00J053/05-08	7	23-05-08	Sin Nombre	Pago de Inscripción al Foro de San Paulo	\$2,076.88
	010691	26-05-08	Subte, S.A.	Cenas	4,803.00
	S/N	22-05-08	Bitácora de Gastos menores	Consumo de alimentos y Pago de Taxi	488.00
TOTAL					\$7,367.88

Procedió señalar que no se localizó el registro de boletos de avión de la persona que realizó el viaje en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los boletos de avión (cupón de pasajero) a nombre del C. Saúl Escobar Toledo (persona que reportó los gastos observados), adjunto a su póliza contable, debidamente referenciado con el viaje realizado.
- La relación que incluyera el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y firma de la persona comisionada, detallando si se trataba de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario que autorizó el viaje.
- El escrito por el cual el titular del órgano del partido que correspondía autorizó la comisión respectiva, en donde constara el motivo del viaje.
- Evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del viaje.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y los artículos 11.1, 11.11, 15.2, 15.3, 19.2, 24.4, 24.6 y 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las evidencias que justifican razonablemente el objeto partidista del viaje, el cual marca relación, nombre del evento, nombre de la persona comisionada al evento.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó una póliza con su respectiva documentación soporte consistente en facturas originales por \$7,367.88; sin embargo, no presentó la información solicitada por la autoridad electoral consistente en boletos de avión (cupón de pasajero) a nombre del C. Saúl Escobar Toledo; la relación que incluyera el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y firma de la persona comisionada, detallando si se trataba de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario que autorizó el viaje; el escrito por el cual el titular del órgano del partido correspondiente autorizó la comisión respectiva, en donde constara el motivo del viaje y las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Los boletos de avión (cupón de pasajero) a nombre del C. Saúl Escobar Toledo (persona que reportó los gastos observados), adjunto a su póliza contable, debidamente referenciado con el viaje realizado.
- La relación que incluyera el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y firma de la persona comisionada, detallando si se trataba de un

dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario que autorizó el viaje.

- El escrito por el cual el titular del órgano del partido que correspondía autorizó la comisión respectiva, en donde constara el motivo del viaje.
- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del viaje.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.11, 15.2, 15.3, 19.2, 24.4, 24.6 y 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$7,367.88.

En consecuencia, al no presentar el expediente del viaje con la documentación establecida en la normatividad que justifique razonablemente el objeto partidista del viaje, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.11, 19.2 y 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 40

Al verificar los pagos efectuados a las personas que integraron los Órganos Directivos del partido por concepto de remuneraciones y viáticos, se observó que omitió presentar la información o aclaración de varios de los dirigentes que se encontraban relacionados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se indican las personas en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL		
Aguascalientes	José Alfredo Cervantes García	Presidente
Aguascalientes	Nora Ruvalcaba Gámez	Secretario General
Baja California	Ana María Fuentes Díaz	Secretaria General
Chiapas	Carlos Enrique Esquinca Cancino	Presidente Sustituto
Chiapas	Jorge Alberto Clemente Magdaleno	Secretario General
Distrito Federal	Ricardo Ruiz Suárez	Presidente
Distrito Federal	Carlos Reyes Gámiz	Secretario General
Distrito Federal	Rocío Barrera Badillo	Secretaría De Seguridad Y Justicia
Distrito Federal	Adolfo González Morelos	Secretario De Participación Ciudadana
Distrito Federal	Alejandro Rojas Díaz Durán	Secretario De Comunicación Social
Distrito Federal	Víctor Manzanares Córdoba	Secretario De Derechos Humanos
Distrito Federal	Elsa Ponce Orozco	Secretaria De Alianzas
Distrito Federal	Manuel Oropeza Morales	Secretaria De Asuntos Electorales
Durango	José Arreola Contreras	Presidente
Durango	Juan González Cruz	Secretario General
Guanajuato	Alejandro Tirado Zúñiga	Secretario General
Jalisco	Gabino Berumen Cervantes	Presidente
Jalisco	Noemí Rodríguez Torres	Secretario General
Jalisco	José Manuel Delgadillo Pulido	Secretaría De Planeación, Evaluación Y Desarrollo
Jalisco	Luis Gerardo Durand Moreno	Secretaría De Acción Electoral
Jalisco	Arturo Facundo Ramírez	Secretaría De Formación Política Y Estudios De La Democracia
Jalisco	Carlos Morett Sedano	Secretaría De Derechos Humanos
Jalisco	Juan Manuel Soto García	Secretaría De Finanzas
Jalisco	Dina Navarro González	Secretaría De Asuntos De La Cultura
Jalisco	Oswaldo Palacios Rivera	Secretaría De Movimientos Sociales, Pueblos Indios Y Migrantes
Jalisco	Hilda Beltrán Delgadillo	Secretaría De Educación
Jalisco	Eden Natally Covarrubias González	Secretaría De Asuntos Laborales, Económicos Y Empresariales
Jalisco	Juana Margarita Hernández Pérez	Secretaría De Equidad Y Género
Jalisco	Juan Carlos Guerrero Fausto	Secretario De Asuntos De La Juventud
Jalisco	Jorge Gaytán Cervantes	Secretaría De Vinculación, Apoyo Y Gestión Social
Jalisco	Marco Alán Pérez González	Secretaría De Fortalecimiento Y Desarrollo Municipal
Jalisco	Rosa Elizabeth Macías Martínez	Secretaría De Deporte
Jalisco	Tonatiuh González Rosales	Secretaría De Medio Ambiente Y Desarrollo Sustentable

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
Jalisco	Rubén Velazco Gómez	Secretaría De Relaciones Políticas Y Alianzas
Jalisco	Celia Fausto Lizaola	Coordinación Del Grupo Parlamentario
México	Ricardo Moreno Bastida	Presidente
México	José Luis Gutiérrez Cureño	Secretario General
México	Venancio Luis Sánchez Jiménez	Presidente
Michoacán	Ricardo Luna García	Secretario General
Michoacán	Hilda Posadas Ortiz	Secretaría De Finanzas
Michoacán	Miriam Tinoco Soto	Secretaría De Asuntos Juveniles
Michoacán	Rosa Elia Portillo Ayala	Secretaría De Equidad Y Género
Michoacán	Tomás Joya Bobadilla	Secretaría De Desarrollo Rural Y Ganadería
Michoacán	Juan Carlos Barragán Vélez	Secretaría De Asuntos Municipales
Morelos	Víctor Raymundo Nájera Medina	Presidente
Morelos	Adolfo Barragán Cena	Secretario General
Nuevo León	María Del Socorro Ceseñas Chapa	Presidente
Nuevo León	Eustacio Valero Solís	Secretario General
Puebla	Irma Ramos Galindo	Secretario General
Querétaro	Pablo Héctor Gonzáles Loyola Pérez	Presidente
Querétaro	José Luis Rodríguez Gómez	Secretario General
Quintana Roo	Alejandro Janitzio Ramos Hernandez	Presidente
Quintana Roo	Sebastian Poot Balam	Secretario General
San Luis Potosí	Felipe Abel Rodríguez Leal	Secretario General
San Luis Potosí	Domingo Rodríguez Martell	Presidente
San Luis Potosí	Luis Escudero Sánchez	Secretario General
Sinaloa	Imelda Castro Castro	Presidente
Sinaloa	Ramón Lucas Lizárraga	Secretario General
Tabasco	Juan Manuel Focil Pérez	Presidente
Tabasco	Casilda Ruiz Agustín	Secretario General
Tabasco	José Ramiro López Obrador	Presidente
Tabasco	María Del Carmen Ramón López	Secretaria General
Tabasco	Adela Méndez Martínez	Secretaria De Finanzas Y Administración
Tabasco	Darvin Olan Fuerte	Secretario De Organización, Planeación Y Desarrollo Institucional
Tabasco	Lorena Méndez Denis	Secretaria De Asuntos Electorales
Tabasco	Rodolfo Lara Lagunes	Secretario De Educación, Cultura Y Formación Política
Tabasco	Darvin González Ballina	Secretario De Atención Y Gestoría Social
Tabasco	Marcos Rosendo Medina Filigrana	Secretario De Comunicación, Difusión Y Propaganda

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
Tabasco	Pedro Bocanegra Tapia	Secretario De Relaciones Políticas Y Alianzas
Tabasco	Domitila Sánchez García	Secretaria De Movimientos Sociales
Tabasco	Eduardo Torres Sierra	Secretario De Derechos Humanos
Tabasco	Guadalupe Selvan Selvan	Secretario De Asuntos Campesinos Y Pueblos Indios
Tabasco	José Trinidad Noriega	Secretario De Asuntos Legislativos
Tabasco	Griselda De La Cruz Luciano	Secretario De Equidad Y Género
Tamaulipas	Miguel Ángel Almaraz Maldonado	Presidente
Tamaulipas	René Reyes Cantú	Secretario General
Tlaxcala	Luis Mariano Andalco López	Presidente
Tlaxcala	Víctor Cruz Briones Loranca	Secretario General
Veracruz	Rogelio Franco Castan	Presidente
Veracruz	Daniel Nava Trujillo	Secretario General
Yucatán	Arcadio Sabido Méndez	Presidente
Yucatán	Gonzalo Nicanor Alcocer López	Secretario General
Zacatecas	Manuel Felipe Álvarez Calderón	Presidente
Zacatecas	Francisco Javier Calzada Vázquez	Secretario General
Zacatecas	Romualdo Ortiz Herrera	Secretaría De Organización
Zacatecas	Vanesa López Alcalá	Secretaría De Asuntos Electorales
Zacatecas	Elizabet Livier Sandoval	Secretaría De La Mujer
Zacatecas	Camerino Eleazar Márquez Madrid	Secretaría De Formación Política
Zacatecas	David Monreal Ávila	Secretaría De Políticas Públicas
Zacatecas	Javier Enriquez Félix	Secretaría De Movimientos Sociales
Zacatecas	Oscar Girón Correa	Secretaría De Gestión Social
Zacatecas	Iram Galván Ortega	Secretaría De Alianzas
Zacatecas	Ma. Luisa Sosa De La Torre	Secretaría De Ciudades Y Gobierno
Zacatecas	Lorena Sagrario Rodríguez García	Secretaría De Finanzas
Zacatecas	Antonio Román Ortega	Secretaría De Prensa
Zacatecas	Pedro Ovalle Vaquera	Secretaría De Asuntos Agropecuarios
Zacatecas	Manuel Gómez García	Secretaría De Jóvenes
Zacatecas	Ibania Ortiz Arellano	Secretaría De Educación Y Cultura

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el modo en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro anterior.
- Presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.

- Por aquellos pagos que excedieran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a \$5,259.00, proporcionar la póliza cheque en la que se identificara el nombre de la persona a la cual se expidió el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión: términos, condiciones y monto contratado, debidamente firmado por las partes contratantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 16.1, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.7. y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El motivo por el cual el personal señalado por la autoridad electoral no fue reportado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es porque las personas simplemente no formaron parte de la Dirigencia Estatal en el ejercicio sujeto a revisión por la Unidad de Fiscalización, de tal manera que no se le podría considerar como parte de la Dirigencia Estatal de este Partido”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la verificación al libro de registro de órganos directivos que para el efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los dirigentes señalados en el cuadro anterior formaron parte de los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio 2008, mismos que fueron notificados a esta autoridad; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la documentación correspondiente a los pagos efectuados a 98 personas que integraron los Órganos Directivos del partido por concepto de remuneraciones y viáticos que se encontraban relacionados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 14.1, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 41

En relación a la conclusión **41**, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2008 equivalía a \$5,259.00 y que fueron pagados con cheque a nombre del prestador de servicios; sin embargo, las copias de estos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. En el **Anexo 7** del presente dictamen (Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/3643/09 y Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/2757/09) se detallan los casos en comento.

Adicionalmente, se observó que de las pólizas referenciadas con (1) en el Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/2757/09 no se localizaron los contratos de prestación de servicios respectivos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de los recibos de honorarios asimilados detallados en el Anexo 4 del oficio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos en el Anexo 4 del oficio, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 11.7, 14.16, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que este Instituto Político, se apega en todo momento a la normatividad vigente, ya que como se ha constatado en el transcurso de la revisión de auditoría al ejercicio 2008, los pagos correspondientes a las observaciones de la autoridad electoral corresponden a pagos de nomina que atañen a cada una de las personas beneficiadas con el pago de dicho cheque, motivo por el cual este Instituto Político considera que cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso a) del Reglamento de la materia.

‘Art. 12.10 Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 12.7 a 12.9:

a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nomina;

Es de relevancia mencionar que todo pago nominal correspondiente a nuestros dirigentes fue revisado por el personal designado por la Unidad de Fiscalización y constato que efectivamente las copias de cheques que solicita atañen el pago de su respectivo sueldo, de igual manera se nos solicito el contrato realizado con cada uno de estos, para la verificación de la pertenencia a una relación laboral directa.

Con independencia de lo anterior se presentan los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallan con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.”

Convino aclarar que el artículo 12.10, inciso a) que se citó como parte de la respuesta del partido, correspondía al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales aplicable a partir del primero de enero de 2009.

Ahora bien la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señaló que sus dirigentes pertenecían a una “relación laboral directa”, de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral durante el proceso de la revisión, consistente en contratos de honorarios asimilados a sueldos y recibos de pago por el mismo concepto, se constató que pertenecían al régimen de “Honorarios Asimilados a Sueldos” y no formaban parte de la nómina de sueldos y salarios del partido.

Asimismo, si dichos dirigentes estuvieron contratados bajo el régimen de “Sueldos y Salarios”, el partido debió apegarse a la normatividad laboral aplicable a dicho régimen, dando de alta a dichas personas en el IMSS y efectuar los enteros de cuotas obrero patronales por concepto de seguro social, enteros de cuotas al INFONAVIT, pagos locales a las nóminas, entre otras obligaciones y cargas laborales, además de contar con los contratos de prestación de servicios por concepto de “Sueldos y Salarios”.

Ahora bien, toda vez que el partido tenía contratados a los dirigentes en comento bajo el régimen de “Honorarios Asimilados a Sueldos”, debió apegarse al artículo 11.7 del Reglamento de la materia, el cual señala que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, en virtud de que el artículo 14.17 del citado Reglamento, establece para los pagos por concepto de honorarios asimilados a sueldos lo que a continuación se transcribe:

“Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 de este Reglamento...”

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de los recibos de honorarios asimilados detallados en el Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/3643/09 con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7, 11.10, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada le fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$1,262,068.76.

En consecuencia, al efectuar pagos con cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7, 11.10, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comentario:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Baja California	PE-002325/08-08	Honorarios Asimilados a Salarios	\$10,000.00	(2)
	PE-002294/07-08	Honorarios Asimilados a Salarios	2,000.00	(2)
	PE-002326/08-08	Honorarios Asimilados a Salarios	7,000.00	(2)

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Puebla	PE-005064/09-08	Honorarios Asimilados a Salarios	8,906.82	(1)
	PE-005067/09-08	Honorarios Asimilados a Salarios	2,968.94	(1)
	PE-005072/09-08	Honorarios Asimilados a Salarios	2,688.42	(1)
	PE-005074/09-08	Honorarios Asimilados a Salarios	2,688.42	(1)
	PE-005075/09-08	Honorarios Asimilados a Salarios	3,249.46	(1)
TOTAL			\$39,502.06	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectivo soporte documental en original, mismas que debían contener la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- Por aquellos pagos que excedieran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a \$5,259.00, proporcionar la póliza cheque en la que se identificara el nombre de la persona a la cual se expidió el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- En su caso, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9, 11.11, 14.1, 15.2, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por su partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas con su respectivo soporte documental en original, mismas contienen (sic) la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

En relación con esta observación es pertinente mencionar que este Instituto Político, se apega en todo momento a la normatividad vigente, ya que como se ha constatado en el transcurso de la revisión de auditoría al ejercicio 2008, los pagos correspondientes a las observaciones de la autoridad electoral corresponden a pagos de nomina que atañen a cada una de las personas beneficiadas con el pago de dicho cheque, motivo por el cual este Instituto Político considera que cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso a) del Reglamento de la materia.

Art. 12.10 Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 12.7 a 12.9:

a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nomina;

Es de relevante importancia mencionar que todo pago nominal correspondiente a nuestros dirigentes fue revisado por el personal designado por la Unidad de Fiscalización y constato que efectivamente las copias de cheques que solicita atañen el pago de su respectivo sueldo, de igual manera se nos solicito el contrato realizado con cada uno de estos, para la verificación de la pertenencia a una relación laboral directa”.

Convino aclarar que el artículo 12.10, inciso a) que se citó como parte de la respuesta del partido, correspondía al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales aplicable a partir del primero de enero de 2009.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” en el cuadro que antecede, el partido proporcionó las pólizas con su soporte documental consistente en recibos de honorarios asimilados a salarios en

original con la totalidad de los requisitos que señala la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$20,502.06.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas (2) en la columna “Referencia para Dictamen” en el cuadro que antecede por \$19,000.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señaló que sus dirigentes pertenecían a una “relación laboral directa”, de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral durante el proceso de la revisión, consistente en contratos de honorarios asimilados a sueldos y recibos de pago por el mismo concepto, se constató que pertenecían al régimen de “Honorarios Asimilados a Sueldos” y no formaban parte de la nómina de sueldos y salarios del partido.

Asimismo, si dichos dirigentes estuvieron contratados bajo el régimen de “Sueldos y Salarios”, el partido debió apegarse a la normatividad laboral aplicable a dicho régimen, dando de alta a dichas personas en el IMSS y efectuar los enteros de cuotas obrero patronales por concepto de seguro social, enteros de cuotas al INFONAVIT, pagos locales a las nóminas, entre otras obligaciones y cargas laborales, además de contar con los contratos de prestación de servicios por concepto de “Sueldos y Salarios”.

Ahora bien, toda vez que el partido tenía contratado a los dirigentes en comento bajo el régimen de “Honorarios Asimilados a Sueldos”, debió apegarse al artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual señala que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, en virtud de que el artículo 14.17 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece para los pagos por concepto de honorarios asimilados a sueldos lo que a continuación se transcribe:

“Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 de este Reglamento...”

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de los recibos detallados en el cuadro que antecede, expedidas por la institución bancaria, en

las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del prestador del servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7, 11.10, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, respecto de este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$19,000.00.

En consecuencia, al efectuar pagos con cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7, 11.10, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios, los cuales excedían el tope de los 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, carecían de la copia del cheque correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
Guanajuato	PE-001943/05-08	035	31-05-08	José Luis Barbosa Hernández	2a. Quincena de Mayo de 2008	\$9,149.35
Tlaxcala	PE-007627/12-08	061	04-12-08	Saúl Gutiérrez Hernández	2da. Qna. de noviembre 2008	8,774.62
	PE-007628/12-08	062	04-12-08	Luis Roberto Macías Laylle	2da. Qna. de noviembre 2008	8,774.63

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
Sinaloa	PE-020448/06-08	047	31-05-08	Maximiliano Mora Uribe	1a y 2a quincena de Mayo 2008	15,524.87
TOTAL						\$42,223.47

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques con los que se realizaron los pagos de los recibos observados, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por su partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que este Instituto Político, se apega en todo momento a la normatividad vigente, ya que como se ha constatado en el transcurso de la revisión de auditoría al ejercicio 2008, los pagos correspondientes a las observaciones de la autoridad electoral corresponden a pagos de nomina que atañen a cada una de las personas beneficiadas con el pago de dicho cheque, motivo por el cual este Instituto Político considera que cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso a) del Reglamento de la materia.

Art. 12.10 Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 12.7 a 12.9:

a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nomina;

Es de relevante importancia mencionar que todo pago nominal correspondiente a nuestros dirigentes fue revisado por el personal designado por la Unidad de Fiscalización y constato que efectivamente las copias de cheques que solicita atañen el pago de su respectivo sueldo, de igual manera se nos solicito (sic) el

contrato realizado con cada uno de estos, para la verificación de la pertenencia a una relación laboral directa”.

Convino aclarar que el artículo 12.10, inciso a) que se citó como parte de la respuesta del partido, correspondía al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales aplicable a partir del primero de enero de 2009.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señaló que sus dirigentes pertenecían a una “relación laboral directa”, de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral durante el proceso de la revisión, consistente en contratos de honorarios asimilados a sueldos y recibos de pago por el mismo concepto, se constató que pertenecían al régimen de “Honorarios Asimilados a Sueldos” y no formaban parte de la nómina de sueldos y salarios del partido.

Asimismo, si dichos dirigentes estuvieron contratados bajo el régimen de “Sueldos y Salarios”, el partido debió apegarse a la normatividad laboral aplicable a dicho régimen, dando de alta a dichas personas en el IMSS y efectuar los enteros de cuotas obrero patronales por concepto de seguro social, enteros de cuotas al INFONAVIT, pagos locales de las nóminas, cargas laborales entre otras obligaciones, además de contar con los contratos de prestación de servicios por concepto de “Sueldos y Salarios”.

Ahora bien, toda vez que el partido tenía contratado a los dirigentes en comento bajo el régimen de “Honorarios Asimilados a Sueldos”, debió apegarse al artículo 11.7 del Reglamento de la materia, el cual señala que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, en virtud de que el artículo 14.17 del citado Reglamento, establece para los pagos por concepto de honorarios asimilados a sueldos lo que a continuación se transcribe:

“Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 de este Reglamento...”

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de los recibos de honorarios asimilados detallados en el cuadro que antecede con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7, 11.10, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, respecto de este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$42,223.47.

En consecuencia, al efectuar pagos con cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7, 11.10, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Campeche	PE-017013/08-08	Viáticos	\$5,971.88	(2)	(2)
Puebla	PE-005051/09-08	Viáticos	5,000.00	(2)	(1)
	PE-005063/09-08	Viáticos	3,012.12	(2)	(1)
	PE-005101/09-08	Viáticos	10,000.00	(2)	(1)
	PE-005213/10-08	Viáticos	2,000.00	(2)	(3)

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Nuevo León	PD-000005/12-08	Viáticos	2,227.91	(2)	(3)
	PD-000006/12-08	Viáticos	11,262.28	(2)	(3)
Jalisco	PE-009389/05-08	Viáticos	4,000.00	(1)	
TOTAL			\$43,474.19		

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectivo soporte documental original, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9, 11.11, 14.1, 14.18, 19.2, 24.1, 24.3 y 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en las Reglas 2.4.7. y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por su partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas con su respectivo soporte documental original, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que correspondía a la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza observada con su respectiva documentación soporte, consistente en una factura original con la totalidad de requisitos fiscales; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$4,000.00.

Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, no se localizaron las pólizas contables con su respectivo soporte documental por \$39,474.19.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas referenciadas con (2) en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivale a \$5,259.00, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9, 11.11, 14.1, 14.18, 19.2, 24.1, 24.3 y 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en las Reglas 2.4.7. y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas, con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.”

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen”, el partido las presentó con su respectiva documentación soporte consistente en facturas en original por concepto de viáticos, las cuales cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales establecidos por la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$18,012.12.

Referente a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia para Dictamen”, se constató que aún cuando el partido presentó anexa la póliza PD-000007/10-08 con su respectiva documentación soporte consistente en la factura original No. 25337 y copia del boleto electrónico de avión No. E1324769448237 a nombre de García Teyda por concepto de un viaje a Ciudad del Carmen, Campeche por \$5,971.88, no presenta la copia del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$5,971.88.

Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” el partido no las presentó; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$15,490.19.

En consecuencia, al no presentar las pólizas con su respectivo soporte documental y una copia de cheque, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 14.1, 14.18, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Jesús Alejandro Ruiz										
Baja California Norte	PE-002427/11-08	16925	21-10-08	Viajes Ana Sol, S.A. de C.V.	Sin concepto	\$165.00	0002427	11-11-08	Viajes Ana Sol, S.A. de C.V.	\$5,687.96
		34888			Boleto de Avión	5,522.96				
SUBTOTAL						\$5,687.96				\$5,687.96
Miguel Ángel Vargas Loyola										
Chihuahua	PE-008721/12-08	46360	26-11-08	Contacto Centro Estratégico de Viajes, S.A. de C.V.	Boleto de Avión México-Chihuahua	3,511.17	9718721	16-12-08	Contacto Centro Estratégico de Viajes, S.A. de C.V.	10,325.19
		46463	02-12-08		Boleto de Avión Chihuahua-México	6,814.02				
SUBTOTAL						\$10,325.19				\$10,325.19
TOTAL						\$16,013.15				\$16,013.15

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas citadas en el cuadro que antecede, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedidas por la institución bancaria y debidamente selladas, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por su partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, su partido no manifestó contestación alguna respecto a este punto.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas citadas en el cuadro que antecede con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedidas por la institución bancaria y debidamente selladas, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, respecto de este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$16,013.15.

En consecuencia, el efectuar pagos con cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 42

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2008 equivalía a \$5,259.00 y que fueron pagados con cheque a nombre del prestador de servicios; sin embargo, las copias de estos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. En el **Anexo 7** del presente dictamen (Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/3643/09 y Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/2757/09) se detallan los casos en comento.

Adicionalmente, se observó que de las pólizas referenciadas con (1) en el Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/2757/09 no se localizaron los contratos de prestación de servicios respectivos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de los recibos de honorarios asimilados detallados en el Anexo 4 del oficio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos en el Anexo 4 del oficio, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 11.7, 14.16, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que este Instituto Político, se apega en todo momento a la normatividad vigente, ya que como se ha constatado en el transcurso de la revisión de auditoría al ejercicio 2008, los pagos correspondientes a las observaciones de la autoridad electoral corresponden a pagos de nomina que atañen a cada una de las personas beneficiadas con el pago de dicho cheque, motivo por el cual este Instituto Político considera que cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso a) del Reglamento de la materia.

‘Art. 12.10 Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 12.7 a 12.9:

a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nomina;

Es de relevante importancia mencionar que todo pago nominal correspondiente a nuestros dirigentes fue revisado por el personal designado por la Unidad de Fiscalización y constato que efectivamente las copias de cheques que solicita atañen el pago de su respectivo sueldo, de igual manera se nos solicitó el contrato realizado con cada uno de estos, para la verificación de la pertenencia a una relación laboral directa.

Con independencia de lo anterior se presentan los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallan con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.”

Convino aclarar que el artículo 12.10, inciso a) que se citó como parte de la respuesta del partido, correspondía al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales aplicable a partir del primero de enero de 2009.

Ahora bien la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señaló que sus dirigentes pertenecían a una “relación laboral directa”, de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral durante el proceso de la revisión, consistente en contratos de honorarios asimilados a sueldos y recibos de pago por el mismo concepto, se constató que pertenecían al régimen de “Honorarios Asimilados a Sueldos” y no formaban parte de la nómina de sueldos y salarios del partido.

Asimismo, si dichos dirigentes estuvieron contratados bajo el régimen de “Sueldos y Salarios”, el partido debió apegarse a la normatividad laboral aplicable a dicho régimen, dando de alta a dichas personas en el IMSS y efectuar los enteros de cuotas obrero patronales por concepto de seguro social, enteros de cuotas al INFONAVIT, pagos locales a las nóminas, entre otras obligaciones y cargas laborales, además de contar con los contratos de prestación de servicios por concepto de “Sueldos y Salarios”.

Ahora bien, toda vez que el partido tenía contratado a los dirigentes en comento bajo el régimen de “Honorarios Asimilados a Sueldos”, debió apegarse al artículo 11.7 del Reglamento de la materia, el cual señala que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, en virtud de que el artículo 14.17 del citado Reglamento, establece

para los pagos por concepto de honorarios asimilados a sueldos lo que a continuación se transcribe:

“Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 de este Reglamento...”

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de los recibos de honorarios asimilados detallados en el Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/3643/09 con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7, 11.10, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada le fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$1,262,068.76.

En consecuencia, al efectuar pagos con cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7, 11.10, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo que correspondió a los contratos de prestación de servicios presentados por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/3643/09, el partido presentó los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos por ambas partes; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que correspondió a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/3643/09, no se localizaron los contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos en el Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/3643/09, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre este partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallan con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago."

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó un contrato de prestación de servicios a nombre del dirigente Juan José Gómez Santos debidamente suscrito por el partido y el prestador del servicio; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$56,000.00.

Respecto a 7 dirigentes, el partido omitió la presentación de los contratos de prestación de servicios los cuales se encuentran señalados con (1) en la columna "Referencia para Dictamen" del **Anexo 7** del presente Dictamen, por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$101,000.00.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios de 7 dirigentes debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", subsubcuenta "Honorarios Asimilados a Salarios", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes. En el Anexo 5 del oficio UF/DAPPAPO/2757/09 se detallaron los casos en comentario.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos en el Anexo 5 del oficio UF/DAPPAPO/2757/09, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos por el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallan con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.”

Derivado de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que presentó las siguientes pólizas y comprobantes:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE		NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
		NÚMERO	FECHA				
Colima	PE-8955/09-08	CEE COL 23	12/09/2008	Cesar Octavio García Guevara	Honorarios asimilables 1ra.quin Sep-08	\$3,820.34	(1)
Colima	PE-8984/10-08	CEE COL 52	14/10/2008	Cesar Octavio García Guevara	Honorarios asimilables 2da.quin Sep-08	3,820.34	(1)
Colima	PE-8985/10-08	CEE COL 51	14/10/2008	Cesar Octavio García Guevara	Honorarios asimilables 1ra.quin Oct-08	3,820.34	(1)
Colima	PE-8986/10-08	CEE COL 50	15/10/2008	Angélica María Guerrero Vázquez	Honorarios asimilables Septiembre-08	1,056.60	(1)
Colima	PE-8987/10-08	CEE COL 49	15/10/2008	Aldo Iván García Vargas	Honorarios asimilables Septiembre-08	1,056.60	(1)
Colima	PE-8990/10-08	CEE COL 47	20/10/2008	Ma. Mercedes Pérez González	Honorarios asimilables Septiembre-08	1,044.00	(1)
Colima	PE-9010/10-08	CEE COL 53	30/10/2008	Juan Oscar Vázquez Chávez	Honorarios asimilables Octubre-08	1,044.63	(1)
Colima	PE-9042/11-08	CEE COL 58	14/11/2008	Cesar Octavio García Guevara	Honorarios asimilables 1ra.quin Nov-08	3,820.24	(1)
Colima	PE-9043/11-08	CEE COL 56	14/11/2008	Angélica María Guerrero Vázquez	Honorarios asimilables Noviembre-08	1,056.60	(1)
Colima	PE-9044/11-08	CEE COL 59	14/11/2008	Juan José Gómez Santos	Honorarios asimilables Noviembre-08	1,056.60	(1)
Colima	PE-9045/11-08	CEE COL 55	14/11/2008	Aldo Iván García Vargas	Honorarios asimilables Noviembre-08	1,044.63	(1)
Colima	PE-9064/11-08	CEE COL 62	27/11/2008	Cesar Octavio García Guevara	Honorarios asimilables 2da.quin Nov-08	3,820.43	(1)
Colima	PE-9072/12-08	CEE COL 65	12/12/2008	Cesar Octavio García Guevara	Honorarios asimilables 1ra.quin Dic-08	3,820.34	(1)
Colima	PE-9083/12-08	CEE COL 63	12/12/2008	Juan Oscar Vázquez Chávez	Honorarios asimilables Diciembre-08	2,113.00	(1)
Colima	PE-9088/12-08	CEE COL 70	12/12/2008	Angélica María Guerrero Vázquez	Honorarios asimilables Diciembre-08	1,044.63	(1)

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE		NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
		NÚMERO	FECHA				
Colima	PE-9089/12-08	CEE COL 71	12/12/2008	Juan José Gómez Santos	Honorarios asimilables Diciembre-08	1,044.63	(1)
Colima	PE-9095/12-08	CEE COL 69	12/12/2008	Aldo Iván García Vargas	Honorarios asimilables Diciembre-08	1,044.63	(1)
Colima	PE-9096/12-08	CEE COL 68	12/12/2008	Ma. Mercedes Pérez González	Honorarios asimilables Diciembre-08	1,044.63	(1)
Querétaro	PD-000023/11-08	73	12/11/2008	José Horlando Caballero Núñez	1a quincena de septiembre de 2008	3,820.34	(1)
Querétaro	PD-000024/11-08	74	12/11/2008	José Horlando Caballero Núñez	2a quincena de septiembre de 2008	3,820.34	(1)
Querétaro	PD-000026/11-08	76	20/11/2008	José Horlando Caballero Núñez	1a quincena de octubre de 2008	3,249.46	(1)
Querétaro	PE-009801/12-08	79	11/12/2008	José Horlando Caballero Núñez	2a quincena de octubre de 2008	3,820.34	(1)
Querétaro	PE-009831/12-08	90	17/12/2008	José Horlando Caballero Núñez	1a quincena de noviembre de 2008	3,820.34	(1)
Querétaro	PE-009839/12-08	94	22/12/2008	José Horlando Caballero Núñez	2a quincena de noviembre de 2008	3,715.57	(1)
Querétaro	PD-000006/11-08	56	19/09/2008	Carlos Lázaro Sánchez Tapia	1era y 2da Qna.de Septiembre de 2008	3,715.57	(1)
Querétaro	PD-000018/11-08	68	21/10/2008	Carlos Lázaro Sánchez Tapia	1era y 2da Qna.de Octubre de 2008	3,715.57	(1)
Querétaro	PD-000025/11-08	75	12/11/2008	Carlos Lázaro Sánchez Tapia	1era y 2da Qna.de Noviembre de 2008	3,715.57	(1)
Querétaro	PE-009803/12-08	81	11/12/2008	Carlos Lázaro Sánchez Tapia	1era y 2da Qna.de Diciembre de 2008	3,715.57	(1)
Querétaro	PE-009435/02-08	3	25/02/2008	María del Carmen de la Vega Acosta	2a quincena de Enero de 2008	3,740.20	(1)
Querétaro	PE-009450/02-08	10	27/02/2008	María del Carmen de la Vega Acosta	1a quincena de Enero de 2008	3,740.20	(1)
Querétaro	PE-009476/03-08	21	26/03/2008	María del Carmen de la Vega Acosta	2a quincena de Marzo de 2008	3,740.20	(1)
Querétaro	PE-009614/07-08	42	01/07/2008	María del Carmen de la Vega Acosta	1a quincena de Junio de 2008	3,820.34	(1)
Querétaro	PE-009618/07-08	49	02/07/2008	María del Carmen de la Vega Acosta	2a quincena de Junio de 2008	3,820.34	(1)
Querétaro	PE-009523/10-08	48	29/05/2008	María del Carmen de la Vega Acosta	2a quincena de Mayo de 2008	3,740.20	(1)
Subtotal						\$96,283.36	
Colima	PE-9046/11-08	CEE COL 60	14/11/2008	Griselda Martínez Martínez	Honorarios asimilables Noviembre-08	\$1,044.63	(2)
Colima	PE-9092/12-08	CEE COL 74	12/12/2008	Griselda Martínez Martínez	Honorarios asimilables Diciembre-08	1,044.63	(2)
Colima	PE-9084/12-08	CEE COL 64	12/12/2008	Sandra Yolanda Ramírez Santilla	Honorarios asimilables Diciembre-08	1,044.63	(2)

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE		NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
		NÚMERO	FECHA				
Colima	PE-9087/12-08	CEE COL 73	12/12/2008	Evangelina Miranda Aguilar	Honorarios asimilables Diciembre-08	1,044.63	(2)
Colima	PE-9090/12-08	CEE COL 77	12/12/2008	Evangelina Aguirre Pérez	Honorarios asimilables Diciembre-08	1,044.63	(2)
Colima	PE-9091/12-08	CEE COL 75	12/12/2008	Reynalda Ramos Preciado	Honorarios asimilables Diciembre-08	1,044.63	(2)
Colima	PE-9093/12-08	CEE COL 78	12/12/2008	Rosa Julia Santiago Cayetano	Honorarios asimilables Diciembre-08	1,044.63	(2)
Hidalgo	PE-19132/07-08	CEE HGO 006	30/07/2008	Ramón Flores Reyes	Pago 2a qna de julio 2008	3,820.34	(2)
Hidalgo	PE-19156/08-08	CEE HGO 008	15/08/2008	Ramón Flores Reyes	Pago 1a qna de agosto 2008	3,820.34	(2)
Hidalgo	PE-19192/08-08	CEE HGO 010	29/08/2008	Ramón Flores Reyes	Pago 2a qna de agosto 2008	3,820.34	(2)
Hidalgo	PE-19240/09-08	CEE HGO 012	30/09/2008	Ramón Flores Reyes	Pago 2a qna de septiembre 2008	3,820.34	(2)
Hidalgo	PE-19253/10-08	CEE HGO 014	15/10/2008	Ramón Flores Reyes	Pago 1a qna de octubre 2008	3,820.34	(2)
Hidalgo	PE-19309/11-08	CEE HGO 016	14/11/2008	Ramón Flores Reyes	Pago 1a qna de noviembre 2008	3,820.34	(2)
Subtotal						\$30,234.45	
Querétaro	PE-009616/07-08	95	02/07/2008	Eduardo Leon Chain	2a quincena de Junio de 2008	\$4,419.48	(3)
Querétaro	PE-009481/04-08	23	17/04/2008	Jorge Torres Gomez	2a quincena de Marzo de 2008	3,820.34	(3)
Querétaro	PE-009482/04-08	24	17/04/2008	Jorge Torres Gomez	1a quincena de Abril de 2008	3,820.34	(3)
Querétaro	PE-009444/02-08	9	25/02/2008	Alfredo Suarez Aguado	1a quincena de Febrero de 2008	3,740.20	(3)
Querétaro	PE-009462/03-08	13	07/03/2008	Alfredo Suarez Aguado	2a quincena de Febrero de 2008	3,740.20	(3)
Querétaro	PE-009483/04-08	25	17/04/2008	Alfredo Suarez Aguado	2a quincena de Marzo de 2008	3,820.34	(3)
Querétaro	PE-009484/04-08	26	17/04/2008	Alfredo Suarez Aguado	1a quincena de Abril de 2008	3,820.34	(3)
Querétaro	PE-009533/06-08	29	04/06/2008	Alfredo Suarez Aguado	2a quincena de Mayo de 2008	3,820.34	(3)
Querétaro	PE-009559/06-08	36	19/06/2008	Alfredo Suarez Aguado	1a quincena de Junio de 2008	3,820.34	(3)
Querétaro	PE-009589/06-08	38	27/06/2008	Alfredo Suarez Aguado	2a quincena de Junio de 2008	3,820.34	(3)
Querétaro	PE-009520/05-08	28	28/05/2008	Lina Magdalena Salinas Flores	2a quincena de Mayo de 2008	3,820.34	(3)
Querétaro	PE-009591/06-08	39	27/06/2008	Lina Magdalena Salinas Flores	2a quincena de Junio de 2008	3,820.34	(3)
Subtotal						\$46,282.94	
TOTAL						\$172,800.75	

En relación con las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, el partido proporcionó 9 contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$96,283.36.

Respecto a las pólizas señaladas con (2), en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios correspondientes a 7 titulares de los Órganos Directivos por \$30,234.45.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre este partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallan con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizaron 12 contratos de prestación de servicios que ya habían sido proporcionados anteriormente para su revisión; sin embargo, no corresponden a los solicitados por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$30,234.45.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios de 7 dirigentes, debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, el

partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (3), en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, por \$46,282.94, el partido presentó los contratos de prestación de servicios; sin embargo, la vigencia que amparaban dichos contratos no correspondía con la de los recibos de honorarios asimilados a salarios observados en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre este partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallan con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizaron 12 contratos de prestación de servicios que ya habían sido proporcionados anteriormente para su revisión; sin embargo, no corresponden a los solicitados por

la autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$46,282.94.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios de 4 dirigentes debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 43

De la revisión a las relaciones de las personas que integraron en 2008 los Órganos Directivos del partido, correspondientes a los Comités Ejecutivos Estatales, se observó que se detallaron nombres de Directivos que no se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Las personas en comento se indican en el **Anexo 8** del presente dictamen (Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/3643/09 y Anexo 6 del oficio UF/DAPPAPO/2757/09).

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El motivo del por qué se omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los Directivos del partido señalados en el Anexo 6 del oficio UF/DAPPAPO/2757/09.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 14.18, 19.2 y 23.4 Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que durante el ejercicio 2008, se llevo a cabo el proceso interno de este Partido Político, y como es de su conocimiento se desarrollaron una serie de recursos ante los Institutos Electorales Locales y los Dirigentes que tomaron funciones durante dicho periodo no se tenía la certeza de una permanencia real en dichos puestos., esto ocasiono un retraso en las notificaciones de los dirigentes estatales ante las Autoridades Electorales Locales”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que el partido tiene la obligación de notificar a la autoridad electoral dentro del plazo establecido de los cambios en su dirigencia.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones respecto de si las personas observadas, formaron o no parte de sus Órganos Directivos en el ejercicio 2008.
- En su caso, las notificaciones o escritos realizados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para reportar los nombres de los directivos señalados en el Anexo 8 del presente dictamen (Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/3643/09).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.2 y 23.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, respecto de este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las aclaraciones respecto a si las personas observadas, formaron o no parte de sus Órganos Directivos en el ejercicio 2008, así como de las notificaciones o escritos realizados ante la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para reportar los nombres de los directivos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.2 y 23.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 44

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00 y que fueron pagados con cheque; sin embargo, éstos fueron expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del dirigente correspondiente, además de que no contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

RECIBO					CHEQUE				REFERENCIA PARA DICTAMEN
FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	(2)
Chihuahua									
PE-008705/10-08									
PD-PRD003/12-08									
104	29-10-08	Miguel Ángel Vargas Loya	2a. Quincena de octubre de 2008	\$6,276.50	9718705	29-10-08	Lorena Juárez	\$13,500.00	(2)
Guanajuato									
PE-001793/01-08									
001	15-01-08	José Luis Barbosa Hernández	1a. Quincena de Enero de 2008	8,774.63	0001793 (1)	14-01-07	Ismael Pérez González	26,407.00	(1), (2)
PE-001857/03-08									
011	15-03-08	José Luis Barbosa Hernández	1a. Quincena de Marzo de 2008	9,149.35	0001857	11-03-08	Ismael Pérez González	34,535.00	(2)
PE-001910/04-08									
023	30-04-08	José Luis Barbosa Hernández	2a. Quincena de Abril de 2008	9,149.35	0001910	29-04-08	Ismael Pérez González	34,535.00	(2)
PE-001988/06-08									
047	30-06-08	José Luis Barbosa Hernández	2a. Quincena de Junio de 2008	9,149.35	0001988	26-06-08	Ismael Pérez González	34,535.00	(2)
PE-002020/07-08									
070	31-07-08	José Luis Barbosa Hernández	2a. Quincena de Julio de 2008	9,149.35	0002020	28-07-08	Ismael Pérez González	31,685.00	(2)
PE-002055/08-08									
083	31-08-08	José Luis Barbosa Hernández	2a. Quincena de Agosto de 2008	9,149.35	0002055	26-08-08	Ismael Pérez González	31,935.00	(2)
TOTAL								\$207,132.00	

Adicionalmente, la fecha del cheque referenciado con (1) correspondía al ejercicio 2007.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que este Instituto Político, se apega en todo momento a la normatividad vigente, ya que como se ha constatado en el transcurso de la revisión de auditoría al ejercicio 2008, los pagos correspondientes a las observaciones de la autoridad electoral corresponden a pagos de nomina que atañen a cada una de las personas beneficiadas con el pago de dicho cheque, motivo por el cual este Instituto Político considera que cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso a) del Reglamento de la materia.

Art. 12.10 Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 12.7 a 12.9:

a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nomina;

Es de relevante importancia mencionar que todo pago nominal correspondiente a nuestros dirigentes fue revisado por el personal designado por la Unidad de Fiscalización y constato que efectivamente las copias de cheques que solicita atañen el pago de su respectivo sueldo, de igual manera se nos solicito (sic) el contrato realizado con cada uno de estos, para la verificación de la pertenencia a una relación laboral directa.

En lo que corresponde al cheque No. 1793 de la cuenta No. 1427 el cual marca que la fecha corresponde al ejercicio 2007, esto es causa de un simple error a la

hora de la elaboración, ya que si se verifica el consecutivo de cheques expedidos de esa cuenta y el cobró del mismo se puede ratificar que corresponde a una operación del ejercicio 2008.”

Convino aclarar que el artículo 12.10, inciso a) que se citó como parte de la respuesta del partido, correspondía al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales aplicable a partir del primero de enero de 2009.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró satisfactoria al constatar que se trató de un error al elaborar el cheque en comento; por tal razón la observación quedó subsanada por \$26,407.00.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas (2) en la columna “Referencia para Dictamen” en el cuadro que antecede por \$207,132.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señaló que sus dirigentes pertenecían a una “relación laboral directa”, de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral durante el proceso de la revisión, consistente en contratos de honorarios asimilados a sueldos y recibos de pago por el mismo concepto, se constató que pertenecían al régimen de “Honorarios Asimilados a Sueldos” y no formaban parte de la nómina de sueldos y salarios del partido.

Asimismo, si dichos dirigentes estuvieron contratados bajo el régimen de “Sueldos y Salarios”, el partido debió apegarse a la normatividad laboral aplicable a dicho régimen, dando de alta a dichas personas en el IMSS y efectuar los enteros de cuotas obrero patronales por concepto de seguro social, enteros de cuotas al INFONAVIT, pagos locales a las nóminas, entre otras obligaciones y cargas laborales, además de contar con los contratos de prestación de servicios por concepto de “Sueldos y Salarios”.

Ahora bien, toda vez que el partido tenía contratado a los dirigentes en comento bajo el régimen de “Honorarios Asimilados a Sueldos”, debió apegarse al artículo 11.7 del Reglamento de la materia, el cual señala que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del

beneficiario”, en virtud de que el artículo 14.17 del citado Reglamento, establece para los pagos por concepto de honorarios asimilados a sueldos, lo que a continuación se transcribe:

“Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 de este Reglamento...”

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7, 11.10, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, respecto de este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$207,132.00.

En consecuencia, al expedir cheques a nombre de un tercero y no a nombre del dirigente correspondiente y sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7, 11.10, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 45

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Campeche	PE-017013/08-08	Viáticos	\$5,971.88	(2)	(2)
Puebla	PE-005051/09-08	Viáticos	5,000.00	(2)	(1)
	PE-005063/09-08	Viáticos	3,012.12	(2)	(1)
	PE-005101/09-08	Viáticos	10,000.00	(2)	(1)
	PE-005213/10-08	Viáticos	2,000.00	(2)	(3)
Nuevo León	PD-000005/12-08	Viáticos	2,227.91	(2)	(3)
	PD-000006/12-08	Viáticos	11,262.28	(2)	(3)
Jalisco	PE-009389/05-08	Viáticos	4,000.00	(1)	
TOTAL			\$43,474.19		

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectivo soporte documental original, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9, 11.11, 14.1, 14.18, 19.2, 24.1, 24.3 y 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en las Reglas 2.4.7. y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por su partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas con su respectivo soporte documental original, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que correspondía a la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza observada con su respectiva documentación soporte, consistente en una factura original con la totalidad de requisitos fiscales; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$4,000.00.

Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, no se localizaron las pólizas contables con su respectivo soporte documental por \$39,474.19.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas referenciadas con (2) en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivale a \$5,259.00, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9, 11.11, 14.1, 14.18, 19.2, 24.1, 24.3 y 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en las Reglas 2.4.7. y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas, con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.”

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen”, el partido las presentó con su respectiva documentación soporte consistente en facturas en original por concepto de viáticos, las cuales cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales establecidos por la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$18,012.12.

Referente a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia para Dictamen”, se constató que aún cuando el partido presentó anexa la póliza PD-000007/10-08 con su respectiva documentación soporte consistente en la factura original No. 25337 y copia del boleto electrónico de avión No. E1324769448237 a nombre de García Teyda por concepto de un viaje a Ciudad del Carmen, Campeche por \$5,971.88, no presenta la copia del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$5,971.88.

Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” el partido no las presentó; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$15,490.19.

En consecuencia, al no presentar las pólizas con su respectivo soporte documental y una copia de cheque, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 14.1, 14.18, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Activo Fijo

Conclusión 46

Al verificar la Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Ejecutivos Estatales y al Instituto de Estudios de la Revolución Democrática presentada por el partido, se determinó que no contaba con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad electoral, toda vez que aún cuando está clasificada por año de adquisición, no especifica la “Fecha de Adquisición”, carece del número de inventario y, en su caso, en la descripción del bien, no especifica el número de serie o dato que permita la identificación individual de cada uno de los activos fijos relacionados.

Al respecto, se debe señalar que en la citada relación de activo fijo, se observaron renglones que reportaban importes como “Saldo Inicial (Histórico)”; sin embargo, no detalla uno a uno los activos fijos que integran dichos montos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Ejecutivos Estatales y al Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, en la que se detallaran todos y cada uno de los activos fijos adquiridos por el partido en el ejercicio y en ejercicios anteriores, con la totalidad de los datos que establece la normatividad electoral (como son: fecha de adquisición, número de inventario y, en su caso, en la descripción especificara el número de serie del bien relacionado o algún dato que permitiera la identificación individual de cada uno de ellos), en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 15.2, 15.3, 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1060/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0603/09 del 13 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el inventario físico de bienes muebles e inmuebles nacional, impreso y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de tal forma que las cifras reportadas coinciden con lo reflejado en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2008.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la verificación a la Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales y al Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, presentado por el partido se determinó que no se realizó ninguna de las correcciones solicitadas por esta autoridad.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Ejecutivos Estatales y al Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, en la que se detallaran todos y cada uno de los activos fijos adquiridos por el partido en el ejercicio y en ejercicios anteriores, con la totalidad de los datos que establece la normatividad electoral (como son: fecha de adquisición, número de inventario y, en su caso, en la descripción especificara el número de serie del bien relacionado o algún dato que permitiera la identificación individual de cada uno de ellos), en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 15.2, 15.3, 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Ejecutivos Estatales y al Instituto de Estudios de la Revolución Democrática (...), con la totalidad de los datos que establece la normatividad electoral (...).”

De la revisión a la documentación proporcionada, se constató que el partido presentó la relación del Inventario de Activo Fijo; sin embargo carece de lo siguiente: los activos fijos adquiridos en el ejercicio y ejercicios anteriores, con la totalidad de los datos que establece la normatividad electoral (como son: fecha de adquisición, número de inventario y, en su caso, en la descripción especificara el número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos), así como el detalle de los activos de los renglones que reportaron importes como “Saldo Inicial (Histórico)”.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Ejecutivos Estatales y al Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, en la que se detallaran todos y cada uno de los activos fijos adquiridos por su partido en el ejercicio y en ejercicios anteriores, con la totalidad de los datos que establece la normatividad electoral (como son: fecha de adquisición, número de inventario y, en su caso, en la descripción especificara el número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos), en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 15.2, 15.3, 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Ejecutivos Estatales y al Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, en la que se detallan todos y cada uno de los activos fijos adquiridos por el partido en el ejercicio y ejercicios anteriores, con la totalidad de los datos que establece la normatividad electoral (como son: fecha de adquisición, número de inventario y, en su caso, en la descripción especificara el número de serie del bien relacionado o algún dato que permite la identificación individual de cada uno de ellos), en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que de la verificación a la documentación proporcionada, se constato que la relación del Inventario de Activo Fijo carece de lo siguiente: los activos fijos adquiridos en el ejercicio y ejercicios anteriores, con la totalidad de los datos que establece la normatividad electoral (como son: fecha de adquisición, número de inventario y, en su caso, en la descripción especificara el número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos), así como el detalle de los activos de los renglones que reportaron importes como “Saldo Inicial (Histórico)”; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar la relación del Inventario de Activo Fijo, sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 48

De la revisión a la cuenta “Gastos de Educación y Capacitación Política”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que fue pagada con cheque a nombre del proveedor respectivo; sin embargo, la copia de este carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CHEQUE			
	No.	NOMBRE	IMPORTE	No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PD-000249/10-08	2816	Martha Castro Sandoval	\$52,350.00	0007388	12-09-08	Martha Castro Sandoval	\$52,350.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque detallado en el cuadro anterior expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta copia del oficio donde este Instituto Político solicita ante la institución bancaria correspondiente la copia del cheque con el cual fue pagada la factura del punto anterior, misma que se presentara (sic) ante la autoridad electoral, en el momento que sea entregada la copia que proporcione la institución financiera.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta copia del escrito SAFYPI/647/09 del 7 de julio de 2009, dirigido a la Institución Bancaria Grupo Financiero BBVA Bancomer, mediante el cual solicita la copia del cheque en comento, dicho documento no lo exime de proporcionar la copia del cheque correspondiente, toda vez que la norma es clara al señalar de que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque detallado en el cuadro anterior expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es pertinente mencionar que mediante escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, este partido presento (sic) oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria, de los cheques observados por la autoridad electoral, mismos que le serán entregados al momento de que la misma Institución Financiera nos los haga llegar, asimismo es pertinente mencionar que por parte de este Instituto Político no existe dolo alguno ya que por cuestiones ajenas se omitió recabar la copia con el sello correspondiente.

Así mismo (sic) es de relevante importancia mencionar que, efectivamente como lo menciona la autoridad electoral, la regla es clara y en ninguna parte del contenido en el reglamento de la materia se le solicita a los partidos políticos la copia fotostática del cheque correspondiente al pago de X factura expedida por la institución bancaria, y en la cual se pueda verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexa a su respectiva póliza. Esta solicitud esta fuera de todo lugar y sin fundamento legal, no obstante este instituto político realizo (sic) la solicitud de dicho documento ante las instituciones financieras y la autoridad no lo considera suficiente a sabiendas de que dichas instituciones no entregan (sic) los documentos de un día para otro.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que solicitó a la institución bancaria la copia del cheque observado y que lo presentará a la autoridad electoral al momento que le sean entregados, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, no la ha proporcionado.

Ahora bien, respecto al señalamiento del partido en el cual indica que en ninguna parte del Reglamento de la materia se le solicita a los partidos políticos la copia

fotostática del cheque expedida por la institución bancaria, y en la cual se pueda verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y que además dicha solicitud esta fuera de todo lugar y sin fundamento legal, conviene precisar que el artículo 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece lo que a la letra se transcribe:

*“La Unidad de Fiscalización **tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes** a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”*

De lo anterior se desprende que la solicitud de la autoridad electoral, no está fuera de lugar ni carece de fundamento legal, ya que con base en el artículo antes citado y con la finalidad de comprobar si el cheque observado se expidió con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la Unidad de Fiscalización solicitó al partido la referida copia expedida por la Institución bancaria.

Asimismo, referente a lo manifestado por el partido respecto de que “realizo (sic) la solicitud de dicho documento ante las instituciones financieras y la autoridad no lo considera suficiente a sabiendas de que dichas instituciones no entregan (sic) los documentos de un día para otro.”, procede señalar que la Unidad de Fiscalización, sí considera la problemática de que las Instituciones bancarias tienen su propio plazo de entrega; sin embargo, es importante precisar que los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de la materia, deben contar con la totalidad de la documentación que ampare las operaciones que efectúan, desde el momento en que las realiza.

Por lo antes expuesto y al carecer la copia del cheque en comento de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la observación quedó no subsanada por \$52,350.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 19.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en vigor.

Conclusión 49

De la revisión a la cuenta “Gastos de Investigación Socioeconómica”, subcuenta “Servicios estadísticos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que ampara gastos por concepto de encuestas de opinión así como muestra o evidencia del trabajo realizado; sin embargo, dicha muestra carecía de los requisitos que a continuación se detallan:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					NOMBRE DE LA INVESTIGACIÓN: “ENCUESTA NACIONAL SOBRE EMPLEO EN 2008”	
	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA PRESENTADA	REQUISITOS FALTANTES
PCH-007841/11-08	3966	19-11-08	Dusof de México, S.A. de C.V.	60 Encuestadores 4 Capturistas 10 Coordinadores de campo	\$345,000.00	<ul style="list-style-type: none"> 20 hojas impresas con logotipo y nombre del Partido de la Revolución democrática, que contienen preguntas y gráficas con el título: “Resultados de la encuesta nacional sobre empleo, realizada en noviembre de 2008 con 1200 cuestionarios en 120 secciones electorales”. 	<ul style="list-style-type: none"> Introducción. Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma. Objetivos de la investigación Planteamiento y delimitación del problema. Marco teórico y conceptual de referencia. Formulación de hipótesis. Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis. Conclusiones y nueva agenda de investigación. Bibliografía.

Asimismo, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividad, los tiempos de realización y entrega de resultados, así como las condiciones convenidas con el proveedor de servicios, se requería conocer el contrato de prestación de servicios correspondiente.

Adicionalmente, como se puede observar en el cuadro que antecede, específicamente en la columna “Descripción de la muestra presentada”, dicha evidencia señala que la encuesta nacional fue realizada con 1,200 cuestionarios; sin embargo, éstos no se localizaron en la documentación proporcionada por el partido.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor citado en el cuadro que antecede, debidamente firmado, en el cual constara: la descripción del servicio prestado, el periodo y tiempos de realización de los trabajos así como para la entrega de resultados, las condiciones y términos pactados, el monto total de la contraprestación.

- La investigación terminada con la totalidad de los requisitos señalados en la columna "Requisitos Faltantes" del cuadro que antecede.
- Los 1,200 cuestionarios elaborados en original con los que se realizó el trabajo de investigación en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.4, 19.7, 19.11, inciso b) y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor citado en el cuadro que antecede, debidamente firmado, en el cual constara: la descripción del servicio prestado, el periodo y tiempos de realización de los trabajos así como para la entrega de resultados, las condiciones y términos pactados, el monto total de la contraprestación.
- La investigación terminada con la totalidad de los requisitos señalados en la columna "Requisitos Faltantes" del cuadro que antecede.
- Los 1,200 cuestionarios elaborados en original con los que se realizó el trabajo de investigación en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.4, 19.7, 19.11, inciso b) y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$345,000.00.

En consecuencia, al no presentar el contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.4, 19.7, 19.11, inciso b) y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008.

Conclusión 50

De la revisión a la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta "Prog Nac de Elaboración Progra", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que ampara gastos por concepto de impresión de gacetas cuyo costo es mayor al límite de 1,250 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$65,737.50, por lo que el partido debió solicitar a la Unidad de Fiscalización que realizara la verificación del mencionado tiraje; sin embargo, no se localizó la constancia de verificación correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PCH-007643/10-08	0728	14-10-08	Gilberto Vega García	1000 Gacetas Especiales Resolutivos "No. 21 VI CONSEJO NACIONAL DEL PRD" Tomo 1. 1000 Gacetas Especiales Resolutivos "No. 21 VI CONSEJO NACIONAL DEL PRD" Tomo 2.	\$73,600.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La constancia efectuada por un funcionario designado por la citada Unidad de Fiscalización donde se corroborara la existencia del tiraje en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.11, inciso c), fracción III y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la constancia efectuada por el funcionario designado por la citada Unidad de Fiscalización donde se corrobora la existencia del tiraje en comento.”

De la revisión a la documentación presentada se constató que el partido presentó copia simple del Acta Circunstanciada 03/CIRC/06-2008 del 6 de junio de 2008; sin embargo, esta no se relaciona con la impresión de las 2000 Gacetas Especiales Resolutivos Tomo I y II, toda vez que corresponde a la verificación de impresión de la Gaceta Especial Reglamentos y Documentos Básicos, Segunda Edición.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La constancia efectuada por un funcionario designado por la citada Unidad de Fiscalización donde se corroborara la existencia del tiraje en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.11, inciso c), fracción III y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$73,600.00.

En consecuencia, el partido al no presentar la constancia efectuada por un funcionario designado por la Unidad de Fiscalización, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.11, inciso c), fracción III y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008.

Conclusión 51

De la revisión a la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales” así como al expediente de muestras de las actividades específicas realizadas por el partido durante el ejercicio 2008, en particular de sus tareas editoriales, no se localizó el registro de gastos ni evidencia alguna correspondientes a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico a que está obligado a editar. A continuación se detalla el caso en comento:

REVISTA	PUBLICACIONES TRIMESTRALES 2008				PUBLICACIONES SEMESTRALES 2008		PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES 2008 (*)		
	ENERO MARZO	ABRIL JUNIO	JULIO SEPT	OCT DIC	ENERO JUNIO	JULIO DICIEM	No. 143-144 ENERO ABRIL	No. 145-146 MAYO AGOS	No. 147-148 SEPT DIC
Publicación Trimestral	x	x	x	x					
Publicación Semestral					x	x			
COYUNTURA							✓	✓	✓

NOTAS: x Publicación no localizada. ✓ Publicación localizada.

(*) Estas publicaciones fueron registradas en la contabilidad del Instituto de Estudios de la Revolución Democrática.

Como se puede observar en el cuadro que antecede, solo se localizaron muestras de publicaciones cuatrimestrales de la revista denominada “Coyuntura”, por los periodos indicados en dicho cuadro; sin embargo, al no proporcionar las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico a que está obligado a editar, el partido podría incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales vigente y en el 19.5, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio objeto de revisión.
- Las pólizas contables en las que se reflejara el registro correspondiente a la edición e impresión de las publicaciones en comento, con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos fiscales así como los establecidos por la normatividad aplicable.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en las que se reflejara el registro de las referidas publicaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 19.5, inciso a), 19.8, 19.11, inciso c), fracción I y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008; en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, numeral primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio objeto de revisión.
- Las pólizas contables en las que se reflejara el registro correspondiente a la edición e impresión de las publicaciones en comento, con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos fiscales así como los establecidos por la normatividad aplicable.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en las que se reflejara el registro de las referidas publicaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008; 12.1, 19.5, inciso a), 19.8, 19.11, inciso c), fracción I y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio objeto de revisión, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 19.5, inciso a), 19.8, 19.11, inciso c), fracción I y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008; en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, numeral primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional a Fundaciones e Institutos de Investigación

En Especie Conclusión 52

De la revisión a la cuenta "Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación", subcuenta "En Especie", subsubcuentas Instituto Nacional de Formación Política e Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comentario:

SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE		REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
		CARGOS	ABONOS		
Instituto Nacional de Formación Política	PD-290/10-08	\$10,000.00		(2)	(a)
		15,000.00			
		15,000.00			
	PD-PRD082/12-08	278,607.99		(1)	
		291,834.73			
	PD-PRD245/12-08	118,230.18		(2)	(b)
	PD-PRD246/12-08	159,891.36		(2)	(b)
SUBTOTAL		\$888,564.26	\$278,607.99		
Instituto de Estudios de la Revolución Democrática	PD-RH0013/06-08	\$73,021.89		(1)	
	PD-RH0061/10-08	15,819.92		(1)	
		6,756.51			
	PD-PRD081/12-08	434,915.26		(1)	
			\$434,915.26		

SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE		REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
		CARGOS	ABONOS		
		533,861.66			
	PD-PRD083/12-08		15,819.92	(1)	
			6,756.51		
	PD-PRD151/12-08	1,250.00		(2)	(b)
		15,000.06			
SUBTOTAL		\$1,080,625.30	\$457,491.69		
TOTAL		\$1,969,189.56	\$736,099.68		

En caso de que existieran facturas que por si solas excedieran el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, ésta autoridad electoral debió verificar que el pago se realizara mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas indicadas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, numeral primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 de fecha 9 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral (...), el soporte documental está integrado a la comprobación total de los gastos correspondientes al IMSS, INFONAVIT, AFORE y préstamos a personal de nuestro Comité Ejecutivo Nacional (...).”

Derivado de la respuesta del partido y de la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna de “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó las pólizas observadas localizándose la documentación soporte consistente en pagos al I.M.S.S., S.A.R., e I.N.F.O.N.A.V.I.T., que fueron provisionados en el ejercicio 2008; por tal razón, la observación quedó subsanada.

En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna de “Referencia” del cuadro anterior por \$334,371.60, el partido presentó las pólizas; sin embargo, carecen de su respectiva documentación soporte.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, numeral primero y segundo del Código Fiscal de la

Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) durante los ejercicios 2006 y 2007, este Partido a (sic) llevado a varias medida (sic) administrativas para acoplarse a lo dispuesto por el reglamento de tal manera que se realizaron diversas reclasificaciones que inicialmente los gastos fueron ocasionados por el Comité Ejecutivo Nacional y que corresponden a otra área cono (sic) son los Institutos Y fundaciones de este Partido, de tal manera que al realizar dichas aplicaciones contables estas son transferencias de saldos que resultan después de uno o varios ejercicios fiscales como se muestra en la documentación que se presenta.

Así mismo es de relevante importancia mencionar que efectivamente, como lo menciona la autoridad electoral la regla es clara y en ninguna parte del contenido en el reglamento de la materia se le solicita a los partidos políticos la copia fotostática del cheque correspondiente al pago de X factura expedida por la institución bancaria, y en la cual se pueda verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexa a su respectiva póliza. Esta solicitud esta fuera de todo lugar y sin fundamento legal, no obstante este instituto político realizo la solicitud de dicho documento ante las instituciones financieras y la autoridad no lo considera suficiente a sabiendas de que dichas instituciones no entregan los documentos de un día para otro.”

Derivado de la respuesta del partido y de la verificación a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

En relación a la póliza señalada con (a) en la columna “Referencia para Dictamen”, se constató que el partido presentó la documentación correspondiente consistente en recibos por préstamos efectuados al personal; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$40,000.00.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (b) en la columna “Referencia para Dictamen”, la respuesta del partido se considero insatisfactoria, toda vez que

aún cuando manifiesta que durante los ejercicios 2006 y 2007 han realizado reclasificaciones que originaron los saldos reflejados en las pólizas observadas, esto no lo exime de la obligación de contar con la documentación que originaron los saldos en comento y presentarla a la autoridad electoral cuando se la requiera; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$294,371.60.

Ahora bien respecto al señalamiento del partido en el cual detalla que en ninguna parte en el Reglamento de la materia se le solicita a los partidos políticos la copia fotostática del cheque expedida por la institución bancaria, y en la cual se pueda verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y que además dicha solicitud esta fuera de todo lugar y sin fundamento legal, conviene precisar que el artículo 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece lo que a continuación se transcribe:

*“La Comisión a través de su Secretaría Técnica (actualmente Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos) **tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.**”*

De lo anterior se desprende que la solicitud de la autoridad electoral no está fuera de lugar ni carece de fundamento legal, ya que con base en el artículo antes citado y con la finalidad de comprobar si el cheque observado se expidió con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la Unidad de Fiscalización solicitó al partido la referida copia expedida por la Institución bancaria.

En consecuencia, al presentar pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “En Especie”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su

respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
PD-10/10-08	\$49,464.60	(1)
PD-09/12-08	291,834.73	(2)
PD-10/12-08	159,891.36	(2)
PD-11/12-08	118,230.18	(2)
TOTAL	\$619,420.87	

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, está autoridad electoral debía verificar que el pago se realizó mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó a su partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas indicadas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 8.4, 8.5, 8.6, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, numeral primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 y de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral (...), el soporte documental está integrado a la comprobación total de los gastos correspondientes al IMSS, INFONAVIT, AFORE, prestamos a personal de nuestro Comité Ejecutivo Nacional así como pasivos relacionados con servicio telefónico (...).”

Derivado de la respuesta del partido y de la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior presentó la póliza; sin embargo, carece de su respectiva documentación soporte; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$49,464.60.

En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó las pólizas observadas localizándose la documentación soporte consistente en pagos de I.M.S.S, S.A.R. e INFONAVIT provisionados en el ejercicio 2008, así como pagos de servicio telefónico; por tal razón la observación quedó subsanada por \$569,956.27.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- ◆ La póliza señalada con (1) en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- ◆ La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00.
- ◆ Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 8.4, 8.5, 8.6, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del citado Reglamento, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 1-A,

fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, numeral primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 y de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza señalada con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales. La copia fotostática del cheque correspondiente.”

De la revisión a la documentación proporcionada, se constató que el partido presentó la póliza solicitada; sin embargo, aún cuando manifiesta que la presentó con su respectiva documentación soporte, esta no corresponde a la póliza observada; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$49,464.60.

En consecuencia al presentar una póliza que carece de su respectiva documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 8.4, 8.5, 8.6, 11.1 y 19.2 del citado Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional a Comités Ejecutivos Estatales

En Especie

Conclusión 53

De la revisión a la cuenta “Transferencias a Comités Estatales”, subcuenta “En Especie”, subsubcuenta “Chiapas”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-09/05-08	618	08-05-08	Sociedad Cooperativa de Carga y Pasaje Tojtíc-Ocotál, S.C.L.	Servicio de transporte a la ciudad de México los días 04 y 05 de mayo al evento de aniversario con una unidad vagoneta de 15 pasajeros.	\$14,950.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza indicada en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original (factura).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- La póliza indicada en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original (factura).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$14,950.00.

En consecuencia al presentar una factura en copia fotostática, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2008.

Conclusión 56

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Impresiones y Publicaciones Oficiales", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicaciones en prensa; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron los contratos de prestación de servicios respectivos. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-1686/11-08	1142 (1)	04-08-08	Aremmy Romero Taylor	Publicación al Ing. Adrian Chávez Ruiz	\$8,800.00	0001686	14-11-08	\$6,800.00
PE-1650/09-08	63055	27-03-08	Compañía Editora Sudafricana, S. A. de C.V.	Encarte para jornada electoral de marzo	15,004.00	0001650	25-09-08	15,004.00
PE-1623/08-08	48241	19-08-08	Compañía Periodística Sudafricana, S.A. de C.V.	Publicidad Espacio de 4x5	3,327.50	0001623	16-08-08	6,077.50
	1319 E		Compañía Periodística Sudafricana, S.A. de C.V.		2,750.00			
PE-1671/10-08	1639 E	21-10-08	Compañía Periodística Sudafricana, S.A. de C.V.	Publicidad Espacio de 8x5	4,400.00	0001671	15-10-08	9,240.00
	49597	30-10-08	Compañía Periodística Sudafricana, S.A. de C.V.		4,840.00			
PE-1542/04-08	21975	17-03-08	Editorial de Baja California Sur, S.A. de C.V.	Ubicación de casillas	8,800.00	0001542	23-04-08	8,800.00
PE-1514/01-08	0601	22-01-08	María Eufemia Meza Chávez	Lonas publicitarias	5,000.00	0001514 *	28-01-08	13,128.80
TOTAL					\$52,921.50			\$59,050.30

* Con este cheque realizó otros pagos por gastos de papelería, material de limpieza, alimentación de personas, material eléctrico, gasolina enseres menores, servicio postal y servicio telefónico.

Adicionalmente la factura referenciada con **(1)** del cuadro que antecede, aún cuando fue pagada con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios debidamente firmado, con la descripción de los servicios prestados, el periodo de su realización, y el monto de la contraprestación respectiva así como la forma en que se liquidaría dicho monto.
- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago de la factura referenciada con (1), expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los contratos de prestación de servicios debidamente firmado (sic) (...).”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó que presenta 3 contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores en comento, los cuales se determinó que son correctos; por lo cual, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a los 3 contratos de prestación de servicios restantes, el partido omitió presentarlos, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE
PE-1650/09-08	63055	27-03-08	Compañía Editora Sudacaliforniana, S. A. de C.V.	Encarte para jornada electoral de marzo	\$15,004.00	0001650	25-09-08	\$15,004.00
PE-1542/04-08	21975	17-03-08	Editorial de Baja California Sur, S.A. de C.V.	Ubicación de casillas	8,800.00	0001542	23-04-08	8,800.00
PE-1514/01-08	0601	22-01-08	María Eufemia Meza Chávez	Lonas publicitarias	5,000.00	0001514 *	28-01-08	13,128.80
TOTAL					\$28,804.00			\$36,932.80

* Con este cheque realizó otros pagos por gastos de papelería, material de limpieza, alimentación de personas, material eléctrico, gasolina enseres menores, servicio postal y servicio telefónico.

Adicionalmente, respecto a la solicitud de la copia del cheque con que fue pagada la factura referenciada con (1) del cuadro inicial de esta observación, aún cuando su partido presenta copia del oficio SAFyPI/661/09 dirigido a la institución bancaria Grupo Financiero BBVA Bancomer de fecha 13 de julio de 2009, dicho documento no lo exime de proporcionar la copia del cheque correspondiente y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores señalados en el cuadro que antecede, debidamente firmados, con la descripción de los servicios prestados, el periodo de su realización, y el monto de la contraprestación respectiva así como la forma en que se liquidaría dicho monto.
- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago de la factura referenciada con (1) del cuadro inicial de esta observación, expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 03 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

En consecuencia al no presentar 3 contratos de prestación de servicios por \$28,804.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Asimismo, el partido omitió presentar la copia fotostática de un cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por \$6,800.00 incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por tal razón la observación quedó no subsanada.

Guerrero

Conclusión 57

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Profesionales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de honorarios profesionales; sin embargo, carecía del contrato de prestación de servicios. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. RECIBO	FECHA	PRESTADOR	CONCEPTO	IMPORTE	RETENCIÓN	TOTAL PAGO
PD-1/02-08	5237	25-02-08	Lic. Ma. Guadalupe Ordoñez y Chávez	Escritura No.37854 que contiene poder general.	\$5,447.36	\$947.36	\$4,500.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con la prestadora de servicios señalada en el cuadro que antecede, debidamente firmado, en el cual constara

la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto del contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el contrato de prestación de servicios debidamente firmado (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó que omitió presentar el contrato de prestación de servicios respectivo, aún cuando manifestó haberlo presentado.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con la prestadora de servicios señalada en el cuadro que antecede, debidamente firmado, en el cual constara la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto del contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

En consecuencia al no presentar un contrato de prestación de servicios por \$4,500.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 58

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Impresiones y Publicaciones Oficiales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos por concepto de impresión de boletas para elección interna; sin embargo, carecía de las muestras correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-7/06-08	0971	25-06-08	Impresos Florencia S.A. de C.V.	Boletas electorales tamaño 4 cartas y tamaño carta, actas de Jornada Electoral, actas de incidentes, listado de votantes.	\$240,971.00
PD-8/06-08	0972		Impresos Florencia S.A. de C.V.		240,971.00
TOTAL					\$481,942.00

Adicionalmente no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el prestador de servicios señalado en el cuadro que antecede, debidamente firmado, en el cual constara la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto del contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las muestras de las impresiones de las boletas para la elección interna y actas descritas en el cuadro anterior adjuntas a su respectiva póliza.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el prestador de servicios señalado en el cuadro que antecede, debidamente firmado, en el cual constara la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto del contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las muestras de las impresiones de las boletas para la elección interna y actas descritas en el cuadro anterior adjuntas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 03 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna

En consecuencia al no presentar los contratos de prestación de servicios y las muestras correspondientes, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; razón por la cual la observación quedó no subsanada por un importe de \$481,942.00.

Hidalgo

Conclusión 59

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Servicio de Energía Eléctrica”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de luz, el cual rebasaba el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo el pago fue realizado a nombre de un tercero. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-19305/11-08	1370	12-11-08	Luz y Fuerza del Centro	\$5,754.00	97119305	11-11-08	Imelda Cueller Cano	\$5,754.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que la Compañía de Luz y Fuerza del Centro no nos quiere recibir su pago correspondiente en cheque, por diversas causas entre ellas es la etapa de austeridad que este Instituto Político a tenido desde hace un tiempo del cual estamos elaborando estrategias financieras para el mejor aprovechamiento de los recursos, aúnado a esto la mencionada compañía no ha querido elaborar un documento a favor de este Partido mencionando que solo nos aceptan el pago en efectivo, a pesar de haberlo solicitado ya en diversas ocasiones.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando proporciona las aclaraciones correspondientes, no presentó documentación alguna que amparara su dicho.

Por lo anterior, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como los 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 03 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se le dio la siguiente aclaración:

La Compañía de Luz y Fuerza del Centro no nos quiere recibir su pago correspondiente en cheque, por diversas causas entre ellas es la etapa de austeridad que este Instituto Político ha tenido desde hace un tiempo del cual estamos elaborando estrategias financieras para el mejor aprovechamiento de los recursos, aúnado a esto la mencionada compañía no ha querido elaborar un documento a favor de este Partido mencionando que solo nos aceptan el pago en efectivo (...).”

La respuesta del partido es razonable, al señalar el porqué no se realizó dicho pago mediante cheque nominativo; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que los pagos que rebasen el tope de los 100 días de salario mínimo

general, deberá realizarse mediante cheque a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, al realizar un pago que rebase el tope establecido por la normatividad, y ya que fue expedido a nombre de una tercera persona, la observación quedó no subsanada por \$5,754.00.

En consecuencia, al expedir un cheque a nombre de un tercero y no del proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Campañas Locales

Baja California Sur

Conclusión 60

De la revisión al consecutivo de los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-CL-PRD-BAJA CALIFORNIA SUR”, no se localizó el juego completo (original y dos copias), del recibo número 200 reportado como cancelado en el Control de Folios “CF-REPAP-CL-PRD-BAJA CALIFORNIA SUR”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El juego completo (original con dos copias) del recibo “REPAP-CL-PRD-BAJA CALIFORNIA SUR”, número 200 debidamente “Cancelado”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 8.5, 14.6, 14.10, 14.11 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El juego completo (original con dos copias) del recibo “REPAP-CL-PRD-BAJA CALIFORNIA SUR”, número 200 debidamente “Cancelado”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 8.5, 14.6, 14.10, 14.11 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al no presentar el juego completo (original con dos copias) de un recibo “REPAP-CL-PRD” debidamente cancelado, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 14.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Coahuila

Conclusión 61

De la revisión a la cuenta “Gastos en Campañas Electorales”, subcuenta “Gastos en Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que amparaba gastos de propaganda, que carecía de las muestras correspondientes. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-5910/10-08	562	Edith Trejo Torres	Volantes ½ carta impresos F y V em papel bond, Calcomanías papel adhesivo 20 x 10 a color, calcomanías en vinyl plástico doble carta a color. cartulinas plásticas trovicel a color 70 x 45	\$148,177.50

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de la propaganda descrita en el cuadro anterior adjuntas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 8.5, 8.6, 10.5, 10.6, 13.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de la propaganda descrita en el cuadro anterior adjuntas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 8.5, 8.6, 10.5, 10.6, 13.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$148,177.50.

En consecuencia al no presentar las muestras solicitadas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 13.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 62

De la revisión a la integración de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, se observó un caso en donde el partido realizó pagos por dicho concepto dentro del transcurso de un mes a una misma persona por cantidades que rebasaban el límite mensual de 125 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$ 6,573.75. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL RECIBO	CLAVE DE ELECTOR	MONTO	LÍMITE DE PAGO MENSUAL 125 DSMGVDF	EXCEDE EL LÍMITE POR:
PE-5903/10-08	235	17-10-08	Rios Rios Alfredo	RSRSAL61091119H500	\$4,000.00		
	243	17-10-08			4,000.00		
TOTAL					\$8,000.00	\$6,573.75	\$1,426.25

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 8.5, 14.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 8.5, 14.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,426.25.

En consecuencia, al realizar pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a una misma persona, que dentro del transcurso de un mes excedieron el límite establecido en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 14.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Hidalgo I

Conclusión 63

De la revisión a la cuenta “Gastos en Campañas Electorales Locales”, subcuenta “Gastos en Propaganda”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura que amparaba gastos por impresión digital de lonas; sin embargo carecía de las muestras correspondientes. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-003/02-08	0803	Imagina & Crea Publicidad, S.A. de C.V.	22 Lonas en impresión digital de 3x2 mts.	\$10,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de las impresiones de las lonas descritas en el cuadro anterior adjuntas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 8.5, 8.6, 10.5, 10.6, 13.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de las impresiones de las lonas descritas en el cuadro anterior adjuntas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 8.5, 8.6, 10.5, 10.6, 13.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio

contestación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$10,000.00.

En consecuencia al no presentar las muestras solicitadas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 13.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 64

De la revisión a la subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se localizó el registro de una póliza contable, que carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-4/02-08	\$17,412.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental (Recibos REPAP) en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 11.1, 14.8, 14.11 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza solicitada por la autoridad electoral con su respectivo soporte documental (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta la póliza observada, carecía de su respectiva documentación soporte.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental (Recibos REPAP) en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 11.1, 14.8, 14.11 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$17,412.00.

En consecuencia, al no presentar una póliza con su respectiva documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 10.5, 10.6, 11.1, 14.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Hidalgo II

Conclusión 65

De la revisión a la cuenta "Gastos en Campañas Locales", subcuenta "Propaganda", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que amparaba gastos de propaganda; sin embargo, carecía de las muestras respectivas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-85981/10-08	626	21-10-08	Philippe Victor Echo	5,000 playeras cuello redondo, Pendones, Lonas	\$200,341.50

Adicionalmente no se localizó el contrato de prestación de servicios correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras descritas en el cuadro anterior adjuntas a su respectiva póliza.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, debidamente firmados, en los cuales constara la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 13.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras descritas en el cuadro anterior adjuntas a su respectiva póliza.

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, debidamente firmados, en los cuales constara la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 13.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$200,341.50.

En consecuencia al no presentar un contrato de prestación de servicios y las respectivas muestras de los trabajos realizados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 13.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 66

De la revisión a la cuenta “Gastos en Campañas Locales”, subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos de propaganda y copias fotostáticas de cheques, expedidos a nombre del proveedor, los cuales carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	FECHA	IMPORTE
PD-2/10-08 PE-19319/11-08	058 (1)	27-10-08	Raciél Lira Vizueth	Lonas Impresas de alta resolución de 5x3 mts.	\$7,268.00	9719319	19-11-08	\$7,268.00
PD-3/11-08 PE-19327/11-08	0190 (1)	03-11-08	Maria Teresa Castro Monroy	Impresión de bolsas p/mandado, agendas, lapiceros, jarras.	8,946.20	9719327	19-11-08	8,946.20
PD-4/11-08 PE-19362	0500	26-11-08	Fernando Antoño Santiago	Lonas, etiquetas, bolsas, playeras.	25,425.89	9719362	26-11-08	25,425.89
TOTAL					\$41,640.09			\$41,640.09

Adicionalmente las facturas referenciadas con (1) carecían de las muestras correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques señalados en el cuadro anterior, expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las muestras de la propaganda descrita en el cuadro anterior, correspondiente a las facturas señaladas con (1) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 11.7, 13.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta copia del escrito SAFyPI/656/09 de fecha 13 de julio de 2009, dirigido a la institución bancaria Grupo Financiero HSBC, mediante el cual solicita las copias de los cheques observados, dicho documento no lo exime de proporcionar las copias de los cheques correspondientes y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, así como, omitió presentar las muestras de las facturas referenciadas con (1) del cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques señalados en el cuadro anterior, expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las muestras de la propaganda descrita en el cuadro anterior, correspondiente a las facturas señaladas con (1) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 11.7, 13.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al presentar cheques nominativo que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos Nacionales; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$41,640.09.

Referente a las muestras no presentadas de los trabajos realizados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 13.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo cual, la observación quedó no subsanada por \$16,214.20.

Conclusión 67

De la revisión a la subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-CL-PRD-HIDALGO”; sin embargo, no presentaban la totalidad de la documentación soporte correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		
	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
PE-86015/11-08	\$400,000.00	\$315,000.00	\$85,000.00
PE-86016/11-08	550,000.00	545,000.00	5,000.00
TOTAL	\$950,000.00	\$860,000.00	\$90,000.00

En caso de que existieran recibos que excedieran el tope de 125 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$6,573.75, no podrían comprobarse mediante esta clase de recibo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental (Recibos REPAP) en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 11.1, 14.2, 14.8, 14.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los

Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas solicitadas por su autoridad electoral con su respectivo soporte documental (...)”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se observó que respecto a una póliza observada presentó la documentación faltante, razón por la cual, la observación quedó subsanada, al respecto de dicha póliza.

Respecto a la otra póliza observada omitió presentar la documentación faltante, toda vez aún cuando proporcionó la póliza con recibos REPAP, no correspondían a la documentación solicitada, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		
	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
PE-86015/11-08	\$400,000.00	\$315,000.00	\$85,000.00

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental (Recibos REPAP) en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 11.1, 14.2, 14.8, 14.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$85,000.00.

En consecuencia al no presentar la totalidad de la documentación soporte solicitada por la autoridad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 11.1, 14.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 68

De la revisión al consecutivo de los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales “REPAP-CL-PRD-HIDALGO”, se observaron recibos que físicamente se encontraban cancelados; sin embargo, en el control de folios “CF- REPAP-CL-PRD-HIDALGO” se reportaron como utilizados, los casos en comento se detallan a continuación:

"CF-REPAP-CL-PRD-HIDALGO"			
FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
611	31-10-08	GARCIA FLORES VERONICA	\$5,000.00
651	31-10-08	ALCALA GALARZA LUIS	5,000.00
652	31-10-08	MARTINEZ GARCIA LETICIA	5,000.00
653	31-10-08	SANTOS PERALTA BLANCA	5,000.00
654	31-10-08	TOLEDO LUSTRILLO RUSBEL	5,000.00
655	31-10-08	ORDAZ MORENO JOEL	5,000.00
656	31-10-08	ORDAZ MORENO ALEJANDRA	5,000.00
657	31-10-08	MARIN CLEOFAS J GUADALUPE	5,000.00
658	31-10-08	LOPEZ OIDOR ALETHIA	5,000.00
659	31-10-08	PAZOS VARGAS ADELA	5,000.00
660	31-10-08	CANO HERNANDEZ FEDERICO	5,000.00
661	31-10-08	SAUZ ESCAMILLA ARNULFO	5,000.00
662	31-10-08	CORNEJO ABRAHAM JUAN MANUEL	5,000.00
663	31-10-08	GONZALEZ IBARRA LETICIA	5,000.00
664	31-10-08	LOPEZ REYES SANDRA	5,000.00
665	31-10-08	MADRID LEON CAROLINA	5,000.00
666	31-10-08	ANGELES ALTAMIRANO QUINTILIO	5,000.00
TOTAL			\$85,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran al formato “CF-REPAP-CL-PRD-HIDALGO” de la Campaña Local en comento de tal manera que se identificaran los recibos observados como cancelados, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 8.5, 14.11 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los puntos (6), (7) y (9) del instructivo del citado formato anexo al Reglamento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las correcciones que proceden al formato ‘CF-REPAP-CL-PRD-HIDALGO’ de la Campaña Local en comento (...).”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que realizó las correcciones correspondientes al Control de Folios, por tal razón la observación quedó subsanada.

Adicionalmente de la revisión al Control de Folios proporcionado por el partido se observó que reportó folios como utilizados, sin embargo, éstos inicialmente se localizaron físicamente en el consecutivo de recibos como cancelados, los casos en comento se detallan a continuación:

“CF-REPAP-CL-PRD-HIDALGO”			
FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
835	31-oct-08	ALCALA GALARZA LUIS	\$5,000.00
836	31-oct-08	MARTINEZ GARCIA LETICIA	5,000.00
837	31-oct-08	SANTOS PERALTA BLANCA	5,000.00
838	31-oct-08	TOLEDO LUSTRILLO RUSBEL	5,000.00
839	31-oct-08	ORDAZ MORENO JOEL	5,000.00

"CF-REPAP-CL-PRD-HIDALGO"			
FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
840	31-oct-08	ORDAZ MORENO ALEJANDRA	5,000.00
841	31-oct-08	MARIN CLEOFAS J GUADALUPE	5,000.00
842	31-oct-08	LOPEZ OIDOR ALETHIA	5,000.00
843	31-oct-08	PAZOS VARGAS ADELA	5,000.00
844	31-oct-08	CANO HERNANDEZ FEDERICO	5,000.00
845	31-oct-08	SAUZ ESCAMILLA ARNULFO	5,000.00
846	31-oct-08	CORNEJO ABRAHAM JUAN MANUEL	5,000.00
847	31-oct-08	ANGELES ALTAMIRANO QUINTILIO	5,000.00
848	31-oct-08	GONZALEZ IBARRA LETICIA	5,000.00
849	31-oct-08	MADRID LEON CAROLINA	5,000.00
850	31-oct-08	LOPEZ REYES SANDRA	5,000.00
914	31-oct-08	PEREZ LAZCANO LUCIA FLORINA	5,000.00
TOTAL			\$85,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran al formato "CF-REPAP-CL-PRD-HIDALGO" de la Campaña Local en comento de tal manera que se identificaran los recibos observados como cancelados, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 8.5, 14.11 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan las correcciones que proceden al formato 'CF-REPAP-CL-PRD-HIDALGO'."

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a al formato “CF-REPAP-CL-PRD-HIDALGO”, se constató que el partido realizó las correcciones solicitadas en forma impresa y en medio magnético; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Adicionalmente de la revisión a la documentación proporcionada por el partido se observó que reporta folios como utilizados, específicamente del 651 al 666, los cuales en su momento fueron localizados físicamente como cancelados; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al reportar 16 folios como utilizados, siendo que estos físicamente se encontraban cancelados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 14.11 y 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por el propio partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Conclusión 69

De la revisión al consecutivo de los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-CL-PRD-HIDALGO”, no se localizó físicamente el recibo con folio número 897 reportado como utilizado en el Control de Folios “CF-REPAP-CL-PRD-HIDALGO” el caso en comento se detalla a continuación:

“CF-REPAP-CL-PRD-HIDALGO”			
FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
897	31-10-08	PEREZ LAZCANO LUCIA FLORINA	\$5,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El recibo “REPAP-CL-PRD-HIDALGO”, señalado en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 14.6, 14.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El recibo “REPAP-CL-PRD-HIDALGO”, señalado en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 14.6, 14.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009 el partido omitió presentar el recibo REPAP con número de folio 897; por lo cual, la observación quedó no subsanada por \$5,000.00.

En consecuencia, al no presentar un recibo “REPAP-CL-PRD-HIDALGO”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 14.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 70

De la revisión al consecutivo de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales “REPAP-CL-PRD-NAYARIT”, no se localizó el juego completo (original y dos copias) de varios recibos reportados como cancelados en el Control de Folios “CF-REPAP-CL-PRD-NAYARIT”. A continuación se detallan los recibos en comento:

FOLIO	DEL FOLIO	AL FOLIO
7	31	43
155	73	74
162	79	80
	151	153
	164	250

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El juego completo (original y dos copias) de los recibos “REPAP-CL” detallados en el cuadro que antecede debidamente cancelados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 14.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el juego completo (original y dos copias) de los recibos ‘REPAP-CL’ (...) debidamente cancelados (...)”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se observó que presentó folios observados en su juego completo (original y dos copias) debidamente cancelados, razón por la cual, la observación quedó subsanada, respecto a dichos folios.

Respecto a la otra parte el partido no presentó el juego completo de los folios que a continuación se detallan:

DEL FOLIO	AL FOLIO
31	42

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El juego completo (original y dos copias) de los recibos “REPAP-CL” detallados en el cuadro que antecede debidamente cancelados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como los artículos 10.5, 10.6, 14.10, 14.11 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al no presentar el juego completo (original y dos copias) de 12 folios recibos “REPAP-CL”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como los artículos 10.5, 10.6, 14.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 71

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Impresiones y Publicaciones Oficiales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como

soporte documental facturas por concepto de publicaciones en prensa; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron los contratos de prestación de servicios respectivos. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-1686/11-08	1142 (1)	04-08-08	Aremmy Romero Taylor	Publicación felicitación al Ing. Adrian Chávez Ruiz	\$8,800.00	0001686	14-11-08	\$6,800.00
PE-1650/09-08	63055	27-03-08	Compañía Editora Sudafricana, S. A. de C.V.	Encarte para jornada electoral de marzo	15,004.00	0001650	25-09-08	15,004.00
PE-1623/08-08	48241	19-08-08	Compañía Periodística Sudafricana, S.A. de C.V.	Publicidad Espacio de 4x5	3,327.50	0001623	16-08-08	6,077.50
	1319 E		Compañía Periodística Sudafricana, S.A. de C.V.		2,750.00			
PE-1671/10-08	1639 E	21-10-08	Compañía Periodística Sudafricana, S.A. de C.V.	Publicidad Espacio de 8x5	4,400.00	0001671	15-10-08	9,240.00
	49597	30-10-08	Compañía Periodística Sudafricana, S.A. de C.V.		4,840.00			
PE-1542/04-08	21975	17-03-08	Editorial de Baja California Sur, S.A. de C.V.	Ubicación de casillas	8,800.00	0001542	23-04-08	8,800.00
PE-1514/01-08	0601	22-01-08	María Eufemia Meza Chávez	Lonas publicitarias	5,000.00	0001514 *	28-01-08	13,128.80
TOTAL					\$52,921.50			\$59,050.30

* Con este cheque realizó otros pagos por gastos de papelería, material de limpieza, alimentación de personas, material eléctrico, gasolina enseres menores, servicio postal y servicio telefónico.

Adicionalmente la factura referenciada con **(1)** del cuadro que antecede, aún cuando fue pagada con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios debidamente firmado, con la descripción de los servicios prestados, el periodo de su realización, y el monto de la contraprestación respectiva así como la forma en que se liquidaría dicho monto.
- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago de la factura referenciada con (1), expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera

verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los contratos de prestación de servicios debidamente firmado (sic) (...).”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó que presenta 3 contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores en comento, los cuales se determinó que son correctos; por lo cual, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a los 3 contratos de prestación de servicios restantes, su partido omitió presentarlos, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE
PE-1650/09-08	63055	27-03-08	Compañía Editora Sudacaliforniana, S. A. de C.V.	Encarte para jornada electoral de marzo	\$15,004.00	0001650	25-09-08	\$15,004.00
PE-1542/04-08	21975	17-03-08	Editorial de Baja California Sur, S.A. de C.V.	Ubicación de casillas	8,800.00	0001542	23-04-08	8,800.00
PE-1514/01-08	0601	22-01-08	María Eufemia Meza Chávez	Lonas publicitarias	5,000.00	0001514	28-01-08	13,128.80
TOTAL					\$28,804.00			\$36,932.80

* Con este cheque realizó otros pagos por gastos de papelería, material de limpieza, alimentación de personas, material eléctrico, gasolina enseres menores, servicio postal y servicio telefónico.

Adicionalmente, respecto a la solicitud de la copia del cheque con que fue pagada la factura referenciada con (1) del cuadro inicial de esta observación, aún cuando

su partido presenta copia del oficio SAFyPI/661/09 dirigido a la institución bancaria Grupo Financiero BBVA Bancomer de fecha 13 de julio de 2009, dicho documento no lo exime de proporcionar la copia del cheque correspondiente y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores señalados en el cuadro que antecede, debidamente firmados, con la descripción de los servicios prestados, el periodo de su realización, y el monto de la contraprestación respectiva así como la forma en que se liquidaría dicho monto.
- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago de la factura referenciada con (1) del cuadro inicial de esta observación, expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 03 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

En consecuencia al no presentar 3 contratos de prestación de servicios por \$28,804.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Asimismo, el partido omitió presentar la copia fotostática de un cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por \$6,800.00 incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por tal razón la observación quedó no subsanada.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Profesionales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, recibos de honorarios profesionales que carecían de los contratos, de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			CONCEPTO	SUBTOTAL	RETENCIÓN ISR	RETENCIÓN IVA	TOTAL	CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR						NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PD-24/07-08 PCH-6532/07-08	880 (1)	28-05-08	Mauricio González Puente	4 actas fuera de protocolo y Certificación de Documentos.	\$10,894.74	\$947.37	\$947.37	\$9,000.00	0006532	26-05-08	\$9,000.00
PE-60333/10-08	1175	10-10-08		Comprobación de Gastos, Elaboración de Acta fuera de protocolo.	4,842.10	421.05	421.05	4,000.00	2360333	13-10-08	4,000.00
TOTAL					\$15,736.84	\$1,368.42	\$1,368.42	\$13,000.00			\$13,000.00

Adicionalmente el recibo referenciado con (1) del cuadro que antecede, aún cuando fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, debidamente firmados, en los cuales constara la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio prestado.
- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago del recibo referenciado con (1) en el cuadro anterior, expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del prestador del servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 11.7, 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los contratos de prestación de servicios debidamente firmados (...)”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que presentó los contratos de prestación de servicios solicitados, los cuales cumplen con lo establecido en la normatividad, razón por la cual, la observación quedó subsanada, al respecto.

Por lo referente a la solicitud de la copia del cheque con que fue pagado el recibo referenciado con (1) del cuadro anterior, aún cuando su partido presenta copia del oficio SAFyPI/662/09 dirigido a la Institución Bancaria Grupo Financiero BBVA Bancomer del 13 de julio de 2009, dicho documento no lo eximía de proporcionar la copia del cheque correspondiente y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago del recibo referenciado con (1) en el cuadro que antecede, expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del prestador del servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) mediante escrito SAFYPI/662/09 del 13 de julio de 2009 el partido presento (sic) oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral mismos que le serán entregados al momento de que la misma Institución Financiera nos los haga llegar, asimismo es pertinente mencionar que por parte de este Instituto Político no existe dolo alguno ya que por cuestiones ajenas se omitió recabar la copia con el sello correspondiente.

(...)”.

Del análisis a lo manifestado por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que como se indicó anteriormente, en los escritos de solicitud a las instituciones bancarias presentados no relaciona los cheques observados. Adicionalmente, es importante señalar que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberán realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$9,000.00.

En consecuencia al no presentar la copia fotostática de un cheque nominativo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al verificar la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Liquidaciones por indemnización”, se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental convenios en los que se daba por terminada la relación laboral, recibos de honorarios asimilados y pagos cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, que aún cuando fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicio, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE			
	No.	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-60159/06-08	CEE COAH 057	30-06-08	Zarate Vázquez Alma Belinda	\$15,000.00	2360159	30-06-08	Alma Belinda Zarate Vázquez	\$15,000.00
PE-60388/11-08	CEE COAH 122	12-11-08	Luna López José Luis	12,000.00	2360388	12-11-08	José Luis Luna López	12,000.00
TOTAL				\$27,000.00				\$27,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática de los cheques correspondientes al pago de los recibos del cuadro anterior, expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pudiera verificar que se expedieron a nombre del prestador del servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 11.7, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral (...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta copia del escrito SAFyPI/659/09 del 13 de julio de 2009, dirigido a la Institución Bancaria Grupo Financiero HSBC, dicho documento no lo eximía de proporcionar las copias de los cheques correspondientes, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debió realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática de los cheques correspondientes al pago de los recibos del cuadro anterior, expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del prestador del servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 11.7, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 03 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) mediante escrito SAFYPI/659/09 del 13 de julio de 2009 el partido presento oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral mismos que le serán entregados al momento de que la misma Institución Financiera nos los haga llegar, asimismo es pertinente mencionar que por parte de este Instituto Político no existe dolo alguno ya que por cuestiones ajenas se omitió recabar la copia con el sello correspondiente.

(...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó copia del escrito SAFyPI/659/09 del 13 de julio de 2009, dirigido a la Institución Bancaria Grupo Financiero HSBC, dicho documento no lo exime de proporcionar las copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$27,000.00.

En consecuencia al presentar cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en

los artículos 11.7 y 14.17 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Congresos, Convenciones y Exposiciones”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un comprobante de pago por concepto de consumo de alimentos, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, aún cuando fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PD-38/07-08 PCH-6635/07-08	16873	20-05-08	Juan Antonio Aguirre Valdez	\$9,875.01	0006635	4-06-08	Juan Antonio Aguirre Valdez	\$9,875.01

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago de la factura citada en el cuadro anterior, expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta copia del escrito SAFyPI/662/09 de fecha 13 de julio de 2009, dirigido a la institución bancaria Grupo Financiero BBVA Bancomer, dicho documento no lo eximía de proporcionar la copia del cheque correspondiente, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debió realizarse mediante cheque nominativo y con leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago de la factura citada en el cuadro anterior, expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 03 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) mediante escrito SAFYPI/662/09 del 13 de julio de 2009 el partido presento oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral mismos que le serán entregados al momento de que la misma Institución Financiera nos los haga llegar, asimismo es pertinente mencionar que por parte de este Instituto Político no existe dolo alguno ya que por cuestiones ajenas se omitió recabar la copia con el sello correspondiente.

(...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó copia del escrito SAFyPI/662/09 del 13 de julio de 2009, dirigido a la Institución Bancaria Grupo Financiero BBVA Bancomer, dicho documento no lo

exime de proporcionar las copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$9,875.01.

En consecuencia al presentar cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Servicio Telefónico”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, comprobantes de pago por concepto de servicio telefónico, cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, aún cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	IMPORTE
PE-8099/02-08	80112715	01-01-08	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	\$14,207.01	9718099	19-02-08	\$14,207.01
PE-8102/03-08	80212637	01-02-08		18,339.95	9718102	10-03-08	18,339.95
PE-8139/04-08	80412736	01-04-08		21,119.54	9718139	15-04-08	21,119.54
PE-8157/05-08	80512753	01-05-08		16,137.99	9718157	20-05-08	16,137.99
PE-8221/07-08	80712420	01-07-08		15,423.96	9718221	15-07-08	15,423.96
PE-9009/10-08	81012890	01-10-08		16,277.33	9719009	29-10-08	16,277.33
TOTAL					\$101,505.78		

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática de los cheques correspondientes al pago de las facturas citadas en el cuadro anterior, expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral (...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta copia del escrito SAFYPI/658/09 del 13 de julio de 2009, dirigido a la Institución Bancaria Grupo Financiero HSBC, dicho documento no lo eximía de proporcionar las copias de los cheques correspondientes, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debió realizarse mediante cheque nominativo y con leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática de los cheques correspondientes al pago de las facturas citadas en el cuadro anterior, expedida por la institución bancaria, en la cual se pueda verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 03 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) mediante escrito SAFYPI/658/09 del 13 de julio de 2009 el partido presento oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral mismos que le serán entregados al momento de que la misma Institución Financiera nos los haga llegar, asimismo es pertinente mencionar que por parte de este Instituto Político no existe dolo alguno ya que por cuestiones ajenas se omitió recabar la copia con el sello correspondiente.

(...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó copia del escrito SAFyPI/658/09 del 13 de julio de 2009, dirigido a la Institución Bancaria Grupo Financiero HSBC, dicho documento no lo exime de proporcionar las copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$101,505.78.

En consecuencia al presentar cheques nominativo que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Enseres Menores de Equipo de Cómputo”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-461/08-08	0903	01-08-08	César Jaimes Saldaña	Scanner HP para impresora	\$2,878.64	2360461	04-08-08	\$11,428.44
	0904			Tonner y cartuchos negro y color	8,549.80			
TOTAL					\$11,428.44			\$11,428.44

Adicionalmente, aún cuando fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, éste carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El original de las facturas observadas, anexas a su respectiva póliza.
- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago de las facturas citadas en el cuadro anterior, expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan la facturas señaladas por la autoridad electoral (...), solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral (...).”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó las facturas observadas certificadas ante notario público; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Respecto a la solicitud de las copias de los cheques con que fueron pagadas las facturas detalladas en el cuadro anterior, aún cuando su partido presenta copia del oficio SAFYPI/657/09 dirigido a la institución bancaria Grupo Financiero HSBC de fecha 13 de julio de 2009, mediante el cual solicitó las copias de los cheques en comento, dicho documento no lo eximía de proporcionar las copias de los

cheques correspondientes y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago de las facturas citadas en el cuadro anterior, expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 03 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) mediante escrito SAFYPI/657/09 del 13 de julio de 2009 el partido presento oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral mismos que le serán entregados al momento de que la misma Institución Financiera nos los haga llegar, asimismo es pertinente mencionar que por parte de este Instituto Político no existe dolo alguno ya que por cuestiones ajenas se omitió recabar la copia con el sello correspondiente.

(...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó copia del escrito SAFyPI/657/09 del 13 de julio de 2009, dirigido a la Institución Bancaria Grupo Financiero HSBC, dicho documento no lo exime de proporcionar las copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta

del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$11,428.44.

En consecuencia al no presentar la copia de cheques nominativos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Servicio Telefónico”, “Gastos Ceremoniales y Orden Social” y “Congresos Convenciones y Exposiciones”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicio telefónico, renta de salón de fiestas y consumo de alimentos respectivamente, cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, aún cuando fueron pagados con cheque nominativo carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
		No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	IMPORTE
Servicio Telefónico	PE-544/10-08	81035885	01-10-08	Teléfonos de México, SAB de CV	\$60,864.93	2360544	27-10-08	\$60,864.93
Gastos Ceremonial y Orden Social	PE-452/07-08	017	13-07-08	Alicia Ayala Molina	6,210.00	2360452	13-07-08	6,210.00
Cong. Conv. y Exposiciones	PE-466/08-08	971	07-08-08	Saúl Amir Castro Yañez	12,500.00	2360466	07-08-08	12,500.00
TOTAL					\$79,574.93			\$79,574.93

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática de los cheques correspondientes al pago de las facturas citadas en el cuadro anterior, expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral (...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta copia del escrito SAFYPI/658/09 de fecha 13 de julio de 2009, dirigido a la institución bancaria Grupo Financiero HSBC, mediante el cual solicita las copias de los cheques en comento, dicho documento no lo eximía de proporcionar las copias de los cheques correspondientes, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debió realizarse mediante cheque nominativo y con leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas citadas en el cuadro anterior, expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pueda verificar que se expidieron a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 03 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/727/09 del 10 de agosto de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) mediante escrito SAFYPI/658/09 del 13 de julio de 2009 el partido presento oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral mismos que le serán entregados al momento de que la misma Institución Financiera nos los haga llegar, asimismo es pertinente mencionar que por parte de este Instituto Político no existe dolo alguno ya que por cuestiones ajenas se omitió recabar la copia con el sello correspondiente.

(...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó copia del escrito SAFYPI/658/09 del 13 de julio de 2009, dirigido a la Institución Bancaria Grupo Financiero HSBC, dicho documento no lo exime de proporcionar las copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$79,574.93.

En consecuencia al presentar cheques nominativo que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Arrendamientos de Edificios y Locales”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de arrendamiento; sin embargo, carecía del contrato respectivo. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO						
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE GASTO	RETENCIONES IVA E ISR	TOTAL
PE-537/09-08	0011	25-09-08	Elena Catalán Cuenca	Renta del 26 de septiembre al 26 de octubre 2008 (Edificio Av. Lázaro Cárdenas)	\$34,621.06	\$6,021.06	\$28,600.00

Adicionalmente, aún cuando fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, éste carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento debidamente suscrito con el proveedor, en el cual constaran las obligaciones y derechos, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe de la contraprestación, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago de la factura citada en el cuadro anterior, expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta póliza con su contrato de arrendamiento (...).

(...) oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral (...).”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada, se constató que presentó el contrato de arrendamiento debidamente requisitado; razón por la cual, la observación quedó subsanada, al respecto.

Respecto a la solicitud de la copia del cheque con que fue pagada la factura detallada en el cuadro anterior, aún cuando su partido presenta copia del escrito SAFyPI/657/09 dirigido a la institución bancaria Grupo Financiero HSBC de fecha 13 de julio de 2009, mediante el cual solicitó las copias de los cheques en

comento, dicho documento no lo eximía de proporcionar las copias de los cheques correspondientes y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago de la factura citada en el cuadro anterior, expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 03 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) mediante escrito SAFYPI/657/09 del 13 de julio de 2009 el partido presento oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral mismos que le serán entregados al momento de que la misma Institución Financiera nos los haga llegar, asimismo es pertinente mencionar que por parte de este Instituto Político no existe dolo alguno ya que por cuestiones ajenas se omitió recabar la copia del cheque con el sello correspondiente.

(...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó copia del escrito SAFyPI/657/09 del 13 de julio de 2009, dirigido a la Institución Bancaria Grupo Financiero HSBC, dicho documento no lo exime de proporcionar las copias de los cheques con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta

del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$28,600.00.

En consecuencia al presentar cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y copias fotostáticas de cheques cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, aún cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, éstos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Papelería, Mito y Conserv de Mob y Equipo	PE-19363/11-08	636	27-11-08	Alvarado García Licona	\$11,857.50	9719363	26-11-08	\$19,662.65
		638			\$7,805.15			
Mito y Conserv de Inmuebles	PE-19325/11-08	A 0032	14-11-08	Isidro García Rodríguez	\$13,601.62	9719325	19-11-08	\$13,601.62
TOTAL					\$33,264.27			\$33,264.27

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática de los cheques correspondientes al pago de las facturas citadas en el cuadro anterior, expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pudiera verificar que se expedieron a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral (...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta copia del escrito SAFyPI/656/09 de fecha 13 de julio de 2009, dirigido a la institución bancaria Grupo Financiero HSBC, mediante el cual solicita copia de los cheques en comento, dicho documento no lo exime de proporcionar las copias de los cheques correspondientes, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debió realizarse mediante cheque nominativo y con leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática de los cheques correspondientes al pago de las facturas citadas en el cuadro anterior, expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pueda verificar que se expidieron a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 03 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) mediante escrito SAFYPI/656/09 del 13 de julio de 2009 el partido presento oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral mismos que le serán entregados al momento de que la misma Institución Financiera nos los haga llegar, asimismo es pertinente

mencionar que por parte de este Instituto Político no existe dolo alguno ya que por cuestiones ajenas se omitió recabar la copia con el sello correspondiente.

(...)"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó copia del escrito SAFyPI/656/09 del 13 de julio de 2009, dirigido a la Institución Bancaria Grupo Financiero HSBC, dicho documento no lo exime de proporcionar las copias de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago superior a 100 Días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$33,264.27.

En consecuencia al presentar cheques nominativos que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la revisión a la cuenta "Gastos en Campañas Locales", subcuenta "Propaganda", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos de propaganda y copias fotostáticas de cheques, expedidos a nombre del proveedor, los cuales carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	IMPORTE
PD-2/10-08 PE-19319/11-08	058 (1)	27-10-08	Raciél Lira Vizueth	Lonas Impresas de alta resolución de 5x3 mts.	\$7,268.00	9719319	19-11-08	\$7,268.00
PD-3/11-08 PE-19327/11-08	0190 (1)	03-11-08	Maria Teresa Castro Monroy	Impresión de bolsas p/mandado, agendas, lapiceros, jarras.	8,946.20	9719327	19-11-08	8,946.20
PD-4/11-08 PE-19362	0500	26-11-08	Fernando Antoño Santiago	Lonas, etiquetas, bolsas, playeras.	25,425.89	9719362	26-11-08	25,425.89
TOTAL					\$41,640.09			\$41,640.09

Adicionalmente las facturas referenciadas con (1) carecían de las muestras correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques señalados en el cuadro anterior, expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las muestras de la propaganda descrita en el cuadro anterior, correspondiente a las facturas señaladas con (1) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 11.7, 13.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta copia del escrito SAFYPI/656/09 de fecha 13 de julio de 2009, dirigido a la institución bancaria Grupo Financiero HSBC, mediante el cual solicita las copias de los cheques observados, dicho documento no lo exime de proporcionar las copias de los cheques correspondientes y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, así como, omitió presentar las muestras de las facturas referenciadas con (1) del cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques señalados en el cuadro anterior, expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pudiera verificar que se

expidieron a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.

- Las muestras de la propaganda descrita en el cuadro anterior, correspondiente a las facturas señaladas con (1) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 11.7, 13.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al presentar cheques nominativo que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$41,640.09.

Referente a las muestras no presentadas de los trabajos realizados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 13.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo cual, la observación quedó no subsanada por \$16,214.20.

Conclusión 72

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Enseres menores de equipo de oficina”, se observó el registro de una póliza que presentaba como

soporte documental, una factura por la adquisición de Radios kenwood, la cual excedía el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, por lo que debió efectuarse mediante cheque expedido a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, no se localizó la copia del cheque. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1614/08-08	1067	02-02-08	David Israel Castillo Blanco	Radios Kenwood vhf 16 canales 5 watt's \$2,727.27 c/u	\$9,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, correspondiente al pago de la factura citada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral (...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta copia de los escritos números SAFyPI/660/09 y SAFFyPI/661/09 de fecha 13 de julio de 2009 dirigidos a las instituciones bancarias Grupo Financiero HSBC y BBVA Bancomer respectivamente, mediante los cuales solicita a la

institución bancaria las copias de los cheques, sin embargo, ninguno corresponde al cheque observado.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, correspondiente al pago de la factura citada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 03 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) mediante escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido presento oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral mismos que le serán entregados al momento de que la misma Institución Financiera nos los haga llegar, asimismo es pertinente mencionar que por parte de este Instituto Político no existe dolo alguno ya que por cuestiones ajenas se omitió recabar la copia con el sello correspondiente.

(...)”.

Del análisis a lo manifestado por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que como ya se indicó, en los escritos de solicitud a las instituciones bancarias presentados anteriormente, no relaciona los cheques observados. Adicionalmente, es importante señalar que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberán realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$9,000.00.

En consecuencia al no presentar la copia fotostática de un cheque nominativo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Impresiones y Publicaciones Oficiales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de la inserción de una convocatoria, la cual excedía el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, por lo que debió efectuarse mediante cheque expedido a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, no se localizó la copia del cheque. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-8219/07-08	1232	01-07-08	Editora Diario Ecos de la Costa, SA	Robaplana (Política) Convocatoria Consulta Pública en Colima	\$6,280.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, correspondiente al pago de la factura citada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta copia del escrito SAFyPI/658/09 del 13 de julio de 2009, dirigido a la Institución Bancaria Grupo Financiero HSBC, dicho documento no lo eximía de proporcionar la copia del cheque correspondiente, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debió realizarse mediante cheque nominativo y con leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, correspondiente al pago de la factura citada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 03 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) mediante escrito SAFYPI/658/09 del 13 de julio de 2009 el partido presento (sic) oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral mismos que le serán entregados al momento de que la misma Institución Financiera nos los haga llegar, asimismo es pertinente mencionar que por parte de este Instituto Político no existe dolo alguno ya que por cuestiones ajenas se omitió recabar la copia con el sello correspondiente.

(...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó copia del escrito SAFyPI/658/09 del 13 de julio de 2009, dirigido a la Institución Bancaria Grupo Financiero HSBC, dicho documento no lo exime de proporcionar las copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$6,280.00.

En consecuencia al no presentar la copia de cheques nominativos que corresponden a pagos que excedieron el límite de 100 salarios mínimos generales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Campañas Electorales”, subcuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de publicidad en prensa, las cuales fueron expedidas a un mismo proveedor en la misma fecha, de las cuales, en algunos casos excedían el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, no se localizó copia del cheque respectivo. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE TOTAL
PE-6820/01-08	61783	24-01-08	Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V.	Publicaciones en prensa escrita a la opinión pública de Rosa Delia Cota Montaña	\$7,365.60
	61784	24-01-08		Rosa Delia Cierre Campirano	7,092.80
	61785	24-01-08		Juntos por el bien de Loreto con Juan Yee a color	4,364.80
	61786	24-01-08		Juntos por la paz Rosa Delia a color	17,459.20
	61787	24-01-08		Por el bien Comundú donde salen Andrés Cordoba IX distrito, Concepción Magaña X distrito, - Dr. Villegas presidente y Juan Hernández XI Distrito a color.	13,094.40

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE TOTAL
	61788	24-01-08		Por el bien de Mulegé donde salen Guillermo Santillán XIII distrito, José Manuel Murillo presidente, Rosalba Meza XIV distrito y Navidad Osuna XV distrito a color.	4,364.80
	61789	24-01-08		Por el bien de Mulegé donde salen Guillermo Santillán XIII distrito, José Manuel Murillo presidente, Rosalba Meza XIV distrito y Navidad Osuna XV distrito en blanco y negro.	6,547.20
	61790	24-01-08		Con seguridad vamos por Mulegé T/color	4,364.80
TOTAL					\$64,653.60

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, correspondiente al pago de las facturas citadas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 8.5, 10.5, 10.6, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan la póliza correspondiente debidamente requisitadas (...) y oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral (...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta copia del escrito SAFYPI/660/09 de fecha 13 de julio de 2009, dirigido a la institución bancaria Grupo Financiero HSBC, mediante el cual solicita copia de los cheques en comento, dicho documento no lo eximía de proporcionar la copia

del cheque correspondiente, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debió realizarse mediante cheque nominativo y con leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, correspondiente al pago de las facturas citadas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 8.5, 10.5, 10.6, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

Aún cuando anteriormente presentó copia del escrito SAFyPI/660/09 del 13 de julio de 2009, dirigido a la Institución Bancaria Grupo Financiero HSBC, dicho documento no lo exime de proporcionar las copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$64,653.60.

En consecuencia al presentar cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 10.5, 10.6, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 74

De la verificación a las cuentas que integraron el rubro de Activo Fijo, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de los respectivos proveedores; sin embargo, las copias de estos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE (1)		NÚM.	FECHA	IMPORTE
				REGISTRADO EN ACTIVO FIJO	DE LA FACTURA			
Guanajuato								
Equipo de Cómputo								
PE-2217/12-08	116	22-12-08	Héctor Manuel Martínez Bravo		\$7,200.75	2217	18-12-08	\$50,405.25
	117				7,200.75			
	118				7,200.75			
	120				7,200.75			
	121				7,200.75			
	122				7,200.75			
	123				7,200.75			
Subtotal				\$50,405.25	\$50,405.25			\$50,405.25
PE-1830/02-08	239	14-02-08	York-Vic Sound Electric, S.A. de C.V.	\$10,750.00	\$11,709.99	1830	18-02-08	\$11,709.99
Subtotal				\$10,750.00	\$11,709.99			\$11,709.99
Mobiliario y Equipo								
PE-2233/12-08	10727	30-12-08	Máquinas Refacciones y Servicios, S.A. de C.V.	\$55,000.00	\$66,000.00	2233	30-12-08	\$38,500.00
Subtotal				\$55,000.00	\$66,000.00			\$38,500.00
Michoacán								
Equipo de Cómputo								
PE-1691/10-08	80	13-10-08	Victor Hugo Márquez Vázquez	\$8,970.00	\$14,941.95	1691	22-10-08	\$14,941.95
Subtotal				\$8,970.00	\$14,941.95			\$14,941.95
Nayarit								
Mobiliario y Equipo								
PE-8021/03-08	2649	28-03-08	Maria Isabel Contreras Fregoso	\$39,900.00	\$39,900.00	18021	27-03-08	\$39,900.00
Subtotal				\$39,900.00	\$39,900.00			\$39,900.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE (1)		NUM.	FECHA	IMPORTE
				REGISTRADO EN ACTIVO FIJO	DE LA FACTURA			
Quintana Roo								
Equipo de Cómputo								
PE-7494/01-08	B1016-148585	16-01-08	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	\$18,297.97	\$18,297.97	7494	16-01-08	\$17,992.00
						7496	17-01-08	305.97
Subtotal				\$18,297.97	\$18,297.97			\$18,297.97
TOTAL				\$183,323.22	\$201,255.16			\$173,755.16

Nota (1): La diferencia entre el monto de la factura y lo registrado en el rubro de Activo Fijo, fue registrada en el rubro de gastos.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas detalladas en el cuadro anterior expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta copia del oficio donde este Instituto Político solicita ante la institución bancaria correspondiente la copia del cheque con el cual fue pagada la factura del punto anterior (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta copia de los escritos números, SAFYPI/642/09, SAFYPI/643/09,

SAFYPI/644/09, SAFYPI/645/09 y SAFYPI/646/09 de fecha 07 de julio de 2009, dirigidos a la Institución Bancaria Grupo Financiero HSBC y BBVA Bancomer, mediante los cuales solicitan copias de cheques, dichos documentos no lo eximen de proporcionar la copia de los cheques correspondientes y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas detallados en el cuadro anterior expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pueda verificar que se expidieron a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SAFYPI/730/09 del 3 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es pertinente mencionar que mediante varios el partido presento (sic) oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral mismos que le serán entregados al momento de que la misma Institución Financiera nos los haga llegar, asimismo es pertinente mencionar que por parte de este Instituto Político no existe dolo alguno ya que por cuestiones ajenas se omitió recabar la copia con el sello correspondiente.

Así mismo es de relevante importancia mencionar que efectivamente, como lo menciona la autoridad electoral la regla es clara y en ninguna parte del contenido en el reglamento de la materia se le solicita a los partidos políticos la copia fotostática del cheque correspondiente al pago de X factura expedida por la institución bancaria, y en la cual se pueda verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ anexa a su

respectiva póliza. Esta solicitud esta fuera de todo lugar y sin fundamento legal, no obstante este instituto político realizo la solicitud de dicho documento ante las instituciones financieras y la autoridad no lo considera suficiente a sabiendas de que dichas instituciones no entregan los documentos de un día para otro. (...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que solicitó a la institución bancaria las copias de los cheques observados, los cuales serán presentados a la autoridad electoral al momento que le sean entregados, a la fecha de elaboración del presente Dictamen no ha remitido documentación alguna al respecto.

Ahora bien, respecto al señalamiento del partido en el cual señala que en ninguna parte del Reglamento de la materia se le solicita a los partidos políticos la copia fotostática del cheque expedida por la institución bancaria, en la cual se pueda verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y que además dicha solicitud esta fuera de todo lugar y sin fundamento legal, conviene precisar que el artículo 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece lo que a la letra se transcribe:

*“La Comisión a través de su Secretaría Técnica (actualmente Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos) **tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.**”*

De lo anterior se desprende que la solicitud de la autoridad electoral no está fuera de lugar ni carece de fundamento legal, ya que con base en el artículo antes citado y con la finalidad de comprobar si el cheque observado se expidió con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la Unidad de Fiscalización solicitó al partido la referida copia expedida por la Institución bancaria correspondiente.

Asimismo, referente a lo manifestado por el partido que a la letra dice: “*realizo (sic) la solicitud de dicho documento ante las instituciones financieras y la autoridad no lo considera suficiente a sabiendas de que dichas instituciones no entregan (sic) los documentos de un día para otro.*”, procede señalar que la Unidad de

Fiscalización sí considera la problemática de que las Instituciones bancarias tienen sus propios plazos de entrega, sin embargo, es importante precisar que los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de la materia, deben contar con la totalidad de la documentación que ampare las operaciones que efectúan desde el momento en que las realiza.

Por lo antes expuesto y al presentar copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la observación quedó no subsanada por \$173,755.16. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Cuentas por Cobrar

Conclusión 75

Respecto de la columna “SalDOS al 31 de diciembre de 2008 que presentan antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra “F” en el **Anexo 9** del presente dictamen (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2744/09) por \$329,218.09 correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2007 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2008 presentaron una antigüedad mayor a un año y se integraron de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-07 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2008	SALDOS AL 31-12-08 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/2744/09	ANEXO DEL DICTAMEN
		(B)	(D)	F=(B-D)		
10-103	Cuentas por Cobrar	\$6,718,710.60	\$6,626,827.99	\$91,882.61	2	10
10-107	Anticipos para Gastos	493,112.32	255,776.84	237,335.48	3	11
TOTAL		\$7,211,822.92	\$6,882,604.83	\$329,218.09		

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallaron en los anexos indicados en el cuadro anterior.

Convino precisar que en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de Informe Anual de 2007, se indicó al partido lo que a continuación se transcribe:

“Procede señalar, que por lo que se refiere a los saldos positivos de las cuentas ‘Cuentas por Cobrar’, ‘Anticipos a Proveedores’, ‘Préstamos al Personal’ y ‘Gastos por Comprobar’ por un total de \$7,211,822.92, reflejados al cierre del ejercicio de 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.”

Ahora bien, como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido comprobó o recuperó durante 2008, un monto de \$6,882,604.83; sin embargo, al 31 de diciembre de dicho ejercicio, continuaban sin haberse comprobado o recuperado saldos con antigüedad mayor a un año por \$329,218.09.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$329,218.09, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien.
- La relación detallada de las cuentas relacionadas en los anexos indicados en la columna “Anexo del oficio UF/DAPPAPO/2744/09” del cuadro que antecede, que integran el saldo de \$329,218.09, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 19.2,

24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2744/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/713/2009 del 9 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$329,218.09, así como la documentación que soporta dichos adeudos.

La relación detallada de las cuentas señaladas por la autoridad electoral, que integran el saldo de \$329,218.09, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido y tipo de deuda.

Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

En su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión. (Anexo 1)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales...”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

➤ Respecto a la solicitud de presentar las pólizas contables así como la documentación que soporta adeudos no comprobados en el ejercicio sujeto a revisión por \$329,218.09, esta autoridad electoral consideró la respuesta del partido insatisfactoria, toda vez que se observó lo siguiente:

La integración del saldo en comento se integraba de la siguiente manera:

CUENTAS POR COBRAR

ENTIDAD FEDERATIVA	CUENTA	NOMBRE	SALDOS AL 31-12-07 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2008 DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS EN 2007	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS AL 31-12-08	REFERENCIA
			(A)	(B)	C=(A-B)	
CEN	10-103-1031-0012	FRANCISCA ARACELI ALCANTARA ME	\$5,001.36	\$5,000.00	\$1.36	(2)
	10-103-1031-0014	DIONISIO CHICON ARREDONDO	5,555.52	2,777.80	2,777.72	(1)
	10-103-1031-0071	LORENA NAJERA SIERRA	2,333.32		2,333.32	(1)
	10-103-1031-0073	LEONARDO CHAVEZ ZARAGOZA	25,000.00	12,500.00	12,500.00	(1)
TOTAL CEN			\$37,890.20	\$20,277.80	\$17,612.40	
Aguascalientes	10-103-1031-001	LEONILA GOMEZ IBARRA	\$4,000.00	\$3,000.00	\$1,000.00	(4)
Sinaloa	10-103-1033-001	C.E.E. SINALOA	340,000.00	300,000.00	40,000.00	(3)
TOTAL C.E.E.			\$344,000.00	\$303,000.00	\$41,000.00	
Inst. de Est. De la Rev. Dem.	10-103-1031-001	JORGE ALFONSO CALDERON SALAZAR	\$50,000.00	\$16,729.85	\$33,270.15	(4)
Inst. de Est. De la Rev. Dem.	10-103-1031-003	MARIA BENITA FONSECA	15,000.00	14,999.94	0.06	(2)
TOTAL FUNDACIONES E INSTITUTOS			\$65,000.00	\$31,729.79	\$33,270.21	
TOTAL CUENTAS POR COBRAR			\$446,890.20	\$355,007.59	\$91,882.61	
ANTICIPO PARA GASTOS						
CEN	107-0001-0025	BANCO INVEX FIDEICOMISO 432	\$99,328.49		\$99,328.49	(4)
	107-0001-0030	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA	27,600.01	\$27,600.00	0.01	(2)
	107-0002-0027	DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A.	90.00		90.00	(4)
	107-0003-0046	ADAME LOPEZ ANGEL GILBERTO	3,500.00		3,500.00	(4)
	107-0003-0143	ADMON DE HOTELES CONTINENTAL	12,000.00		12,000.00	(4)
	107-0003-0153	CENTRO DE ESTUDIOS FISCALES, S	660.00		660.00	(4)
	107-0003-0156	EUROESTAR AUTOMOTRIZ MORELIA	13,680.78		13,680.78	(4)
	107-0003-0160	NOVAVISION, SRL DE C.V.	1,802.00		1,802.00	(4)
	107-0003-0161	IMPRESORA Y EDITORIAL, S.A. DE C.V.	12,650.00		12,650.00	(4)
	107-0003-0162	POZA RULL ERICK	11,500.00		11,500.00	(4)
	107-0003-0165	JUAN R. MARQUEZ MEZA	37,500.00		37,500.00	(4)
	10-107-0004-0059	LINO MENDOZA HERNANDEZ	4,199.80		4,199.80	(4)

CUENTAS POR COBRAR

ENTIDAD FEDERATIVA	CUENTA	NOMBRE	SALDOS AL 31-12-07 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2008 DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS EN 2007	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS AL 31-12-08	REFERENCIA
			(A)	(B)	C=(A-B)	
	10-107-0004-0063	JOSE ALEJANDRO PEÑA VILLA	40,000.00	477.92	39,522.08	(4)
TOTAL CEN			\$264,511.08	\$28,077.92	\$236,433.16	
Sinaloa	10-107-0003-001	JESUS B. COVARRUBIAS ROCHA	\$902.32	\$0.00	\$902.32	(4)
TOTAL C.E.E.			\$902.32	\$0.00	\$902.32	
TOTAL ANTICIPO PARA GASTOS			\$265,413.40	\$28,077.92	\$237,335.48	
TOTAL CUENTAS POR COBRAR Y ANTICIPO PARA GASTOS			\$712,303.60	\$383,085.51	\$329,218.09	

Referente a las subcuentas indicadas con (1), (2) y (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede por \$289,218.09 el partido omitió presentar las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$289,218.09, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3641/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/731/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de las subcuentas indicadas con (2) y (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede no presentó documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$271,607.05.

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas contables que amparan los saldos al 31 de diciembre de 2008 con antigüedad mayor a un año no comprobados por \$271,607.05 de dichas subcuentas, así como la documentación que soporta los adeudos en comento debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 19.2 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 78

El partido proporcionó el documento denominado "Relación Detallada", de su análisis se determinó lo siguiente:

Respecto a los saldos que integraron la cuenta "Cuentas por Cobrar" el partido presentó la "Relación Detallada", en la cual se detalla el nombre del deudor, fecha de origen del adeudo, cuenta contable, importe, documento emitido, tipo de cuenta y comité; por tal razón, la observación quedó subsanada referente a este punto.

De la verificación a la "Relación Detallada" presentada por el partido, se constató que en la parte relativa de "Anticipo para Gastos (10-107)", los nombres de las personas relacionadas no correspondían a las observadas en el Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/2744/09. Adicionalmente, el monto reportado como "Total" no era correcto, toda vez que existía una diferencia por \$5,193.76. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	SEGÚN ANEXO 3 DEL OFICIO UF/DAPPAPO/2744/09			SEGÚN RELACIÓN DETALLADA DE ANTICIPO PARA GASTOS (10-107)			REFERENCIA
	CUENTA	NOMBRE	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS AL 31-12-08	CUENTA	NOMBRE	IMPORTE	
CEN	107-0001-0025	BANCO INVEX FIDEICOMISO 432	\$99,328.49				(1)
	107-0001-0030	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA	0.01				(1)
	107-0002-0027	DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A.	90.00				(1)
	107-0003-0046	ADAME LOPEZ ANGEL GILBERTO	3,500.00				(1)
	107-0003-0143	ADMON DE HOTELES CONTINENTAL	12,000.00				(1)
	107-0003-0153	CENTRO DE ESTUDIOS FISCALES, S	660.00				(1)
	107-0003-0156	EUROESTAR AUTOMOTRIZ MORELIA	13,680.78				(1)
	107-0003-0160	NOVAVISION, SRL DE C.V.	1,802.00				(1)
	107-0003-0161	IMPRESORA Y EDITORIAL, S.A. DE C.V.	12,650.00				(1)
	107-0003-0162	POZA RULL ERICK	11,500.00				(1)
	107-0003-0165	JUAN R. MARQUEZ MEZA	37,500.00				(1)
	10-107-0004-0059	LINO MENDOZA HERNANDEZ	4,199.80				(1)
	10-107-0004-0063	JOSE ALEJANDRO PEÑA VILLA	39,522.08				(1)
				10-107-0003-0086	CORP.HOTELERO Y TURÍSTICO	\$200,000.00	(2)
				10-107-003-0091	VIAJES HELVETIA, S.A. DE C.V.	27,270.04	(2)
				10-107-0003-0142	YAMIL DIB FRANCIS KAHWAGI	11,760.00	(2)
				10-107-0003-146	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	821.00	(2)
				10-107-003-0172	INMOBILIARIA PASEO DE LA REFORMA	1,474.68	(2)
				10-107-0004-0033	MARÍA DEL PILAR NOBLE ALONSO	17.33	(2)
	CEN				10-107-0004-0034	ROSENDO MARIN	283.87
TOTAL SUBCUENTAS QUE NO COINCIDEN			\$236,433.16		\$241,626.92		
Sinaloa	10-107-0003-001	JESUS COVARRUBIAS ROCHA B.	902.32	10-107-0003-001	JESUS COVARRUBIAS ROCHA B.	902.32	
TOTAL ANTICIPO PARA GASTOS			\$237,335.48		\$242,529.24		

Como se observa en el cuadro que antecede sólo en el caso de la subcuenta “Jesús B. Covarrubias Rocha” coincidía con lo observado en el Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/2744/09, toda vez que las subcuentas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede no se reportaron en la “Relación

Detallada”, asimismo las subcuentas indicadas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede no se relacionaban en el Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/2744/09.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas indicadas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, que integraran el saldo de \$236,433.16, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3641/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/731/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio respuesta al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar la “Relación Detallada” en la que se incluyan varias de las subcuentas de “Anticipo para Gastos” que integran el saldo de \$236,433.16 al 31 de diciembre de 2008, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 79

Referente a las subcuentas indicadas con (A) en la columna “Referencia” de los **Anexos 10, 11, 12, 15 y 16** del Dictamen Consolidado (Anexos 2, 3, 4, 7 y 8 del oficio UF/DAPPAPO/2744/09), se observaron registros contables de los cuales no

se localizaron las pólizas con su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan las pólizas en comento:

NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	SALDO RECUPERADO	SALDO COMPROBADO	SALDO DE PÓLIZA NO LOCALIZADA	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/2744/09	ANEXO DEL DICTAMEN
10-103-1031 PRÉSTAMOS AL PERSONAL						
Comité Ejecutivo Nacional						
10-103-1031-0020						
Martha Dalia Gastelum Valenzuela	PE-RH0062/10-08	\$13,500.00	\$12,000.00	\$1,500.00	7	15
10-103-1031-0064						
Ercila Mora Echeverría	PE-RH4851/01-08	\$40,288.80	\$30,944.43	\$222.22	2 y 4	10 Y 12
				1,388.89		
	PE-RH6182/04-08			222.22		
				1,388.89		
	PE-RH6882/06-08			0.04		
	PE-RH7076/06-08			1,388.89		
	PD-RH0063/10-08			3,344.33	7	15
10-103-1031-0073						
Leonardo Chávez Zaragoza	PD-RH0001/11-08	\$12,500.00	\$10,500.00	\$500.00	2	10
				500.00		
	PD-RH0004/11-08			500.00		
	PD-RH0001/12-08			500.00		
	PD-RH0004/12-08			500.00		
SUBTOTAL		\$66,288.80	\$53,444.43	\$12,844.37		
Aguascalientes						
10-103-1031-0001						
Leonila Gómez Ibarra	PD-PRD001/12-08	\$3,000.00	\$0.00	\$1,000.00	2	10
				2,000.00		
SUBTOTAL		\$3,000.00	\$0.00	\$3,000.00		
TOTAL PRÉSTAMOS AL PERSONAL		\$69,288.80	\$53,444.43	\$15,844.37		
10-103-1033 PRÉSTAMOS A COMITÉS						
Comité Ejecutivo Nacional						
10-103-1033-0001						
C.L. Campeche	PD-000079/02-08	\$35,383.12	\$0.00	\$35,383.12	7	15
10-103-1033-0001						
C.L. Guanajuato	PD-000199/07-08	9,959.52	0.00	9,959.52	7	15
10-103-1033-0001						
C.L. Jalisco	PD-000084/11-08	33,150.69	0.00	33,150.69	7	15
10-103-1033-0001						
C.L. Querétaro	PD-000023/01-08	212,822.40	0.00	212,822.40	7	15
10-103-1033-0001						
C.L. San Luis Potosí	PD-000056/09-08	40,250.00	0.00	40,250.00	7	15
	PD-000326/10-08	151,026.48	0.00	151,026.48		
10-103-1033-0001						
C.L. Estado de México	PD-000107/03-08	188,072.53	0.00	188,072.53	7	15
TOTAL PRÉSTAMOS A COMITÉS		\$670,664.74	\$0.00	\$670,664.74		
107 ANTICIPO PARA GASTOS						

NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	SALDO RECUPERADO	SALDO COMPROBADO	SALDO DE PÓLIZA NO LOCALIZADA	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/2744/09	ANEXO DEL DICTAMEN
Comité Ejecutivo Nacional						
107-0001-0006						
Frecuencia Modulada Mexicana	PD-000026/12-08	\$206,235.71	\$0.00	\$206,235.71	3Y8	11 Y 16
107-0001-0010						
Milenio Diario, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	1,990.00	0.00	1,990.00	8	16
107-0001-0016						
Radio América de México, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	3.00	0.00	3.00	8	16
107-0001-0020						
Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	196,940.13	0.00	196,940.13	3 y 8	11Y 16
107-0002-0007						
Imprime Artes Plásticas, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	282,900.00	0.00	282,900.00	8	16
107-0002-0027						
Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	50,084.12	0.00	50,084.12	8	16
107-0003-0087						
Servicios Nacionales Mupa, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	59.39	0.00	59.39	3 y 8	11 y 16
107-0003-0091						
Viajes Helvetia, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	26,725.51	0.00	26,725.51	3 y 8	11 y 16
107-0003-0092						
Covarrubias y Asociados	PD-PRD120/12-08	100.00	0.00	100.00	8	16
107-0003-0097						
Rafael Goycoolea Inchaustegui	PD-000026/12-08	85,950.10	0.00	85,950.10	8	16
107-0003-0103						
Afirme, S.A. de C.V.	PD-PRD098/12-08	2.00	0.00	2.00	8	16
107-0003-0134						
Bureau Profesional de Servicios	PD-000098/12-08	3,450.00	0.00	3,450.00	8	16
107-0004-0020						
Ramced, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	21,459.00	0.00	21,459.00	8	16
107-0004-0031						
Otros	PD-000101/12-08	46,205.34	0.00	46,205.34	8	16
	PD-000102/12-08	3,500.00	0.00	3,500.00		
	PD-000103/12-08	2,000.00	0.00	2,000.00		
	PD-000104/12-08	104,610.00	0.00	104,610.00		
107-0004-0033						
María del Pilar Noble Alonso	PD-PRD248/12-08	720.00	0.00	720.00	8	16
107-0004-0034						
Rosendo Marín	PD-PRD249/12-08	1,900.00	0.00	1,900.00	8	16
107-0004-0040						
Raúl Villagómez y Cia, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	300.00	0.00	300.00	8	16

NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	SALDO RECUPERADO	SALDO COMPROBADO	SALDO DE PÓLIZA NO LOCALIZADA	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/2744/09	ANEXO DEL DICTAMEN
107-0004-0041						
Eusebio Garcés	PD-000026/12-08	2,494.10	0.00	2,494.10	8	16
107-0004-0043						
Cimet Ralsky Sholem	PD-000026/12-08	17,608.00	0.00	17,608.00	8	16
107-0004-0050						
Atención Corporativa de México	PD-000026/12-08	50,000.00	0.00	50,000.00	8	16
107-0004-0063						
José Alejandro Peña Villa	PD-000026/12-08	477.92	0.00	477.92	3	11
SUBTOTAL ANTICIPO PARA GASTOS		\$1,105,714.32	\$0.00	\$1,105,714.32		
TOTAL		\$1,845,667.86	\$53,444.43	\$1,792,223.43		

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original correspondiente a la recuperación o comprobación del saldo, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 1.3, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2744/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/713/2009 del 9 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas, con su respectiva documentación soporte en original correspondiente a la recuperación o comprobación del saldo, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales. (Anexo 3)

(...).”

De la verificación a la documentación presentada por el partido consistente en pólizas y auxiliares contables, se determinó lo siguiente:

SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	SALDO RECUPERADO	SALDO COMPROBADO	SALDO DE PÓLIZA NO LOCALIZADA	REFERENCIA
10-103-1031	PRÉSTAMOS AL PERSONAL					
	CEN					
10-103-1031-0020	Martha Dalia Gastelum Valenzuela	PE-RH0062/10-08	\$13,500.00	\$12,000.00	\$1,500.00	(A)
10-103-1031-0064	Ercila Mora Echeverría	PE-RH4851/01-08	40,288.80	30,944.43	222.22	(B)
					1,388.89	
		PE-RH6182/04-08			222.22	
					1,388.89	
		PE-RH6882/06-08			0.04	
		PE-RH7076/06-08			1,388.89	(C)
		PD-RH0063/10-08			3,344.33	(B)
10-103-1031-0073	Leonardo Chávez Zaragoza	PD-RH0001/11-08	12,500.00	10,500.00	500.00	(C)
		PD-RH0004/11-08			500.00	(C)
		PD-RH0001/12-08			500.00	(C)
		PD-RH0004/12-08			500.00	(C)
SUBTOTAL			\$66,288.80	\$53,444.43	\$12,844.37	
	Aguascalientes					
10-103-1031-0001	Leonila Gómez Ibarra	PD-PRD001/12-08	\$3,000.00	\$0.00	\$1,000.00	(B)
				2,000.00		
SUBTOTAL			3,000.00	0.00	\$3,000.00	
	TOTAL PRÉSTAMOS AL PERSONAL		\$69,288.80	\$53,444.43	\$15,844.37	
	10-103-1033 PRÉSTAMOS A COMITÉS					
	CEN					
10-103-1033-0001	C.L. Campeche	PD-000079/02-08	\$35,383.12	\$0.00	\$35,383.12	(A) ,(1), (2)
10-103-1033-0001	C.L. Guanajuato	PD-000199/07-08	9,959.52	0.00	9,959.52	(A), (1) , (2)
10-103-1033-0001	C.L. Jalisco	PD-000084/11-08	33,150.69	0.00	33,150.69	(A), (1), (2)
10-103-1033-0001	C.L. Querétaro	PD-000023/01-08	212,822.40	0.00	212,822.40	(A), (1), (2)
10-103-1033-0001	C.L. San Luis Potosí	PD-000056/09-08	40,250.00	0.00	40,250.00	(A), (1), (2)
10-103-1033-0001		PD-000326/10-08	151,026.48	0.00	151,026.48	
10-103-1033-0001	C.L. Estado de México	PD-000107/03-08	188,072.53	0.00	188,072.53	(A), (1), (2)
	TOTAL PRÉSTAMOS A COMITÉS		\$670,664.74	\$0.00	\$670,664.74	
	107 ANTICIPO PARA GASTOS					
	CEN					
107-0001-0006	Frecuencia Modulada Mexicana	PD-000026/12-08	\$206,235.71	\$0.00	\$206,235.71	(A), (1)
107-0001-0010	Milenio Diario, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	1,990.00	0.00	1,990.00	(A), (1)
107-0001-0016	Radio América de México, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	3.00	0.00	3.00	(A) , (1)
107-0001-0020	Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	196,940.13	0.00	196,940.13	(A), (1)

SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	SALDO RECUPERADO	SALDO COMPROBADO	SALDO DE PÓLIZA NO LOCALIZADA	REFERENCIA
107-0002-0007	Imprime Artes Plásticas, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	282,900.00	0.00	282,900.00	(A), (1)
107-0002-0027	Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	50,084.12	0.00	50,084.12	(A), (1)
107-0003-0087	Servicios Nacionales Mupa, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	59.39	0.00	59.39	(A),(1)
107-0003-0091	Viajes Helvetia, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	26,725.51	0.00	26,725.51	(A), (1)
107-0003-0092	Covarrubias y Asociados	PD-PRD120/12-08	100.00	0.00	100.00	(A)
107-0003-0097	Rafael Goycoolea Inchaustegui	PD-000026/12-08	85,950.10	0.00	85,950.10	(A), (1)
107-0003-0103	Afirme, S.A. de C.V.	PD-PRD098/12-08	2.00	0.00	2.00	(A)
107-0003-0134	Bureau Profesional de Servicios	PD-000098/12-08	3,450.00	0.00	3,450.00	(A)
107-0004-0020	Ramced, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	21,459.00	0.00	21,459.00	(A), (1)
107-0004-0031	Otros	PD-000101/12-08	46,205.34	0.00	46,205.34	(A)
		PD-000102/12-08	3,500.00	0.00	3,500.00	
		PD-000103/12-08	2,000.00	0.00	2,000.00	
		PD-000104/12-08	104,610.00	0.00	104,610.00	
107-0004-0033	María del Pilar Noble Alonso	PD-PRD248/12-08	720.00	0.00	720.00	(A)
107-0004-0034	Rosendo Marín	PD-PRD249/12-08	1,900.00	0.00	1,900.00	(A)
107-0004-0040	Raúl Villagómez y Cia, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	300.00	0.00	300.00	(A), (1)
107-0004-0041	Eusebio Garcés	PD-000026/12-08	2,494.10	0.00	2,494.10	(A), (1)
107-0004-0043	Cimet Ralsky Sholem	PD-000026/12-08	17,608.00	0.00	17,608.00	(A), (1)
107-0004-0050	Atención Corporativa de México	PD-000026/12-08	50,000.00	0.00	50,000.00	(A),(1)
107-0004-0063	José Alejandro Peña Villa	PD-000026/12-08	477.92	0.00	477.92	(A), (1)
SUBTOTAL ANTICIPO PARA GASTOS			\$1,105,714.32	\$0.00	\$1,105,714.32	
TOTAL			\$1,845,667.86	\$53,444.43	\$1,792,223.43	

Por lo que respecta a las subcuentas indicadas con (C) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas solicitadas con documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró subsanada por un monto de \$6,388.93.

Respecto a las subcuentas indicadas con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó las pólizas solicitadas estas carecían de su respectiva documentación soporte correspondiente a la recuperación o comprobación del saldo. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$1,777,879.06.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas con (A) y (B) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original correspondiente a la recuperación o comprobación del saldo, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 1.3, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3641/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/731/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio respuesta al oficio citado en el párrafo anterior; sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$1,777,879.06, por lo cual el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 1.3, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 80

Referente a las subcuentas indicadas con (A) en la columna “Referencia” de los **Anexos 10, 11, 12, 15 y 16** del presente Dictamen (Anexos 2, 3, 4, 7 y 8 del oficio UF/DAPPAPO/2744/09), se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas con su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan las pólizas en comento:

NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	SALDO RECUPERADO	SALDO COMPROBADO	SALDO DE PÓLIZA NO LOCALIZADA	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/2744/09	ANEXO DEL DICTAMEN
10-103-1031 PRÉSTAMOS AL PERSONAL						
Comité Ejecutivo Nacional						
10-103-1031-0020						

NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	SALDO RECUPERADO	SALDO COMPROBADO	SALDO DE PÓLIZA NO LOCALIZADA	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/2744/09	ANEXO DEL DICTAMEN
Martha Dalia Gastelum Valenzuela	PE-RH0062/10-08	\$13,500.00	\$12,000.00	\$1,500.00	7	15
10-103-1031-0064						
Ercila Mora Echeverría	PE-RH4851/01-08	\$40,288.80	\$30,944.43	\$222.22	2 y 4	10 Y 12
				1,388.89		
	PE-RH6182/04-08			222.22		
				1,388.89		
	PE-RH6882/06-08			0.04		
	PE-RH7076/06-08			1,388.89		
	PD-RH0063/10-08			3,344.33	7	15
10-103-1031-0073						
Leonardo Chávez Zaragoza	PD-RH0001/11-08	\$12,500.00	\$10,500.00	\$500.00	2	10
	PD-RH0004/11-08			500.00		
	PD-RH0001/12-08			500.00		
	PD-RH0004/12-08			500.00		
SUBTOTAL		\$66,288.80	\$53,444.43	\$12,844.37		
Aguascalientes						
10-103-1031-0001						
Leonila Gómez Ibarra	PD-PRD001/12-08	\$3,000.00	\$0.00	\$1,000.00	2	10
				2,000.00		
SUBTOTAL		\$3,000.00	\$0.00	\$3,000.00		
TOTAL PRÉSTAMOS AL PERSONAL		\$69,288.80	\$53,444.43	\$15,844.37		
10-103-1033 PRÉSTAMOS A COMITÉS						
Comité Ejecutivo Nacional						
10-103-1033-0001						
C.L. Campeche	PD-000079/02-08	\$35,383.12	\$0.00	\$35,383.12	7	15
10-103-1033-0001						
C.L. Guanajuato	PD-000199/07-08	9,959.52	0.00	9,959.52	7	15
10-103-1033-0001						
C.L. Jalisco	PD-000084/11-08	33,150.69	0.00	33,150.69	7	15
10-103-1033-0001						
C.L. Querétaro	PD-000023/01-08	212,822.40	0.00	212,822.40	7	15

NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	SALDO RECUPERADO	SALDO COMPROBADO	SALDO DE PÓLIZA NO LOCALIZADA	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/2744/09	ANEXO DEL DICTAMEN
10-103-1033-0001						
C.L. San Luis Potosí	PD-000056/09-08	40,250.00	0.00	40,250.00	7	15
	PD-000326/10-08	151,026.48	0.00	151,026.48		
10-103-1033-0001						
C.L. Estado de México	PD-000107/03-08	188,072.53	0.00	188,072.53	7	15
TOTAL PRÉSTAMOS A COMITÉS		\$670,664.74	\$0.00	\$670,664.74		
107 ANTICIPO PARA GASTOS						
Comité Ejecutivo Nacional						
107-0001-0006						
Frecuencia Modulada Mexicana	PD-000026/12-08	\$206,235.71	\$0.00	\$206,235.71	3Y8	11 Y 16
107-0001-0010						
Milenio Diario, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	1,990.00	0.00	1,990.00	8	16
107-0001-0016						
Radio América de México, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	3.00	0.00	3.00	8	16
107-0001-0020						
Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	196,940.13	0.00	196,940.13	3 y 8	11Y 16
107-0002-0007						
Imprime Artes Plásticas, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	282,900.00	0.00	282,900.00	8	16
107-0002-0027						
Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	50,084.12	0.00	50,084.12	8	16
107-0003-0087						
Servicios Nacionales Mupa, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	59.39	0.00	59.39	3 y 8	11 y 16
107-0003-0091						
Viajes Helvetia, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	26,725.51	0.00	26,725.51	3 y 8	11 y 16
107-0003-0092						
Covarrubias y Asociados	PD-PRD120/12-08	100.00	0.00	100.00	8	16
107-0003-0097						

NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	SALDO RECUPERADO	SALDO COMPROBADO	SALDO DE PÓLIZA NO LOCALIZADA	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/2744/09	ANEXO DEL DICTAMEN
Rafael Goycoolea Inchaustegui	PD-000026/12-08	85,950.10	0.00	85,950.10	8	16
107-0003-0103						
Afirme, S.A. de C.V.	PD-PRD098/12-08	2.00	0.00	2.00	8	16
107-0003-0134						
Bureau Profesional de Servicios	PD-000098/12-08	3,450.00	0.00	3,450.00	8	16
107-0004-0020						
Ramced, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	21,459.00	0.00	21,459.00	8	16
107-0004-0031						
Otros	PD-000101/12-08	46,205.34	0.00	46,205.34	8	16
	PD-000102/12-08	3,500.00	0.00	3,500.00		
	PD-000103/12-08	2,000.00	0.00	2,000.00		
	PD-000104/12-08	104,610.00	0.00	104,610.00		
107-0004-0033						
María del Pilar Noble Alonso	PD-PRD248/12-08	720.00	0.00	720.00	8	16
107-0004-0034						
Rosendo Marín	PD-PRD249/12-08	1,900.00	0.00	1,900.00	8	16
107-0004-0040						
Raúl Villagómez y Cia, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	300.00	0.00	300.00	8	16
107-0004-0041						
Eusebio Garcés	PD-000026/12-08	2,494.10	0.00	2,494.10	8	16
107-0004-0043						
Cimet Ralsky Sholem	PD-000026/12-08	17,608.00	0.00	17,608.00	8	16
107-0004-0050						
Atención Corporativa de México	PD-000026/12-08	50,000.00	0.00	50,000.00	8	16
107-0004-0063						
José Alejandro Peña Villa	PD-000026/12-08	477.92	0.00	477.92	3	11
SUBTOTAL ANTICIPO PARA GASTOS		\$1,105,714.32	\$0.00	\$1,105,714.32		
TOTAL		\$1,845,667.86	\$53,444.43	\$1,792,223.43		

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original correspondiente a la recuperación o comprobación del saldo, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 1.3, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2744/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/713/2009 del 9 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas, con su respectiva documentación soporte en original correspondiente a la recuperación o comprobación del saldo, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales. (Anexo 3)

(...).”

De la verificación a la documentación presentada por el partido consistente en pólizas y auxiliares contables, se determinó lo siguiente:

SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	SALDO RECUPERADO	SALDO COMPROBADO	SALDO DE PÓLIZA NO LOCALIZADA	REFERENCIA	
10-103-1031 PRÉSTAMOS AL PERSONAL							
CEN							
10-103-1031-0020	Martha Dalia Gastelum Valenzuela	PE-RH0062/10-08	\$13,500.00	\$12,000.00	\$1,500.00	(A)	
10-103-1031-0064	Ercila Mora Echeverría	PE-RH4851/01-08	40,288.80	30,944.43	222.22	(B)	
					1,388.89		
		PE-RH6182/04-08			222.22		(C)
					1,388.89		
		PE-RH6882/06-08			0.04	(C)	
					1,388.89		

SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	SALDO RECUPERADO	SALDO COMPROBADO	SALDO DE PÓLIZA NO LOCALIZADA	REFERENCIA
		PE- RH7076/06-08			1,388.89	(C)
		PD- RH0063/10-08			3,344.33	(B)
10-103-1031-0073	Leonardo Chávez Zaragoza	PD- RH0001/11-08	12,500.00	10,500.00	500.00	(C)
		PD- RH0004/11-08			500.00	(C)
		PD- RH0001/12-08			500.00	(C)
		PD- RH0004/12-08			500.00	(C)
SUBTOTAL			\$66,288.80	\$53,444.43	\$12,844.37	
Aguascalientes						
10-103-1031-0001	Leonila Gómez Ibarra	PD- PRD001/12-08	\$3,000.00	\$0.00	\$1,000.00	(B)
					2,000.00	
SUBTOTAL			3,000.00	0.00	\$3,000.00	
TOTAL PRÉSTAMOS AL PERSONAL			\$69,288.80	\$53,444.43	\$15,844.37	
10-103-1033 PRÉSTAMOS A COMITÉS						
CEN						
10-103-1033-0001	C.L. Campeche	PD- 000079/02-08	\$35,383.12	\$0.00	\$35,383.12	(A) ,(1), (2)
10-103-1033-0001	C.L. Guanajuato	PD- 000199/07-08	9,959.52	0.00	9,959.52	(A), (1) , (2)
10-103-1033-0001	C.L. Jalisco	PD- 000084/11-08	33,150.69	0.00	33,150.69	(A), (1), (2)
10-103-1033-0001	C.L. Querétaro	PD- 000023/01-08	212,822.40	0.00	212,822.40	(A), (1), (2)
10-103-1033-0001	C.L. San Luis Potosí	PD- 000056/09-08	40,250.00	0.00	40,250.00	(A), (1), (2)
10-103-1033-0001		PD- 000326/10-08	151,026.48	0.00	151,026.48	
10-103-1033-0001	C.L. Estado de México	PD- 000107/03-08	188,072.53	0.00	188,072.53	(A), (1), (2)
TOTAL PRÉSTAMOS A COMITÉS			\$670,664.74	\$0.00	\$670,664.74	
107 ANTICIPO PARA GASTOS						
CEN						
107-0001-0006	Frecuencia Modulada Mexicana	PD- 000026/12-08	\$206,235.71	\$0.00	\$206,235.71	(A), (1)
107-0001-0010	Milenio Diario, S.A. de C.V.	PD- 000026/12-08	1,990.00	0.00	1,990.00	(A), (1)

SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	SALDO RECUPERADO	SALDO COMPROBADO	SALDO DE PÓLIZA NO LOCALIZADA	REFERENCIA
107-0001-0016	Radio América de México, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	3.00	0.00	3.00	(A), (1)
107-0001-0020	Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	196,940.13	0.00	196,940.13	(A), (1)
107-0002-0007	Imprime Artes Plásticas, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	282,900.00	0.00	282,900.00	(A), (1)
107-0002-0027	Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	50,084.12	0.00	50,084.12	(A), (1)
107-0003-0087	Servicios Nacionales Mupa, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	59.39	0.00	59.39	(A),(1)
107-0003-0091	Viajes Helvetia, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	26,725.51	0.00	26,725.51	(A), (1)
107-0003-0092	Covarrubias y Asociados	PD-PRD120/12-08	100.00	0.00	100.00	(A)
107-0003-0097	Rafael Goycoolea Inchaustegui	PD-000026/12-08	85,950.10	0.00	85,950.10	(A), (1)
107-0003-0103	Afirme, S.A. de C.V.	PD-PRD098/12-08	2.00	0.00	2.00	(A)
107-0003-0134	Bureau Profesional de Servicios	PD-000098/12-08	3,450.00	0.00	3,450.00	(A)
107-0004-0020	Ramced, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	21,459.00	0.00	21,459.00	(A), (1)
107-0004-0031	Otros	PD-000101/12-08	46,205.34	0.00	46,205.34	(A)
		PD-000102/12-08	3,500.00	0.00	3,500.00	
		PD-000103/12-08	2,000.00	0.00	2,000.00	
		PD-000104/12-08	104,610.00	0.00	104,610.00	
107-0004-0033	María del Pilar Noble Alonso	PD-PRD248/12-08	720.00	0.00	720.00	(A)
107-0004-0034	Rosendo Marín	PD-PRD249/12-08	1,900.00	0.00	1,900.00	(A)
107-0004-0040	Raúl Villagómez y Cia, S.A. de C.V.	PD-000026/12-08	300.00	0.00	300.00	(A), (1)

SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	SALDO RECUPERADO	SALDO COMPROBADO	SALDO DE PÓLIZA NO LOCALIZADA	REFERENCIA
107-0004-0041	Eusebio Garcés	PD-000026/12-08	2,494.10	0.00	2,494.10	(A), (1)
107-0004-0043	Cimet Ralsky Sholem	PD-000026/12-08	17,608.00	0.00	17,608.00	(A), (1)
107-0004-0050	Atención Corporativa de México	PD-000026/12-08	50,000.00	0.00	50,000.00	(A),(1)
107-0004-0063	José Alejandro Peña Villa	PD-000026/12-08	477.92	0.00	477.92	(A), (1)
SUBTOTAL ANTICIPO PARA GASTOS			\$1,105,714.32	\$0.00	\$1,105,714.32	
TOTAL			\$1,845,667.86	\$53,444.43	\$1,792,223.43	

- Por lo que respecta a las subcuentas indicadas con (C) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas solicitadas con documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró subsanada por un monto de \$6,388.93.
- Respecto a las subcuentas indicadas con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó las pólizas solicitadas estas carecían de su respectiva documentación soporte correspondiente a la recuperación o comprobación del saldo. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$1,777,879.06.
- Adicionalmente, de la verificación a los registros contables de las pólizas presentadas por el partido se observó que cancelan saldos por cobrar contra cuentas de proveedores, indicadas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede; asimismo, en el caso de las subcuentas indicadas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, al analizar los auxiliares contables de dichas subcuentas no se pudo identificar si el movimiento corresponde al mismo proveedor, toda vez que no se anexa documentación soporte, tal como copia de cheque, ficha de depósito, etc.
- Referente a las subcuentas indicadas con (B) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, no se localizaron las respectivas pólizas con su documentación soporte. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$7,955.44.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas con (A) y (B) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original correspondiente a la recuperación o comprobación del saldo, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 1.3, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3641/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/731/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio respuesta al oficio citado en el párrafo anterior; sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$1'785,834.50.

En consecuencia, al presentar pólizas contables que carecen de documentación soporte por \$1,777,879.06 y omitir presentar pólizas y su respectiva documentación soporte por \$7,955.44, correspondientes a la recuperación o comprobación del saldo de cuentas por cobrar, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 1.3, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 81

Referente al saldo de \$1,226,395.00 correspondiente a la subcuenta “Gastos por Comprobar”, sub-subcuenta “Victor Hugo Romo Guerra” señalada con (1) en el **Anexo 15** del presente dictamen (Anexo 7 del oficio UF/DAPPAPO/2744/09), del cual el partido presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal que justifica la permanencia de la deuda; sin embargo, esta evidencia es la misma que proporcionó en el ejercicio 2007.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, efectuadas por el partido durante el ejercicio objeto de revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2744/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/713/2009 del 9 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta la documentación que ampara la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, efectuadas por este partido durante el ejercicio objeto de revisión, sin embargo como se puede ver en el expediente que se presenta, se encuentra una notificación por parte de la Procuraduría General de Justicia del D. F., en la que se nos informa con fecha 8 de mayo de 2008, el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, caso por el cual y al no contar con más elementos para realizar la recuperación de dicho importe se **SOLICITA** por este medio la aplicación contable en el ejercicio 2009, contra **RESULTADOS DE EJERCICIOS (sic) ANTERIORES**, el importe involucrado. (Anexo 5)*

(...)”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a la solicitud de autorización para realizar la aplicación contable en el ejercicio 2009 contra Resultados de Ejercicios Anteriores, toda vez que según el partido, no cuenta con más elementos para realizar la recuperación del importe por \$1'240,000.00 ya que fue girado el “No ejercicio de la Acción Penal”; esta autoridad electoral le indicó al partido que notificaría la respuesta a dicha solicitud

mediante oficio o, en su caso, en el Dictamen Consolidado correspondiente al ejercicio 2008.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/DAPPAPO/3641/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

En atención a la solicitud efectuada por el partido mediante el escrito SAFYPI/713/2009 antes referido, esta autoridad electoral determinó lo siguiente:

Del estudio a la Averiguación Previa FMH/MH-5/T3/1523/07-07 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciada por el C. José Antonio Castañeda Piña (representante del partido) en contra de los C.C. José Luis Lobato y Raúl Franco Molina, por el delito de fraude y abuso de confianza, se pudo observar que no se proporcionó el estado jurídico actual de la indagatoria en comentario por lo que se desprende que no se acreditó el delito ni la probable responsabilidad de las personas sujetas a investigación, por lo que se considera dicho documento insuficiente para tener por solventada la observación.

Cabe señalar que en relación a la Averiguación Previa AP/PGR/DDF/SPE-XXII/5332/06-12, de la Procuraduría General de la República, iniciada por el representante del partido; no tiene relación alguna con la Averiguación Previa FMH/MH-5/T3/1523/07-07 correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Razón por la cual y toda vez que el inicio de una averiguación previa, no era la única vía legal del partido para recuperar el adeudo de \$1,226,395.00, esta autoridad electoral consideró la observación no subsanada por dicho monto.

En consecuencia, al omitir presentar documentación que amparara la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, efectuadas por el partido durante el ejercicio objeto de revisión, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, conviene señalar que en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2009, se dará seguimiento al caso en comentario.

Cuentas por pagar

Conclusión 83

En relación con el saldo de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, por \$31,104,724.34, señalados con (*) en la columna “Referencia” de los Anexos 2, 3 y 4 del oficio UF/DAPPAPO/2760/09, **Anexos 19, 20 y 21** del presente Dictamen, se observó que correspondían a subcuentas que reportaban saldos contrarios a su naturaleza y presentaban una antigüedad mayor a un año. Integrados como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/2760/09	ANEXO DEL DICTAMEN
Saldos al 31 de diciembre de 2008 que presentan antigüedad mayor a un año.	\$97,293.58	2	19
Saldos pendientes de pago ya observados en el 2007 por tener antigüedad mayor a un año.	3,603.73	3	20
Saldos con antigüedad menor a un año generados en el ejercicio 2008.	31,003,827.03	4	21
TOTAL	\$31,104,724.34		

NOTA: SALDOS CORRESPONDIENTES AL OFICIO UF/DAPPAPO/2760/09

Al respecto, fue importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”, es decir, reflejaban pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza corresponden a cuentas por cobrar.

Fue preciso indicar al partido que al no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos correspondían a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el

origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuentas bancarios donde se reflejara su cobro.

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- En su caso, realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento o las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 15.2, 16.4, 16.5, inciso b), 19.2, 24.3, 24.4, 24.6, 24.9, 24.10 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros” y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2760/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/716/2009, del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento o las correcciones que procedan. (Anexo 2)”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se localizaron pólizas y auxiliares contables que amparaban las reclasificaciones correspondientes, en las cuales se observaron las correcciones realizadas, por tal

motivo la observación se consideró subsanada por \$29,816,350.47, como se describe a continuación:

CUADRO (A)

CONCEPTO	IMPORTE OBSERVADO (A)	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE RECLASIFICADO (B)	SALDOS CONTRARIOS A SU NATURALEZA PENDIENTES DE ACLARACION (A)-(B)	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/2760/09
Saldos al 31 de diciembre de 2008 que presentan antigüedad mayor a un año.	\$97,293.58	PD-AXA036/12-08	\$49,855.20	\$47,438.38	2
Saldos pendientes de pago ya observados en el 2007 por tener antigüedad mayor a un año.	3,603.76	PD-AXA036/12-08	4.60	3,599.16	3
Saldos con antigüedad menor a un año generados en el ejercicio 2008.	31,003,827.03	PD-AXA036/12-08	335,015.52	1,237,336.36	4
		PD-AXA035/12-08	141,450.00		
		PD001/12-08	29,290,025.15		
TOTAL	\$31,104,724.37		\$29,816,350.47	\$1,288,373.90	

Como se puede apreciar en el siguiente cuadro, de la verificación a las pólizas detalladas mencionadas, se observó que el partido reclasificó de la cuenta “Proveedores” a “Cuentas por Cobrar” (Gastos por Comprobar y Anticipo para Gastos) y de “Proveedores” a “Proveedores”, como a continuación se detalla:

CUADRO (B)

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE RECLASIFICADO DE “PROVEEDORES” A:			TOTAL	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/3644/09	ANEXO DEL DICTAMEN
	“GASTOS POR COMPROBAR”	“ANTICIPO PARA GASTOS”	“PROVEEDORES”			
PD-AXA036/12-08	\$25,888.71	\$292,596.61	\$66,390.00	\$384,875.32	1 y 2	22 y 23
PD-AXA035/12-08		141,450.00		141,450.00	3	24
PD001/12-08			29,290,025.15	29,290,025.15	4	25
TOTAL	\$25,888.71	\$434,046.61	\$29,356,415.15	\$29,816,350.47		

Cabe mencionar que respecto a los saldos indicados con (1) en la columna “Referencia” de los Anexos 1 y 2 del oficio UF/DAPPAPO/3644/09, **Anexos 22 y 23** del presente Dictamen, tienen antigüedad mayor a un año y se sancionaron en el ejercicio 2007. Respecto a los saldos indicados con (2) en la columna “Referencia” de los Anexos 3 y 4 del oficio antes citado, **Anexos 24 y 25** del

presente Dictamen, corresponden a saldos de 2006 y no fueron sancionados, referente al saldo indicado con (3) en la columna "Referencia" de los dos últimos **Anexos señalados**, tiene una antigüedad menor a un año.

Sin embargo, respecto a las reclasificaciones registradas en Cuentas por Cobrar se pudo observar que el partido únicamente presentó pólizas y auxiliares contables que amparaban las reclasificaciones correspondientes y omitió presentar la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación y en su caso las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.

Respecto del importe de \$1,288,373.90 derivado del cuadro (A) anterior, se integra de saldos contrarios a su naturaleza que aún persisten los cuales se detallan a continuación:

CUADRO (C)

ENTIDAD FEDERATIVA	CUENTA	NOMBRE	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A		SALDOS AL 31-12-08 DE PARTIDAS CON ANTIGÜEDA D MENOR A UN AÑO C=A-B	UBICADOS EN ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/2760/0 9
			PAGO DE ADEUDOS (CARGOS)	ADEUDOS GENERADO S (ABONOS)		
			A	B		
	200- PROVEEDORES					
CEN	20-200-0100-0011	C.L. Estado de México	\$151,026.48		\$151,026.48	4
CEN	20-200-0112-0001-01-65	Gobierno del Distrito Federal	1,022,656.00		1,022,656.00	4
CEN	20-200-0200-0001-02-01	Radorama, S.A. de C.V.	37,250.80	450.00	36,800.80	4
CEN	20-200-0003-0303	Jose Luis Martínez	-277,232.04	-231,026.64	46,205.40	2
CEN	20-200-0112-0001-01-25	Radio Comerciales	-486,290.28	-486,290.26	0.02	3
CEN	20-200-0112-0001-03-03	Sueldos por aplicar cf 2006	543.17		543.17	3
SONORA	20-200-0003-006	Diario de la Expresión, S.A. de C.V.	3,358.00	2,921.00	437.00	4
	202- ACREEDORES					

ENTIDAD FEDERATIVA	CUENTA	NOMBRE	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2008		SALDOS AL 31-12-08 DE PARTIDAS CON ANTIGÜEDA D MENOR A UN AÑO	UBICADOS EN ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/2760/0 9
			PAGO DE ADEUDOS (CARGOS)	ADEUDOS GENERADO S (ABONOS)		
			A	B		
CEN	20-202-0002-0158	Mondragón	\$610.72	\$610.12	\$0.60	2
CEN	20-202-0003-0058	Fernando Belauzaran Méndez	976.70	0.00	976.70	4
CEN	20-202-0001-0007	TRANS ESP IERD NOMINA BASE CONF- T	20,437.69	0.00	20,437.69	4
CEN	20-202-0003-0022	MIRELLA GUZMAN ROSAS	2,704.94	2,150.10	554.84	4
CEN	20-202-0003-0036	JOSE JACINTO BORGES CONTRERA S	9,094.59	8,896.35	198.24	4
CEN	20-202-0003-0045	JUAN MANUEL AVILA FÉLIX	22,173.67	21,593.45	580.22	4
CEN	20-202-0003-0046	TRINIDAD MORALES VARGAS	24,533.61	23,546.85	986.76	4
CEN	20-202-0003-0067	GODOY RAMOS ERNESTINA	10,127.53	9,958.08	169.45	4
CEN	20-202-0003-0073	IFIGENIA MARTHA MARTINEZ HDEZ	1,588.02	1,545.60	42.42	4
CEN	20-202-0002-0123	VERONICA BEATRIZ JUAREZ PIÑA	-46,736.22	-46,347.74	388.48	2
CEN	20-202-0003-0043	AGUSTIN ANGEL BARRERA SORIANO	-1,425.14	-1,147.72	277.42	2
CEN	20-202-0003-0053	GERARDO ESPINOZA SOLIS	-1,936.00	-1,869.64	66.36	2
CEN	20-202-0003-0054	TANIA ROQUE MEDEL	-1,425.14	-928.48	496.66	2
CEN	20-202-0003-0055	LUIGI PAOLO CERDA PONCE	-1,995.82	-1,992.36	3.46	2
INSTITUTO NACIONAL	20-202-0001-001	SUELDOS POR PAGAR	2,253.75	0.00	2,253.75	3

ENTIDAD FEDERATIVA	CUENTA	NOMBRE	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2008		SALDOS AL 31-12-08 DE PARTIDAS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	UBICADOS EN ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/2760/09
			PAGO DE ADEUDOS (CARGOS)	ADEUDOS GENERADOS (ABONOS)		
			A	B		
DE FORMACION POLITICA	20-202-0001-003	FONDO DE AHORRO	364.72	0.00	364.72	3
	20-202-0001-0002	VALES DE DESPESA	61,086.00	60,480.00	606.00	4
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	20-202-0001-002	VALES DE DESPESA	76,233.17	75,600.00	633.17	4
	20-202-0001-003	FONDO DE AHORRO / JORGE ALFONSO CALDERON	188,428.42	187,197.83	1,230.59	4
	20-202-0001-002	VALES DE DESPESA	437.50	0.00	437.50	3
TOTAL					\$1,288,373.90	

Aunado a lo anterior y derivado del análisis a la documentación se localizó una diferencia de \$450.00 entre el saldo que es reclasificado en la póliza PD AXA036/12-08 relacionada en el cuadro (A) anterior y el saldo que se refleja en el anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/2760/09. A continuación se detalla el caso en comento:

CUADRO (D)

DATOS DE LA PÓLIZA		DATOS ANEXO 4 DEL OFICIO UF/DAPPAPO/2760/09			DIFERENCIA
REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CUENTA	PROVEEDOR	IMPORTE	
PD-AXA036/12-08	\$218,728.21	20-200-0112-001-01-14	RADORAMA, S.A. DE C.V.	\$218,278.21	\$450.00

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de los saldos de proveedores detallados en el cuadro (C) anterior, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios donde se reflejara su cobro.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

- La relación detallada de las cuentas relacionadas en los Anexos 1, 2 y 3 del oficio UF/DAPPAPO/3644/09, **Anexos 22, 23 y 24** del presente Dictamen que integra el saldo de \$459,935.31, identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar.
- En su caso, realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento o las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 15.2, 16.4, 16.5, inciso b), 19.2, 24.3, 24.4, 24.6, 24.9, 24.10 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros” y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3644/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/728/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan la relación detallada de las cuentas relacionadas en los **Anexos 1, 2 y 3** del oficio que se contesta, que integran el saldo de \$459,935.31, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido. las correcciones o reclasificaciones correspondientes.*”

“Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento o las correcciones que procedan. (Anexo 2)”.

Del análisis a los auxiliares contables y balanzas de comprobación presentados por el partido se observó que se llevaron a cabo las correcciones correspondientes referentes a la diferencia que existía en el saldo que es reclasificado en la póliza PD AXA036/12-08 por \$450.00, por tal razón, la observación se considera subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere a los saldos contrarios a su naturaleza por un importe de \$1,288,373.90, el partido no dio respuesta alguna ni presentó las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de los saldos de proveedores, anexando copia del cheque con que fueron pagados y los estados de cuenta bancarios donde se reflejara su cobro. Por tal razón, la observación se considera no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al reportar saldos contrarios a su naturaleza por \$1,288,373.90 y omitir presentar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, así como los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los que se reflejara el origen de los saldos de proveedores, además de la copia del cheque con que fueron pagados y los estados de cuenta bancarios donde se reflejara su cobro, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 15.2, 16.4, 16.5, inciso b), 19.2, 24.3, 24.4 y 24.9 del citado Reglamento; razón por la cual, se consideró no subsanada la observación por dicho importe.

Conclusión 84

Como se puede apreciar en el siguiente cuadro, de la verificación a las pólizas detalladas mencionadas, se observó que el partido reclasificó de la cuenta “Proveedores” a “Cuentas por Cobrar” (Gastos por Comprobar y Anticipo para Gastos) y de “Proveedores” a “Proveedores”, como a continuación se detalla:

CUADRO (B)

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE RECLASIFICADO DE "PROVEEDORES" A:			TOTAL	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/3644/09	ANEXO DEL DICTAMEN
	"GASTOS POR COMPROBAR"	"ANTICIPO PARA GASTOS"	"PROVEEDORES"			
PD-AXA036/12-08	\$25,888.71	\$292,596.61	\$66,390.00	\$384,875.32	1 y 2	22 y 23
PD-AXA035/12-08		141,450.00		141,450.00	3	24
PD001/12-08			29,290,025.15	29,290,025.15	4	25
TOTAL	\$25,888.71	\$434,046.61	\$29,356,415.15	\$29,816,350.47		

Sin embargo, respecto a las reclasificaciones registradas en Cuentas por Cobrar, se pudo observar que el partido únicamente presentó pólizas y auxiliares contables que amparaban las reclasificaciones correspondientes y omitió presentar la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación y en su caso las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas relacionadas en los Anexos 1, 2 y 3 del oficio UF/DAPPAPO/3644/09, Anexos 22, 23 y 24 del presente Dictamen que integra el saldo de \$459,935.31, identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar.
- En su caso, realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento o las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1,

11.7, 15.2, 19.2, y 24.9, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros” y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3644/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/728/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento o las correcciones que procedan. (Anexo 2)”.

Respecto al saldo de \$459,485.31, el partido presentó pólizas y auxiliares contables que amparan las reclasificaciones correspondientes; sin embargo, no proporcionó la documentación que soporta dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación y en su caso las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión con antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación se considera no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al presentar pólizas contables que amparan reclasificaciones de cuentas por pagar a cuentas por cobrar sin la documentación que soporta los adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como la documentación que ampare las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, y en su caso las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar y anticipo para gastos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 15.2, 19.2 y 24.9 del citado Reglamento; razón por la cual, se consideró no subsanada la observación por dicho importe.

Adicionalmente, conviene señalar que en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2009, se verificará la documentación correspondiente a las reclasificaciones efectuadas.

Conclusión 85

De la revisión a las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Nacional, se observaron registros contables de los cuales el partido no presentó las pólizas y su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA
PROVEEDORES	PD-0023/01-08	C.L. Campeche	\$212,822.40	Reclasificación	(1)
	PD-0026/12-08	Servicios Nacionales Mupa, S.A. de C.V.	59.39	Reclasificación	(1)
		Turismo Dema, S.A. de C.V.	720.00	Reclasificación	(1)
		Rafael Goycoolea Inchaustegui	85,950.10	Reclasificación	(1)
		Impresos Artes Gráficos, S.A. de C.V.	282,900.00	Reclasificación	(1)
		Ramced, S.A. de C.V.	21,459.00	Reclasificación	(1)
	Sociedad Mexicana de la Radio	93,227.92	Reclasificación	(1)	
		Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	206,542.34	Reclasificación	(1)
		Impresores en Ofsser y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.	3,303,392.42	Reclasificación	(1)
		Gobierno del Distrito Federal	16,560.00	Reclasificación	(1)
	PD-0079/02-08	C.L. Campeche	35,383.12	Reclasificación	(1)
	PD-0084/11-08	C.L. Sonora	33,150.69	Reclasificación	(1)
	PD-0199/07-08	C.L. Sonora	9,959.52	Reclasificación	(1)
	PD-0283/10-08	Álvarez Martínez Jorge Alejandro	6,888.50	Transferencia	(1)
	PCH-5478/03-08	Turismo Dema, S.A. de C.V.	4,042.41	Reclasificación	(1)
	PD-0107/03-08	C.L. Colima	188,072.53	Reclasificación	(1)
	PCH-6222/04-08	Difusoras Unidas Independientes, S.A. de C.V.	100,000.00	Pago de pasivo 2003	(1)
	PCH-6469/05-08	Difusoras Unidas Independientes, S.A. de C.V.	100,000.00	Pago de pasivo 2003	(1)
	PCH-6512/05-08	Grc, Publicidad, S.A. de C.V.	500,000.00	No localizada	(2)
	PCH-PR6666/12-08	Impresores en Ofsser y Serigrafía	390,730.00	No localizada	(2)
	PCH-PR6689/12-08	Impresores en Ofsser y Serigrafía	220,000.00	No localizada	(2)
	PCH-6951/07-08	Alva Comercial, S.A. de C.V.	100,000.00	Pago de pasivo 2006	(1)
	PCH-5803/03-08	Milenio, S.A. de C.V.	1,990.00	Reclasificación	(1)
	ACREEDORES	PD-126/10-08	TCE-4555-1160-4185-4782	7,747.00	Reclasificación
PD-290/10-08		Ifigenia Martínez Hernández	2,494.09	Reclasificación	(1)
PD-RH0008/12-08		Ifigenia Martínez Hernández /Ret. ISR	772.80	Reclasificación	(1)
PD-RH0010/12-08		Ifigenia Martínez Hernández /Ret. ISR	772.80	Reclasificación	(1)
TOTAL			\$5,925,637.03		

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, el partido debió efectuar los pagos mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor o prestador del bien o servicio con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas indicadas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2760/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/716/2009, del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan las pólizas con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales. (Anexo 3)".

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se localizaron las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede las cuales presentaban su respectivo soporte documental y describían los movimientos realizados; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por un total de \$4,814,907.03.

Respecto de las pólizas referenciadas con (2) en el mismo cuadro por un importe total de \$1,110,730.00 no se localizó documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas indicadas en el cuadro anterior con el número (2) su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3644/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/728/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas indicadas por la autoridad electoral con su respectivo soporte documental, a nombre de este partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que exceden el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. (Anexo 3)”.

De la verificación a la documentación presentada se constató que el partido incluyó las pólizas PCH-6512/05-08 y PCH-PR6666/12-08 con su respectivo soporte documental, subsanando así la observación por un importe de \$890,730.00.

Sin embargo, respecto de la póliza PCH-PR6689/12-08 el partido omitió presentarla; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$220,000.00.

En consecuencia, al omitir presentar una póliza y su respectivo soporte documental por \$220,000.00 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 86

De la revisión a las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” se observaron pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. Las pólizas en comento son las siguientes:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA
PROVEEDORES	CEN			
	PCH-5440/01-08	Difusoras Unidas Independientes, S.A. de C.V.	\$100,000.00	(1)
	PCH-5647/02-08	Difusoras Unidas Independientes, S.A. de C.V.	100,000.00	(1)
	PCH-5651/02-08	Difusoras Unidas Independientes, S.A. de C.V.	66,000.00	(1)
	PCH-5427/01-08	Difusoras Unidas Independientes, S.A. de C.V.	66,000.00	(2)
	PCH-5378/01-08	Gobierno del Distrito Federal	126,030.00	(2)
	PCH-5391/01-08	Gobierno del Distrito Federal	126,255.00	(2)
	PCH-5981/03-08	Turismo Dema, S.A. de C.V.	1,790.50	(2)
	PCH-5546/01-08	GRC Publicidad, S.A.	1,000,000.00	(2)
ACREEDORES	MICHOACAN			
	PCH-1159/02-08	CEE Michoacán	\$40,000.00	(1)
	ZACATECAS			
	PCH-892/01-08	Autotransportes Unidos	\$25,000.00	(1)
	PCH-894/02-08	Autotransportes Unidos	25,000.00	(1)
TOTAL			\$1,676,075.50	

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, debió efectuar los pagos mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor o prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas indicadas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2760/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/716/2009, del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales. (Anexo 4).”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se localizaron las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede con su respectiva

documentación soporte. De su revisión, se determinó que su registro contable fue correcto y cumplió con la totalidad de los requisitos fiscales; por tal razón, la observación se consideró subsanada por un total de \$356,000.00.

Respecto de las pólizas referenciadas con (2) en el mismo cuadro por \$1,320,075.50, no se localizó su respectiva documentación soporte.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas indicadas con (2) en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3644/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/728/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar aclaraciones o la documentación solicitada anexa a sus respectivas pólizas contables. A continuación se detallan las pólizas casos en comento:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
PROVEEDORES	CEN		
	PCH-5427/01-08	Difusoras Unidas Independientes, S.A. de C.V	\$66,000.00
	PCH-5378/01-08	Gobierno del Distrito Federal	126,030.00
	PCH-5391/01-08	Gobierno del Distrito Federal	126,255.00
	PCH-5981/03-08	Turismo Dema, S.A. de C.V.	1,790.50
	PCH-5546/01-08	GRC Publicidad, S.A.	1,000,000.00
TOTAL			\$1,320,075.50

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$1,320,075.50.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 87

De la revisión a la cuenta "Proveedores", se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental copia de cheques cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, aún cuando fueron expedidos a nombre del proveedor, carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE			
	BENEFICIARIO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PCH-5642/02-08	KS & Min Asociados, S.A. de C.V.	5642	15-02-08	\$45,785.42
PCH-5668/02-08	José Luis Martínez	5668	15-02-08	46,205.34
PCH-5641/02-08	El Universal Compañía Periodística Nacional, S. A. de C.V.	5641	15-02-08	65,467.08
PCH-7546/10-08	Grc Publicidad, S.A. de C.V.	7546	08-10-08	500,000.00
PCH-5648/02-08	MVS Televisión, S.A. de C.V.	5648	15-02-08	77,855.52
PCH-6935/10-08	Gobierno del Distrito Federal	6935	11-07-08	126,255.00
PCH-7547/10-08	Gobierno del Distrito Federal	7547	08-10-08	126,258.00
TOTAL				\$987,826.36

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques detallados en el cuadro anterior, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, expedidas por la Institución Bancaria y debidamente selladas, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2760/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/716/2009, del 13 de julio de 2009, el partido no dio respuesta, ni presentó documentación respecto a esta observación.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques detallados en el cuadro anterior, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, expedidas por la Institución Bancaria y debidamente selladas, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3644/09 del 3 de agosto 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/728/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar aclaraciones o documentación alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$987,826.36.

En consecuencia, al omitir dar respuesta, respecto de copias fotostáticas de cheques cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo, y que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por un importe de \$987,826.36.

Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 88

De la revisión a la relación de proveedores y prestadores de servicios presentada por el partido con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2008 superiores a los Mil Días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$52,590.00, se observó que de algunos proveedores y/o prestadores de servicios no se contaba con algunos datos en la relación impresa y en medio magnético. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	MONTO DE OPERACIÓN	NOMBRE ASENTADO EN LAS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	DOMICILIO FISCAL	BIEN O SERVICIO OBTENIDO	REFERENCIA
ARACELI VILCHIS RIVERA	\$250,000.86	x	x	x	x	(1)
ARMANDO JAVIER JESUS ROSSELL DOMINGUEZ	55,200.00	x	x	x	x	(1)
ASESORIA E IDEAS EN PRODUCCION, S.A. DE C.V.	408,500.00	x	x	x	x	(1)
ATENCION CORPORATIVA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	163,353.34	x	x	x	x	(1)
AUTOSERVICIO JOYAS, S.A. DE C.V.	\$64,101.30	x	x	x	x	(1)
AVANTEL, S DE R.L. DE C.V.	54,617.20	x	x	x	x	(1)
BANESA, S.A. DE C.V.	103,327.50	x	x	x	x	(1)
CARTONERA PLASTICA, S.A. DE C.V.	393,300.00	x	x	x	x	(1)
CENTRO DE INFORMACION Y ANALISIS DOCUMENTAL, A.C.	74,635.00	x	x	x	x	(1)
CESAR ARMANDO GAMBOA CABALLERO	164,100.00	x	x	x	x	(1)
CLAUDIA BERENICE DIAZ OSCOY	71,779.20	x	x	x	x	(1)
COMPUPAPELERIA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	90,845.61	x	x	x	x	(1)
CONJUNTO DESARROLLO MARINA MAR, S.A. DE C.V.	277,808.65	x	x	x	x	(1)

NOMBRE DEL PROVEEDOR	MONTO DE OPERACIÓN	NOMBRE ASENTADO EN LAS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	DOMICILIO FISCAL	BIEN O SERVICIO OBTENIDO	REFERENCIA
CONSORCIO ESPECIALIZADO EN SISTEMAS Y SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	169,200.00	*	*	*	*	(1)
CONSORCIO INTERNACIONAL DE SERVICIOS Y DESARROLLO DE SEGURIDAD PRIVADA Y PROTECCION CIVIL, S.A. DE C.V.	415,800.00	*	*	*	*	(1)
DESARROLLOS ADMINISTRATIVOS DE TIPO ORGANIZACIONAL, S.A. DE C.V.	60,797.04	*	*	*	*	(1)
DIANA ELVIRA BLANCO AGUINACO	118,322.50	*	*	*	*	(1)
DIMENSION SIETE, S.A. DE C.V.	52,900.00	*	*	*	*	(1)
EL UNIVERSAL COMPAÑIA PERIODISTICA NACIONAL, S.A. DE C.V.	392,802.51	*	*	*	*	(1)
ELIZABETH GONZALEZ CARRILLO	120,000.00	*	*	*	*	(1)
ERLINE, S.A. DE C.V.	361,595.00	*	*	*	*	(2)
ESTAMPA ARTES GRAFICAS, S.A. DE C.V.	195,776.00	*	*	*	*	(1)
FUAAN FINANCIERA, S.N.C.	466,755.62	*	*	*	*	(1)
GERMAN GAYTAN NAVA	97,650.00	*	*	*	*	(1)
GILBERTO GEOVANNY REYES RAMOS	110,168.16	*	*	*	*	(2)
GRAVISA, S.A. DE C.V.	109,260.35	*	*	*	*	(1)
GREGORIO HERNANDEZ GARCIA	257,600.00	*	*	*	*	(2)
GRUPO BAKKE, S.A. DE C.V.	54,303.00	*	*	*	*	(1)
GRUPO CARVIER, S. DE R.L. DE C.V.	160,579.16	*	*	*	*	(1)
GRUPO MUNROS	329,896.57	*	*	*	*	(2)
GUADALUPE ROCIO PACHECO MENDEZ	74,405.00	*	*	*	*	(2)
HOTEL PREMIER, S.A.	493,774.80	*	*	*	*	(1)
HOTEL SANTIAGO, S.A. DE C.V.	136,300.00	*	*	*	*	(1)
IMPORT EXPORT GLOBAL LTD, S.A. DE C.V.	219,260.84	*	*	*	*	(1)
IMPRESOS FLORENCIA, S.A. DE C.V.	481,942.00	*	*	*	*	(2)
INDUSTRIAS BONETERAS DEL BEBE, S.A. DE C.V.	250,536.55	*	*	*	*	(1)
INTEGRA TECNOLOGIA GRAFICA, S.A. DE C.V.	72,842.74	*	*	*	*	(2)
INTERNET SECURITIES DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	56,695.00	*	*	*	*	(1)
J. SANTOS NAVARRO LARA	52,714.46	*	*	*	*	(2)
JAVIER TORRES GUZMAN	77,625.00	*	*	*	*	(1)
JOSE ANTONIO ALVA MOLINA	70,076.40	*	*	*	*	(1)
JOSE ANTONIO MAR HERNANDEZ	203,550.00	*	*	*	*	(1)
JOSE LUIS MARTINEZ	277,232.04	*	*	*	*	(1)
JOSE NAVARRETE AVILA	161,000.00	*	*	*	*	(1)
KS & MIN ASOCIADOS, S.C.	183,140.67	*	*	*	*	(2)
LA REYNA DE MESONES, S.A. DE C.V.	171,440.00	*	*	*	*	(1)
LLINEL CERVANTES ESPINOZA	64,009.00	*	*	*	*	(2)
LOGICA EN MEDIOS, S.A. DE C.V.	420,900.00	*	*	*	*	(1)
MARIA GUADALUPE ORDOÑEZ Y CHAVEZ	145,650.00	*	*	*	*	(1)
MARTHA SANCHEZ SIERRA	412,885.00	*	*	*	*	(1)
MARTIN RIVAS GOMEZ	64,000.00	*	*	*	*	(1)
MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.	280,541.72	*	*	*	*	(1)
MIRIAM JANETTE CALVINISTI TOBAR	268,667.09	*	*	*	*	(1)

NOMBRE DEL PROVEEDOR	MONTO DE OPERACIÓN	NOMBRE ASENTADO EN LAS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	DOMICILIO FISCAL	BIEN O SERVICIO OBTENIDO	REFERENCIA
MIRIAM LOPEZ RODRIGUEZ	122,084.00	x	x	x	x	(1)
MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, S.A. DE C.V.	403,603.48	x	x	x	x	(2)
MULTISERVICIOS MS S. DE R.L. DE C.V.	74,525.00	x	x	x	x	(1)
MULTISERVICIOS Y EVENTOS, S.A. DE C.V.	271,687.50	x	x	x	x	(1)
NOCHES EXPRESS, S.C.	80,350.00	x	x	x	x	(1)
NOHEMI VERONICA BERAUD OSORIO	110,000.00	x	x	x	x	(1)
OCTAVIO JORGE HERRERA DIAZ	55,200.00	x	x	x	x	(1)
OFFSET COLOR 'S PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	103,026.20	x	x	x	x	(1)
OPERADORA GASTRONOMICA NICOL Z, S.A. DE C.V.	199,812.50	x	x	x	x	(1)
PAPEL, S.A. DE C.V.	221,684.07	x	x	x	x	(1)
PATLAN QUINTANA FRANCISCO JAVIER	430,575.00	x	x	x	x	(1)
PGC, S.A. DE C.V.	62,166.70	x	x	x	x	(1)
PIXEL VIDEO, S.A. DE C.V.	56,208.00	x	x	x	x	(2)
POZA MAGAÑA ERIK RUBEN	61,410.00	x	x	x	x	(1)
PRESENTATION SERVICES, S.A. DE C.V.	120,773.00	x	x	x	x	(1)
PROMOSAT DE MEXICO, S.A DE C.V.	315,000.00	x	x	x	x	(2)
RADIO COMERCIALES, S.A. DE C.V.	486,290.28	x	x	x	x	(2)
RAFAEL RODRIGUEZ SEBASTIAN	115,000.00	x	x	x	x	(1)
RAMIRO ANTONIO KASSAB MOTA	58,430.52	x	x	x	x	(2)
RAUL BENITEZ VEGA	78,473.70	x	x	x	x	(1)
RICARDO VALENCIA VAZQUEZ	108,387.50	x	x	x	x	(1)
SABAS CASTILLO RODRIGUEZ	83,110.50	x	x	x	x	(2)
SAMARU, S.A. DE C.V.	111,837.43	x	x	x	x	(1)
SANCHEZ SIERRA MARTHA	91,540.00	x	x	x	x	(2)
SEGUROS AFIRME, S.A. DE C.V.	253,006.13	x	x	x	x	(1)
SERGIO NAVARRETE MARDUÑO	95,000.00	x	x	x	x	(2)
SERVICIOS NACIONALES MUPA, S.A. DE C.V.	104,744.70	x	x	x	x	(1)
SHELLPLAST, S.A. DE C.V.	175,087.50	x	x	x	x	(1)
SUPER MOTORS, S.A. DE C.V.	78,490.00	x	x	x	x	(1)
TECNOLOGIAS EN CONECTIVIDAD, S.A. DE C.V.	114,517.00	x	x	x	x	(1)
TECNOPROGRAMACION HUMANA ESPECIALIZADA EN SISTEMAS OPERATIVOS, S.A. DE C.V.	182,672.90	x	x	x	x	(2)
TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	209,800.78	x	x	x	x	(1)
TESORERIA DE LA FEDERACION	60,507.00	x	x	x	x	(2)
TORRES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	262,407.80	x	x	x	x	(1)
URBANOS Y SUBURBANOS RAPIDOS DEL YAGUAL, S.A. DE C.V.	128,800.00	x	x	x	x	(1)
US TRADE POINT, S.A. DE C.V.	86,422.50	x	x	x	x	(1)
VIAJES ARANITA, S.A. DE C.V.	79,172.31	x	x	x	x	(2)
VIAJES HELVETIA, S.A. DE C.V.	74,789.31	x	x	x	x	(1)
VIATOURS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	57,856.30	x	x	x	x	(1)
VICTOR MANUEL MUNGUIA ROSAS	265,625.00	x	x	x	x	(2)
VIEWHAUS SISTEMAS, S.A. DE C.V.	154,623.25	x	x	x	x	(2)
VISUALSHOT, S.A. DE C.V.	455,400.00	x	x	x	x	(1)
WEBB GUANAJUATO, S.A. DE C.V.	469,444.00	x	x	x	x	(1)

NOMBRE DEL PROVEEDOR	MONTO DE OPERACIÓN	NOMBRE ASENTADO EN LAS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	DOMICILIO FISCAL	BIEN O SERVICIO OBTENIDO	REFERENCIA
X-STREAM NETWORKS, S.A. DE C.V.	96,401.42	x	x	x	x	(1)
YAMIL DIB FRANCIS KAHWAGI	85,600.00	x	x	x	x	(1)
TOTAL	\$ 17,595,706.16					

✓ PRESENTÓ
 x NO PRESENTÓ

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a la relación de proveedores, en la cual se detallara el nombre asentado en las facturas que expida, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal y los bienes o servicios obtenidos, de los proveedores que se detallaron en el cuadro que antecede, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.2 y 26.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2760/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/716/2009, del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las correcciones que procedieron a la relación de proveedores, en la cual se detalla el nombre asentado en las facturas que expide, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal y los bienes o servicios obtenidos, de los proveedores que solicito la autoridad electoral de forma impresa y en medio magnético.(Anexo 10)”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se localizó la relación de proveedores con las correcciones solicitadas de tal manera que por los

referenciados con (1) en el cuadro que antecede, la observación se consideró subsanada por un importe de \$13,275,609.32.

Respecto de los proveedores indicados con (2) en el cuadro que antecede por \$4,320,096.84, se observó que no contienen los datos solicitados.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a la relación de proveedores, en la cual se detallara el nombre asentado en las facturas que expidió, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal y los bienes o servicios obtenidos, de los proveedores que se detallaron en el cuadro que anterior, de forma impresa y en medio magnético, específicamente en los casos referenciados con (2) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.2 y 26.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3644/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/728/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo con respecto a este punto omitió presentar aclaraciones o documentación alguna.

En consecuencia, al no presentar la relación de proveedores, con las correcciones solicitadas, en la cual se detallara el nombre asentado en las facturas que expidió, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal y los bienes o servicios obtenidos, correspondientes a los proveedores que se detallan en el siguiente cuadro:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	MONTO DE OPERACIÓN	NOMBRE ASENTADO EN LAS FACTURAS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	DOMICILIO FISCAL	BIEN O SERVICIO OBTENIDO
ERLINE, S.A. DE C.V.	\$361,595.00	x	x	x	x
GILBERTO GEOVANNY REYES RAMOS	110,168.16	x	x	x	x
GREGORIO HERNANDEZ GARCIA	257,600.00	x	x	x	x
GRUPO MUNROS	329,896.57	x	x	x	x
GUADALUPE ROCIO PACHECO MENDEZ	74,405.00	x	x	x	x
IMPRESOS FLORENCIA, S.A. DE C.V.	481,942.00	x	x	x	x
INTEGRA TECNOLOGIA GRAFICA, S.A. DE C.V.	72,842.74	x	x	x	x
J. SANTOS NAVARRO LARA	52,714.46	x	x	x	x
KS & MIN ASOCIADOS, S.C.	183,140.67	x	x	x	x
LLINEL CERVANTES ESPINOZA	64,009.00	x	x	x	x
MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, S.A. DE C.V.	403,603.48	x	x	x	x
PIXEL VIDEO, S.A. DE C.V.	56,208.00	x	x	x	x
PROMOSAT DE MEXICO, S.A. DE C.V.	315,000.00	x	x	x	x
RADIO COMERCIALES, S.A. DE C.V.	486,290.28	x	x	x	x
RAMIRO ANTONIO KASSAB MOTA	58,430.52	x	x	x	x
SABAS CASTILLO RODRIGUEZ	83,110.50	x	x	x	x
SANCHEZ SIERRA MARTHA	91,540.00	x	x	x	x
SERGIO NAVARRETE MARDUÑO	95,000.00	x	x	x	x
TECNOPROGRAMACION HUMANA ESPECIALIZADA EN SISTEMAS OPERATIVOS, S.A. DE C.V.	182,672.90	x	x	x	x
TESORERIA DE LA FEDERACION	60,507.00	x	x	x	x
VIAJES ARANITA, S.A. DE C.V.	79,172.31	x	x	x	x
VICTOR MANUEL MUNGUIA ROSAS	265,625.00	x	x	x	x
VIEWHAUS SISTEMAS, S.A. DE C.V.	154,623.25	x	x	x	x
TOTAL	\$4,320,096.84				

- ✓ PRESENTÓ
- x NO PRESENTÓ

Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada al omitir los datos en comento en la citada relación de los proveedores detallados en el cuadro que antecede por \$4,320,096.84. Por tal razón, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 26.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 89

De la verificación a la relación de proveedores y prestadores de servicios presentada por el partido con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2008 superiores a los Diez mil días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalían a \$525,900.00, se observó que de

algunos de los proveedores y/o prestadores de servicios, no se indicaron algunos datos y/o documentos. Como se detalla en el siguiente cuadro:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	MONTO DE LA OPERACIÓN	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	DOMICILIO FISCAL	No. DE TELÉFONO	ALTA ANTE S.H.C.P.	CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA	NOMBRE REPRESENTANTE APODERADO LEGAL	REFERENCIA
CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO	\$2,184,163.23	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)
COLONNE, S.A DE C.V.	620,000.00	✓	✓	x	✓	✓	✓	x	(2)
COLONNE, S.A. DE C.V.	6,819,999.99	✓	✓	x	✓	✓	✓	x	(2)
CONSULTA, S.A. DE C.V.	2,277,499.10	✓	✓	x	x	✓	✓	x	(2)
CONTINENTAL PAPELERA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	1,212,934.25	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(2)
COVARRUBIAS Y ASOCIADOS, S.C.	1,304,050.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(2)
DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V.	2,764,017.41	x	x	x	✓	✓	✓	x	(2)
DIFUSORAS UNIDAS INDEPENDIENTES, S.A.	622,000.00	x	x	x	✓	x	✓	x	(2)
DUSOF DE MEXICO, S.A. DE C.V.	1,067,705.08	x	x	x	✓	✓	✓	x	(2)
EDPA PRODUCCION, S.A. DE C.V.	5,694,028.80	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)
EFFECTIVALE, S.A. DE C.V.	575,791.88	✓	✓	✓	x	x	x	x	(2)
ENRIQUE MENDOZA HERNANDEZ	3,487,239.55	✓	✓	✓	x	x	N/A	N/A	(1)
EUSEBIO GARCES	1,663,551.37	✓	✓	x	x	x	N/A	N/A	(2)
FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V.	1,280,533.86	x	x	x	✓	✓	✓	x	(2)
FUNDACION HEBERTO CASTILLO MARTINEZ, A.C.	1,135,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(2)
GILBERTO VEGA GARCIA	897,973.79	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	(1)
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	2,430,244.26	✓	✓	x	x	x	N/A	N/A	(2)
GRC PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	3,250,000.00	x	x	x	✓	x	✓	✓	(2)
GRUPO DE RADIODIFUSORAS, S.A. DE C.V.	645,732.33	x	x	x	✓	✓	✓	x	(2)
GRUPO GESCOPIYS, S.A. DE C.V.	762,266.28	✓	✓	✓	✓	x	✓	x	(2)
IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA, S.C. DE R.L. DE C.V.	10,719,849.45	x	x	x	✓	✓	✓	x	(2)
INSTITUTO DE MERCADOTECNIA Y OPINION, S.C.	2,152,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(2)
LUZ Y FUERZA DEL CENTRO	862,768.00	✓	✓	✓	x	x	x	x	(2)
MANUEL GARCINI RENDON	1,307,121.29	x	x	x	✓	x	N/A	N/A	(2)
MARIA ESTELA GONZALEZ CHAVEZ	693,301.20	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	(1)
MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	5,598,265.24	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(2)
MULTIEQUIPOS Y CONSUMIBLES, S.A. DE C.V.	2,501,186.01	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(2)
OSCAR TREJO ENRIQUEZ	1,067,200.00	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	(1)
QUALITY PRINT DE MEXICO, S.A. DE C.V.	670,186.90	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(2)
RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	1,865,497.50	✓	✓	✓	x	x	x	x	(2)
RADIORAMA, S.A. DE C.V.	974,487.30	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(2)

NOMBRE DEL PROVEEDOR	MONTO DE LA OPERACIÓN	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	DOMICILIO FISCAL	No. DE TELÉFONO	ALTA ANTE S.H.C.P.	CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA	NOMBRE REPRESENTANTE APODERADO LEGAL	REFERENCIA
TERE STRUCK Y ASOCIADOS, S.C.	692,808.09	✓	✓	*	*	*	*	*	(2)
TURISMO DEMA, S.A. DE C.V.	6,391,008.21	✓	✓	✓	✓	✓	✓	*	(2)
TV AZTECA, S.A. DE C.V.	65,009,052.82	✓	✓	✓	✓	✓	✓	*	(2)
TOTAL	\$141,199,463.19								

✓ PRESENTÓ
 * NO PRESENTÓ
 N/A NO APLICA

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación de proveedores y prestadores de servicios con la totalidad de los datos y/o documentos de los proveedores y/o prestador de servicios, señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.2 y 26.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2760/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/716/2009, del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan la relación de proveedores y prestadores de servicios con la totalidad de los datos y/o documentos de los proveedores y/o prestador de servicios, señalados por la autoridad electoral en el anexo 10 de este oficio.(Anexo 10)”

De la verificación a la relación de proveedores proporcionada por el partido, se determinó que respecto de los referenciados con (1) en el cuadro que antecede

por \$14,023,906.57, contenían los datos y/o documentos solicitados; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Respecto de los proveedores referenciados con (2) en el mismo cuadro por \$127,175,556.62, se observó que el partido no presentó las correcciones ni la documentación solicitada.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente

- Los datos y/o documentos de los proveedores y/o prestador de servicios, señalados en el cuadro que antecede con la referencia (2).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como los artículos 19.2 y 26.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3644/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/728/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta relación detallada con los datos y/o documentos de los proveedores y/o prestador de servicios, señalados por la autoridad electoral. (Anexo 5)”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se constató lo siguiente:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	MONTO DE LA OPERACIÓN	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	DOMICILIO FISCAL	No. DE TELÉFONO	ALTA ANTE S.H.C.P.	CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA	NOMBRE REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL	REFERENCIA
COLONNE, S.A DE C.V.	\$620,000.00	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	(2)
COLONNE, S.A. DE C.V.	6,819,999.99	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	(1)

NOMBRE DEL PROVEEDOR	MONTO DE LA OPERACIÓN	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	DOMICILIO FISCAL	No. DE TELÉFONO	ALTA ANTE S.H.C.P.	CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA	NOMBRE REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL	REFERENCIA
CONSULTA, S.A. DE C.V.	2,277,499.10	✓	✓	x	x	✓	✓	x	(2)
CONTINENTAL PAPELERA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	1,212,934.25	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(1)
COVARRUBIAS Y ASOCIADOS, S.C.	1,304,050.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(2)
DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V.	2,764,017.41	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)
DIFUSORAS UNIDAS INDEPENDIENTES, S.A.	622,000.00	x	x	x	✓	x	✓	x	(2)
DUSOF DE MEXICO, S.A. DE C.V.	1,067,705.08	x	x	x	✓	✓	✓	x	(2)
EFFECTIVALE, S.A. DE C.V.	575,791.88	✓	✓	✓	x	x	x	x	(2)
EUSEBIO GARCES	1,663,551.37	✓	✓	x	x	x	N/A	N/A	(2)
FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V.	1,280,533.86	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)
FUNDACION HEBERTO CASTILLO MARTINEZ, A.C.	1,135,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	2,430,244.26	✓	✓	x	x	x	N/A	N/A	(2)
GRC PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	3,250,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)
GRUPO DE RADIODIFUSORAS, S.A. DE C.V.	645,732.33	x	x	x	✓	✓	✓	x	(2)
GRUPO GESCOPIYS, S.A. DE C.V.	762,266.28	✓	✓	✓	✓	x	✓	x	(2)
IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA, S.C. DE R.L. DE C.V.	10,719,849.45	x	x	x	✓	✓	✓	x	(2)
INSTITUTO DE MERCADOTECNIA Y OPINION, S.C.	2,152,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(2)
LUZ Y FUERZA DEL CENTRO	862,768.00	✓	✓	✓	x	x	x	x	(2)
MANUEL GARCINI RENDON	1,307,121.29	x	x	x	✓	x	N/A	N/A	(2)
MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	5,598,265.24	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(2)
MULTIEQUIPOS Y CONSUMIBLES, S.A. DE C.V.	2,501,186.01	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(2)
QUALITY PRINT DE MEXICO, S.A. DE C.V.	670,186.90	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(2)
RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	1,865,497.50	✓	✓	✓	x	x	x	x	(2)
RADIORAMA, S.A. DE C.V.	974,487.30	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(2)
TERE STRUCK Y ASOCIADOS, S.C.	692,808.09	✓	✓	x	x	x	x	x	(2)
TURISMO DEMA, S.A. DE C.V.	6,391,008.21	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(2)
TV AZTECA, S.A. DE C.V.	65,009,052.82	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(2)
TOTAL	\$127,175,556.62								

✓ PRESENTÓ
x NO PRESENTÓ
N/A NO APLICA

De la verificación a la relación de proveedores proporcionada por el partido, se determinó que respecto de los referenciados con (1) en el cuadro que antecede

por \$19,359,984.61, contiene los datos y/o documentos solicitados; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Respecto de los proveedores referenciados con (2) en el mismo cuadro, se observó que el partido no presentó las correcciones ni la documentación solicitada.

En consecuencia, la observación se considera no subsanada por \$107,815,572.01, por lo que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 26.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 90

De la verificación a la relación de proveedores y prestadores de servicios presentada por el partido con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2008 superiores a los Diez mil días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalían a \$525,900.00, se observó que omitió presentar los expedientes de algunos proveedores y/o prestadores de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	MONTO OPERACIÓN	DE	REFERENCIA
ALVACOMERCIAL, S.A. DE C.V.	\$602,887.52	(2)	
CASTRO SANDOVAL MARTHA	2,700,687.50	(2)	
COMERCIALIZADORA Y PROVEEDORA DE SERVICIOS TRADE MEXICANA, S.A. DE C.V.	833,515.00	(2)	
EDUARDO RESENDIZ HERNANDEZ	788,446.49	(2)	
FRANCISCO JAVIER PEÑA CRUZ	1,282,250.00	(2)	
IGNACIO VEGA ALVAREZ	1,464,645.00	(2)	
JORGE ALEJANDRO ALVAREZ MARTINEZ	924,467.50	(1)	
LEONARDO DE LA CRUZ PADILLA	683,469.14	(2)	
OSCAR TREJO ENRIQUEZ	1,067,200.00	(2)	
RIVERA GAXIOLA Y ASOCIADOS, S.C.	4,600,000.00	(2)	
TAME SUMINISTROS PARA OFICINA, S.A. DE C.V.	759,776.37	(2)	
TOTAL	\$15,707,344.52		

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El expediente de cada uno de los proveedores y/o prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede que contuviera lo siguiente:
 - Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono.

- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal.
 - Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda.
 - Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.2 y 26.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2760/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/716/2009, del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el expediente de cada uno de los proveedores y/o prestadores de servicios solicitados por la autoridad electoral que contiene lo siguiente:

- *Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono.*
- *Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal.*
- *Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda.*
- *Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.*
- *(Anexo 11)”.*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó que únicamente proporcionó el expediente correspondiente al proveedor señalado con (1) en el cuadro que antecede por \$924,467.50; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho proveedor.

Respecto de los proveedores señalados con (2) en el mismo cuadro por \$14,782,877.02, no se localizó documentación alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- El expediente de cada uno de los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (2) en el cuadro que antecede que contuviera lo siguiente:
 - Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono.
 - Copia fotostática del alta ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal.
 - Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda.
 - Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.2 y 26.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3644/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/728/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo con respecto a este punto omitió presentar aclaraciones o documentación alguna.

En consecuencia, al no presentar los expedientes de 10 proveedores y/o prestadores de servicios por \$14,782,877.02, la observación se consideró no subsanada. Por lo anterior, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.2 y 26.3 Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

Impuestos por Pagar

Conclusión 92

Por lo que corresponde al saldo detallado en la columna (F) "Con Antigüedad Menor a un Año" que se detalló en el Anexo 6 del oficio UF/DAPPAPO/2760/09, **Anexo 26** del presente Dictamen por \$10,387,137.38, el partido no enteró los impuestos retenidos del ejercicio.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En su caso los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$10,387,137.38, realizados en el ejercicio posterior al de revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 16.4, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2760/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/716/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que este Instituto Político a tenido que realizar verdaderos esfuerzos para cumplir con las obligaciones fiscales a las cuales estamos obligados como partidos políticos como se puede constatar en los pagos que se han venido realizando en años anteriores y en este caso en el ejercicio 2008, sin embargo, debido a circunstancias fuera de nuestro alcance no se logrado estar al día en dichas obligaciones.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En su caso los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$10,387,137.38, realizados en el ejercicio posterior al de revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no ha efectuado dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 16.4, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3644/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/728/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar aclaraciones o documentación alguna.

En consecuencia, al no efectuar el entero de impuestos retenidos y cuotas del ejercicio objeto de revisión, la observación se considera no subsanada por \$10,387,137.38.

Por lo anterior, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Asimismo, esta Unidad de Fiscalización considera por lo que hace a esta conclusión que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para que, en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos retenidos y cuotas del ejercicio objeto de revisión no enterados por el partido.

Conclusión 93

De la revisión a la cuenta "Impuestos por Pagar", subcuenta "Retención 10% I.S.R. Honorarios Profesionales" e "I.S.P.T" del Comité Ejecutivo Nacional, se localizó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental recibos bancarios de pago por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos federales; sin embargo, se observó que algunos conceptos y montos de los impuestos pagados no coincidían con el registro en las cuentas afectadas. Los casos en comento se detallan en el Anexo 7 del oficio UF/DAPPAPO/2760/09, **Anexo 27** del presente Dictamen.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las reclasificaciones a las cuentas señaladas en el Anexo 7 del oficio UF/DAPPAPO/2760/09, **Anexo 27** del presente Dictamen.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 15.2, 19.2, 24.1, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2760/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/716/2009, del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas, los auxiliares contables en donde se reflejen las correcciones realizadas. (Anexo 12)”.

De la verificación a las pólizas proporcionadas, se determinó que el partido efectuó las correcciones solicitadas respecto de las referenciadas con (1) en el Anexo 5 del oficio UF/DAPPAPO/3644/09, Anexo 7 del oficio UF/DAPPAPO/2760/09, **Anexo 27** del presente Dictamen, por \$113,688.00; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto de las pólizas referenciadas con (2) en el Anexo 5 del oficio UF/DAPPAPO/3644/09, Anexo 7 del oficio UF/DAPPAPO/2760/09, **Anexo 27** del presente Dictamen, por \$27,832.00, no se localizaron las pólizas con las correcciones solicitadas.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las reclasificaciones a las cuentas señaladas en el Anexo 5 del oficio UF/DAPPAPO/3644/09, Anexo 7 del oficio UF/DAPPAPO/2760/09, **Anexo 27** del presente Dictamen, específicamente las referenciadas con (2) en el citado Anexo.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 15.2, 19.2, 24.1, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3644/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/728/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo con respecto a este punto omitió presentar aclaraciones o documentación alguna.

Por tal razón, al no presentar las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones solicitadas, la observación se considera no subsanada por \$27,832.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 15.2, 19.2, 24.1, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 94

De la verificación a la documentación correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, se observó que se efectuaron pagos por \$892,706.61, correspondientes a saldos de ejercicios anteriores al 2008; sin embargo, dichos pagos son mayores al saldo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08		TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO APLICADOS		TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO O A FAVOR	
	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2008		EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2008	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2008
CREDITO AL SALARIO	\$30,387.47		\$30,387.47	\$526.31		\$29,861.16	
RET. 10% I.S.R. ARRENDAMIENTO	130,753.96	-\$7,065.72	\$123,688.24	81,064.00		211,817.96	-\$7,065.72
I.V.A RET ARRENDAMIENTO	-\$2,021.04	-7,065.72	-\$9,086.76	81,064.00		79,042.96	-\$7,065.72
CUOTA OBRERO PATRONAL	-581,471.59	-7,285,224.36	-\$7,866,695.95	730,052.30	\$6,711,848.94	148,580.71	-573,375.42
TOTAL	-\$422,351.20	-\$7,299,355.80	-\$7,721,707.00	\$892,706.61	\$6,711,848.94	\$469,302.79	-\$587,506.86

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 15.2, 19.2, 24.1, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los

Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2760/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/716/2009, del 13 de julio de 2009, el partido no dio respuesta alguna, ni presentó documentación respecto a esta observación.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 15.2, 19.2, 24.1, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3644/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/728/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar aclaraciones o documentación alguna.

Por tal razón, al no presentar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones que procedieran, la observación se consideró no subsanada por \$892,706.61.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 15.2, 19.2, 24.1, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 95

Al verificar los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007, se observó el registro de cuentas de Impuestos por Pagar correspondientes a campañas locales; sin embargo, al cotejar los saldos iniciales de las balanzas de comprobación del mes de enero de 2008 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales, no se localizó el registro de las cuentas que se detallan a continuación:

BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31-DICIEMBRE-07					REFERENCIA	
CAMPAÑA LOCAL	CUENTA	CONCEPTO			IMPORTE	
Baja California	20-203-0001-007	Retención asimilados	I.S.R.	honorarios	-\$4,331.79	
SUBTOTAL					-\$4,331.79	(2)
Chiapas	20-203-0001-007	Retención asimilados	I.S.R.	honorarios	-\$331.84	
SUBTOTAL					-\$331.84	(1)
Chihuahua	20-203-001-001	Retención profesionales.	I.S.R.	honorarios	-\$2,950.00	
	20-203-001-004	I.V.A. retenido profesionales		honorarios	-2,950.00	
SUBTOTAL					-\$5,900.00	(2)
Durango	20-203-0001-007	Retención	I.S.R.	fletes	-\$25.08	
SUBTOTAL					-\$25.08	(1)
Oaxaca	20-203-0001-008	Ret. 10% ISR en arrendamiento			-\$2,105.26	
	20-203-0001-009	IVA retenido en arrendamiento			-2,105.26	
SUBTOTAL					-\$4,210.52	(1)
Puebla	20-203-0001-07	Retención ISR honorarios asimilados			-\$112,446.94	
SUBTOTAL					-\$112,446.94	(1)
Michoacán	20-203-0001-007	Retención ISR honorarios asimilados			-\$58,988.08	
SUBTOTAL					-\$58,988.08	(2)
Tamaulipas	20-203-0001-001	Ret. 10% hon. profesionales			-\$81,194.30	
SUBTOTAL					-\$81,194.30	(2)
Tlaxcala	20-203-0001-007	Retención ISR honorarios asimilados			-\$58,396.27	
SUBTOTAL					-\$58,396.27	(1)
TOTAL					-\$325,824.82	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, en los que se identificara el registro correspondiente al traspaso de los saldos observados en el cuadro que antecede, al inicio del ejercicio 2008.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.5, 24.6 y 24.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2760/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/716/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, en los que se identifica el registro correspondiente al traspaso de los saldos observados en el cuadro que antecede, al inicio del ejercicio 2008. (Anexo 13)”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto de los casos referenciados con (1) en el cuadro que antecede por \$175,410.65, el partido efectuó las correcciones solicitadas identificando el registro correspondiente al traspaso de los saldos observados; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que corresponde a los saldos referenciados con (2) en el mismo cuadro por \$150,414.17, no se localizó documentación alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, en los que se identificaran el registro correspondiente al traspaso de los saldos observados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, al inicio del ejercicio 2008.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así

como 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.5, 24.6 y 24.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3644/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/728/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo con respecto a este punto omitió presentar aclaraciones o documentación alguna.

Por tal razón, al no presentar las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, en las que se identificaran los registros correspondientes al traspaso de los saldos indicados con (2) en la columna "Referencia" en el cuadro que antecede, la observación se considera no subsanada por un importe \$150,414.17.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.5, 24.6 y 24.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Previo al estudio de las normas violadas resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6º; el párrafo primero del artículo 85; el primer párrafo del artículo 108; el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se reformaron y adicionaron los artículos 41 Base II incisos a) y c); Base V, artículo 99 y la fracción IV del artículo 116; adicionándose tres párrafos finales al artículo 134; se derogó el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral publicado

en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. El Decreto en comento entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del Decreto en cita, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En sesión extraordinaria del diez de noviembre de dos mil cinco, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de dos mil cinco, entrando en vigor el primero de enero de 2006.

De la misma manera en sesión extraordinaria del diez de julio de dos mil ocho, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el “Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales”, mismo que entro en vigor de acuerdo a su artículo Primero Transitorio el primero de enero de dos mil nueve.

Con excepción de las obligaciones relativas a la presentación de los informes trimestrales; el registro y comprobación de los gastos relacionados con el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c), del artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la comprobación y registro de los gastos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; así como la comprobación y registro de los ingresos y egresos relacionados con los informes anuales, surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido en términos del artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008, de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria del dieciocho de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este contexto, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en el año dos mil ocho**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a resolver.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa, fue publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, de la misma forma, es aplicable el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que entró en vigor el primero de enero de dos mil nueve, Este último en lo conducente al desarrollo de las actividades específicas, la comprobación y registro de los gastos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Ahora bien, precisado lo anterior, este Consejo General concluye que el Partido incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Estableciendo lo anterior, toda vez que las conclusiones **8, 20, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 75, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 90, 93, 94 y 95** tienen como referencia común, la transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; precisando que en cuanto a la conclusión **51**, el partido vulneró lo dispuesto en el inciso h); de igual forma las conclusiones **33 y 43** infringieron lo estipulado en el inciso m) y finalmente, la conclusión **39** conculcó el contenido del inciso o), todos referentes al artículo citado, por lo que se realizará la precisión correspondiente, previo el análisis de la norma en cita al tenor de lo siguiente:

“Artículo 38

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos”;

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

m) Comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social;

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Como se observa los partidos políticos tienen entre otras obligaciones, la de permitir la realización de auditorías y verificaciones, así como la de entregar documentación a la autoridad competente, en este caso a la Unidad de Fiscalización.

En este sentido, cuando al partido político nacional no presenta la documentación solicitada, incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38, lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

La finalidad establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral está orientada a que, antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento al partido político para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

En ese sentido, los requerimientos realizados al instituto político al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Las anteriores consideraciones se ven reforzadas con la tesis relevante S3EL 030/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 588 a 590, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-49/2003, que el partido político que incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

En cuanto al inciso h) del ordenamiento de referencia, se establece la obligación al partido de realizar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter meramente teórico cada tres meses, lo cual está vinculado con los fines del partido político dentro de la estructura del estado, como son el impulso de la

democracia y de una ciudadanía esterada, reflexiva y conocedora de los parámetros, estructuras y lineamientos de cada una de las tendencias políticas del país.

En lo conducente a lo regulado por el inciso m), se impone al partido político, la obligación de proporcionar a la autoridad electoral, la información referente a los miembros de sus órganos directivos, en razón de los principios de certeza y transparencia, aportando a la autoridad fiscalizadora los elementos pertinentes para poder llevar a cabo una adecuada revisión, ello con la finalidad de llevar un control estricto.

Ahora bien, el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos, utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para sufragar los gastos necesarios para el desarrollo de sus actividades ordinarias, proselitismo electoral en época de campañas y promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribución a la integración de la representación nacional así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En relación a las conclusiones **35 y 40** del dictamen, se vulnera en común el artículo **83**, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; que a la letra dice:

“Artículo 83

“1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

“b)

“II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

Por lo anterior, cabe señalar que la finalidad del artículo en estudio consiste, en la obligación intrínseca que los partidos políticos tienen, de presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes anuales correspondientes, así como la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos, esto con el objeto de verificar que el origen y aplicación de su financiamiento público haya sido obtenido dentro del marco de la legalidad,

entendiéndose que el incumplimiento de dicha disposición, admite la imposición de una sanción.

Ahora bien, dado que las conclusiones **8, 79 y 80** transgreden en común el artículo **1.3** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Referente a las conclusiones **8, 14, 15, 16, 17, 18 y 20** tienen como punto común la desatención del artículo **1.4** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“1.4. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo

solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en estudio, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes; además, solicita la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es que los ingresos en efectivo que reciba el partido político deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del mismo, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de dichos partidos respecto del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventual y relevante la vida del mismo, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, antes todo lo contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueda hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se

entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora cuenta con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, siendo posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

La conclusión **20** conculca, los artículos 1.5, 1.6 y 16.5 incisos a), f) y g), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que a continuación se transcriben:

“1.5. Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado que reciba el CEN de cada partido, así como los recursos que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido en términos de lo establecido por la Constitución y el Código, deberán ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBCEN-(PARTIDO)-(NUMERO). El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido.”

El artículo en comento, establece la obligación de que todos los ingresos en efectivo que provengan ya sea del financiamiento privado o público, deberán ser depositados en cuentas bancarias debidamente identificadas y cuyo titular deberá ser el partido mismo.

La finalidad de dicho artículo radica en que se tenga certeza sobre el dinero recibido, y la procedencia del mismo, así como el hecho de facilitar a la autoridad electoral la verificación de los datos aportados por los partidos, y conciliar de ese modo lo reportado y lo depositado, esto es, que los controles establecidos por la normatividad, en concreto en el artículo 1.5 del reglamento de la materia, deben ser eficientes para asegurar la legalidad del financiamiento privado. Es decir, se trata de mecanismos encaminados a garantizar, precisamente la certeza en razón de la necesidad de que el financiamiento que provenga de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento se rijan conforme a reglas claras que favorezcan su comprobación y licitud.

Ahora bien, el partido deberá reportar los ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento a su patrimonio, a través de una cuenta bancaria establecida para tal efecto (CBCEN), esto debido al principio de certeza, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los partidos políticos reciben provenientes del financiamiento privado.

“1.6. Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los CDEs, así como los comités distritales, municipales y órganos equivalentes de los partidos en los términos del Código, y los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el CEN, deberán ser depositados en cuentas bancarias, a las cuales no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de la legislación federal. El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido, debiendo identificarlas como CBE-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO). Los partidos deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dichas cuentas ante la autoridad electoral federal.”

El artículo en comento establece la obligación de los partidos políticos de que todos los recursos de financiamiento privado de cualquier modalidad, así como los recursos que se transfieran entre los órganos del propio instituto político, deben ser depositados en cuentas bancarias, así como también acreditar el origen de todos los recursos depositados en las referidas cuentas.

Asimismo, se advierte que la finalidad reside en que el partido político tenga un control efectivo sobre los ingresos del financiamiento privado en una determinada cuenta, y con ello, dar una mayor transparencia a la ciudadanía sobre los ingresos del partido, además de que se busca que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos con los depósitos realizados.

Lo anterior, en virtud de que los controles establecidos por la normatividad, en concreto el artículo 1.6 del reglamento de la materia, deben ser eficientes para asegurar la legalidad del financiamiento privado. Es decir, se trata de mecanismos encaminados a garantizar, precisamente la certeza en razón de la necesidad de que el financiamiento que provenga de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento se rija conforme a reglas claras que favorezcan su comprobación y licitud.

Ahora bien, el partido deberá reportar los ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento a su patrimonio a través de una cuenta bancaria establecida para tal efecto CBE-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO), esto debido al principio de certeza, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los partidos reciben provenientes del financiamiento privado.

“16.5. Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

f) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, excepto las que se hayan enviado con anterioridad a la Secretaría Técnica;

g) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, excepto las que se hayan remitido con anterioridad a la Secretaría Técnica;

Artículo que señala expresamente a los partidos, cuales son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

Respecto al inciso a), los partidos políticos deben presentar estados de cuenta bancarios, con excepción de aquellas cuentas que no hubieren sido remitidas anteriormente, y que están señaladas por el artículo 12 del reglamento de la materia.

De esta forma, se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por el partido político respecto al manejo de recursos a través de cuenta bancarias es correcto y permitido por la legislación electoral.

En el inciso f) se establece la obligación de entregar los contratos de apertura de cuentas bancarias. De esta forma, la autoridad electoral puede verificar que hayan sido abiertas de forma mancomunada, el número de cuentas a través de las cuales los partidos políticos manejan todos sus recursos y que hayan sido aperturadas conforme a la ley.

Por su parte, en el inciso g) del artículo en comento, se señala que se debe entregar la evidencia de cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora tener certeza de las cuentas a través de las cuales el partido maneja los recursos que recibe, así como en los casos en los que dichas cuentas no presentan ningún movimiento, o en su caso, no se entregan los estados de cuenta correspondientes, es posible tener certeza respecto a que la cancelación efectivamente haya sido realizada.

Ahora bien, dado que las conclusiones **6 y 7** tienen como punto común la trasgresión del artículo **1.8** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del mismo:

“1.8. Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo “RMEF” o “RSEF” correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.”

El artículo transcrito, establece un tope para las aportaciones en efectivo de los militantes y simpatizantes en caso de que se pretenda aportar cantidades que

excedan dicha cantidad, dentro del mismo mes calendario, serán a través de cheques expedidos a nombre del partido y provenientes de una cuenta personal del aportante o, a través de una transferencia electrónica, el comprobante debe contener los datos necesarios para saber el origen y destino de los fondos transferidos y la copia del cheque o el comprobante que debe estar anexo al recibo y a la póliza.

La finalidad de la norma es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Dado que de los depósitos en efectivo no se puede conocer con certeza el origen de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, en concordancia con el artículo 77, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos, así mismo, el artículo 77, párrafo 3 del citado Código que establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Al respecto, conviene citar el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003, ACUMULADOS:

“(…) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos de los partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de

fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.”

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la legal realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.

En atención a lo anterior, conviene citar el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-18/2004, SUP-RAP-25/2004 y SUP-RAP-26/2004, Tercera Época:

“APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.—*Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el*

origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.”

Por otro lado, dado que la conclusión 7 trasgrede el artículo 1.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“1.9. Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.”

El artículo 1.9 del Reglamento de la materia, establece que cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto excedan el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se deberán realizar en los términos que establece dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

La finalidad de esta norma es asegurar que la norma establecida en el artículo 1.8 se cumpla y evitar los depósitos fraccionados por cantidades menores a los 200 días de salario mínimo, que busca evitar la norma.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis relevante:

“APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.—*Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una*

prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.
Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyó.
Sala Superior, tesis S3EL 001/2005.”

Así pues, dado que la conclusión **5** incumple con lo que manda el artículo **3.11** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del mismo:

“3.11 El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDEs en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán

presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.”

La finalidad de la norma, es que el partido implemente en su contabilidad un control de recibos foliados, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos provenientes por este tipo de financiamiento privado, tanto en campañas federales, campañas internas y llamadas telefónicas; información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles permitirá al partido comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar.

Como se puede observar, la conclusión **24** violenta lo establecido por el artículo **8.3, inciso d)**, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“8.3. Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran a sus fundaciones e institutos de investigación, incluyendo el dos por ciento que anualmente están obligados a destinarles de conformidad con lo establecido por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código, serán aplicables las siguientes reglas:

a) Los recursos deberán depositarse en cuentas bancarias por cada fundación o instituto, que se identificarán como CBF ó CBII-(PARTIDO)-(FUNDACIÓN O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN)-(NUMERO). A estas cuentas solamente podrán ingresar recursos provenientes del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento. El partido informará a la autoridad si sus fundaciones e institutos de investigación cuentan con personalidad jurídica propia.

b) En caso de que la fundación o instituto no tenga personalidad jurídica propia:

I. Las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) deberán ser abiertas a nombre del partido, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido; y

II. Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del partido por los proveedores de

bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.

c) En caso de que la fundación o instituto tenga personalidad jurídica propia:

I. Las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) deberán ser abiertas a nombre de la fundación o instituto, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido y por quien determine la propia fundación o instituto;

II. El partido y cada fundación o instituto deberán celebrar un convenio por el que el partido se haga solidariamente responsable de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos, y asuma las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral respecto del destino de dichos recursos;

III. Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán ser emitidos por los proveedores de bienes o servicios a nombre de la fundación o instituto y deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. La Comisión podrá dar vista a la SHCP con estos comprobantes; y

IV. La Comisión podrá solicitar al órgano de finanzas del partido el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de la fundación o instituto, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y el partido se encuentra obligado a otorgar el acceso y a presentar o proporcionar los documentos originales solicitados.

d) Dentro de los primeros treinta días de cada año los partidos deberán notificar a la Comisión la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transferirán recursos de conformidad con lo que dispone el presente artículo e informarán a la autoridad si las fundaciones o institutos cuentan con personalidad jurídica propia, además de presentar en su caso, los convenios a que se refiere la fracción II, del inciso c) del presente artículo.”

En este numeral se establece lo relativo a las transferencias a fundaciones o institutos de investigación a los que los partidos transfieren recursos, incluyendo los relativos al 2% que están obligados a destinar. En ambos casos, las transferencias de recursos a los entes que no tengan personalidad jurídica y patrimonio propios deben hacerse a cuentas bancarias a nombre de cada partido

y los comprobantes de los gastos efectuados con dichos recursos deben ser expedidos a nombre del mismo partido. En cambio, para los casos de los entes que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio, los partidos deberán presentar convenios celebrados con ellos, las transferencias de recursos se harán a cuentas bancarias a nombre de la organización, fundación o instituto y los comprobantes de gastos deberán ser expedidos a nombre de éstos por los proveedores de bienes o servicios.

La finalidad de este artículo es dar transparencia a lo realizado por el partido en lo relativo a las transferencias para las fundaciones o institutos, ya que éstas deben sujetarse a lo establecido en la ley y el reglamento en todo momento, es importante mencionar que el artículo antes transcrito, hace referencia de la necesidad que la cuenta tenga el carácter de mancomunada, es decir, requiere de la firma de dos o más personas para disponer del dinero de la cuenta.

Ciertamente, dado que la conclusión **52** tiene como punto la trasgresión de los artículos **8.4, 8.5 y 8.6** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del mismo:

“8.4. Los recursos que transfiera el CEN de cada partido a sus CDEs, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, deberán registrarse contablemente en cuentas específicas para tal efecto, en las que se especifique su destino, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN, así como el órgano del partido, la organización adherente, la fundación o el instituto de investigación que reciba los recursos transferidos, cuando éstas no cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio. Las transferencias efectuadas a favor de las organizaciones adherentes, fundaciones e institutos de investigación que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio serán soportadas con recibos expedidos a nombre del partido por dichos entes, los cuales deberán ser acordes con las disposiciones fiscales aplicables.”

En el artículo anteriormente transcrito se aclara que las transferencias de recursos del partido a los entes con personalidad jurídica y patrimonio propio se soportan con recibos expedidos por éstos a nombre del partido, así como los recursos que se transfieran por el CEN de cada partido a sus CD, deberán registrarse contablemente, es decir, también se tendrá el control de todos los movimientos realizados y operaciones efectuadas por los partidos.

“8.5. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente artículo deberán estar soportados de conformidad, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. Las facturas o recibos emitidos por el CDE, la fundación, el instituto de investigación, o la organización adherente que reciba los recursos transferidos, sólo tendrán validez como comprobantes precisamente de la transferencia, pero en todo caso el partido deberá presentar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o servicios. De no permitirse a la autoridad electoral el ejercicio de sus facultades de verificación en los términos referidos en el presente artículo, el partido se hará sujeto a las sanciones que correspondan.”

El artículo transcrito refiere que los gastos efectuados con los recursos provenientes de los partidos, deben soportarse a través de las facturas correspondientes que reúnan la totalidad de requisitos fiscales expedidas por los proveedores de bienes y servicios, es decir, se establece que todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con todos y cada uno de los comprobantes correspondientes, la finalidad de la norma en comento radica en que se cumpla con el principio de debida rendición de cuentas, así como también se pretende fomentar la transparencia en los gastos realizados estableciendo la obligación al partido de acreditar lo reportado, con independencia de que el gasto se efectúe por la fundación, CDE, organización adherente o instituto de investigación.

“8.6. Cada comité estatal, organización adherente, fundación o instituto de investigación deberá controlar el uso y destino de las transferencias en efectivo o en especie que reciban del CEN, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.5, 13.2, 24.1, 24.2 y 24.3 del presente Reglamento.”

En el artículo transcrito se advierte que los comités estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación se encuentran obligados a tener un control pleno del uso y destino tanto de las transferencias en efectivo, como en especie, que reciban del CEN de determinado partido, apegándose a todo momento a las reglas establecidas para los controles, es decir se utilizarán los catálogos de cuenta, y la guía contabilizadora, y en la medida de lo necesario, se establece la apertura de cuentas adicionales para llevar su control contable, debiéndose apegar al control y registro de sus operaciones financieras y a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En esta tesitura, el artículo en análisis, pretende asegurar la transferencia de la información contable que comprende los libros, registros auxiliares y demás evidencias sustentatorias de las operaciones financieras y presupuestarias, respaldadas con la documentación que proveen los que intervinieron en la gestión, con el fin de que permita llevar a cabo la rendición de cuentas del ejercicio respectivo, en forma oportuna y confiable para la elaboración del informe correspondiente que deben de entregar los partidos a la autoridad fiscalizadora.

Por otro lado, se concluye que el fin del artículo estriba también, en la protección del principio de debida rendición de cuentas al controlar las transferencias de efectivo y en especie, y por tanto facilitar a la autoridad la verificación de lo reportado por el propio partido.

Como se observa, dado que las conclusiones **61, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72** no se observó lo señalado por el artículo **10.5** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“10.5. Los egresos que se realicen con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.”

Conforme al artículo 11.1 del citado Reglamento, los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, además de que dicha documentación debe cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por lo que en el presente caso no puede ser la excepción el uso que se dé a los recursos transferidos, es así que la finalidad del presente artículo radica en dar transparencia a los egresos realizados por los partidos y así también fomentar el principio de debida rendición de cuentas.

Como se advierte, dado que las conclusiones **61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71 y 72** trasgreden lo dispuesto por el artículo **10.6** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del mismo:

“10.6. La autoridad electoral federal tendrá expedito el acceso a la información correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para sufragar directamente los gastos en campañas electorales locales con recursos federales, y a la documentación comprobatoria correspondiente a esos egresos, sin menoscabo del registro de dichas erogaciones en los informes de campañas locales e independientemente de lo que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen las autoridades electorales locales competentes.”

El artículo en comento establece, que la autoridad electoral tiene la facultad plena de acceder a la información de las cuentas bancarias para efectos de financiar las erogaciones de las campañas locales con recursos federales, así como también la facultad de allegarse de la documentación comprobatoria de los mencionados gastos.

Del análisis del presente artículo, se advierte que la finalidad radica en enunciar las facultades del Instituto para fiscalizar el destino de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para el financiamiento de sus gastos, en la que se menciona la atribución de la referida autoridad de allegarse cuando lo considere pertinente, de la información relativa a los estados de cuenta bancarios que los partidos políticos nacionales hayan contratado, para financiar con recursos federales, los gastos de campaña de elecciones locales, así como a la documentación comprobatoria de los egresos realizados con los recursos depositados en las cuentas de referencia, con el propósito de constatar que dicho destino sea el ordenado por este artículo, y con el fin de dar certeza plena sobre el destino de los recursos públicos.

Así también se advierte que la finalidad de la norma es que en las campañas electorales prevalezca el principio de equidad pues una de las tareas fundamentales de la autoridad electoral es salvaguardar los principios rectores electorales, dada la pluralidad de la participación de la contienda democrática, ya que para que se garantice una adecuada y justa participación de las fuerzas políticas participantes es indispensable que en la medida de lo posible participen en condiciones equitativas.

De igual forma, dado que las conclusiones **32, 34, 35, 39, 40, 45, 51, 52, 53, 56, 64, 67, 79, 80, 81, 83, 84, 85 y 86** no cumplen con lo establecido en el artículo **11.1** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Al respecto, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Como se demuestra, dado que las conclusiones **26, 41, 44, 56, 59, 71, 72, 74, 83, 84, 85, 86 y 87** incumplen con lo señalado en el artículo **11.7** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación

comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo”.

Este artículo prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral, pagarlos de la siguiente forma: 1) mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” y 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes, además, otra característica de la emisión del cheque es que debe contener la leyenda de “*para abono en cuenta del beneficiario*”, lo que significa que éste deberá tener una cuenta bancaria identificada. Como se observa, esta norma pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados de ahí que se requiera copia del cheque emitido es así que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar así el destinatario del prestador del bien o servicio, pues de lo contrario un cheque emitido sin cumplir estas condiciones, el partido incumplirá la disposición en comento y dará lugar a que sea sancionado.

Aunado a lo antes referido se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por el partido.

Por ello, se agrega en este artículo 11.7 que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Indubitablemente, dado que las conclusiones **85 y 86** tienen como punto común la vulneración a los artículos **11.8 y 11.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“11.8. En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 11.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como emisor del cheque, por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, están obligados a observar el artículo referido, siempre que se emita en el mismo día.

Dicho de otra manera, es una obligación de los partidos librar cheques nominativos, expedirlos con la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”* y conservar copia del cheque, si se actualizan las siguientes condicionantes: que la erogación rebase de los 100 salarios mínimos; cuando se trate del mismo proveedor y se emita el cheque en una misma fecha, aún cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos, aúnado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos públicos, y tener certeza del destino del mismo.

“11.9. En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 11.7 y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas-cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria”.

Esta disposición evidencia que la autoridad electoral no dejó ninguna excluyente para eximir del cumplimiento del artículo 11.7 de este Reglamento, pues contempla que aún cuando por necesidades de liquidez los partidos políticos tengan que pagar a sus proveedores en parcialidades por los bienes o servicios adquiridos, subsiste la obligación de pago mediante cheque nominativo si cada una de ellas excede del monto que prevé el artículo 11.7 de este Reglamento.

Como se observa, con el establecimiento de esta disposición, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos de los partidos políticos, al obligar constantemente que haya plena identificación de éstos que cubren pagos y del proveedor o prestador del servicio que lo reciben, de manera que no quede lugar a dudas que los recursos fueron empleados para fines legales.

Infaliblemente, dado que las conclusiones **41 y 44** no aplicaron lo establecido en el artículo **11.10** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“11.10. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 11.7 a 11.9:

a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas;

b) Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino; y

c) Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, ajustándose a lo siguiente:

I. A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza.

II. En el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo”.

El artículo 11.10 precisa las únicas excepciones para realizar pagos mediante cheque cuando los montos superen el límite establecido a los 100 días de salario mínimo, siendo las que se refieran a los pagos de nómina, los que se efectúen a través de transferencias electrónicas, tarjetas de crédito y débito, ajustándose a reglas claras y sencillas.

De esta manera, los partidos podrán realizar pagos por bienes y servicios con cargo a cuentas y tarjetas bancarias de terceros, siempre y cuando los comprobantes del gasto se expidan a nombre del partido y éste realice los pagos respectivos a las tarjetas utilizadas por las cantidades que amparan los comprobantes, con dichas medidas se salvaguarda el principio de certeza ya que con ello se tiene pleno conocimiento del destino de los recursos Públicos.

Cabe señalar que, dado que la conclusión **39** tiene como punto la trasgresión al artículo **11.11** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del mismo:

“11.11. Los partidos podrán realizar erogaciones fuera del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o militantes para el desarrollo de sus actividades ordinarias, siempre y cuando no se esté en periodo de procesos electorales federales, durante las cuales no podrán realizarse, por ningún motivo, erogaciones de esta clase. Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual se agregarán:

a) Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;

b) Una relación que incluya el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje;

c) El escrito por el cual el órgano del partido que corresponda autorice la comisión respectiva, en donde conste el motivo del viaje; y

d) Evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje.”

La finalidad de este artículo es establecer la forma de reportar los gastos por conceptos de viajes al extranjero, debiendo formar un expediente de cada viaje y justificar el objeto partidista de cada uno de ellos. Además, en concordancia con la reforma electoral sobre el voto de los mexicanos en el extranjero, se reproduce la prohibición legal para realizar actividades fuera del territorio nacional una vez iniciado el proceso electoral.

El requerimiento de abrir un expediente por cada viaje que los dirigentes o militantes realicen en el extranjero es porque implica contener más datos que un simple comprobante, expresar con detalle las características y motivos del viaje, así como de las personas involucradas tanto de la que lo lleva a cabo como de la que lo autoriza.

Con lo anterior, se advierte que los requisitos establecidos son para efectos de acreditar plenamente el viaje realizado y así tener certeza del destino que se da a los recursos públicos de conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 144, Sala Superior, tesis S3EL 043/2001, que a la letra dice:

“VIÁTICOS PARA TRANSPORTE. DOCUMENTACIÓN APTA PARA SU COMPROBACIÓN.—*Tratándose de comprobación de gastos de los partidos políticos, cuando éstos se refieren a viajes efectuados por candidatos o militantes del mismo o de alguna coalición, es indispensable para tener por acreditado tal viaje, la presentación de la documentación que acredite fehacientemente la realización del viaje, (como ejemplos: los cupones de pasajeros de autobús, avión, tren, etc.), de donde se deriva que, es insuficiente que solamente se exhiban las facturas o vouchers de pago de servicios a alguna agencia de viajes o empresa de transporte, de conformidad con lo que establecen los reglamentos atinentes emitidos por el Instituto Federal Electoral, en observancia de las disposiciones fiscales contenidas en los artículos 25 B, 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2001.—Partido Acción Nacional.— 26 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.”

Ahora bien, dado que las conclusiones **61, 63, 65 y 66** tienen como punto común la no observancia del artículo **13.4** del Reglamento que Establece los

Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del mismo:

“13.4. Además de lo señalado en el artículo 11.1 del presente Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral”.

Este artículo tiene como propósito enunciar, el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, sustentando los gastos con documentos originales, los cuales es importante señalar que deben ser auténticos, por hacer prueba plena de lo que el partido está comprobando; acompañando la comprobación con los requisitos de la emisión de la persona del partido que emitió el pago, además de la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria, debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicitará muestras de la propaganda, así como la obligación de proporcionar dichos ejemplares.

Sin lugar a duda, dado que las conclusiones **31, 34, 35, 40 y 45** tienen como punto común la trasgresión al artículo **14.1** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“14.1. Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 11.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos”.

El artículo que nos ocupa, dispone que con el fin de llevar en orden su contabilidad, se obliga al partido político a clasificar contablemente en una subcuenta por área las erogaciones que por gastos efectúen sus dirigentes por servicios personales, gastos que deberán estar autorizados por la persona con facultades para ello y estar debidamente soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.

La finalidad de esta norma radica, en que las comprobaciones de los gastos personales efectuados por dirigentes, deberán ser presentadas con originales tal como lo establece el artículo 11.1; de los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

Además de que estos gastos serán soportados con las autorizaciones de las personas que tengan aptitud para consentir estos gastos; los mencionados requisitos son indispensables para cumplir con lo exigido por las leyes fiscales, que son el sustento de este Reglamento.

Así, dado que las conclusiones **29, 30 y 62** violan lo mandado por el artículo **14.4** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del mismo:

“14.4. Las erogaciones realizadas por los partidos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento”.

El artículo se propone la reducción de los límites mensuales y anuales que los partidos políticos pueden otorgar como reconocimiento a una sola persona física, además de regular la forma de cómo el partido debe soportar los gastos por reconocimientos otorgados a una persona por la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo o más dentro del transcurso de un año, ya sea en una o varias exhibiciones, así como, los que se excedan de ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes, en tales casos los gastos deben registrarse contablemente y estar debidamente acreditados con documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, documentación que deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Una de las finalidades es establecer la forma en que el partido acredite ante la autoridad fiscalizadora los egresos por concepto de reconocimientos otorgados a una persona física, cuando sea igual o exceda de mil días de salario mínimo en el transcurso de un año, en una o varias exhibiciones y cuando se excedan de ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes, en tales casos los gastos deben estar registrados contablemente y estar soportados con la documentación original que expedirá a nombre del partido, la otra finalidad es evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra "original" para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura.

El artículo 11.1 en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto de que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

Es necesario, dado que las conclusiones **31, 60, 64, 67, 69 y 70** tienen como punto en común la violación al artículo **14.10** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, formular las siguientes consideraciones previa transcripción del mismo:

"14.10. Todos los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El recibo original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento, quien deberá anexarlo a la póliza contable correspondiente. Una de las copias se archivará en un consecutivo y la segunda copia del recibo deberá entregarse a la persona a la que se otorgó el reconocimiento."

El precepto que antecede, obliga al partido a expedir en forma consecutiva los recibos originados por reconocimientos otorgados a militantes o simpatizantes; señalando dicho artículo, a quién corresponden, tanto el original como cada una de las copias de dichos recibos, indicando que el original queda en poder del órgano del partido que otorgó el reconocimiento, quien deberá anexarlo a la póliza

correspondiente, para ser exhibido a la autoridad fiscalizadora; una copia se archivará en un consecutivo y la segunda copia se entregará a la persona que se le otorgó el reconocimiento.

Los recibos que expida el partido deberán tener un consecutivo, esto con la finalidad de permitir a la autoridad fiscalizadora revise sucesivamente los gastos, por fecha, montos y conceptos; los mencionados requisitos son indispensables para cumplir con lo exigido por las leyes fiscales, que son el sustento de este reglamento.

Atendiendo a que los partidos políticos tienen la obligación de llevar un control de folios de los recibos que impriman y expidan, que permitan verificar el total de recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados en su importe total y los pendientes de utilizarse; deberán de tener a disposición de la Comisión, copia o talones de los recibos foliados, los que expedirán en forma consecutiva, incluyendo el número de folio, lugar donde se emitieron, tipo de campaña en su caso, nombre de la persona a quien se expidieron, su monto y fecha, y el funcionario facultado para autorizar.

Es pertinente, dado que la conclusión **68** se trasgrede al artículo **14.11** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“14.11. El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDEs, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales, en las campañas locales y en las campañas internas. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. En el caso de los controles de folios de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales, locales e internas, además de lo antes señalado, deberán permitir verificar el tipo de campaña y el distrito o fórmula a la que pertenecen. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite”.

El precepto antes citado, obliga al partido a llevar en orden su contabilidad y control de folios de los recibos que impriman y expidan, tanto en campañas federales, como locales e internas, que acrediten los reconocimientos otorgados; la finalidad radica en que se le permita verificar a la autoridad fiscalizadora el

número de recibos cancelados, el número de recibos impresos, los utilizados con su importe y los pendientes de utilizar, y que pueda verificar el tipo de campaña, el distrito o fórmula a la que pertenecen, controles que deberán remitirse a la autoridad fiscalizadora en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite.

En relación a las conclusiones **27, 35, 38, 40, 42 y 57** tienen como punto común la trasgresión al artículo **14.16** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, formular las siguientes consideraciones previa transcripción del mismo:

“14.16. Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”

En este precepto se establecen las reglas relativas al pago de honorarios por servicios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, que deberán estar soportados por contratos en los que se detallen las condiciones de los servicios prestados, los montos y periodicidad de los pagos, Los honorarios asimilables a sueldos deberán estar soportados con recibos foliados en los que se especifique el nombre, clave de elector y Registro Federal de Contribuyentes de quien recibe los pagos, entre otros datos importantes. Asimismo, los partidos deberán identificar debidamente los pagos a favor de los integrantes de sus órganos directivos. Estas reglas tienen como finalidad que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes y de servicios prestados por terceros al partido, de tal forma que sea posible identificar cada una de las retribuciones a las personas a las que se les otorgan y que la autoridad electoral tenga posibilidad de comprobar la veracidad de lo que los partidos reportan como pagos por servicios prestados.

El precepto que antecede, obliga al partido a formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos a diversos prestadores de servicio, contrato que deberá contener entre otras condiciones, cláusulas que contengan obligaciones y derechos de cada una de las partes, objeto del contrato, duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago, penalización en caso de incumplimiento y alguna otra que se hubieren pactado las partes.

Asimismo es un artículo que tiene como finalidad que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recibir servicios de profesionales ya sea en las modalidades de honorarios ó de honorarios asimilables a salarios, de tal forma que se pueda identificar cada una de las retribuciones a las personas a las que prestaron sus servicios, procurando que la autoridad fiscalizadora tenga la posibilidad de comprobar la veracidad de lo que el partido reporta como pago por servicios prestados, comprobando con los documentos mencionados anteriormente.

Es pertinente, dado que las conclusiones **35, 40, 41, 44 y 71** tienen como punto común la trasgresión al artículo **14.17** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, formular las siguientes consideraciones previa transcripción del mismo:

“14.17. Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Comisión cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”

Este precepto obliga a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9, atendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen mantener el límite de cien días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo. Lo anterior para establecer los límites para que un pago deba hacerse mediante cheque o transferencia electrónica en los casos que se efectúen diversos pagos a una misma persona o proveedor en la misma fecha; con lo establecido en estas normas se deja claro, que para estos casos el pago deberá hacerse mediante cheque nominativo a partir del monto que exceda el límite de los cien días de salario mínimo.

Adicionalmente establece que los gastos efectuados por el partido por concepto, de honorarios, deberán acreditarse con los recibos correspondientes, debidamente foliados que contendrán los siguientes datos: nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes y firma del prestador del servicio, monto del pago, fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio, durante las campañas electorales; en estos recibos se especificará la campaña que se trate y las erogaciones contarán para los gastos de topes de campaña correspondiente. Tanto los recibos y contratos con todos los requisitos deberán presentarse a la autoridad fiscalizadora cuando lo requiera para su revisión.

Asimismo, se trata de un artículo que tiene como finalidad que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados al pago de integrantes de sus órganos directivos y servicios prestados por terceros, de tal forma que pueda identificar la campaña, así como cada una de las retribuciones a sus dirigentes y de servicios prestados por terceros y que la autoridad fiscalizadora tenga la posibilidad de comprobar la veracidad de lo que el partido reporta como pago por servicios prestados.

Ciertamente, dado que las conclusiones **35, 40 y 45** no realizan la aplicación de lo mandado por el artículo **14.18** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del mismo:

“14.18. El partido deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo al presente Reglamento.”

Del precepto que antecede se desprende que, para llevar en orden su contabilidad e identificar cada uno de los gastos erogados, el partido debe abrir una subcuenta en la que deberán registrarse los sueldos y retribuciones de los integrantes de sus órganos directivos, de conformidad con el catálogo de cuentas. De esta forma, el objeto del artículo transcrito se relaciona con las retribuciones que se otorgan a los órganos directivos de un partido político.

La finalidad por lo tanto, radica en el control de dichas erogaciones, para obtener certeza del destino del monto y destino de los recursos, así como cumplir con el

principio de transparencia que debe observarse en el manejo de los recursos tanto públicos como privados, máxime del que es destinado a los integrantes de los órganos directivos del partido debido a la función que desempeñan en la dirección del partido y por lo tanto en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales.

Sin duda, dado que las conclusiones **14, 35, 40, 68, 83, 84, 93, 94 y 95** tienen como punto común la trasgresión al artículo **15.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás

documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora, es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado

y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Se advierte, dado que las conclusiones **35 y 40** tienen como punto común la trasgresión al artículo **16.1** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la necesidad de formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

El precepto que antecede dispone el plazo de presentación del informe anual y su contenido, y para facilitar su estudio se divide en tres partes.

En la primera parte señala el plazo (dentro de los sesenta días) en que los partidos están obligados a presentar ante la autoridad fiscalizadora sus informes del año del ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar su informes; en su segunda parte regula que en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el año, ingresos y gastos que estarán registrados en la contabilidad del partido; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber: balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.; en su

tercera parte, indica que en los informes anuales, el partido debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos.

Ahora bien, la finalidad de la norma busca subsanar un obstáculo que en diversas ocasiones ha sido detectada, a pesar de que la necesaria coincidencia en los instrumentos contables entre el saldo final de un ejercicio y el saldo inicial del próximo ejercicio, es casi una obviedad en los registros contables, de esta forma, es pertinente que dicha regla esté establecida de forma clara y precisa, de tal forma que los partidos tengan claro que la coincidencia de la contabilidad de los distintos ejercicios será revisada por la autoridad electoral.

La conclusión **83**, conculca el contenido de los artículos 16.4 y 24.10, mismos que se transcriben:

“16.4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Artículo que obliga al partido a anexar en el informe anual, el pasivo existente, que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el

patrimonio del partido o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

“24.10. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 16.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Se establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Las conclusiones **8, 20, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 72, 75, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 90, 93, 94 y 95** tienen como punto común la trasgresión al artículo **19.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“19.2. La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a

todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

En este artículo se prevé la obligación de los partidos políticos de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

La importancia de entregar documentos originales radica en que este tipo de documentos no requieren de medios de perfeccionamiento para otorgarles valor probatorio, aunque éste, en tratándose de documentos privados, queda al arbitrio de la autoridad, es decir, sólo tienen valor probatorio pleno cuando generen convicción a la autoridad sobre la veracidad de los hechos en ellos afirmados, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral

Teniendo de esta manera la certeza y transparencia necesarias en la rendición de cuentas.

De igual forma, dado que las conclusiones **33, 35 y 43** tienen como punto común la trasgresión al artículo **23.4** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del mismo:

“23.4. En todo tiempo los partidos podrán modificar su estructura organizacional y su manual de operaciones, en cuyo caso notificarán a la autoridad electoral, en un término que no exceda de treinta días, acerca de las modificaciones que se efectúen. Respecto de esta información aplicará lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 77 del Código.”

La finalidad de la norma consiste en que si bien es facultad interna de los partidos determinar su estructura organizacional acorde a las necesidades que exigen las responsabilidades y tareas correspondientes a cada área, el artículo objeto de nuestro estudio, establece la posibilidad de que modifiquen dicha estructura organizacional, con la obligación de que tal modificación debe ser notificada a la autoridad electoral en un término que no exceda de treinta días.

Por lo consiguiente, dado que las conclusiones **93 y 94** tienen como punto común la trasgresión al artículo **24.1** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta conveniente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción del mismo:

“24.1. Para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.”

En relación al artículo 24.1, se establece que la autoridad fiscalizadora en todo momento podrá comprobar la autenticidad de lo que se reporta en los informes, con lo cual se busca tener una certeza en lo reportado.

De la misma manera este artículo obliga de manera expresa a los partidos para utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el reglamento de mérito establece para los informes que llevan a cabo los institutos políticos.

Ahora bien, la obligación de utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora del reglamento de la materia, es importante toda vez que, el catálogo de cuentas tiene un orden determinado que agrupa las cuentas de acuerdo a su naturaleza, lo cual, facilita su localización, permite identificar las operaciones y los documentos comprobatorios con los registros contables, por otro lado, si los partidos políticos observan el catálogo de cuentas en comento, permite que las operaciones sean registradas en las cuentas que correspondan.

Por lo antes expuesto, y como lo señala expresamente el artículo en comento, el catálogo de cuentas, es un instrumento que derivado de su correcto uso, facilita la actividad fiscalizadora al ubicar fácilmente las cuentas, operaciones, documentos comprobatorios, y por lo tanto, lograr el objetivo de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido político.

Asimismo, dado que las conclusiones **40, 45, 83, 93, 94 y 95** trasgreden al artículo **24.3** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción de los artículos:

“24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

Irrebatiblemente, dado que las conclusiones **93, 94 y 95** no realizan la debida aplicación del artículo **24.4** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“24.4. El CEN de cada partido deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel; los CDEs de cada partido, las organizaciones adherentes o instituciones similares, así como las fundaciones e institutos de investigación que reciban transferencias del partido, deberán elaborar balanzas de comprobación mensuales, que solamente registrarán el manejo de los recursos que son materia del presente Reglamento. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.”

Lo anterior tiene la finalidad de homologar la forma de registro de los recursos a través de una balanza mensual de comprobación tanto del CEN como con los

comités ejecutivos nacionales (CDEs), organizaciones adherentes fundaciones e institutos de investigación que reciban transferencias. Además, esto tiene utilidad para que la autoridad fiscalizadora pueda tener un mejor control de tales registros, ya que se impone la obligación a los partidos de entregárselos, cuando ésta lo solicite o en los casos en que el propio reglamento los establezca.

Se aprecia, dado que la conclusión **93, 94 y 95** tiene como punto común la trasgresión al artículo **24.6** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la necesidad de formular las siguientes consideraciones previa transcripción del mismo:

“24.6. Al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido deberá elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el párrafo anterior, una balanza de comprobación anual nacional, que deberá ser entregada a la autoridad electoral cuando lo solicite, en el transcurso de la revisión del informe anual correspondiente.”

El artículo en comento establece la obligación de, una vez acumuladas las balanzas de cada uno de los Estados, elaborar una Balanza de Comprobación anual nacional, con el objeto de tener conocimiento de la situación financiera total del partido político al finalizar un año. La Balanza de Comprobación anual nacional, permite verificar la veracidad de lo reportado por el partido político, en todos sus niveles de organización.

Ahora bien, dado que la conclusión **95** vulnera lo dispuesto por el artículo **24.7** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del mismo:

“24.7. Los partidos no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.”

Con la finalidad de ofrecer mayor certeza en la comprobación de gastos, la norma objeto de nuestro estudio, se prohíbe a los partidos políticos realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin el conocimiento y, en su caso, respectiva autorización oficial de la Unidad de Fiscalización. Para obtener tal autorización, se dispone que los partidos dirijan una solicitud por escrito a la

Unidad, en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos, sin lo cual, cualquier modificación resulta ilegal.

En relación a las conclusiones **83 y 84**, se conculca lo estipulado en el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que a continuación se analiza, previa transcripción:

“24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Como ha quedado precisado, en preceptos previos, los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declara, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se arrastren indefinidamente.

Evidentemente, dado que la conclusión **46** viola lo dispuesto por los artículos **25.1**, **25.4** y **25.6** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta necesario formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“25.1. Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.”

Este precepto tiene la finalidad de obligar a los partidos a llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público, diferenciando las adquisiciones hechas con recursos federales o locales o con recursos provenientes de financiamiento privado. Igualmente se establecen como requisitos que conste en un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales, clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, precisando asimismo las especificaciones que se deben señalar.

Asimismo, la norma atiende a la necesidad de conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o reciban en propiedad, precisando que los registros contables deben coincidir necesariamente con los saldos contables.

“25.4. El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados y por separado por año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las

cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.”

Tiene como finalidad que los partidos lleven un adecuado control actualizado de sus activos fijos, mediante un sistema de asignación de números de inventario, para facilitar su localización, de acuerdo con el origen de los recursos para la adquisición de los mismos. Además, se dispone que las cifras reportadas en los listados en los que se registran altas y bajas, necesariamente deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

“25.6. Los partidos deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas.”

El cumplimiento de la disposición transcrita con antelación, permitirá al partido político, mantener el control sobre los bienes muebles o inmuebles que integran su patrimonio, y a la autoridad electoral, conocer al final del año, la existencia real de los bienes que reporte el instituto político en cuestión.

Así pues, ya que las conclusiones **32** y **39** tienen como punto común la trasgresión al artículo **26.1** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“26.1. Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento.”

El artículo transcrito con antelación, tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas.

En efecto, dado que la conclusión **88** desatiende lo establecido por el al artículo **26.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“26.2. El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el ejercicio objeto de revisión, superen los mil días de salario

mínimo, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida; su Registro Federal de Contribuyentes; su domicilio fiscal completo; los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos. Esta relación deberá presentarse a solicitud de la autoridad electoral en medio magnético.”

Establece que los partidos deberán integrar un listado de proveedores con los cuales realicen operaciones superiores a los mil días de salario mínimo durante el ejercicio objeto de revisión, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga los elementos para comprobar la existencia de tales proveedores, así como la verificación de las operaciones relacionadas con los mismos.

Es de importancia, dado que las conclusiones **89** y **90** no aplican lo mandado por el artículo **26.3** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, formular las siguientes consideraciones previa transcripción de los artículos:

“26.3. El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el ejercicio objeto de revisión, superen los diez mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- b) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*
- c) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente (sic) sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y*
- d) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.”*

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen

operaciones que, durante el ejercicio objeto de revisión, superen los diez mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicitan una serie de datos y documentos que tienen por objeto, dotar de certeza jurídica, la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) se solicita, copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal; esta última sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso c) se solicita, copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto su existencia es legal y regular.

En el inciso d) se solicita el Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable, ante el que serán dirigidos los oficios para requerir información.

Ahora bien por lo que respecta a la trasgresión al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es importante mencionar que las siguientes consideraciones se realizan al tenor de lo siguiente:

La conclusión **55** no se apegó al artículo **12.1** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, formular las siguientes consideraciones previa transcripción del mismo:

12.1 “Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, misma que debe contar con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de conservar y en su caso, entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Es indispensable, dado que la conclusión **48** contraviene lo establecido por el artículo **12.7** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

12.7 “Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo”.

Este artículo prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral: 1) pagarlos mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y 3) anexas a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes, además, otra característica de la emisión del cheque es que debe contener la leyenda de “*para abono en cuenta del beneficiario*”, lo que significa que éste deberá tener una cuenta bancaria identificada y que no puede ser pagado por un banco distinto. Como se observa, esta norma pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados de ahí que se requiera copia del cheque emitido es así que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar así el destinatario del prestador del bien o servicio, pues al emitir un cheque sin cumplir estas condiciones, el partido puede la disposición en comento y dará lugar a que sea sancionado.

Aunado a lo antes referido se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por el partido.

Así mismo, se agrega en este artículo que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En relación a la conclusión **49** no cumple con lo dispuesto por los artículos **19.4, 19.7 y 19.11 inciso b)** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“19.4 Las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, que se encuentren vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, y cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución, debiendo ceñirse a los siguientes requisitos:

- a) *Todos los trabajos que se presenten deberán ser de autoría propia y original;*
- b) *Todos los trabajos deberán elaborarse conforme a normas y prácticas comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional. Para ello, todos los trabajos deberán estar organizados en secciones de acuerdo con la siguiente estructura de contenidos:*
- I. *Introducción: En esta sección se explicará de manera breve y general el fenómeno estudiado, las preguntas derivadas de éste y las explicaciones tentativas que se desarrollarán en la investigación. También es necesario que en esta sección se especifique la metodología del estudio y el diseño de investigación utilizado, es decir, si es un estudio de tipo cualitativo (estudio de casos), cuantitativo (estudio con datos numéricos) o experimental. Por último, esta sección servirá como una guía para el lector, ya que explicará brevemente el contenido de las secciones subsecuentes;*
 - II. *Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma: En esta sección se analizará la relevancia del tema estudiado para la consolidación democrática del país o para el desarrollo del conocimiento y la propuesta de soluciones a problemas en materia socioeconómica y política. Esta sección deberá esclarecer por qué es conveniente llevar a cabo la investigación y cuáles son los beneficios que se derivarán de ella (el beneficio de los resultados, la relevancia social, las posibles aportaciones teóricas, metodológicas u otras que se deriven de su realización);*
 - III. *Objetivos de la investigación: En esta sección se establecerán los objetivos de la investigación, como puntos de referencia que guiarán el desarrollo del estudio. Los objetivos se expresarán con claridad para evitar posibles desviaciones en el proceso de investigación y deberán ser susceptibles de alcanzarse. Los objetivos de las investigaciones científicas se deben plantear mediante la pregunta: ¿qué propósito se pretende lograr con la investigación? Además, si a través de la investigación se intenta contribuir a resolver un problema en particular, entonces también se deberá plantear ¿cuál es ese problema y de qué manera el estudio podría ayudar a resolverlo?*
 - IV. *Planteamiento y delimitación del problema: En esta sección se planteará el problema de investigación de acuerdo a dos criterios básicos: (i) el problema debe estar formulado claramente y sin ambigüedad, preferentemente a manera de preguntas; y (ii) el planteamiento del problema debe implicar la posibilidad de realizar*

pruebas empíricas (enfoque cuantitativo) o una recolección de datos (enfoque cualitativo). Como parte del planteamiento del problema deberá identificarse en esta sección el alcance de la investigación, esto es, definir qué es lo que se analizará y qué no;

- V. *Marco teórico y conceptual de referencia: En esta sección se expondrán y analizarán las teorías, los paradigmas, las investigaciones y antecedentes históricos del problema de investigación. El marco teórico ayuda a prevenir y detectar errores que se han cometido en otros estudios, orienta sobre cómo ha sido tratado el problema de investigación por otros autores, conduce al establecimiento de hipótesis que habrán de someterse a prueba en la investigación e inspira nuevas líneas y áreas de investigación;*
- VI. *Formulación de hipótesis: Esta sección desarrolla las hipótesis del investigador. Las hipótesis son las explicaciones tentativas, formuladas a manera de proposiciones, a las preguntas planteadas a partir del problema estudiado. Las hipótesis deben contener tres elementos básicos: las unidades de análisis; las variables, es decir, las características o propiedades que presentan las unidades de análisis que están sujetas a variación y que constituyen el objeto de estudio; y los elementos lógicos que relacionan las unidades de análisis con las variables;*
- VII. *Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis: En esta sección se prueba a través de los datos que fueron recolectados, si la hipótesis se cumple o no. Para comprobar empíricamente las hipótesis pueden utilizarse una diversidad de herramientas, por ejemplo: análisis estadístico, estudio de casos, grupos de enfoque, encuestas y experimentos controlados;*
- VIII. *Conclusiones y nueva agenda de investigación: En esta sección se concluye con la presentación de los resultados de las pruebas empíricas, la generalización o no de los resultados obtenidos para entender procesos sociales más amplios, y las propuestas específicas para solucionar los problemas tratados en la investigación. Además, en esta sección se pueden proponer nuevas agendas de investigación que quedaron pendientes para solucionar los problemas sociales estudiados;*
y
- IX. *Bibliografía: compilación bibliográfica del material utilizado en la investigación, que permita a cualquier otro investigador acudir a las fuentes primarias para replicar el análisis y valorar la veracidad del conocimiento generado;*

c) *Los trabajos deberán mostrar calidad básica en relación con las reglas ortográficas, de sintaxis y de citas bibliográficas; y*

d) *El partido político informará, en el momento de presentar sus actividades, sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de los trabajos de investigación que se presenten.*”

El precepto en cita regula los requisitos que deberán contener los trabajos de investigación que realicen los miembros de los partidos políticos de carácter científico, técnico, político o literario, con motivo de las actividades de investigación que realizan los partidos políticos, vinculados estos trabajos con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico cuyos resultados contribuyan en forma directa a la elaboración de propuestas para su solución.

“19.7 Las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.”

El artículo en comento, establece la forma en que el partido deberá soportar contablemente los gastos efectuados con motivo de las actividades específicas llevadas a cabo por él, acompañando para tal efecto los documentos que acrediten fehacientemente la realización de la actividad específica.

La finalidad de la norma consiste en indicarle al partido la forma en que contablemente debe acreditar y soportar los gastos efectuados con motivo de la celebración de algún evento considerado como actividades específicas y que acompañará en el informe respectivo.

“19.11 Las muestras que deberá presentar el partido son las siguientes:

b) *Por las actividades de investigación socioeconómica y política se adjuntará la investigación o el avance de la investigación realizada, que siempre contendrá la metodología aplicada, en los términos del artículo 19.4 del presente Reglamento. Si del análisis de una investigación se concluye que toda o partes de la misma han sido presuntamente plagiadas, el trabajo presentado no será considerado como un gasto en actividades específicas, y se procederá conforme al artículo 25.4 del presente Reglamento.”*

Este precepto regula detalladamente todas y cada una de las muestras o documentos que deberá el partido presentar ante la autoridad fiscalizadora para soportar los gastos realizados con motivo de las actividades específicas como las de educación y capacitación política, investigaciones socioeconómicas y tareas editoriales.

La finalidad del artículo en comento consiste en que el partido cuente con los elementos necesarios para acreditar ante la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados por motivo de las diversas actividades específicas dirigidas a los militantes y ciudadanía del país, que el Código de la materia obliga al partido a realizarlas, como las de educación y capacitación política, investigaciones socioeconómicas y políticas, así como tareas editoriales.

Por lo que hace, a la conclusión **51** transgrede los artículos **19.5, inciso a), 19.11 inciso c fracción I** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“19.5 Las tareas editoriales incluirán la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, incluyendo:

a) Las publicaciones que los partidos políticos están obligados a realizar en los términos del inciso h) del párrafo 1 del artículo 38 del Código;

El precepto de referencia indica al partido los conceptos que se encuentran comprendidos en las tareas editoriales, como la edición y producción de impresos, publicaciones, documentos que se presenten en videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y magnéticos, en los que se difundan contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.

“19.11 Las muestras que deberá presentar el partido son las siguientes:

(...)

c) Por actividades en educación y capacitación política:

I. Convocatoria al evento;

(...)”

Este precepto regula detalladamente todas y cada una de las muestras o documentos que deberá el partido presentar ante la autoridad fiscalizadora para soportar los gastos realizados con motivo de las actividades específicas como las de educación y capacitación política, investigaciones socioeconómicas y tareas editoriales.

La finalidad del artículo en comento consiste en que el partido cuente con los elementos necesarios para acreditar ante la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados por motivo de las diversas actividades específicas dirigidas a los militantes y ciudadanía del país, que el Código de la materia obliga al partido a realizarlas, como las de educación y capacitación política, investigaciones socioeconómicas y políticas, así como tareas editoriales.

Ahora bien, dado que la conclusión **50** tiene como trasgresión al artículo **19.11, inciso c), fracción III**, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del mismo:

“19.11 Las muestras que deberá presentar el partido son las siguientes:

(...)

c) Por actividades en educación y capacitación política:

III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión;...”

Este precepto regula detalladamente todas y cada una de las muestras o documentos que deberá el partido presentar ante la autoridad fiscalizadora para soportar los gastos realizados con motivo de las actividades específicas como las de educación y capacitación política, investigaciones socioeconómicas y tareas editoriales.

La finalidad del artículo en comento consiste en que el partido cuente con los elementos necesarios para acreditar ante la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados por motivo de las diversas actividades específicas dirigidas a los militantes y ciudadanía del país, que el Código de la materia obliga al partido a realizarlas, como las de educación y capacitación política, investigaciones socioeconómicas y políticas, así como tareas editoriales.

Es importante resaltar que las conclusiones **48 y 51** tienen como punto en común la trasgresión al artículo **19.8** del Reglamento para la Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“19.8 A los gastos realizados por actividades específicas les será aplicable lo establecido en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 15.16, 15.17 y 15.18 del presente Reglamento”.

El precepto de mérito establece que al partido, en lo que respecta a los gastos por actividades específicas, le será aplicable lo referente a que dichos gastos deberán registrarse contablemente y estar soportados con documentación original, el pago debe efectuarse en cheque nominativo cuando rebase los cien días de salario mínimo, que deberá contener la leyenda “para abono en cuenta” y cuando se trate de pago de honorarios, debe formalizarse con el contrato correspondiente estableciéndose los derechos y obligaciones de las partes.

Este artículo, tiene como finalidad señalar al partido los requisitos que debe contener la documentación soporte para acreditar ante la autoridad fiscalizadora los gastos originados por actividades específicas, la que necesariamente deberá de acompañarse en el informe respectivo.

Manifiestamente, dado que las conclusiones **49, 50 y 51** transgreden al artículo **23.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, resulta necesario formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

“23.2 La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

En el artículo referido se establece la obligación de los órganos de finanzas de cada partido político de comunicarles a todos los candidatos a ocupar puestos de elección popular que deben de sujetarse a lo dispuesto por el reglamento y declarar, de manera pormenorizada, cuáles fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados con su respectiva documentación soporte; para que de esta

manera los partidos políticos estén en posibilidad de entregar en tiempo y forma los informes con su respectiva documentación soporte, de todos los candidatos.

La obligación está referida en este artículo a cada uno de los candidatos que se postulen, sin embargo se advierte que en caso de cualquier tipo de omisión, el partido será responsable, lo cual se respalda con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe.

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades

propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tesis relevante S 3EL 034/2004 publicada en la compilación oficial de jurisprudencias y tesis relevantes 1997-2005.

Tocante a la conclusión **75** se transgrede el artículo 28.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual cita:

“28.1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.”

El precepto de referencia obliga a los partidos a conservar la documentación relacionada con sus ingresos y egresos por cinco años, plazo que contará desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del dictamen consolidado, durante este término la documentación estará a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando la solicite para alguna aclaración. De esta forma, la finalidad de la norma

está encaminada a que la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de recursos de los partidos políticos, se encuentre disponible para efecto de verificar su legalidad, derivado de las obligaciones encomendadas a los partidos políticos durante un tiempo razonable (cinco años), durante los cuales, pudiera surgir la necesidad de remitirse a dichos documentos.

En relación con la conclusión **92**, se viola el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento en la materia, mismo que cita:

“28.3. Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

(...)

f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.”

Precepto que obliga a los partidos a cumplir lo que dispongan las disposiciones fiscales y de seguridad social, ya que como entidades de interés público y conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para lograr sus fines, es necesario que el partido contrate los servicios de diversos prestadores de servicio, ya sean independientes o de base, a este respecto al personal contratado está obligado a retenerle el impuesto sobre la renta y enterarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y solicitar de las personas que contraten su Registro Federal de Contribuyentes; así como de proporcionar constancias de retenciones al prestador de servicios independientes por pago de honorarios y cumplir con los pagos de las aportaciones generadas por el personal contratado, a los organismos ya sea al IMSS o al ISSSTE en su caso.

Por lo anterior resulta claro que la ley establece con toda precisión la obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la otrora Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria referente a los pagos que tenía obligación de efectuar, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establece el artículo ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen retener y enterar el impuesto sobre la renta.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con las obligaciones antes señaladas de hacer, consistente en presentar los documentos originales que acreditan el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos, toda vez que independientemente de lo dispuesto por la norma electoral, debe sujetarse a sus obligaciones fiscales y de seguridad social que está obligado a cumplir.

Los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus ingresos, en los cuales se encuentran los pagos realizados por obligaciones inherentes a ellos, mismos que deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona que realizó la aportación, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables a efecto de transparentar el origen de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto

que los partidos políticos están obteniendo recursos lícitos por cualquier modalidad, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar, es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos y egresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Derivado del análisis a las anteriores disposiciones, este Consejo General considera que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los Lineamientos para La Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, entre otras:

1. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones a su contabilidad, así como entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización solicite respecto de sus ingresos y egresos.
2. Seguir los lineamientos contables que señalan las normas, para las reclasificaciones de sus operaciones financieras.

Aportaciones de Militantes

En relación a la conclusión número **5**, de la revisión al consecutivo de los recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo "RMEF-PRD-CEN", se observaron recibos que físicamente se encontraban cancelados; sin embargo, en el control de folios "CF-RMEF-PRD-CEN" se reportaron como pendientes de utilizar. En tal virtud, mediante oficios UF/DAPPAPO/2079/09 y UF/DAPPAPO/3639/09 de fechas 10 de junio y 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 12 de junio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente, se le solicitó presentar el formato "CF-RMEF-PRD-CEN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación

Ordinaria de forma impresa y en medio magnético, debidamente corregido, en el que se relacionaran uno a uno los recibos observados como "Cancelados".

Con escritos SAFYPI/705/2009 y SAFYPI/726/09 del 26 de junio y 10 de agosto de 2009 respectivamente, el partido dio respuesta, manifestando lo que a la letra se transcribe: *"Se presenta el formato 'CF-RMEF-PRD-CEN' Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de forma impresa y en medio magnético, debidamente corregido, en el que se relacionan uno a uno los recibos observados como 'Cancelados'..."*

Del análisis realizado a la documentación presentada, se determinó que, si bien el partido coadyuvó con el requerimiento hecho por la autoridad, esto no fue suficiente, en consecuencia, al reportar como "Utilizado" en el "CF-RMEF-PRD-CEN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, un recibo que físicamente se encuentra "cancelado", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.11 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$7,923.33.

Respecto a la conclusión **6**, de la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RMEF-PRD-CEN" que amparaban aportaciones en efectivo, las cuales por sí solas excedieron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, en las pólizas en comento, se adjuntan copias de cheques que fueron expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores; así mismo, de la revisión se advirtió el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RMEF-PRD-CEN"; sin embargo, no anexaban la totalidad de los recibos correspondientes. En ese tenor, mediante oficios UF/DAPPAPO/2079/09 y UF/DAPPAPO/3639/09 de fechas 10 de junio y 31 de julio de 2009, recibidos por el partido el 12 de junio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente, se le solicitaron las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias, en las cuales se identificara que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante; por lo que hace a la segunda observación, se le solicitó presentar las pólizas con la

totalidad de los recibos “RMEF-PRD-CEN” que ampararan el importe total de cada póliza y las respectivas fichas de depósito en original; el formato “CF-RMEF-PRD-CEN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria debidamente corregido, en forma impresa y en medio magnético y el registro centralizado de las aportaciones de militantes con la totalidad de datos debidamente corregido, en el cual se reflejaran las correcciones procedentes.

Con escritos SAFYPI/705/2009 y SAFYPI/726/2009 de fechas 26 de junio y 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “ *las aportaciones en comento se tratan de las dietas que los funcionarios de elección popular (Senadores y Diputados) y que están comprometidos a otorgar al Partido de la Revolución Democrática, por disposición en nuestros estatutos vigentes, mismos que fueron revisados y autorizados por el Instituto Federal Electoral, esto se manifiesta en su artículo 33*”.

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó que el origen de los recursos aportados es lícito y está plenamente identificado, por concepto de cuota partidaria que la Tesorería de la Cámara de Senadores descuenta directamente en un 10%; sin embargo, el incumplimiento a la normatividad se da por el hecho de recibir aportaciones en efectivo superiores a la cantidad equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00 dentro del mismo mes calendario, mediante cheques expedidos a nombre del partido, provenientes de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores por un monto total de \$658,276.80, y no de una cuenta personal del aportante, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En cuanto a la conclusión 7, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN” que amparaban aportaciones en efectivo, las cuales al verificar el acumulado por persona, se observó que en algunos casos al sumar las aportaciones efectuadas por una misma persona en un mismo mes, excedieron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, adjunto a las pólizas en comento, se localizaron copias de cheques que fueron expedidos de una cuenta bancaria de “GPPRD Cámara de Diputados”. En ese

tenor, mediante oficios UF/DAPPAPO/2079/09 y UF/DAPPAPO/3639/09 de fechas 10 de junio y 31 de julio de 2009, recibidos por el partido el 12 de junio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente, se le solicitaron las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias, en las cuales se identificara que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante.

Con escritos SAFYPI/705/2009 y SAFYPI/726/2009 de fechas 26 de junio y 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“ las aportaciones en comento se tratan de las dietas que los funcionarios de elección popular (Senadores y Diputados) y que están comprometidos a otorgar al Partido de la Revolución Democrática, por disposición en nuestros estatutos vigentes, mismos que fueron revisados y autorizados por el Instituto Federal Electoral, esto se manifiesta en su artículo 33”*

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó que el origen de los recursos aportados es lícito y está plenamente identificado, por concepto de cuota partidaria que la Tesorería de la Cámara de Diputados descuenta directamente en un 10%; sin embargo, el incumplimiento a la normatividad se da por el hecho de recibir aportaciones en efectivo superiores a la cantidad equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00 dentro del mismo mes calendario, mediante cheques expedidos a nombre del partido, provenientes de una cuenta bancaria de la Cámara de Diputados; en consecuencia, al recibir aportaciones en efectivo por \$5,862,431.90 que en forma acumulada por persona en un mismo mes rebasaron el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante cheques que no provienen de las cuentas bancarias personales de los aportantes, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.8 y 1.9 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por el excedente del citado límite que importa la cantidad de \$1,931,062.81.

En relación a la conclusión **8**, de la revisión a la cuenta “Militantes”, subcuenta “Elección Interna”, se observó por una parte el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN”; sin embargo, no se localizaron las fichas de depósito correspondientes. En ese contexto, mediante oficios UF/DAPPAPO/2079/09 y UF/DAPPAPO/3639/09 de fechas 10 de junio y 31 de julio de 2009, recibidos por el partido el 12 de junio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente, se le solicitó que presentara las fichas de depósito en

original con el sello de la institución bancaria, correspondientes a las aportaciones amparadas con los recibos PI-H00003/02-08, PI-H00004/02-08 y PI-H00006/02-08 anexas a sus respectivas pólizas; las pólizas faltantes, con su respectiva documentación soporte en original, consistente en: los recibos “RMEF-PRD-CEN” con la totalidad de datos que establece la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas; las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica, anexos a su respectiva póliza; en el caso de las aportaciones que rebasen el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2008 equivalía a \$10,518.00, presentar la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta del aportante.

El partido respondió mediante escritos SAFYPI/705/2009 y SAFYPI/726/2009, del 26 de junio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, y manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presentan las pólizas con su respectiva documentación soporte, correspondientes a las aportaciones amparadas con los recibos señalados por la autoridad electoral. (Anexo 13)”*.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, no se localizaron las fichas de depósito con el sello de la institución bancaria anexos a las pólizas contables o los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias correspondientes, incumpliendo con esto lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$22,500.00.

Bancos

Ahora bien, por lo que se refiere a la conclusión **14**, al cotejar las balanzas de comprobación mensuales del Comité Ejecutivo Nacional por el ejercicio 2008, no se localizó el registro contable de las citadas cuentas ni se localizaron los estados de cuenta con sus respectivas conciliaciones bancarias.

En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/2206/09 y UF/DAPPAPO/3639/09 de fechas 15 de junio y 31 de julio de 2009, recibidos por el partido el 18 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, se le solicitó presentar las balanzas de comprobación a último nivel y los auxiliares contables de las cuentas en comento.

Al respecto, con escritos SAFYPI/708/09 y SAFYPI/726/09 del 2 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido dio respuesta a los oficios citados.

Al analizar la respuesta del partido, respecto de las cuentas bancarias observadas, de la verificación a la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional a último nivel al 31 de diciembre de 2008, proporcionada por el partido, no se localizó su registro contable. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por 4 cuentas bancarias no registradas, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 15.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De igual forma, en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2009, se dará seguimiento al proceso jurídico mercantil de las cuentas bancarias observadas, así como al registro contable de las 4 cuentas indicadas en el cuadro que antecede.

En relación a la conclusión **15**, de la verificación a los Contratos de Apertura y a las Tarjetas Universales de Firmas y Datos Generales, se observó que algunas cuentas no se abrieron bajo el régimen de firma mancomunada, tal como lo establece el Reglamento de la materia. Así las cosas, mediante oficio UF/DAPPAPO/2206/09 y UF/DAPPAPO/3639/09 de fechas 15 de junio y 31 de julio de 2009, recibidos por el partido el 18 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, se le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escritos SAFYPI/708/09 y SAFYPI/726/09 del 2 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido dio respuesta manifestando lo que a la letra se transcribe: *“por diversas causas estas cuentas no fueron utilizadas y nos vimos en la necesidad de cancelarlas pagando los gastos financieros que esto ocasionó como se puede constatar en los auxiliares contables y conciliaciones bancarias que se presentan en el anexo 2 de este oficio; por otra parte, el encargado de las finanzas”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez sus argumentos no lo eximen del cumplimiento de la normatividad. Ahora bien, el documento que da certeza sobre el manejo mancomunado de una cuenta bancaria, es el Contrato de Apertura y la Tarjeta Universal de Firmas y Datos Generales adjunta al citado contrato, que cuenta con la autorización del encargado del órgano de finanzas del partido.

En apoyo a las facultades de investigación, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/3146/09 del 16 de julio de 2009, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información relativa a las cuentas observadas.

Al respecto, con oficio No. 214-1-792156/2009 del 21 de agosto de 2009, recibido en la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, la citada Comisión remitió los contratos y tarjetas de firmas proporcionada por la institución bancaria HSBC MÉXICO, S. A., de las cuentas en comento. De su verificación, se confirmó que las 8 cuentas observadas se abrieron bajo el régimen de firma única.

Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1.4 del reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En relación a la conclusión **16**, de la verificación a los Contratos de Apertura y a las Tarjetas Universales de Firmas y Datos Generales, se observó que algunas cuentas no se abrieron bajo el régimen de firma mancomunada, tal como lo establece el Reglamento de la materia. Derivado de lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/2206/09 y UF/DAPPAPO/3639/09 de fechas 15 de junio y 31 de julio de 2009, recibidos por el partido el 18 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, se le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escritos SAFYPI/708/09 y SAFYPI/726/09 del 2 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido dio contestación al oficio antes citado, mediante el cual manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Las cuentas en comento no fueron utilizadas y nos vimos en la necesidad de cancelarlas pagando los gastos financieros que esto ocasionó como se puede constatar en los auxiliares contables y conciliaciones bancarias que se presentan en el anexo 2 de este oficio. Este Partido Político cuenta con un órgano interno encargado del manejo y administración de los recursos generales del cual existe un responsable del órgano de finanzas el cual les fue notificado en tiempo y forma”*.

A lo antes expuesto procedió señalar que, tal como lo indicó el partido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sus cuentas bancarias deberán estar a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; sin embargo, el documento que da certeza sobre el manejo

mancomunado de una cuenta bancaria, es precisamente el Contrato de Apertura y la Tarjeta Universal de Firmas y Datos Generales adjunta al citado contrato, con la autorización del encargado del órgano de finanzas del partido para quienes deberán manejar la cuenta.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que sus argumentos no lo eximen del cumplimiento de la normatividad.

En apoyo a las facultades de investigación que son propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/3146/09 del 16 de julio de 2009, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información relativa a las 23 cuentas observadas.

Al respecto, con oficio No. 214-1-792156/2009 del 21 de agosto de 2009, recibido en la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, la citada Comisión remitió los contratos y tarjetas de firmas proporcionadas por la institución bancaria HSBC MÉXICO, S. A., de las cuentas en comento. De su verificación, se confirmó que las cuentas observadas se abrieron bajo el régimen de firmas indistintas y mancomunadas y no únicamente bajo el régimen de firmas mancomunadas; por lo tanto no se subsanó la observación, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Así mismo se precisa que, en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2009, se verificará que el partido haya efectuado con la institución bancaria el cambio de régimen la cuenta número 4020821401 al de firmas mancomunadas únicamente.

Así mismo en la conclusión **17**, de la verificación a los Contratos de Apertura y a las Tarjetas Universales de Firmas y Datos Generales, se observó que algunas cuentas no se abrieron bajo el régimen de firma mancomunada, tal como lo establece el Reglamento de la materia. En esa tesitura, mediante oficio UF/DAPPAPO/2206/09 y UF/DAPPAPO/3639/09 de fechas 15 de junio y 31 de julio de 2009, recibidos por el partido el 18 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, se le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escritos SAFYPI/708/09 y SAFYPI/726/09 del 2 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido dio contestación al oficio antes citado, mediante el cual manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Las cuentas en comento no*

fueron utilizadas y nos vimos en la necesidad de cancelarlas pagando los gastos financieros que esto ocasionó como se puede constatar en los auxiliares contables y conciliaciones bancarias que se presentan en el anexo 2 de este oficio. Este Partido Político cuenta con un órgano interno encargado del manejo y administración de los recursos generales del cual existe un responsable del órgano de finanzas el cual les fue notificado en tiempo y forma”.

Resultan ilustrativas las argumentaciones vertidas por el partido, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sus cuentas bancarias deberán estar a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; sin embargo, el documento que da certeza sobre el manejo mancomunado de una cuenta bancaria, es precisamente el Contrato de Apertura y la Tarjeta Universal de Firmas y Datos Generales adjunta al citado contrato, con la autorización del encargado del órgano de finanzas del partido para quienes deberán manejar la cuenta.

Ahora bien, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez las razones que aduce, no lo eximen del cumplimiento de la normatividad.

En apoyo a las facultades de investigación que son propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/3146/09 del 16 de julio de 2009, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información relativa a las 4 cuentas observadas.

Al respecto, con oficio No. 214-1-792156/2009 del 21 de agosto de 2009, recibido en la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, la citada Comisión remitió los contratos y tarjetas de firmas proporcionadas por la institución bancaria HSBC MÉXICO, S. A., de las cuentas en comento. De su verificación, se confirmó que las cuentas observadas se abrieron bajo el régimen de firmas indistintas y mancomunadas y no únicamente bajo el régimen de firmas mancomunadas; por lo tanto no se subsanó la observación, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada respecto a 4 cuentas bancarias, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De igual forma, en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2009, se verificará que el partido haya efectuado con la institución bancaria el cambio de régimen de las cuentas en comento, al de firmas mancomunadas únicamente.

Ahora bien, tratándose de la conclusión **18**, de la verificación a las Tarjetas Universales de Firmas y Datos Generales de las cuentas aperturadas en ejercicios anteriores, se observó que algunas no se encontraban bajo el régimen de firma mancomunada, tal como lo establece el Reglamento de la materia. En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/2206/09 de fecha 15 de junio de 2009, recibidos por el partido el 18 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, se le solicitó presentar escrito de solicitud de cambio de régimen de manejo de las cuentas bancarias, para que solo se permitiera firmar en forma mancomunada.

Con escritos SAFYPI/708/09 y SAFYPI/726/09 del 2 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido dio contestación al oficio antes citado, mediante el cual manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Las cuentas en comento no fueron utilizadas y nos vimos en la necesidad de cancelarlas pagando los gastos financieros que esto ocasionó como se puede constatar en los auxiliares contables y conciliaciones bancarias que se presentan en el anexo 2 de este oficio. Este Partido Político cuenta con un órgano interno encargado del manejo y administración de los recursos generales del cual existe un responsable del órgano de finanzas el cual les fue notificado en tiempo y forma”*.

Retomando lo expuesto por el partido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, efectivamente las cuentas bancarias deberán estar a su nombre y serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas del partido; sin embargo, el documento que da certeza sobre el manejo mancomunado de una cuenta bancaria, es precisamente el Contrato de Apertura y la Tarjeta Universal de Firmas y Datos Generales adjunta al citado contrato, con la autorización del encargado del órgano de finanzas del partido para quienes deberán manejar la cuenta.

Del análisis realizado a la respuesta del partido, se concluye que es insatisfactoria, toda vez las razones que aduce, no lo eximen del cumplimiento de la normatividad, en consecuencia, no se tiene certeza del manejo mancomunado de las 9 cuentas observadas.

En apoyo a las facultades de investigación que son propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/3146/09 del 16 de julio de 2009, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información relativa a las 4 cuentas observadas.

Al respecto, con oficio No. 214-1-792156/2009 del 21 de agosto de 2009, recibido en la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, la citada Comisión remitió los contratos y tarjetas de firmas proporcionadas por la institución bancaria HSBC MÉXICO, S. A., de las cuentas en comento. De su verificación, se confirmó que las cuentas observadas se abrieron bajo el régimen de firmas indistintas y mancomunadas y no únicamente bajo el régimen de firmas mancomunadas; por lo tanto no se subsanó la observación, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada respecto a 9 cuentas bancarias, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De igual forma, en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2009, se verificará que el partido haya efectuado con la institución bancaria el cambio de régimen las cuentas en comento, al de firmas mancomunadas únicamente.

Derivado de la conclusión **20**, al verificar el escrito proporcionado por la institución bancaria "BBVA BANCOMER, S.A.", se observó que dicha institución señaló: "*A nombre del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA no se localizó ninguna cuenta en nuestros registros, sin embargo, con el R.F.C. señalado en el oficio de la autoridad, se localizaron las cuentas que a continuación se detallan:*

Cuenta Cash Management No. 0163776859
Registrada a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATA
Fecha de apertura: 09 de diciembre del 2008
Status actual: activa

Cuenta Cash Management No. 0163778177
Registrada a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATA
Fecha de apertura: 09 de diciembre del 2008
Status actual: activa

Cuenta Cash Management No. 2658396930
Registrada a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMÓCRATA
Fecha de apertura: 17 de diciembre del 2008
Status actual: activa

Cuenta Cash Management No. 2658402566
Registrada a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMÓCRATA
Fecha de apertura: 17 de diciembre del 2008
Status actual: activa

En razón de lo expuesto, mediante oficios UF/DAPPAPO/2206/09 y UF/DAPPAPO/3639/09 de fechas 15 de junio y 31 de julio de 2009, respectivamente, recibidos por el partido el 18 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, se le solicitó Indicar si las cuentas en comento, pertenecían al partido, especificando si correspondían a la contabilidad federal o a su contabilidad local y de qué tipo de cuentas se trata; en caso de que correspondieran al partido, aclarar por qué fueron aperturadas a nombre del Partido de la Revolución Demócrata y no a nombre del Partido de la Revolución Democrática; presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de las cuentas bancarias de referencia; los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de dichas cuentas; las pólizas contables en las que se reflejaron las operaciones efectuadas, con la documentación soporte en original; los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria y en su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas que ya no se encontraran activas.

Al respecto, con escritos SAFYPI/708/09 y SAFYPI/726/09 del 2 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: "Las cuentas corresponden a los Secretariados Estatales del Partido de la Revolución Democrática, mismos que presentan informes ante la autoridad electoral local de tal forma que estas cuentas corresponden al Secretariado Estatal de Michoacán; en relación con el error en el nombre se le está dando seguimiento para las correcciones pertinentes ante las instituciones financieras correspondientes."

La Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA-4172/09 del 25 de agosto de 2009, solicitó al Instituto Electoral de Michoacán informara si las cuentas en comento fueron reportadas por el partido dentro de su contabilidad local.

Con oficio No. 524/P-IEM/09 del 11 de septiembre de 2009, recibido el 14 del mismo mes y año, el Instituto Electoral de Michoacán anexó el oficio U.F. 034/09

suscrito Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se informa sobre la situación que guardan las cuentas referidas...”

Por lo antes expuesto, la Autoridad Electoral no tiene certeza de la procedencia de las cuentas bancarias en comento; por tal razón, la observación no quedó subsanada por las 4 cuentas bancarias, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 1.4, 1.5, 1.6, 16.5, incisos a), f) y g) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, ésta Unidad de Fiscalización considera que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar si efectivamente las 4 cuentas bancarias en comento pertenecen al Partido de la Revolución Democrática, además de conocer cuál es su procedencia y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en las mismas.

Revisión de gabinete

En la conclusión **24**, al verificar los Detalles de Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional a Fundaciones e Institutos de Investigación en Efectivo y en Especie anexos al formato “IA-5” Detalle de Transferencias Internas, se observó que el partido reportó transferencias a una fundación o instituto de investigación denominado “Instituto Nacional de Formación Política”; sin embargo, al cotejar el escrito SF/034/08 del 30 de enero de 2008, en el que el partido informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el nombre de los institutos y fundaciones, se observó que no reportó a dicho Instituto como una de las fundaciones o Instituto de Investigación. Así mismo, el partido presentó: balanzas de comprobación mensuales, una balanza de comprobación anual, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2008, correspondientes al citado Instituto.

Por lo anterior, a la autoridad electoral no le queda claro si tal Instituto pertenece o no al partido. En tal contexto, mediante oficio UF/DAPPAPO/1060/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó presentar el escrito en el que informó a la Unidad de Fiscalización si el Instituto de referencia le pertenece o no, y en su caso, si tiene o no personalidad jurídica propia.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0603/09 del 13 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(...)dicho Instituto no fue notificado por las probables modificaciones al estatuto vigente de este partido, ya que no se tenía considerado, sin embargo, al realizar un análisis (sic) de operaciones de este instituto se le dio la oportunidad de seguir hasta concluir su plan de trabajo correspondiente al ejercicio 2008”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que el Instituto en comento no fue informado por problemas al estudio vigente y que lo han reportado desde hace años ante la autoridad electoral, esto no lo exime de cumplir con la obligación de informar dentro de los primeros treinta días de cada año, la lista de fundaciones e institutos de investigación a las que les transfieran recursos, tal como lo establece la normatividad; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Personales

Referente a la conclusión **26**, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a sueldos, cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2008 equivalía a \$5,259.00 y que fueron pagados con cheque a nombre del prestador del servicio; sin embargo, las copias de estos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; así mismo, por lo que respecta a la revisión de la cuenta “Remuneración a Dirigentes”, subcuenta “Sueldos”, se observó el registro de una póliza que carecía de su respectivo soporte documental, consistente en un recibo de honorarios asimilados a sueldos. En ese tenor, mediante oficios UF/DAPPAPO/2757/09 y UF/DAPPAPO/3643/09 de fechas 29 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, recibidos por el partido el mismo día, se le solicitó presentar las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de los recibos detallados en el Anexo 5 del Dictamen consolidado (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2757/09), expedidas por la institución bancaria, a nombre del prestador del servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas, con su soporte documental y la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.

Al respecto, con escritos SAFYPI/715/2009 y SAFYPI/729/2009 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Este Instituto Político, se apega en todo momento a la normatividad vigente, y los pagos correspondientes a las observaciones de la autoridad electoral, corresponden a pagos de nomina que atañen a cada una de las personas beneficiadas con el pago de dicho cheque.*

Se presenta la póliza con su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.”

Ahora bien, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señaló que sus dirigentes pertenecían a una “relación laboral directa”, de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, consistente en contratos de honorarios asimilados a sueldos y recibos de pago por el mismo concepto, se constató que pertenecían al régimen de “Honorarios Asimilados a Sueldos”, debiendo por tal motivo, apegarse a la normatividad laboral aplicable a dicho régimen, además de contar con los contratos de prestación de servicios por concepto de “Sueldos y Salarios”, por tal motivo al no presentar las copias fotostáticas de los cheques con la totalidad de los datos requeridos, la observación no quedó subsanada por \$5,673,704.85.

En lo referente a la observación correspondiente a la cuenta “Remuneración a Dirigentes”, subcuenta “Sueldos”, en efecto, el partido presentó una póliza con documentación soporte en original consistente en un recibo de honorarios asimilados a salarios y copia del cheque por \$65,075.29; sin embargo, este carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo cual no quedó subsanada la observación por dicho monto.

En ese mismo sentido, de la revisión a las cuenta “Gastos de Producción de Programas de Radio y Televisión” (\$40,000.00); las cuentas que integraron el rubro de Activo Fijo (\$24,319.00) y “Transferencias a Comités Estatales”, subcuenta “En Especie” (\$162,434.50), se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, facturas que fueron pagadas con un cheque expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; ahora bien por lo que respecta a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Profesionales”, se observó el registro de pólizas por un monto de \$46,098.18, que carecían de su respectivo soporte documental, consistente en los recibos de honorarios profesionales y los contratos de prestación de servicios. Así las cosas, mediante oficios UF/DAPPAPO/2511/09 y UF/DAPPAPO/3642/09 de fechas 23 de junio y 3 de

agosto de 2009, recibidas por el partido el 9 de julio y 10 de agosto, respectivamente, se le solicitó al partido presentar las copias fotostáticas de los cheques en comento, expedida por la institución bancaria, a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza; recibos de honorarios profesionales en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales; los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, que precise las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.

En respuesta, con escritos SAFYPI/712/09 y SAFYPI/730/09 del 9 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presenta copia del oficio donde este Instituto Político mediante escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, solicita ante la institución bancaria correspondiente, (sic) la copia del cheque con el cual fue pagada la factura del punto anterior”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que solicitó a la institución bancaria la copia del cheque observado y que lo presentará a la autoridad al momento que le sea entregada, a la fecha de elaboración del presente Dictamen no la ha proporcionado. Por lo antes expuesto y al carecer la copia del cheque en comento, de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la observación quedó no subsanada por un monto total de \$6,011,631.82.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2008.

Respecto de la conclusión **27**, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios profesionales, y en lo referente a a la cuenta “Servicios Generales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de diversos servicios, siendo que en ambos casos, no se localizaron sus respectivos contratos de prestación de servicios. Así las cosas, mediante oficios UF/DAPPAPO/2511/09 y UF/DAPPAPO/3642/09 de fechas 23 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el 25 de junio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente, se solicitó que presentara los contratos de prestación de servicios suscritos con los

prestadores de servicios, debidamente firmados, con la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.

El partido dio respuesta con los escritos SAFYPI/712/09 y SAFyPI/730/09 del 9 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, manifestando lo siguiente: “*Se presentan los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios señalados por la autoridad electoral, (...)*”.

Tal respuesta se consideró parcialmente satisfactoria; toda vez que, tratándose de la cuenta “Servicios Personales”, la observación quedó subsanada por \$54,200.00., no subsanándose por el monto de \$210,000.00. ; y de lo señalado en la cuenta “Servicios Generales”, se subsanó la observación por \$1,468,450.71., en consecuencia quedó subsistente la observación por la cantidad de \$849,000.00.

Luego entonces, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

Reconocimientos por Actividades Políticas del Comité Ejecutivo Nacional

Tocante a la conclusión **29**, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimiento por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-PRD-CEN” pagados a dos personas y que al acumular los correspondientes a cada una, superaban el límite anual de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$52,590.00.

En consecuencia, mediante oficios UF/DAPPAPO/2743/09 y UF/DAPPAPO/3642/09 de fechas 28 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el 29 de junio y el 3 de agosto de 2009, respectivamente, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escritos SAFYPI/717/09 y SAFyPI/730/09 del 9 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido dio contestación a los oficios antes citados; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna. Por ende, la observación quedó no subsanada por \$1,620.00, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 14.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

Referente a la conclusión **30**, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimiento por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-PRD-CEN” pagados a 4 personas y que al acumular los correspondientes a cada una, superaban el límite mensual de ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$6,573.75.

En consecuencia, mediante oficios UF/DAPPAPO/2743/09 y UF/DAPPAPO/3642/09 del 28 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, recibido por el partido el 29 de junio y el mismo día de la fecha, respectivamente, se le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al dar respuesta con escritos SAFYPI/717/09 y SAFYPI/730/09 del 9 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$10,478.73, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 14.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

Así mismo en la conclusión **31**, al cotejar el control de folios “CF-REPAP-PRD-CEN”, se observaron 8 recibos que se relacionaban como utilizados; sin embargo, no se encontraban físicamente en el consecutivo de los recibos “REPAP-PRD-CEN” ni se localizaron las pólizas contables en las que fueron registrados, siendo que dichos recibos deben estar reportados en la contabilidad del partido. Debido a tal situación, mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 y UF/DAPPAPO/3642/09, de fechas 28 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el día 29 de junio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente, se le solicitó presentar las pólizas contables, los auxiliares contables, así como la balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejara el registro de dichos recibos, con el original de los mismos; los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2008; en caso de que los recibos hubieran sido cancelados, proporcionarlos en juego completo (original y dos

copias) con la leyenda “Cancelado”; el formato “CF-REPAP-PRD-CEN” así como la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas de forma impresa y en medio magnético, con las correcciones que procedieran.

Con escritos SAFYPI/717/09 y SAFyPI/730/09 de fechas 9 de julio y 10 de agosto de 2009 respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presentan los recibos en comento hayan sido cancelados, deberá proporcionarlos en juego completo (original y dos copias) con la leyenda ‘Cancelado’. En su caso, el formato ‘CF-REPAP-PRD-CEN’ así como la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas de forma impresa y en medio magnético, con las correcciones que procedan”*.

Del análisis a la documentación presentada, se constató que el partido presentó el juego completo (original y dos copias) de 5 recibos, subsanándose la observación por ese monto, sin embargo, por lo que toca a los tres recibos restantes, el partido omitió presentar documento o aclaración alguna, no subsanándose la observación por la cantidad de \$9,420.00., incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 14.1, 14.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

En cuanto a la conclusión **32**, al revisar el recibo de honorarios profesionales número 0301 se observó que su fecha de expedición es anterior a la de su impresión. En consecuencia, mediante oficios UF/DAPPAPO/2511/09 y UF/DAPPAPO/3642/09, de fechas 23 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidas por el partido el 25 de junio y el mismo día de la fecha, respectivamente, se le solicitó presentar las aclaraciones que consideraran pertinentes.

Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 de 9 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presenta escrito del prestador de servicios Guillermo Humberto Walle García en el cual explica que fue un error la situación que ocasiono (sic) la observación señalada por la autoridad electoral, (...)”*.

En respuesta al segundo requerimiento hecho, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“La autoridad al realizar un proceso de revisión de auditoría de la cual ha emitido la solicitud de aclaraciones y de las cuales se las (sic) da una respuesta que ocasiona un error administrativo para este Partido Político por causa de un tercero*

y que este tercero reconoce su culpabilidad como lo reconoce la misma autoridad. En relación con lo anterior solicito de la manera más atenta nos sea indicado el procedimiento para solucionar este error administrativo ocasionado por un terceroal (sic) cual no le dan la valides (sic) suficiente al documento que nos entrega.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al indicar que el inicio de la vigencia de los comprobantes fiscales es a partir de su fecha de impresión y en relación a la solicitud realizada por el partido, procede señalar que esta autoridad electoral no cuenta con la facultad para indicarle el procedimiento a seguir, por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$32,200.00, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en concordancia con los artículos 29, numerales primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Órganos Directivos

Comité Ejecutivo Nacional

En la conclusión **33**, de la revisión a las relaciones de las personas que integraron en 2008 los órganos directivos del partido, correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, se observó que se detallaron nombres de Directivos que no se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Por tal situación, mediante oficios UF/DAPPAPO/2757/09 y UF/DAPPAPO/3643/09, de fechas 29 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, recibidos por el partido el mismo día, respectivamente, se le solicitó que Indicara el motivo por el cual se omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los nombres de los Directivos señalados en el cuadro anterior.

Sobre esto, el partido dio respuesta con los escritos SAFYPI/715/2009 y SAFyPI/729/2009 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, manifestando lo que a la letra se transcribe: *“El personal señalado por la autoridad electoral no fue reportado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, porque las personas simplemente no forman parte de la Dirigencia Nacional en el momento que tienen el cargo señalado por la Unidad de Fiscalización, pues son cargos de bajo nivel jerárquico, de tal manera que la notificación con la que cuenta*

la autoridad electoral, el personal observado se incluyo por causas ajenas y fuera de nuestro alcance., con acepción de JUAN MANUEL AVILA FELIX ,el cual si se notifico y se nos piden aclaraciones y se les da respuesta en el anexo 2 de este oficio”.

Tal respuesta se consideró parcialmente satisfactoria, lo anterior es así, pues por lo que respecta al C. Ávila Félix Juan Manuel, aún cuando el partido presentó las pólizas correspondientes a los pagos efectuados por concepto de remuneraciones en los periodos de enero y febrero de 2008 y argumentó que si se notifico dicho nombramiento ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; no se localizó documentación alguna que avalara su dicho; por tal razón, la observación no quedó subsanada, infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.2 y 23.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Tratándose de la conclusión **34**, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observaron remuneraciones a varias personas que integraron los órganos directivos del partido en 2008; sin embargo, de algunas de ellas no se localizaron los pagos por los periodos que se detallan en el **Anexo 6** del dictamen consolidado (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/3643/09 y Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2757/09). En consecuencia, mediante oficios UF/DAPPAPO/2757/09 y UF/DAPPAPO/3643/09 de fechas 29 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó manifestar la forma de cómo se les remuneró a las personas en comento por los periodos señalados con “X” en el Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2757/09; las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación mensuales y anuales a último nivel, en las que se reflejaran los registros correspondientes, así como los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos fiscales; copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.

Con escritos SAFYPI/715/2009 y SAFyPI/729/2009 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presenta integración en la cual se observa que el pago solicitado por la autoridad electoral corresponde a periodos en los cuales el personal señalado todavía no se encontraba en funciones de un cargo de dirigente o en su caso ya había terminado su gestión en dichos cargo. En relación con lo anterior se presentan pólizas de*

reclasificaciones, pagos retroactivos de sueldos y auxiliares alusivos de las cuentas en comento”.

Los anteriores argumentos no se consideraron suficientes para concluir que la observación se ha subsanado, toda vez que no presentó documentación que soportara el argumento referente a la retención por adeudo de la segunda quincena del mes de marzo y las correspondientes al mes de abril respecto al dirigente señalado con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 6** del presente dictamen (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/3643/09); la consideración anterior concluye que la observación no quedó subsanada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 14.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Ahora bien, en atención a lo estipulado en la conclusión **35**, el partido omitió presentar la información o aclaración respecto de las retribuciones de 22 dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. En esa tesitura, mediante oficios UF/DAPPAPO/2757/09 y UF/DAPPAPO/3643/09 de fechas 29 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, recibidas por el partido el mismo día, se le solicitó al partido manifestar el modo en que se remuneró a las personas que aparecen enlistadas como miembros del Comité Ejecutivo Nacional; los comprobantes originales de dichos pagos con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta en donde aparecieran cobrados los mismos; las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes y los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, que precise el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago; finalmente, los comprobantes originales de pagos de remuneraciones a dirigentes de los meses de enero y febrero de 2009, en donde se indicara que fueron de manera retroactiva con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta en donde aparecieran cobrados los mismos.

En tal virtud, mediante escritos SAFYPI/715/2009 y SAFYPI/729/2009 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“El personal señalado por la autoridad electoral entro en funciones el 13 de diciembre de 2008, mismos que no se les realizo (sic) remuneración alguna, ya que nos encontrábamos en una etapa de transición y cambios administrativos por tal*

motivo no se les realizo (sic) el pago pertinente a dicho periodo, sin embargo se actualizan sus pagos nominales a partir del primero de enero de 2009. Mismos que se pueden constatar con las copias de los cheques y recibos con los que les fue pagado en forma retroactiva”.

En tal hipótesis, la autoridad electoral no tiene la certeza de lo expuesto por el partido, toda vez que pese al requerimiento hecho, no presentó el original de la documentación solicitada; establecido lo anterior, la observación no quedó subsanada, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, párrafo numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 14.1, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 16.1, 19.2 y 23.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En relación a la conclusión **36**, de la revisión a la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, a los auxiliares contables, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental nóminas correspondientes a titulares de sus órganos directivos, por lo que debieron registrarse en la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Sueldos”; sin embargo, el registro contable se realizó a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Otros Servicios”, subcuenta “Operación Ordinaria”, subsubcuenta “Honoríficos”. Por lo anteriormente expuesto, con oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día, se le solicitaron las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional, a último nivel, en las que se reflejara el registro de la reclasificación a la cuenta, subcuenta y subsubcuenta citadas en la columna “Cuenta de Reclasificación”, así como, el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para designar como miembros honoríficos del PRD con derecho a apoyo económico”, en el cual se hiciera constar que los C.C. García Ramírez Vda. de Camp y Aroche Parra Miguel fueron miembros honoríficos del PRD.

Con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“El personal señalado por la autoridad electoral en ningún momento forman parte de la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática sin embargo por contar con una trayectoria política destacable se les dio derecho a percepciones como lo marca el ‘ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA DESIGNAR COMO MIEMBROS HONORIFICOS DEL PRD CON DERECHO A APOYO ECONOMICO’ .”*

Resultan ilustrativas las argumentaciones vertidas por el partido, sin embargo, tratándose de García Ramírez Vda. de Camp y Aroche Parra Miguel por \$277,809.60, se consideraron insatisfactorias, por ende la observación no quedó subsanada por \$277,809.60, incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En cuanto a la conclusión **37**, de la revisión a la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, a los auxiliares contables, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental nóminas correspondientes a titulares de sus órganos directivos, por lo que debieron registrarse en la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Sueldos”; sin embargo, el registro contable se realizó a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Otros Servicios”, subcuenta “Operación Ordinaria”, subsubcuenta “Honoríficos”. En ese contexto, mediante oficios UF/DAPPAPO/2757/09 y UF/DAPPAPO/3643/09 de fechas 29 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, recibidos por el partido el mismo día, se le solicitó al presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional, a último nivel, en las que se reflejara el registro de la reclasificación a la cuenta, subcuenta y subsubcuenta citadas en la columna “Cuenta de Reclasificación”.

Mediante escrito SAFYPI/715/2009 y SAFYPI/729/2009 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“El personal señalado por la autoridad electoral en ningún momento forman parte de la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática sin embargo por contar con una trayectoria política destacable se les dio derecho a percepciones como lo marca el ‘ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA DESIGNAR COMO MIEMBROS HONORIFICOS DEL PRD CON DERECHO A APOYO ECONOMICO’ .”*

Ahora bien, respecto al C. Unzueta Lorenzana Gerardo dirigente señalado por \$72,424.20, se constató que en la integración de los pagos de remuneraciones a dirigentes presentada por el partido si estaba considerado. En esa tesitura, la observación no quedó subsanada por \$72,424.20 y el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En cuanto a la conclusión **38**, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental nóminas de sueldos y honorarios asimilados a salarios; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes.

NOMBRE	CARGO	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Valenzuela Fierro José Camilo	Pdte. Del la Mesa Dir. Del Com.	(1)
Del Valle Morales Mauricio	Coordinador Comisión de Afiliación	(1)
Martínez Verdugo Arnoldo	Subdirector I / Subsecret II	(2)
Montiel Montiel Agustín	J. Área IVL Proy III / A Ejec.	(2)
García Ramírez VDA. DE Camp Esperanza	J. Área IVL Proy III / A Ejec.	(3)
Salazar Ramírez Othón	E. Admtvo / aux. Campañas / Editor	(2)
Domínguez Rodríguez Alberto	Resp. Área / aux. Admtivo I	(2)
Becerra Gaytán Antonio	Resp. Área / aux. Admtivo I	(2)
Aroche Parra Miguel	Resp. Área / aux. Admtivo I	(3)
Cota Montaña Leonel Efraín	Presidente	(1)

Derivado de lo anterior, mediante oficios UF/DAPPAPO/2757/09 y UF/DAPPAPO/3643/09, de fechas 29 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el mismo día, se le solicitó presentar los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, precisando el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.

Mediante escritos SAFYPI/715/2009 y SAFYPI/729/2009 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presentan los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, (...) y el ‘ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA DESIGNAR COMO MIEMBROS HONORIFICOS DEL PRD CON DERECHO A APOYO ECONOMICO’ ”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que respecto a los CC. Martínez Verdugo Arnoldo, Montiel Montiel Agustín, Salazar Ramírez Othón, Domínguez Rodríguez Alberto, Becerra Gaytán Antonio, García Ramírez VDA. DE Camp Esperanza y Aroche Parra Miguel, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes, en consecuencia, el partido

incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y los artículos 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En cuanto a la conclusión **39**, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subcuenta “Viáticos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental 2 facturas por concepto de inscripción al foro de San Paulo en Montevideo, Uruguay y consumo de alimentos, así como, una bitácora de gastos menores reportados por el C. Saúl Escobar Toledo; sin embargo, el partido no presentó el expediente del viaje con la documentación establecida en la normatividad electoral y no se localizó el registro de boletos de avión de la persona que realizó el viaje en comento.

En consecuencia, mediante oficios UF/DAPPAPO/2757/09 y UF/DAPPAPO/3643/09, de fechas 29 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidas por el partido el mismo día, respectivamente, se le solicitó que presentara los boletos de avión (cupón de pasajero) a nombre del C. Saúl Escobar Toledo (persona que reportó los gastos observados), adjunto a su póliza contable, debidamente referenciado con el viaje realizado; la relación que incluyera el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y firma de la persona comisionada, detallando si se trataba de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario que autorizó el viaje; el escrito por el cual el titular del órgano del partido que correspondía autorizó la comisión respectiva, en donde constara el motivo del viaje y las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del viaje.

El partido dio respuesta con los escritos SAFYPI/715/2009 y SAFyPI/729/2009 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, manifestando lo que a la letra se transcribe: *“Se presentan las evidencias que justifican razonablemente el objeto partidista del viaje, el cual marca relación, nombre del evento, nombre de la persona comisionada al evento.”*

En efecto el partido presentó una póliza con su respectiva documentación soporte, consistente en facturas originales por \$7,367.88; sin embargo no presentó el expediente del viaje con la documentación establecida en la normatividad, en tal virtud la observación queda no subsanada por \$7,367.88., incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.11, 19.2 y 26.1 del

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Comités Ejecutivos Estatales

En cuanto a la conclusión **40**, al verificar los pagos efectuados a las personas que integraron los Órganos Directivos del partido por concepto de remuneraciones y viáticos, se observó que omitió presentar la información o aclaración de varios de los dirigentes que se encontraban relacionados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. En consecuencia mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó indicar el modo en que se remuneró a las personas de que se trata, presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes; or aquellos pagos que excedieran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a \$5,259.00, proporcionar la póliza cheque en la que se identificara el nombre de la persona a la cual se expidió el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, con precisión de los términos, condiciones y monto contratado, debidamente firmado por las partes contratantes.

Con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Las personas simplemente no formaron parte de la Dirigencia Estatal en el ejercicio sujeto a revisión por la Unidad de Fiscalización, de tal manera que no se le podría considerar como parte de la Dirigencia Estatal de este Partido”*.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que los 98 dirigentes en comento formaron parte de los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio 2008, y fueron notificados a esta autoridad; por tal razón, la observación quedó no subsanada, incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 14.1, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En relación a la conclusión **41**, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observó: a) el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2008 equivalía a \$5,259.00 y mientras en algunos casos estos fueron pagados con cheque a nombre del prestador de servicios y las copias de estos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, en otros casos, dichas pólizas carecían del cheque correspondiente; b) registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y sus respectivo soporte documental; c) así mismo, por lo que respecta a la subsubcuenta “Viáticos”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental, y pólizas que presentaban como soporte documental facturas que se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Derivado de lo anterior, mediante oficios UF/DAPPAPO/2757/09 y UF/DAPPAPO/3643/09 de fechas 29 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el mismo día de la fecha, respectivamente, se le solicitó presentar las copias de los cheques correspondientes al pago de los recibos de honorarios asimilados, así como por los pagos que excedieran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a \$5,259.00, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.

Con escritos SAFYPI/715/2009 y SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto y 13 de julio de 2009, respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Este Instituto Político, se apega en todo momento a la normatividad vigente, ya que como se ha constatado en el transcurso de la revisión de auditoría al ejercicio 2008, los pagos correspondientes a las observaciones de la autoridad electoral corresponden a pagos de nomina que atañen a cada una de las personas beneficiadas con el pago de dicho cheque, motivo por el cual este Instituto Político considera que cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso a) del Reglamento de la materia”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando señaló que sus dirigentes pertenecían a una “relación laboral directa”, se constató que pertenecían al régimen de “Honorarios Asimilados a Sueldos”, por lo que debió apegarse al artículo 11.7 del Reglamento de la materia, el cual señala que todo pago superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito

Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Ahora bien, por lo que se refiere a la subcuenta viáticos, el partido presentó las facturas en original por concepto de viáticos, las cuales cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales establecidos por la normatividad aplicable; sin embargo referente a la póliza PE-017013/08-08, se constató que aún y cuando el partido presentó la respectiva documentación soporte consistente en la factura original No. 25337 y copia del boleto electrónico de avión No. E1324769448237 a nombre de García Teyda por concepto de un viaje a Ciudad del Carmen, Campeche por \$5,971.88, no presenta la copia del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por este concepto, por un monto de \$5,971.88.

En ese tenor, la observación no quedó subsanada por un monto total de \$1,345,277.26, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7, 11.10, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Ahora bien, tratándose de la conclusión **42**, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios, cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2008 equivalía a \$5,259.00 y que fueron pagados con cheque a nombre del prestador de servicios; sin embargo, las copias de estos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Adicionalmente, se observó que de las pólizas referenciadas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 7** Dictamen Consolidado, y las señaladas con (2) y (3) en la columna “Referencia para el Dictamen”, no se localizaron los contratos de prestación de servicios respectivos. Derivado de lo anterior, mediante oficios UF/DAPPAPO/2757/09 y UF/DAPPAPO/3643/09 del 29 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó las copias de los cheques correspondientes al pago de los recibos de honorarios asimilados detallados en el Anexo 4 del oficio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas; los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos en el Anexo 4 del oficio, y los señalados con (2) y (3) en la columna de “Referencia para Dictamen” , en los

cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.

Mediante los escritos SAFYPI/715/2009 y SAFYPI/729/2009 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Este Instituto Político, se apega en todo momento a la normatividad vigente, ya que como se ha constatado en el transcurso de la revisión de auditoría al ejercicio 2008, los pagos correspondientes a las observaciones de la autoridad electoral corresponden a pagos de nomina que atañen a cada una de las personas beneficiadas con el pago de dicho cheque, motivo por el cual este Instituto Político considera que cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso a) del Reglamento de la materia”.*

“Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos por el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallan con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señaló que sus dirigentes pertenecían a una “relación laboral directa”, de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral durante el proceso de la revisión, consistente en contratos de honorarios asimilados a sueldos y recibos de pago por el mismo concepto, se constató que pertenecían al régimen de “Honorarios Asimilados a Sueldos” y no formaban parte de la nómina de sueldos y salarios del partido, debiendo apegarse al artículo 11.7 del Reglamento de la materia, el cual señala que todo pago superior a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Ahora bien, respecto a 7 dirigentes, el partido omitió la presentación de los contratos de prestación de servicios los cuales se encuentran señalados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 7** del Dictamen Consolidado, por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$101,000.00. Por lo que correspondió a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/3643/09, no se localizaron los contratos de prestación de servicios no subsanándose la observación por el monto de \$30,234.45; y por lo que respecta a las pólizas señaladas con (3), en la columna “Referencia para Dictamen”, por \$46,282.94, el partido presentó los contratos de prestación de servicios; sin embargo, la vigencia que amparaban dichos contratos no correspondía con la de los recibos de honorarios asimilados a salarios observados

en el cuadro que antecede. En consecuencia, el partido omitió presentar 18 contratos de prestación de servicios correspondientes a los titulares de los órganos directivos, por tal razón, la observación quedó no subsanada por un monto total de \$177, 517.39, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Tratándose de la conclusión **43**, de la revisión a las relaciones de las personas que integraron en 2008 los Órganos Directivos del partido, correspondientes a los Comités Ejecutivos Estatales, se observó que se detallaron nombres de Directivos que no se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Así las cosas, mediante oficio UF/DAPPAPO/2757/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que manifestara el motivo por el que se omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los nombres de los Directivos del partido señalados en el Anexo 6 del oficio UF/DAPPAPO/2757/09.

Sobre esto, con escrito SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Durante el ejercicio 2008, se llevo a cabo el proceso interno de este Partido Político, y se desarrollaron una serie de recursos ante los Institutos Electorales Locales y los Dirigentes que tomaron funciones durante dicho periodo, no se tenía la certeza de una permanencia real en dichos puestos, esto ocasiono un retraso en las notificaciones de los dirigentes estatales ante las Autoridades Electorales Locales”*.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/3643/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día, se le solicitaron las aclaraciones respecto de si las personas observadas, formaron o no parte de sus Órganos Directivos en el ejercicio 2008 y las notificaciones o escritos realizados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para reportar los nombres de los directivos señalados en el Anexo 8 del presente dictamen (Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/3643/09).

Con escrito SAFyPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, no hizo aclaración respecto a este punto, por lo tanto, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

vigente; 19.2 y 23.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En cuanto a la conclusión **44**, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00 y que fueron pagados con cheque; sin embargo, fueron expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del dirigente correspondiente y no contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Adicionalmente, la fecha del cheque a nombre de Ismael Pérez González, correspondía al ejercicio 2007. Por esta razón, mediante oficios UF/DAPPAPO/2757/09 y UF/DAPPAPO/3643/09 de fechas 29 de junio y 3 de agosto de 2009, que fueron recibidos en el mismo día y mes del año en curso, se le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escritos SAFYPI/715/2009 y SAFyPI/729/2009 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Este Instituto Político, se apega en todo momento a la normatividad vigente, ya que como se ha constatado en el transcurso de la revisión de auditoría al ejercicio 2008, los pagos correspondientes a las observaciones de la autoridad electoral corresponden a pagos de nomina que atañen a cada una de las personas beneficiadas con el pago de dicho cheque, motivo por el cual este Instituto Político considera que cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso a) del Reglamento de la materia.*

Respecto al cheque No. 1793 de la cuenta No. 1427 el cual marca que la fecha corresponde al ejercicio 2007, esto es causa de un simple error a la hora de la elaboración, ya que si se verifica el consecutivo de cheques expedidos de esa cuenta y el cobró del mismo se puede ratificar que corresponde a una operación del ejercicio 2008.”

La respuesta del partido se consideró parcialmente satisfactoria, toda vez que, se constató la existencia de un error en la elaboración del cheque, sin embargo, aún cuando señaló que sus dirigentes pertenecían a una “relación laboral directa”, de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se constató que pertenecían al régimen de “Honorarios Asimilados a Sueldos” y no formaban parte de la nómina de sueldos y salarios del partido, debiendo apegarse al artículo 11.7 del Reglamento de la materia, el cual señala que todo pago

superior a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. En ese contexto, la observación quedó no subsanada por \$207,132.00., al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.7, 11.10, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo que hace a la conclusión **45**, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental; derivado de esta situación, mediante oficios UF/DAPPAPO/2757/09 y UF/DAPPAPO/3643/09 de fechas 29 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, recibidos por el partido en el mismo día y mes del año en curso, se le solicitó presentar las pólizas antes citadas con su respectivo soporte documental original, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y en su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.

En respuesta, con escritos SAFYPI/715/2009 del 13 de julio de 2009 y SAFYPI/729/2009 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presentan las pólizas con su respectivo soporte documental original, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que las pólizas PE-005213/10-08, PE-000005/12-08 y PE-000006/12-08, no fueron presentadas con su respectivo soporte documental; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$15,490.19., incumpliendo con esto lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 14.1, 14.18, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Activo Fijo

En cuanto a la conclusión **46**, al verificar la Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Ejecutivos Estatales y al Instituto de Estudios de la Revolución Democrática presentada por el partido, se determinó que no contaba con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad electoral, toda vez que aún cuando está clasificada por año de adquisición, no especifica la “fecha de adquisición”, carece del número de inventario y, en su caso, en la descripción del bien, no especifica el número de serie o dato que permita la identificación individual de cada uno de los activos fijos relacionados, así mismo no detalla uno a uno los activos fijos que integran el Saldo Inicial (Histórico)”.

En consecuencia, mediante oficios UF/DAPPAPO/1060/09, UF/DAPPAPO/2511/09 y UF/DAPPAPO/3642/09 de fechas 24 de abril, 23 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, recibidos por el partido el 27 de abril, 25 de junio y 3 de agosto respectivamente, se le solicitó presentar la Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Ejecutivos Estatales y al Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, con detalle de todos los activos fijos adquiridos por el partido en el ejercicio y en ejercicios anteriores, y todos los datos que establece la normatividad electoral (fecha de adquisición, número de inventario, número de serie del bien relacionado o algún dato que permitiera la identificación individual de cada uno de ellos), en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).

Con escritos SAFYPI/0603/09, SAFYPI/712/09 y SAFYPI/730/09 de fechas 13 de mayo, 9 de julio y 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presenta la Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Ejecutivos Estatales y al Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, con todos y cada uno de los activos fijos adquiridos por el partido en el ejercicio y ejercicios anteriores, con la totalidad de los datos que establece la normatividad electoral.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la verificación a la Relación de Activo Fijo correspondiente, se constató que, no obstante lo manifestado por el partido, la documentación presentada no cumple con la totalidad de los datos requeridos; por tal razón, la observación no quedó subsanada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

Gastos en Actividades Específicas

Con base en la conclusión **48**, de la revisión a la cuenta “Gastos de Educación y Capacitación Política”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que fue pagada con cheque a nombre del proveedor respectivo; sin embargo, la copia de este carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. En consecuencia, mediante oficios UF/DAPPAPO/2511/09 y UF/DAPPAPO/3642/09 de fechas 23 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el 25 de junio y el 3 de agosto de 2009, respectivamente, se le solicitó presentar la copia fotostática del cheque número 0007388 expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.

El partido dio respuesta con los escritos SAFYPI/712/09 y SAFyPI/730/09 del 9 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presenta copia del oficio donde este Instituto Político mediante escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, solicita ante la institución bancaria correspondiente la copia del cheque con el cual fue pagada la factura correspondiente, misma que se presentara (sic) ante la autoridad electoral, en el momento que sea entregada la copia que proporcione la institución financiera.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que sus argumentos no lo eximen de proporcionar la copia del cheque correspondiente con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo antes expuesto, la observación quedó no subsanada por \$52,350.00, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 19.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en vigor.

Referente a la conclusión **49**, de la revisión a la cuenta “Gastos de Investigación Socioeconómica”, subcuenta “Servicios estadísticos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que ampara gastos por concepto de encuestas de opinión así como muestra o evidencia del trabajo realizado; sin embargo, dicha muestra carecía de diversos requisitos.

Siendo así, mediante oficios UF/DAPPAPO/2511/09 y UF/DAPPAPO/3642/09, de fechas 23 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el 25 de junio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente, se le solicitó presentar el contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor Dusof de México, S.A. de C.V.,

debidamente firmado, con: la descripción del servicio prestado, el periodo y tiempos de realización de los trabajos y entrega de resultados, las condiciones y términos pactados, el monto total de la contraprestación; la investigación terminada con la totalidad de los requisitos y los 1,200 cuestionarios elaborados en original con los que se realizó el trabajo de investigación en comento.

Al respecto, con escritos SAFYPI/712/09 y SAFyPI/730/09 del 9 de julio y 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$345,000.00, en consecuencia, al no presentar el contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.4, 19.7, 19.11, inciso b) y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008.

En la conclusión **50**, de la revisión a la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, subcuenta “Prog Nac de Elaboración Progra”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que ampara gastos por concepto de impresión de gacetas cuyo costo es mayor al límite de 1,250 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$65,737.50, por lo que el partido debió solicitar a la Unidad de Fiscalización que realizara la verificación del mencionado tiraje; sin embargo, no se localizó la constancia de verificación correspondiente. En consecuencia, mediante oficios UF/DAPPAPO/2511/09 y UF/DAPPAPO/3642/09 del 23 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el 25 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, se le solicitó presentar la constancia efectuada por un funcionario designado por la citada Unidad de Fiscalización, donde se corroborara la existencia del tiraje en comento.

Al respecto, con escritos SAFYPI/712/09 y SAFyPI/730/09 del 9 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presenta la copia simple del acta circunstanciada 03/CIRC/06-2008 del 6 de junio de 2008 donde se corrobora la existencia del tiraje en comento.”*

De la revisión a la documentación presentada, se constató que esta no se relaciona con la impresión de las 2000 Gacetas Especiales Resolutivos Tomo I y II, toda vez que corresponde a la verificación de impresión de la Gaceta Especial Reglamentos y Documentos Básicos, Segunda Edición. Así las cosas, la observación quedó no subsanada por \$73,600.00, incumpliendo con lo dispuesto

en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.11, inciso c), fracción III y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008.

Así mismo en la conclusión **51**, de la revisión a la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales” así como al expediente de muestras de las actividades específicas realizadas por el partido durante el ejercicio 2008, en particular de sus tareas editoriales, no se localizó el registro de gastos ni evidencia alguna correspondientes a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico a que está obligado a editar.

Derivado de lo anterior, mediante oficios UF/DAPPAPO/2511/09 y UF/DAPPAPO/3642/09 de fechas 23 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el 25 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, se le solicitó presentar las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio objeto de revisión; las pólizas y los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel de las publicaciones en comento, con su soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos fiscales así como los establecidos por la normatividad aplicable; las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00 y en las que se reflejara el registro de las referidas publicaciones.

El partido dio respuesta con escritos SAFYPI/712/09 y SAFyPI/730/09 del 9 de julio y 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación a los oficios citados; sin embargo, al no realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio objeto de revisión, la observación quedó no subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008; 12.1, 19.5, inciso a), 19.8, 19.11, inciso c), fracción I y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008; en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, numeral primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial

de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional a Fundaciones e Institutos de Investigación

En Especie

En la conclusión **52**, de la revisión a la cuenta “Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación”, subcuenta “En Especie”, subsubcuentas Instituto Nacional de Formación Política e Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. Derivado de lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 y UF/DAPPAPO/3642/09 de fechas 23 de junio y 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el 25 de junio y 3 de agosto, respectivamente, se solicitó que presentara las pólizas con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00.

Mediante escritos SAFYPI/712/09 y SAFyPI/730/09 de fechas 9 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral (...), el soporte documental está integrado a la comprobación total de los gastos correspondientes al IMSS, INFONAVIT, AFORE y préstamos a personal de nuestro Comité Ejecutivo Nacional (...).”*

Derivado del análisis de la documentación presentada por el partido, se concluyó que su respuesta fue insatisfactoria, toda vez que, respecto de las pólizas PD-PRD245/12-08, PD-PRD246/12-08 y PD-PRD151/12-08 manifestaron que durante los ejercicios 2006 y 2007 realizaron reclasificaciones que originaron los saldos reflejados en las pólizas observadas, esto no lo exime de la obligación de contar con la documentación que originaron los saldos en comento y presentarla a la autoridad electoral cuando se la requiera; por otra parte, no presentó las copias fotostáticas de los cheques solicitados, por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$294,371.60., infringiendo con su omisión lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los

Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional a Comités Ejecutivos Estatales

En Especie

En el caso de la conclusión **53**, de la revisión a la cuenta “Transferencias a Comités Estatales”, subcuenta “En Especie”, subsubcuenta “Chiapas”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática. Por tal razón, mediante oficios UF/DAPPAPO/2511/09 y UF/DAPPAPO/3642/09 de fechas 23 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el 25 de junio y 3 de agosto, respectivamente, se le solicitó presentar la póliza PD-09/05-08, con su respectivo soporte documental en original (factura).

Con escritos SAFYPI/712/09 y SAFYPI/730/09 del 9 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido dio contestación a los oficios antes citados; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna. En ese tenor, la observación no quedó subsanada por \$14,950.00, toda vez que el partido presentó una factura en copia fotostática, incumpliendo con esto, lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2008.

Comités Ejecutivos Estatales

Baja California Sur

En cuanto a la conclusión **56**, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Impresiones y Publicaciones Oficiales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicaciones en prensa; de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron los contratos de prestación de servicios respectivos. En esa tesitura, mediante oficios UF/DAPPAPO/2743/09 y UF/DAPPAPO/3633/09 de fechas 28 de junio y 31 de julio de 2009, recibidos por el partido el 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, se solicitó al partido presentar el contrato de prestación de servicios debidamente firmado, con la descripción de los servicios prestados, el periodo de su realización, y el monto

de la contraprestación respectiva así como la forma en que se liquidaría dicho monto.

Al respecto, con escritos SAFYPI/717/09 y SAFYPI/727/09 de fechas 13 de julio y 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “*Se presentan los contratos de prestación de servicios debidamente firmado (sic) (...)*”.

La respuesta del partido se consideró parcialmente satisfactoria, toda vez que si bien presentó 3 contratos de prestación de servicios, omitió presentar 3 contratos más correspondientes a Compañía Editora Sudacaliforniana, S. A. de C.V., Editorial de Baja California Sur, S.A. de C.V. y María Eufemia Meza Chávez; por otro lado, el partido presentó copia del oficio SAFYPI/661/09 dirigido a la institución bancaria Grupo Financiero BBVA Bancomer de fecha 13 de julio de 2009, sin embargo eso no lo exime de proporcionar la copia del cheque correspondiente y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Así las cosas, la observación quedó no subsanada por \$28,804.00, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Guerrero

Referente a la conclusión **57**, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de honorarios profesionales; se solicitó al partido, el contrato de prestación de servicios suscrito con la prestadora de servicios señalada en el cuadro que antecede, debidamente firmado, el objeto del contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio; fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, este último mediante escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 manifestó lo que a -“*Se presenta el contrato de prestación de servicios debidamente firmado (...)*”; - se consideró insatisfactoria, toda vez que de la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó que omitió presentar el contrato de prestación de servicios respectivo, aún cuando manifestó haberlo presentado.

Nuevamente se le notifico el requerimiento mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año, y mediante escrito SAFYPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o

aclaración alguna, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 14.16 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En el caso de la conclusión **58**, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Impresiones y Publicaciones Oficiales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos por concepto de impresión de boletas para elección interna; sin embargo, carecía de las muestras correspondientes y no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes. En consecuencia, mediante oficios UF/DAPPAPO/2743/09 y UF/DAPPAPO/3633/09, de fechas 28 de junio y 31 de julio de 2009, recibidos por el partido, el 29 de junio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente, se le solicitó presentar el contrato de prestación de servicios suscrito con el prestador de servicios, debidamente firmado, con la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto del contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio y las muestras de las impresiones de las boletas para la elección interna y actas adjuntas a su respectiva póliza.

El partido dio respuesta con escritos SAFYPI/717/09 y SAFYPI/727/09 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna. Siendo así, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; razón por la cual la observación quedó no subsanada por un importe de \$481,942.00.

Hidalgo

En relación a la conclusión **59**, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Servicio de Energía Eléctrica”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de luz, el cual rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo el pago fue realizado a nombre de un tercero. En consecuencia, mediante oficios UF/DAPPAPO/2743/09 y UF/DAPPAPO/3633/09 de fechas 28 de junio y 31 de julio de 2009, recibidos por el partido el 29 de junio y 03 de agosto del mismo año, respectivamente, se solicitó al partido presentarlas aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escritos SAFYPI/717/09 y SAFyPI/727/09 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“La Compañía de Luz y Fuerza del Centro no nos quiere recibir su pago correspondiente en cheque, por diversas causas entre ellas es la etapa de austeridad que este Instituto Político a tenido desde hace un tiempo del cual estamos elaborando estrategias financieras para el mejor aprovechamiento de los recursos, aúñado a esto la mencionada compañía no ha querido elaborar un documento a favor de este Partido mencionando que solo nos aceptan el pago en efectivo, a pesar de haberlo solicitado ya en diversas ocasiones.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala el porqué no se realizó dicho pago mediante cheque nominativo; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que los pagos que rebasen el tope de los 100 días de salario mínimo general, deberá realizarse mediante cheque a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, al realizar un pago que rebase el tope establecido por la normatividad, y ya que fue expedido a nombre de una tercera persona, la observación quedó no subsanada por \$5,754.00., incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Campañas Locales

Baja California Sur

Referente a la conclusión **60**, de la revisión al consecutivo de los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-CL-PRD-BAJA CALIFORNIA SUR”, no se localizó el juego completo (original y dos copias), del recibo número 200 reportado como cancelado en el Control de Folios “CF-REPAP-CL-PRD-BAJA CALIFORNIA SUR”, por lo cual, mediante oficios UF/DAPPAPO/2743/09 y UF/DAPPAPO/3633/09 de fechas 28 de junio y 31 de julio de 2009, recibidos por el partido el 29 de junio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente, se le solicitó que lo presentara.

Al respecto, con escritos SAFYPI/717/09 y SAFyPI/727/09 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral vigente; así como 14.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Coahuila

Así mismo, en la conclusión **61**, de la revisión a la cuenta “Gastos en Campañas Electorales”, subcuenta “Gastos en Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que amparaba gastos de propaganda, que carecía de las muestras correspondientes. Por lo tanto, mediante oficios UF/DAPPAPO/2743/09 y UF/DAPPAPO/3633/09 de fechas 28 de junio y 31 de julio de 2009, recibidos por el partido el 29 de junio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente, se le solicitó presentar las muestras de la propaganda correspondientes, adjuntas a su respectiva póliza.

El partido dio contestación con los escritos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$148,177.50, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 13.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Tratándose de la conclusión **62**, de la revisión a la integración de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, se observó un caso en donde el partido realizó pagos por dicho concepto dentro del transcurso de un mes a una misma persona por cantidades que rebasaban el límite mensual de 125 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$ 6,573.75. En ese contexto, mediante oficios UF/DAPPAPO/2743/09 y UF/DAPPAPO/3633/09 de fechas 28 de junio y 31 de julio de 2009, recibidos por el partido el 29 de junio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Así pues, con los escritos SAFYPI/717/09 y SAFyPI/727/09 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,426.25, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 14.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Hidalgo I

Por lo que toca a la conclusión **63**, de la revisión a la cuenta “Gastos en Campañas Electorales Locales”, subcuenta “Gastos en Propaganda”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura que amparaba gastos por impresión digital de lonas; sin embargo carecía de las muestras correspondientes. En ese sentido, mediante oficios UF/DAPPAPO/2743/09 y UF/DAPPAPO/3633/09 de fechas 28 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el 29 de junio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente, se le solicitó presentar las muestras de las impresiones de las lonas descritas, adjuntas a su respectiva póliza.

Mediante escritos SAFYPI/717/09 y SAFyPI/727/09 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$10,000.00, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 13.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Referente a la conclusión **64**, de la revisión a la subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se localizó el registro de una póliza contable, que carecía de su respectivo soporte documental. Derivado de lo anterior, mediante oficios UF/DAPPAPO/2743/09 y UF/DAPPAPO/3633/09 de fechas 28 de junio y 31 de julio de 2009, recibidos por el partido el 29 de junio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente, se le solicitó presentar la póliza correspondiente, con su respectivo soporte documental (Recibos REPAP) en original.

El partido dio respuesta, con los escritos SAFYPI/717/09 y SAFyPI/727/09 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, manifestando lo que a la letra se transcribe: *“Se presenta la póliza solicitada por la autoridad electoral con su respectivo soporte documental (...)”*.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta la póliza observada, carecía de su respectiva documentación soporte; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$17,412.00, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales vigente; así como 10.5, 10.6, 11.1, 14.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Hidalgo II

En la conclusión **65**, de la revisión a la cuenta “Gastos en Campañas Locales”, subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que amparaba gastos de propaganda; sin embargo, carecía de las muestras respectivas. Por lo tanto, mediante oficios UF/DAPPAPO/2743/09 y UF/DAPPAPO/3633/09 de fechas 28 de junio y 31 de julio de 2009, recibidos por el partido el 29 de junio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente, se le solicitó presentar las muestras descritas en el cuadro anterior adjuntas a su respectiva póliza y los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, debidamente firmados, en los cuales constara la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.

Con los escritos SAFYPI/717/09 y SAFYPI/727/09 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$200,341.50, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 13.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En cuanto a la conclusión **66**, de la revisión a la cuenta “Gastos en Campañas Locales”, subcuenta “Propaganda”, se localizaron pagos por concepto de propaganda, sin embargo el partido omitió presentar las muestras de los trabajos realizados. Así las cosas, mediante oficios UF/DAPPAPO/2743/09 y UF/DAPPAPO/3633/09 de fechas 28 de junio y 31 de julio de 2009, recibidos por el partido el 29 de junio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente, se le solicitó presentar las muestras de la propaganda en comento.

A través de los escritos SAFYPI/717/09 y SAFYPI/727/09 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido dio respuesta, sin embargo, no manifestó nada respecto a las muestras de los trabajos realizados, quedando no subsanada la observación por \$16,214.20, incumpliendo así, lo dispuesto en los

artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 13.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Tratándose de la conclusión **67**, de la revisión a la subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-CL-PRD-HIDALGO”; sin embargo, no presentaban la totalidad de la documentación soporte correspondiente. En consecuencia, mediante oficios UF/DAPPAPO/2743/09 y UF/DAPPAPO/3633/09 de fechas 28 de junio y 31 de julio de 2009, recibidos por el partido el 29 de junio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente, se le solicitó presentar las pólizas correspondientes, con su respectivo soporte documental (Recibos REPAP) en original.

Con los escritos SAFYPI/717/09 y SAFYPI/727/09 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas solicitadas por su autoridad electoral con su respectivo soporte documental (...)”.

Del análisis a la documentación presentada, se tienen que el partido únicamente cumplió con la documentación de 1 póliza, toda vez que, aún cuando proporcionó la póliza con recibos REPAP, no correspondían a la documentación requerida; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$85,000.00, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 10.6, 11.1, 14.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por otra parte, en la conclusión **68**, de la revisión al consecutivo de los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales “REPAP-CL-PRD-HIDALGO”, se observaron recibos que físicamente se encontraban cancelados; sin embargo, en el control de folios “CF- REPAP-CL-PRD-HIDALGO” se reportaron como utilizados. En tal virtud, mediante oficios UF/DAPPAPO/2743/09 y UF/DAPPAPO/3633/09 de fechas 28 de junio y 31 de julio de 2009, recibidos por el partido el 29 de junio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente, se le solicitó al partido presentar las correcciones que procedieran al formato “CF-REPAP-CL-PRD-HIDALGO” de la Campaña Local en

comento, de tal manera que se identificaran los recibos observados como cancelados, de forma impresa y en medio magnético.

A través de los escritos SAFYPI/717/09 y SAFYPI/727/09 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presentan las correcciones que proceden al formato ‘CF-REPAP-CL-PRD-HIDALGO’ de la Campaña Local en comentario (...)”*.

Adicionalmente de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se observó que reportó 16 folios como utilizados, específicamente del 651 al 666, siendo que estos físicamente se encontraban cancelados; por tal razón, la observación quedó no subsanada.; y el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 14.11 y 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En el caso de la conclusión **69**, de la revisión al consecutivo de los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-CL-PRD-HIDALGO”, no se localizó físicamente el recibo con folio número 897 reportado como utilizado en el Control de Folios “CF-REPAP-CL-PRD-HIDALGO”. Derivado de lo anterior, mediante oficios UF/DAPPAPO/2743/09 y UF/DAPPAPO/3633/09 de fechas 28 de junio y 31 de julio de 2009, recibidos por el partido el 29 de junio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente, se le solicitó presentar el recibo “REPAP-CL-PRD-HIDALGO”, a nombre de PEREZ LAZCANO LUCIA FLORINA.

El partido dio respuesta con los escritos SAFYPI/717/09 y SAFYPI/727/09 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna, por tal razón, el partido omitió presentar el recibo REPAP con número de folio 897; por lo cual, la observación quedó no subsanada por \$5,000.00, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 10.5, 14.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En el caso de la conclusión **70**, de la revisión al consecutivo de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales “REPAP-CL-PRD-NAYARIT”, no se localizó el juego completo (original y dos copias) de varios recibos reportados como cancelados en el Control de Folios “CF-REPAP-CL-PRD-NAYARIT”. En esa virtud, mediante oficios UF/DAPPAPO/2743/09 y UF/DAPPAPO/3633/09 de fechas 28 de junio y 31 de

julio de 2009, recibidos por el partido el 29 de junio y 3 de agosto, respectivamente, se le solicitó el juego completo (original y dos copias) de los recibos "REPAP-CL" debidamente cancelados.

Al respecto, con escritos SAFYPI/717/09 y SAFYPI/727/09 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido dio respuesta a los requerimientos realizados, y derivado de su análisis se determinó que no presentó el juego completo (original y dos copias) de 12 folios recibos "REPAP-CL", incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como los artículos 10.5, 10.6, 14.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En la conclusión **71**, de la revisión a la cuenta "Servicios Generales", se verificaron las siguientes subcuentas: subcuenta "Impresiones y Publicaciones Oficiales", en la cual se observó la factura PE-1686/11-08; en la subcuenta "Congresos, Convenciones y Exposiciones" se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un comprobante de pago por concepto de consumo de alimentos; en la subcuenta "Servicio Telefónico", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, comprobantes de pago por concepto de servicio telefónico; tratándose de la subcuenta "Servicio Telefónico", "Gastos Ceremoniales y Orden Social" y "Congresos Convenciones y Exposiciones", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicio telefónico, renta de salón de fiestas y consumo de alimentos respectivamente; en relación a la subcuenta "Arrendamientos de Edificios y Locales", se observó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de arrendamiento; sin embargo, carecía del contrato respectivo; así mismo, al revisar "varias subcuentas", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas; por otra parte, en referencia a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Profesionales" se observó el recibo PCH-6532/07-08; por lo que hace a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Liquidaciones por indemnización", se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental convenios en los que se daba por terminada la relación laboral, recibos de honorarios asimilados y pagos; en la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Enseres Menores de Equipo de Cómputo", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas en copia fotostática; en la cuenta "Gastos en Campañas Locales", subcuenta "Propaganda", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos de propaganda y copias fotostáticas de cheques; en todos los casos, rebasaban el

tope de 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00 y aun cuando fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En ese tenor, mediante oficios UF/DAPPAPO/2743/09 y UF/DAPPAPO/3633/09 de fechas 28 de junio y 31 de julio de 2009, recibidos por el partido el 29 de junio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente, se le solicitó presentar la copia fotostática de los cheques correspondientes al pago de la factura PE-1686/11-08, del recibo PCH-6532/07-08, expedidos por la institución bancaria, a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.

El partido dio respuesta con escritos SAFYPI/717/09 y SAFYPI/727/09 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, manifestando lo que a la letra se transcribe: *“(…) mediante escritos, SAFyPI/656/09, SAFyPI/657/09 SAFyPI/658/09, SAFyPI/659/09, SAFYPI/661/09, SAFYPI/662/09 del 13 de julio de 2009 el partido presento (sic) oficio de solicitud de copias ante la Institución Bancaria de los cheques observados, mismos que le serán entregados al momento de que la misma Institución Financiera nos los haga llegar”*

Del análisis a la respuesta del partido, se determinó que sus argumentos no lo eximen de proporcionar la copia del cheque correspondiente, toda vez que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberán realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario, po lo cual la observación no quedó subsanada por un monto total de \$348,688.52. Así las cosas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 105, 10.6, 11.7 y 14.17 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo que hace a la conclusión **72**, de la revisión a las cuentas: “Materiales y Suministros”, subcuenta “Enseres menores de equipo de oficina”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental, una factura por la adquisición de Radios kenwood; ahora bien, respecto a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Impresiones y Publicaciones Oficiales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de la inserción de una convocatoria, y finalmente en la cuenta “Gastos en Campañas Electorales”, subcuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de

publicidad en prensa, las cuales fueron expedidas a un mismo proveedor en la misma fecha; en todos los casos señalados se excedía el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, debiendo efectuarse mediante cheque expedido a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, no se localizó la copia del cheque. Derivado de lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 y UF/DAPPAPO/2743/09, de fechas 28 de junio y 31 de julio, recibidos por el partido el 13 de julio y 10 de agosto del mismo año, respectivamente, se le solicitó presentar las copias de los cheques nominativos expedidos a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

El partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presenta oficio de solicitud de copias, mediante escritos SAFYPI/717/09 y SAFYPI/658/09 del 13 de julio de 2009, ante la Institución Bancaria de los cheques observados por la autoridad electoral (...)”*.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta copia de los escritos números SAFyPI/660/09, SAFFyPI/661/09 y SAFyPI/658/09 de fecha 13 de julio de 2009, dirigidos a las instituciones bancarias Grupo Financiero HSBC y BBVA Bancomer respectivamente, mediante los cuales solicita a la institución bancaria las copias de los cheques, sin embargo, ninguno corresponde al cheque observado, aunado a ello, la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberán realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un monto total de \$79, 933.60. En consecuencia, al no presentar la copia de cheques nominativos que corresponden a pagos que excedieron el límite de 100 salarios mínimos generales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 10.5, 10.6, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En relación a la conclusión **74**, de la verificación a las cuentas que integraron el rubro de Activo Fijo, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de los respectivos proveedores; sin embargo, las copias de estos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. En ese tenor, mediante oficios UF/DAPPAPO/2511/09 y UF/DAPPAPO/3642/09 de fechas de 23 de junio y 3 de

agosto de 2009, recibidos por el partido el 25 de junio y 3 de agosto, respectivamente, se le solicitó presentar las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas expedidas por la institución bancaria, expedidas a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.

Mediante escritos SAFYPI/712/09 y SAFYPI/730/09 del 9 de julio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, el partido dio respuesta a los requerimientos hechos, sin embargo esta se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta copia de los escritos números, SAFYPI/642/09, SAFYPI/643/09, SAFYPI/644/09, SAFYPI/645/09 y SAFYPI/646/09 de fecha 07 de julio de 2009, dirigidos a la Institución Bancaria Grupo Financiero HSBC y BBVA Bancomer, mediante los cuales solicitan copias de cheques, dichos documentos no lo eximen de proporcionar la copia de los cheques correspondientes y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Por lo antes expuesto y al presentar copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la observación quedó no subsanada por \$173,755.16. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Cuentas por cobrar

En relación a la conclusión **75**, respecto de la columna “Saldos al 31 de diciembre de 2008 que presentan antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra “F” en el **Anexo 9** del dictamen consolidado (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2744/09) por \$329,218.09 correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2007 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2008 presentaron una antigüedad mayor a un año.

En consecuencia, mediante oficios UF/DAPPAPO/2744/09 y UF/DAPPAPO/3641/09 de fechas 28 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el 29 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, se le solicitó presentar las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$329,218.09, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien.

Al respecto, con escritos SAFYPI/713/2009 y SAFYPI/731/2009 del 9 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido contestó los oficios citados, sin embargo, de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó que su respuesta fue insatisfactoria, toda vez que omitió presentar las pólizas contables, así como la documentación que soporta adeudos no comprobados en el ejercicio sujeto a revisión por \$329,218.09, en tal virtud, al no presentar la documentación soporte que amparan los saldos al 31 de diciembre de 2008 con antigüedad mayor a un año no comprobados por \$271,607.05 de dichas subcuentas, así como la documentación que soporta los adeudos en comento debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 19.2 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En relación a la conclusión **78**, de la verificación a la “Relación Detallada” presentada por el partido con motivo del requerimiento que se le hizo mediante oficio UF/DAPPAPO/2744/09 del 28 de junio de 2009, referente a los “Saldos al 31 de diciembre de 2008 que presentan antigüedad mayor a un año”, se constató que en la parte relativa de “Anticipo para Gastos (10-107)”, los nombres de las personas relacionadas no correspondían a las observadas en el Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/2744/09. Adicionalmente, el monto reportado como “Total” no era correcto, toda vez que existía una diferencia por \$5,193.76. En ese contexto, mediante oficio UF/DAPPAPO/3641/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentar la relación detallada de las cuentas que integraran el saldo de \$236,433.16, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

Al respecto, con escrito SAFyPI/731/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio respuesta; sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación o aclaración alguna; por tal razón, al omitir presentar la “Relación Detallada” en la que se incluyan varias de las subcuentas de “Anticipo para Gastos” que integran el saldo de \$236,433.16 al 31 de diciembre de 2008, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Tratándose de la conclusión **79**, referente a las subcuentas indicadas con (A) en la columna "Referencia" de los **Anexos 10, 11, 12, 15 y 16** del Dictamen Consolidado (Anexos 2, 3, 4, 7 y 8 del oficio UF/DAPPAPO/2744/09), se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas con su respectiva documentación soporte.

En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/2744/09 y UF/DAPPAPO/3641/09 de fechas 28 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el 29 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, se le solicitó presentar las pólizas de referencia, con su respectiva documentación soporte en original correspondiente a la recuperación o comprobación del saldo, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

Al respecto, con escritos SAFYPI/713/2009 y SAFyPI/731/09 del 9 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido dio contestación a los requerimientos realizados, sin embargo, aun cuando el partido presentó las pólizas solicitadas, estas carecían de su respectiva documentación soporte correspondiente a la recuperación o comprobación del saldo; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$1,777,879.06, por lo cual el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 1.3, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Derivado del análisis realizado a la conclusión **80**, referente a las subcuentas indicadas con (A) en la columna "Referencia" de los Anexos 10, 11, 12, 15 y 16 del dictamen consolidado (Anexos 2, 3, 4, 7 y 8 del oficio UF/DAPPAPO/2744/09), se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas con su respectiva documentación soporte.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficios UF/DAPPAPO/2744/09 y UF/DAPPAPO/3641/09, de fechas del 28 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el mismo día, respectivamente, se le solicitó presentar las pólizas de referencia, con su respectiva documentación soporte en original, correspondiente a la recuperación o comprobación del saldo, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

Al respecto, con escritos SAFYPI/713/2009 y SAFyPI/731/09 del 9 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido dio respuesta a los requerimientos realizados, sin embargo, de la verificación realizada a la documentación

presentada, se determinó que la contestación del partido no se formuló en los términos solicitados, en consecuencia, al omitir presentar pólizas y su respectiva documentación soporte por \$7,955.44, correspondientes a la recuperación o comprobación del saldo de cuentas por cobrar, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 1.3, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Tratándose de la conclusión **81**, referente al saldo de \$1,226,395.00 correspondiente a la subcuenta "Gastos por Comprobar", sub-subcuenta "Victor Hugo Romo Guerra" señalada con (1) en el **Anexo 15** del presente dictamen (Anexo 7 del oficio UF/DAPPAPO/2744/09), del cual el partido presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal que justifica la permanencia de la deuda; sin embargo, esta evidencia es la misma que proporcionó en el ejercicio 2007.

En consecuencia, mediante oficios UF/DAPPAPO/2744/09 y UF/DAPPAPO/3641/09 de fechas 28 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el 29 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, se le solicitó presentar la documentación que amparara la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, efectuadas por el partido durante el ejercicio objeto de revisión.

Mediante escritos SAFYPI/713/2009 y SAFyPI/731/09 del 9 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido dio respuesta a los oficios citados, sin embargo, su respuesta no se consideró satisfactoria, toda vez que según el partido, no cuenta con más elementos para realizar la recuperación del importe por \$1'240,000.00 ya que fue girado el "No ejercicio de la Acción Penal" por parte de la Procuraduría General de Justicia del D. F.

El partido realizó una solicitud de autorización para realizar la aplicación contable en el ejercicio 2009 contra Resultados de Ejercicios Anteriores, y mediante oficio UF/DAPPAPO/3641/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día, la autoridad electoral determinó lo siguiente: *"Del estudio a la Averiguación Previa FMH/MH-5/T3/1523/07-07 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciada por el C. José Antonio Castañeda Piña (representante del partido) en contra de los C.C. José Luis Lobato y Raúl Franco Molina, por el delito de fraude y abuso de confianza, se pudo observar que no se proporcionó el estado jurídico actual de la indagatoria en comento por lo que se desprende que no se*

acreditó el delito ni la probable responsabilidad de las personas sujetas a investigación, por lo que se considera dicho documento insuficiente para tener por solventada la observación”.

Razón por la cual y toda vez que el inicio de una averiguación previa, no era la única vía legal del partido para recuperar el adeudo de \$1,226,395.00, la autoridad electoral consideró la observación no subsanada por dicho monto, incumpliendo con ello, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, señaló que en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2009, se dará seguimiento al caso en comento.

Cuentas por pagar

En relación a la conclusión **83**, respecto del saldo de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, por \$31'104,724.34, señalados con (*) en la columna “Referencia” de los Anexos 2, 3 y 4 del oficio UF/DAPPAPO/2760/09, **Anexos 19, 20 y 21** del dictamen consolidado, se observó que correspondían a subcuentas que reportaban saldos contrarios a su naturaleza y presentaban una antigüedad mayor a un año. Fue importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar”, representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”, es decir, reflejaban pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

En consecuencia, mediante oficios UF/DAPPAPO/2760/09 y UF/DAPPAPO/3644/09 del 29 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el 29 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, se le solicitó presentar; las pólizas, con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuentas bancarios donde se reflejara su cobro.

Al respecto, con escritos SAFYPI/716/2009 y SAFyPI/728/09, del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido dio respuesta a los requerimientos realizados, y de la verificación realizada a la documentación presentada, por lo que hace a los saldos contrarios a su naturaleza por un importe de \$1,288,373.90,

se concluyó que no dio respuesta alguna, toda vez que las solicitudes no fueron atendidas en los términos solicitados. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$1,288,373.90, incumpliendo en consecuencia, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 15.2, 16.4, 16.5, inciso b), 19.2, 24.3, 24.4 y 24.9 del citado Reglamento.

Lo anterior, no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa por parte del partido, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, las observaciones que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora.

En la conclusión **84**, de la verificación a las pólizas, se observó que el partido reclasificó de la cuenta “Proveedores” a “Cuentas por Cobrar” (Gastos por Comprobar y Anticipo para Gastos) y de “Proveedores” a “Proveedores”, un monto de \$459,485.31, sin embargo, respecto a las reclasificaciones registradas en Cuentas por Cobrar, se pudo observar que el partido únicamente presentó pólizas y auxiliares contables que amparaban las reclasificaciones correspondientes y omitió presentar la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación y en su caso las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.

En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/3644/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentar la relación detallada de las cuentas relacionadas en los Anexos 1, 2 y 3 del oficio UF/DAPPAPO/3644/09, Anexos 22, 23 y 24 del Dictamen Consolidado, que integra el saldo de \$459,935.31, identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda; las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar y realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes; las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento o las correcciones que procedieran.

Al respecto, con escrito SAFyPI/728/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación a los oficios citados, sin embargo, respecto al saldo de \$459,485.31, el partido presentó pólizas y auxiliares contables que amparan las reclasificaciones correspondientes; sin embargo, no proporcionó la documentación que soporta dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación y en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión, con antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación se considera no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al presentar pólizas contables que amparan reclasificaciones de cuentas por pagar a cuentas por cobrar sin la documentación que soporta los adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como la documentación que ampare las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, y en su caso las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar y anticipo para gastos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 15.2, 19.2 y 24.9 del citado Reglamento; razón por la cual, se consideró no subsanada la observación por dicho importe.

Adicionalmente, conviene señalar que en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2009, se verificará la documentación correspondiente a las reclasificaciones efectuadas.

Referente a la conclusión **85**, de la revisión a las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Nacional, se observaron registros contables de los cuales el partido no presentó las pólizas y su respectivo soporte documental. En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/2760/09 y UF/DAPPAPO/3644/09 de fechas 29 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidas por el partido el mismo día de la fecha, respectivamente, se le solicitó presentar las pólizas en comento, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales y la copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00.

Al respecto, con escritos SAFYPI/716/2009 y SAFyPI/728/09 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “Se presentan las pólizas con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales. (Anexo 3)”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se consideró subsanada la observación por lo que se refiere a algunas pólizas, sin embargo, respecto de la póliza PCH-PR6689/12-08, que representa un importe total de \$220,000.00, no se localizó documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Referente a la conclusión **86**, de la revisión a las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” se observaron pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. Siendo así, mediante oficios UF/DAPPAPO/2760/09 y UF/DAPPAPO/3644/09 de fechas 29 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el mismo día de la fecha, respectivamente, se le solicitó presentar las pólizas respectivas, con su soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales y la copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00.

Con escritos SAFYPI/716/2009 y SAFyPI/728/09 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “Se presentan las pólizas a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales. (Anexo 4).”

La respuesta del partido se consideró parcialmente satisfactoria, toda vez que, respecto de las pólizas que representan un monto total de \$1,320,075.50, no se localizó su respectiva documentación soporte; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$1,320,075.50, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Finalmente tratándose de la conclusión **87**, de la revisión a la cuenta “Proveedores”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental, copia de cheques cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, aún cuando fueron expedidos a nombre del proveedor, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por lo tanto, mediante oficios UF/DAPPAPO/2760/09 y UF/DAPPAPO/3644/09 de fechas 29 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el mismo día de la fecha, respectivamente, se le solicitó al partido presentar las copias fotostáticas de los cheques en comento, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, expedidas por la Institución Bancaria y debidamente selladas, anexas a sus respectivas pólizas.

Con escritos SAFYPI/716/2009 y SAFyPI/728/09 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido contestó los oficios citados, sin embargo no dio respuesta, no presentó documentación respecto a esta observación; por tal razón, quedó no subsanada por \$987,826.36, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Proveedores y Prestadores de Servicios

Referente a la conclusión **88**, de la revisión a la relación de proveedores y prestadores de servicios presentada por el partido con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2008 superiores a los mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$52,590.00, se observó que de algunos proveedores y/o prestadores de servicios no se contaba con algunos datos en la relación impresa y en medio magnético. Siendo así, mediante oficio UF/DAPPAPO/2760/09 y UF/DAPPAPO/3644/09, de fechas 29 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el mismo día, respectivamente, se le solicitó presentar las correcciones que procedieran a la relación de proveedores, en la cual se detallara el nombre asentado en las facturas que expida, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal y los bienes o servicios obtenidos de los proveedores, de forma impresa y en medio magnético.

El partido dio respuesta, con escrito SAFYPI/716/2009, del 13 de julio de 2009, manifestando lo que a la letra se transcribe: *“Se presentan las correcciones que procedieron a la relación de proveedores”*.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, si bien se desprende su ánimo de cooperación, también cabe resaltar que respecto de los proveedores que representan un monto por \$4,320,096.84, se observó que no contienen los datos solicitados. En ese sentido, no se subsanó la observación, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 26.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Tratándose de la conclusión **89**, de la verificación a la relación de proveedores y prestadores de servicios presentada por el partido con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2008 superiores a los Diez mil días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalían a \$525,900.00, se observó que de algunos de los proveedores y/o prestadores de servicios, no se indicaron algunos datos y/o documentos. Así las cosas, mediante oficios UF/DAPPAPO/2760/09 y UF/DAPPAPO/3644/09, de fechas 29 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el mismo día de la fecha, respectivamente, se le solicitó la relación de proveedores y prestadores de servicios con la totalidad de los datos y/o documentos de los proveedores y/o prestador de servicios.

Al dar respuesta con los escritos SAFYPI/716/2009 y SAFYPI/728/2009, del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan la relación de proveedores y prestadores de servicios”

De la verificación a la relación de proveedores proporcionada por el partido, se determinó que respecto de los proveedores que representan un monto de \$127,175,556.62, se observó que no presentó las correcciones ni la documentación solicitada. Debido a lo anterior, la observación se considera no subsanada por \$107,815,572.01, por lo que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 26.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Referente a la conclusión **90**, de la verificación a la relación de proveedores y prestadores de servicios presentada por el partido, con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2008 superiores a los diez mil días de salario

mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalían a \$525,900.00, se observó que omitió presentar los expedientes de algunos proveedores y/o prestadores de servicios.

En relación a lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/2760/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar el expediente de cada uno de los proveedores y/o prestadores de servicios, con los siguientes datos: nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono, copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal, copia fotostática del acta constitutiva si es una persona moral, con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda y nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

El partido dio respuesta con escrito SAFYPI/716/2009, del 13 de julio de 2009, sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, se determinó que únicamente proporcionó el expediente correspondiente al proveedor JORGE ALEJANDRO ALVAREZ MARTINEZ por \$924,467.50; por tal razón, se le requirió nuevamente la documentación completa de los 10 proveedores, mediante oficio UF/DAPPAPO/3644/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día; con escrito SAFYPI/728/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación sin presentar aclaraciones o documentación alguna. Así las cosas, la observación se consideró no subsanada, incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.2 y 26.3 Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

Impuestos por pagar

Respecto a la Conclusión **92**, por lo que corresponde al saldo detallado en la columna (F) "Con Antigüedad Menor a un Año" que se detalló en el Anexo 6 del oficio UF/DAPPAPO/2760/09, **Anexo 26** del presente Dictamen por \$10,387,137.38, el partido no enteró los impuestos retenidos del ejercicio. En consecuencia, se solicitó al partido que presentara, en su caso, los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$10,387,137.38, realizados en el ejercicio posterior al de revisión, así como, las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior fue requerido mediante oficio UF/DAPPAPO/2760/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día, el cual fue contestado por este último mediante escrito SAFYPI/716/2009 del 13 de julio de 2009, el cual a la letra se transcribe: *“este Instituto Político a tenido que realizar verdaderos esfuerzos para cumplir con las obligaciones fiscales a las cuales estamos obligados como partidos políticos como se puede constatar en los pagos que se han venido realizando en años anteriores y en este caso en el ejercicio 2008, sin embargo, debido a circunstancias fuera de nuestro alcance no se logrado estar al día en dichas obligaciones.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó la documentación solicitada. En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara, en su caso, los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$10,387,137.38, realizados en el ejercicio posterior al de revisión mediante oficio UF/DAPPAPO/3644/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día, el cual fue contestado por él mismo con escrito SAFyPI/728/09 del 10 de agosto de 2009, sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar aclaraciones o documentación alguna.

En consecuencia, al no efectuar el entero de impuestos retenidos y cuotas del ejercicio objeto de revisión, la observación se considera no subsanada por \$10,387,137.38.

Por lo anterior, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para que, en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos retenidos y cuotas del ejercicio objeto de revisión no enterados por el partido.

En lo tocante a la conclusión **93**, de la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, subcuenta “Retención 10% I.S.R. Honorarios Profesionales” e “I.S.P.T” del Comité Ejecutivo Nacional, se localizó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental, recibos bancarios de pago por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos federales; sin embargo, se observó que algunos conceptos y montos de los impuestos pagados no coincidían con el

registro en las cuentas afectadas. En consecuencia, mediante oficios UF/DAPPAPO/2760/09 y UF/DAPPAPO/3644/09, de fechas 29 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, recibidos por el partido el mismo día y mes del año en curso, se le solicitó presentar las reclasificaciones a las cuentas señaladas en el Anexo 7 del oficio UF/DAPPAPO/2760/09, **Anexo 27** del presente Dictamen, las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.

El partido dio respuesta con los escritos SAFYPI/716/2009 y SAFyPI/728/09 del 10 de agosto y 13 de julio de 2009, respectivamente, manifestando lo que a la letra se transcribe: *“Se presentan las pólizas, los auxiliares contables en donde se reflejen las correcciones realizadas. (Anexo 12)”*.

En efecto el partido presentó parte de la documentación solicitada, sin embargo, respecto de las pólizas referenciadas con (2) en el Anexo 5 del oficio UF/DAPPAPO/3644/09, Anexo 7 del oficio UF/DAPPAPO/2760/09, **Anexo 27** del Dictamen Consolidado, por \$27,832.00, no se localizaron las pólizas con las correcciones solicitadas, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 15.2, 19.2, 24.1, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En lo que se refiere a la conclusión **94**, de la verificación a la documentación correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, se observó que se efectuaron pagos por \$892,706.61, correspondientes a saldos de ejercicios anteriores al 2008; sin embargo, dichos pagos son mayores al saldo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007. En ese contexto, mediante oficios UF/DAPPAPO/2760/09 y UF/DAPPAPO/3644/09 de fechas 29 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, recibidos por el partido, el mismo día y mes del año en curso, se solicitó al partido presentar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones que procedieran.

El partido dio respuesta con los escritos SAFYPI/716/2009 y SAFyPI/728/09 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, sin embargo no presentó documentación respecto a esta observación, no subsanándose la observación por \$892,706.61., incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 15.2, 19.2, 24.1,

24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En la conclusión **95**, al verificar los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007, se observó el registro de cuentas de Impuestos por Pagar correspondientes a campañas locales; sin embargo, al cotejar los saldos iniciales de las balanzas de comprobación del mes de enero de 2008 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales, no se localizó el registro de las cuentas correspondientes a las campañas locales. Partiendo de lo anterior, mediante oficios UF/DAPPAPO/2760/09 y UF/DAPPAPO/3644/09 de fechas 29 de junio y 3 de agosto de 2009, respectivamente, recibidos por el partido el mismo día, se solicitó que presentara las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, en los que se identificara el registro correspondiente al traspaso de los saldos observados en el cuadro que antecede, al inicio del ejercicio 2008.

Con escritos SAFYPI/716/2009 y SAFyPI/728/09 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, e partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presentan las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, en los que se identifica el registro correspondiente al traspaso de los saldos observados en el cuadro que antecede, al inicio del ejercicio 2008. (Anexo 13)”*.

Los anteriores argumentos no fueron suficientes para subsanar la observación, toda vez que si bien el partido satisfizo parcialmente el requerimiento, por otra parte no se localizó documentación alguna respecto al saldo de \$150,414.17, en las que se identificaran los registros correspondientes al traspaso de los mismos, por lo tanto, la observación se considera no subsanada por un importe \$150,414.17.(95), incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.5, 24.6 y 24.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, hizo aclaración o comentarios relacionados a raíz del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, la observación que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le

impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que han quedado precisadas las conductas del partido y las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento. En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos fiscales, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido, en la no entrega de diversa documentación, la omisión de presentar el Informe anual dentro del plazo legal, o la omisión de presentar las correcciones y documentación solicitada, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es

deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos, a través de los cuales, los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base II, inciso c) y base V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

Artículo 41.

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) ...

b) ...

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos

políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

“...

V“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79, 81, numeral 1, incisos c), d), e) f), g) h) r) s) y t) 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.”

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;”

g) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;

h) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

r) Ser conducto para que las autoridades locales a que se refiere el inciso

q) superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale el Reglamento;

s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código;

t) Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.

Artículo 355

“1...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

...”

Por su parte, el artículo **22.1**, del Reglamento en aplicación mismo que establece lo siguiente:

Artículo 22.1

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como, el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo, toda vez que el partido rindió sus informes sin la totalidad de los requisitos, datos de identificación y situación patrimonial de precandidatos, no se apegó a los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, en virtud de que el partido tenía la obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, de la misma manera el Partido incumple en llevar ordenadamente su contabilidad por lo que deben estar soportados con la documentación a la que se refiere el Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, misma que deberá entregarse a la autoridad electoral.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 y 30, así como 295 y 296, respectivamente, de la Compilación

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Una vez acreditadas las irregularidades detectadas en los informes anuales rendidos por el Partido de la Revolución Democrática y que son susceptibles de ser sancionadas, ya que las mismas implican violaciones legales y reglamentarias, como ha quedado acreditado, se procede a la calificación e individualización correspondiente, cabe hacer mención que dichas faltas devienen de las conclusiones **5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 80, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95.**

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el Partido de la Revolución Democrática

Asimismo, se tiene presente que dichas faltas son de tipo formal, por lo que en observancia a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-62/2005, es procedente individualizar la sanción e imponer una sola por el común de todas al concurrir en las faltas observadas la identidad del sujeto infractor, la identidad en la falta y la trasgresión al mismo valor común.

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este sentido, a continuación se identifican las irregularidades realizadas por el partido político por conclusión, y en la columna denominada “Acción u omisión” se señala por cada una de las conclusiones si el partido político realizó una acción positiva (acción) o en su caso dejó de cumplir la obligación impuesta por la norma. Ahora bien, se precisa que dicha clasificación deviene del análisis de las normas que las conductas descritas transgreden, mismo que previamente se expuso.

CONCLUSIÓN	IRREGULARIDAD OBSERVADA	ACCIÓN U OMISIÓN
5	El Partido reportó en el Control de Folios “CF-RMEF-PRD-CEN” un recibo como “Utilizado” por un monto de \$7, 923.33; sin embargo, físicamente se encuentra “Cancelado”	Acción
6	El Partido recibió aportaciones de militantes en efectivo por un total de \$ 3, 855, 748.50 (\$3, 372, 880.00 y \$ 482, 868.80), que rebasaron el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante cheques provenientes de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores y no de las cuentas bancarias personales de los aportantes. El excedente del citado límite fue por un importe total de \$658, 276.80 (\$575, 092.00 y \$ 83, 184.80)	Acción

7	El Partido recibió aportaciones de militantes en efectivo por \$ 5, 862, 431.90, que en forma acumulada por persona en un mismo mes rebasaron el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante cheques provenientes de una cuenta del "GPPRD Cámara de Diputados" y no de las cuentas personales de los aportantes. El excedente del citado límite fue por \$ 1, 931, 062.81	Acción
8	El Partido recibió aportaciones de militantes para Campaña Interna por \$ 22, 500.00 (\$4, 500.00 y \$ 18, 000.00) de los cuales omitió presentar las fichas de depósito respectivas.	Omisión
14	El Partido no efectuó el registro contable de 4 cuentas bancarias que se encuentran intervenidas por orden judicial.	Omisión
15	El Partido 1555 apertura 8 cuentas bancarias bajo el régimen de firma única y no para su manejo bajo el régimen de firmas mancomunadas.	Acción
16	El Partido reportó 23 cuentas bancarias bajo el régimen de firmas indistintas "A" y mancomunadas "B" con "B", mismas que debieron manejarse únicamente bajo el régimen de firmas mancomunadas.	Acción
17	El Partido reportó 4 cuentas bancarias bajo el régimen de firmas indistintas "A" y mancomunadas "B" con "B" (nunca "A" con "B"), mismas que debieron manejarse únicamente bajo el régimen de firmas mancomunadas.	Acción
18	El Partido reportó 9 cuentas bancarias bajo el régimen de firmas indistintas "A" y mancomunadas "B" con "B" (nunca "A" con "B"), mismas que debieron manejarse únicamente bajo el régimen de firmas mancomunadas.	Acción
20	El partido no presentó documentación que permitiera constatar si las cuatro cuentas bancarias que no reportó a la autoridad electoral y que se encuentran a nombre del partido de la revolución democrática con el RFC del partido de la revolución Democrática corresponden a la contabilidad	Omisión

	local de este último,. Además que no presentó documentación que acreditara las gestiones para corregir el nombre del titular de dichas cuentas..	
24	El partido omitió reportar al Instituto Nacional de Formación Política”, como una de sus fundaciones o institutos.	Omisión
26	Se localizaron copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.	Omisión
27	No se localizaron los contratos de prestación de servicios.	Omisión
29	Se localizaron recibos “REPAP-PRD-CEN” que rebasaron el límite anual de mil días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$52,590.00	Acción
30	Se localizaron recibos “REPAP-PRD-CEN” que rebasaron el límite mensual de ciento veinticinco días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$6,573.75	Acción
31	En el Control de Folios “CF-REPAP-PRD-CEN”, se localizaron 3 recibos que se relacionan como utilizados; sin embargo no se encontraron físicamente en el consecutivo de los recibos “REPAP-PRD-CEN” ni se localizaron las pólizas contables en las que fueron registrados.	Acción
32	Se localizó un recibo de honorarios profesionales, con fecha de expedición anterior a la fecha de su vigencia.	Acción
33	El partido no presentó el escrito en donde se notificó el nombramiento de un dirigente ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.	Omisión
34	El partido no presentó la documentación soporte correspondiente a las retenciones realizadas a un dirigente por concepto de adeudo de la segunda quincena del mes de marzo y las correspondientes al mes de abril.	Omisión

35	El partido no presentó la información o aclaración respecto de las retribuciones de 22 dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.	Omisión
36	El partido no presentó el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para designar como miembros honoríficos del PRD con derecho a apoyo económico”, en el cual se hiciera constar que 2 de sus dirigentes fueron miembros honoríficos del PRD.	Omisión
37	El partido no presentó las aclaraciones solicitadas por la autoridad electoral respecto a que en la integración de los pagos de remuneraciones a dirigentes presentada por el partido si estaba considerado un dirigente.	Omisión
38	El partido omitió presentar 7 Contratos de prestación de servicios, correspondientes a titulares de los órganos directivos.	Omisión
39	El Partido no presentó el expediente de un viaje realizado al extranjero con la documentación soporte establecida en la normatividad Electoral que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje.	Omisión
40	El Partido no presentó la documentación correspondiente a los pagos efectuados a 98 personas que integran los órganos directivos del partido por concepto de remuneraciones y viáticos que se encontraban relacionados en los archivos en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.	Omisión
41	Se localizaron copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”	Omisión
42	El Partido omitió presentar 18 contratos de prestación de servicios correspondientes a titulares de los órganos directivos.	Omisión
43	El Partido no presentó las aclaraciones de 474 nombres de directivos que no se encuentran registrados en los archivos de las Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Omisión

44	El partido no presentó las aclaraciones correspondientes a cheques expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del dirigente correspondiente, además de no contener la leyenda "para abono a cuenta del beneficiario"	Omisión
45	El Partido no presentó 3 pólizas con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de requisitos establecidos en la norma aplicable.	Omisión
46	La relación de activo fijo carece de la totalidad de requisitos establecidos por la norma.	Omisión
48	En la cuenta "Gastos de Educación y Capacitación Política" se observó una copia fotostática del cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	Omisión
49	En la cuenta "Gastos de Investigación Socioeconómica y Política" se localizó una muestra que carece de los requisitos establecidos por la normatividad	Omisión
50	En la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales", se observó la impresión de Gacetas, sin embargo, no se localizó la constancia de verificación de tiraje.	Omisión
51	No se localizó el registro contable de gastos, ni las publicaciones trimestrales de divulgación, y semestrales de carácter teórico.	Omisión
52	En las Subcuentas "Instituto Nacional de Formación Política e Instituto de Estudios de la Revolución Democrática", se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas, ni su respectivo soporte documental.	Omisión
53	En la subcuenta "Chiapas", se localizó una factura en copia fotostática	Omisión
56	De la verificación a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Impresiones y Publicaciones Oficiales", se localizaron pagos por concepto de publicaciones, sin embargo omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios.	Omisión

57	De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Profesionales", se localizaron pagos por concepto de honorarios profesionales, sin embargo el partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios.	Omisión
58	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Impresiones y Publicaciones Oficiales", se localizaron pólizas que carecían del contrato de prestación de servicios, así como sus muestras correspondientes.	Omisión
59	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", se localizaron pagos por concepto de Servicio de Energía Eléctrica, a nombre de un tercero.	Acción
60	De la revisión al consecutivo de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales, el Partido omitió presentar el juego completo (original con dos copias) de un recibo "REPAP-CL-PRD-BAJA CALIFORNIA SUR" con número de folio 200 debidamente cancelado.	Omisión
61	De la Revisión a la cuenta "Gastos en Campañas Electorales", subcuenta "Gastos en Propaganda", se observaron pagos por concepto de gastos de propaganda, sin embargo, el partido omitió presentar las muestras correspondientes.	Omisión
62	El Partido realizó pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, dentro del transcurso de un mes, a una misma persona por cantidades que rebasa el límite mensual de ciento veinticinco días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	Acción
63	De la revisión a la cuenta "Gastos en Campañas Electorales Locales", subcuenta "Gastos en Propaganda", se localizaron pagos por concepto de propaganda, sin embargo, el partido omitió presentar las muestras correspondientes.	Omisión

64	El Partido presentó una póliza sin su respectivo soporte documental.	Omisión
65	De la revisión a la cuenta "Gastos en Campañas Locales", subcuenta "Propaganda", se localizó un pago por concepto de propaganda, sin embargo el partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios y las muestras respectivas por concepto de propaganda.	Omisión
66	De la revisión a la cuenta "Gastos en Campañas Locales", subcuenta "Propaganda", se localizaron pagos por concepto de propaganda, sin embargo, el partido omitió presentar las muestras de los trabajos realizados.	Omisión
67	De la revisión a la subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", el Partido omitió presentar la totalidad de la documentación soporte de una póliza consistente en recibos "REPAP-CL-PRD-HIDALGO".	Omisión
68	De la revisión al consecutivo de los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales "REPAP-CL-PRD-HIDALGO", el Partido reportó 16 recibos como utilizados en el "CF-REPAP", siendo que estos físicamente se encontraban cancelados.	Acción
69	De la revisión al consecutivo de los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP-CL-PRD-HIDALGO", el partido omitió presentar un recibo con número de folio 897, reportado como utilizado en el control de Folios.	Omisión
70	De la revisión al consecutivo de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales "REPAP-CL-PRD", el partido omitió presentar el juego completo (original y dos copias) de 13 recibos, con la leyenda "Cancelado".	Omisión
71	El partido efectuó pagos por cantidades superiores a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalían a \$5,259.00, con cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	Omisión

72	De la revisión a los Comités Estatales de los Estados de Baja California Sur, Colima, Baja California Sur CL, no se localizaron copias fotostáticas de cheques.	Omisión
74	De la revisión a los Comités Estatales de los Estados de Guanajuato, Michoacán, Nayarit y Quintana roo, se localizaron copias fotostáticas de cheques que carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”	Omisión
75	El partido omitió presentar las pólizas contables que amparan los saldos al 31 de diciembre de 2008 de Cuentas por Cobrar y Anticipo para Gastos, así como la documentación que soporta los adeudos en comento.	Omisión
78	El Partido omitió presentar la “Relación Detallada” en la que se incluyan varias de las subcuentas de “Anticipo para Gastos”, que integran el saldo de \$236,433.16, al 31 de diciembre de 2008.	Omisión
79	El partido presentó pólizas que carecen de documentación soporte correspondiente a la recuperación o comprobación de saldos de cuentas por cobrar.	Omisión
80	No se localizaron pólizas con su respectiva documentación soporte por \$7,955.44 correspondientes a la recuperación o comprobación del saldo de cuentas por cobrar.	Omisión
81	El partido presentó documentación que no acredita la realización de gestiones de cobro, mediante vías de acción legal, efectuadas mediante el ejercicio objeto de revisión que justifiquen la permanencia de la deuda con antigüedad a un año por \$1,226,395.00, ya que no se encontró relación alguna con dicha deuda.	Acción
83	El partido reportó saldos contrarios a su naturaleza por \$1,288,373.90 y omitió presentar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, así como los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los que se	Omisión

	reflejara el origen de los saldos de proveedores, además de la copia del cheque con que fueron pagados y los estados de cuenta bancarios donde se reflejara su cobro.	
84	El partido presentó pólizas contables que amparan reclasificaciones de cuentas por pagar a cuentas por cobrar, sin la documentación que soporta los adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como la documentación que ampara las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, y en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar y anticipo para gastos con antigüedad mayor a un año.	Acción
85	El Partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental.	Omisión
86	El Partido presentó pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte	Omisión
87	El Partido no presentó aclaración alguna respecto de copias de cheques cuyos importes rebasan el tope de 100 días de salario mínimo, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	Omisión
88	El Partido presentó una relación de proveedores y prestadores de servicios, con las cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2008 superiores a los mil días de salario mínimo general, que en el año 2008 equivalían a \$52,590.00, sin embargo, en el caso de algunos proveedores y prestadores de servicios no incluyó los datos solicitados.	Omisión
89	El Partido presentó una relación de proveedores y prestadores de servicios, con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2008 superiores a los diez mil días de salario mínimo general, que en el año 2008 equivalían a \$525,900.00, sin embargo, en el caso de algunos	Omisión

	proveedores y prestadores de servicios no incluyó los datos solicitados.	
90	El Partido omitió presentar los expedientes de diez proveedores y/o prestadores de servicios, con los cuales realizó operaciones superiores a los diez mil días de salario mínimo.	Omisión
92	El partido no efectuó el entero de impuestos retenidos y cuotas del ejercicio objeto de revisión por \$10,387,137.38.	Omisión
93	El Partido no presentó las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen las correcciones solicitadas en el registro de impuestos, pagados de acuerdo a su concepto.	Omisión
94	El Partido no presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se refleje el registro de las correcciones procedentes por el pago de impuestos y contribuciones correspondientes a saldos de ejercicios anteriores a 2008.	Omisión
95	El Partido no presentó las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel en las que se reflejen el registro del traspaso de saldos de impuestos por pagar proveniente de las campañas locales del ejercicio 2007.	Omisión

A manera de síntesis, en **56** conclusiones, se contienen conductas que se traducen en una omisión, y en el caso de **16** conclusiones, el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo conductas que la normatividad prohíbe.

La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas, que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos, tal y como se aprecia en las conclusiones **91** y **92**.

De la misma manera en la conclusión marcada con el número **73**, derivada de la conducta irregular que transgrede normas electorales que incluso, salen del ámbito sancionatorio de la Unidad de Fiscalización, por lo cual se dará vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda.

Asimismo, este Consejo General considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido respecto a la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática identificada con la conclusión **20**.

Como ha quedado manifestado en el cuadro anterior se observa que las conductas referidas de “acción”, tales como a) reportar en el Control de Folios "CF-RMEF-PRD-CEN" un recibo como "Utilizado", b) recibió aportaciones de militantes en efectivo, c) aperturó 44 cuentas bancarias bajo el régimen de firma única o bien bajo el régimen de firmas indistintas, sin sujetarse a la normatividad electoral , d) se localizaron recibos "REPAP-PRD-CEN" que rebasaron el límite anual de mil días de salario mínimo general vigente, e) se localizaron recibos "REPAP-PRD-CEN" que rebasaron el límite mensual de ciento veinticinco días de Salario mínimo general vigente f) se localizó un recibo de honorarios profesionales, con fecha de expedición anterior a la fecha de su vigencia g) se localizaron pagos por concepto de servicio de energía eléctrica, a nombre de un tercero h) reportó 16 recibos como utilizados en el "CF-REPAP", siendo que estos físicamente se encontraban cancelados.; en virtud de que el cúmulo de normas que han sido violadas imponen una obligación de “hacer”, en tanto que las obligaciones de “no hacer” como se mencionan en el cuadro que antecede con el número 2 son: a) omitió reportar al Instituto Nacional de Formación Política, b) No se localizaron los contratos de prestación de servicios c) no presentó el escrito en donde se notificó el nombramiento de un dirigente e), no presentó la información o aclaración respecto de las retribuciones f) no presentó el "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para designar como miembros honoríficos, g) no presentó las aclaraciones solicitadas, h) omitió presentar 7 Contratos de prestación de servicios, i) no presentó el expediente de un viaje realizado al extranjero con la documentación soporte, j) no presentó la documentación correspondiente a los pagos efectuados a 98 personas que integran los órganos directivos k) Se localizaron copias fotostáticas de cheques, y l) se observó una copia fotostática del cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario m) no se localizó el registro contable de gastos, ni las publicaciones n) se localizaron pólizas que carecían del contrato de prestación de servicios o) no presentó las

pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel.

De conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

En relación con el artículo anteriormente citado, si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso realizado por esta Unidad de Fiscalización sino que además incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Además, de conformidad con la norma, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Así las cosas, al examinarse cada una de las conclusiones que dieron lugar a cada una de las irregularidades citadas en las conclusiones siguientes **5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95** y clasificadas como formales, con los numerales con anterioridad, este Consejo General advirtió que el proceder irregular en que incurrió el Partido apelante se debió, en la mayoría de los casos, a abstenciones para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como por ejemplo, proporcionar toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos junto con el informe anual o cuando le fue requerida; sujetarse a los formatos establecidos en el Reglamento, cubriendo todos sus requisitos.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática de manera recurrente se abstuvo de presentar la información y documentación relativa a la situación que guardaban sus ingresos y egresos, anuales ya que omitió cumplir con la obligación formal de presentar la documentación requerida, como se desprende de las

conclusiones **6, 7, 8, 33, 34, 27, 38, 39, 42, 56, 57, 58, 85, 86, 88 y 90** en las cuales el partido recibió aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron el límite, mediante cheques provenientes de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores y no de las cuentas bancarias personales de los aportantes, recibió aportaciones de militantes para Campaña Interna de las cuales omitió presentar fichas de depósito respectivas, no presentó el escrito en donde se notificó el nombramiento de un dirigente ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no presentó la documentación soporte correspondiente a las retenciones realizadas a un dirigente por concepto de adeudo de la segunda quincena de mes de marzo y las correspondientes al mes de abril, presentó pólizas sin la documentación de soporte y no incluyó los datos solicitados de algunos proveedores y prestadores de servicios.

De las conclusiones **27, 38, 42, 56, 57, 58, y 65** se desprende que no presentó los contratos de prestación de servicios, correspondientes a titulares de los órganos Directivos y otros por concepto de publicaciones y propaganda.

De la misma manera el partido no presentó la documentación soporte establecida en la normatividad electoral, que justifique razonablemente el objeto partidista, al no presentar pólizas con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, como se desprende de las conclusiones **45, 64, 79 y 80**.

Por lo anterior se colige que el partido cometió múltiples conductas infractoras de acción y omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar, por lo que se observa la falta de cuidado y orden en el manejo de la contabilidad interna del partido.

Dichas circunstancias obstaculizan a Unidad de Fiscalización para verificar que los ingresos y egresos de los partidos sean transparentes y cumplan con la normatividad electoral.

Queda claro que el partido si conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar su omisión y ninguno de éstos quedó cumplimentado correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa de fiscalización de recursos de los

partidos al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora, siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho presentado en tiempo y forma.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada, las diversas irregularidades fueron notificadas a través de los oficios, respectivos.

Cabe señalar y como se puede observar en el apartado de análisis sistemático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, aunque el partido dio respuesta a los oficios antes citados, no todos fueron atendidos en su totalidad, toda vez que en algunos casos remitieron sólo parte de la información solicitada, por lo cual se detectaron las diversas irregularidades incurridas por el Partido multicitado.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de oficios, respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad los documentos solicitados.

Ahora bien del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, se deduce que el Partido Político tuvo la oportunidad de hacer llegar a la autoridad la documentación idónea y en su caso subsanar los errores en que incurrió cosa que en el caso concreto no aconteció en virtud, colmándose adecuadamente la garantía de audiencia.

En efecto, de lo previsto por los artículos 79, párrafo 1, 81 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en aplicación, se infiere que la obligación de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el Órgano Técnico para la recepción y revisión integral de los informes que presenten los Partidos Políticos así como de garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos nacionales al

comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, en específico en este informe anual correspondiente al ejercicio 2008.

Cabe hacer mención que aún cuando el partido contestó en su mayoría los requerimientos de la autoridad éstos fueron insuficientes para subsanar las irregularidades detectadas, en la conclusiones **5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 80, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95** de ahí su acreditamiento, ya que el partido si bien presentó escritos de respuesta, en relación con estos puntos, simplemente se abstuvo de presentar la documentación y realizar correctamente las aclaraciones solicitadas, lo cual demuestra poco ánimo de cooperación con la autoridad.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

La conducta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que, no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte del Partido de la Revolución Democrática al omitir la entrega de diversa documentación soporte, como copias de cheques, recibos completos de aportaciones de militantes y reportar una fundación estados de cuenta, aperturó 44 cuentas bancarias bajo el régimen de firma única o bien bajo el régimen de firmas indistintas, reportó 16 recibos como utilizados en el "CF-REPAP", siendo que estos físicamente se encontraban cancelado, omitió reportar al Instituto Nacional de Formación Política, No presentó contratos de prestación de servicios, no presentó el expediente de un viaje realizado al extranjero con la documentación soporte, no presentó la documentación correspondiente a los pagos efectuados a 98 personas que integran los órganos directivos, se localizaron pólizas que carecían del contrato de prestación de servicios, no presentó las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel.

Ahora bien, derivado de los criterios sostenidos por la Sala es obligación de los partidos políticos conservar las fichas de depósito originales anexas a los recibos expedidos y a las pólizas respectivas, por lo cual, el hecho de que el partido político no cuente con ellas y en consecuencia, solicitara las mismas a la institución bancaria, constituye una falta que sólo es atribuible a él, por lo que,

contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la obtención oportuna de las fichas de depósito dependía del adecuado manejo contable de sus ingresos y no de su entrega oportuna por parte de la institución bancaria a la cual se las solicitó, de ahí que parta de una premisa falsa al afirmar que la obtención oportuna de las mencionadas fichas de depósito no estaba a su alcance y que la responsabilidad debe recaer en la institución bancaria.

En este orden de ideas, es incuestionable que intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, lo cual es en detrimento de la transparencia en la rendición de cuentas y la puesta en peligro de principios rectores en materia electoral, como lo es el de certeza.

Por otro lado, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas, no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas.

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del partido, los órganos encargados de sus finanzas de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Aunado a lo anterior, y si bien es cierto no es posible acreditar dolo por parte de este instituto político, sí es posible señalar que el partido presenta un desorden en el manejo de sus operaciones, así como en el registro contable de las mismas, ya que en diversos casos, a pesar de que la información presentada procede de la propia contabilidad del partido, existieron diferencias entre los instrumentos contables del partido.

En esa tesitura, el partido es garante de las conductas de cualquiera de los precandidatos, candidatos, dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón por la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Se sustenta lo anterior, en la tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los que a continuación se citan:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta *que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las*

infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tesis relevante S3E1034/94 publicada en la compilación oficial jurisprudencia y tesis relevantes 1997 -2005

Ahora bien, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas. Ello es así pues la entrada en vigor de los preceptos legales violados, fue previa al momento en que efectuó las irregularidades encontradas en el Informe Anual de 2008. Por lo tanto, el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas, en el apartado correspondiente, y los cuales han quedado precisados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como resultados o efectos generados o que pudieran producirse por la comisión de la falta.

En las irregularidades analizadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que el partido se encuentra obligado a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión de las irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que si hubo reiteración de las diversas infracciones, respecto de ejercicios anteriores.

Ahora bien, el partido político tuvo conductas reiteradas en los siguientes casos:

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 83 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de efectuar la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido político.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 354, numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En apego a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, donde se establece el criterio a seguir para individualizar la sanción; esta se conformará en los siguientes términos:

1. La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que la falta de forma identificadas en las conclusiones **5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 80, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95**, cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se califican como **LEVE**, porque tal y como quedó señalado, incumplió con diversas normas que ordenan la entrega de documentación soporte, como copias de cheques, recibos de aportaciones de militantes y reportar una fundación estados de cuenta, conciliaciones bancarias, pólizas con su respectivo soporte documental, controles de folios, contratos de prestación de servicios, factura original, pólizas de conformidad con el Código de la materia, el reglamento y sus formatos anexos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **72** conclusiones sancionatorias, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, la falta de contratos, facturas, copias de cheques, así como en lo relacionado con el registro contable.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado.

2. La entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

La obligación de los partidos de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos en relación a los gastos efectuados con motivo de los informes anuales, deben estar correctamente soportados con las documentales respectivas que exige la normatividad a fin de que rindan cuentas de la totalidad de sus recursos y así se dé certeza de su adecuada utilización, lo cual en el caso en particular no aconteció lo que dificultó a esta autoridad pudiera arribar a las conclusiones exactas en torno al origen y destino de sus recursos.

Lo anterior constituye una irregularidad que no debe pasar inadvertida, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al destino de los recursos del partido durante el periodo del ejercicio 2008 que se revisa, es decir, causa incertidumbre respecto del uso y destino de los recursos destinados por el partido.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, en este caso, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, copias de cheques, recibos expedidos que no coinciden los folios, contratos de prestación de servicios, copias de factura, falta de contratos de prestación de servicios, el registro del activo fijo debidamente identificado y que cumpla con la totalidad de los datos que señala el reglamento de la materia, facturas con la totalidad de requisitos fiscales, instrumentos contables que coincidan entre sí; tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: que es el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por el otro lado, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión, en virtud de que de otra manera la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

El partido político ya había cometido la conducta irregular que ahora se le atribuye, como puede observarse en las Resoluciones siguientes:

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2002. En este ejercicio, el partido también omitió entregar estados de cuenta, entregó documentación soporte sin la totalidad de requisitos fiscales, dicha resolución fue impugnada, y al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció confirmándola.

A través de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2004. En dicho ejercicio el partido omitió entregar la totalidad de conciliaciones bancarias, y por otro lado, no canceló en el plazo legal previsto, una cuenta bancaria utilizada en campaña local. De igual forma, presentó documentación sin la totalidad de requisitos fiscales. Cabe señalar que la resolución no fue impugnada.

De la misma manera en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2005. En dicho ejercicio se encontró una factura sin la totalidad de requisitos fiscales. La resolución fue impugnada, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la confirmó.

Asimismo en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2006. En este ejercicio, entre otras irregularidades, el partido político no presentó copia de los cheques con los que se efectuaron depósitos de aportaciones de militantes que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente; omitió presentar estados de cuenta; omitió presentar contratos de prestación de servicios con dirigentes de los órganos directivos; omitió informar la forma en que remuneró a algunos dirigentes; no presentó muestras de estudios de opinión que reportó como gastos; presentó cheques que excedían el tope de 100 días de salario mínimo, sin embargo éstos no contenían la leyenda "para abono en cuenta"; y omitió presentar expedientes de proveedores con los que realizó operaciones que superaron los 10,000 días de salario mínimo general vigente. Dicha resolución fue impugnada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la confirmó..

En este tenor, en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2007. Se encontraron entre otras irregularidades, presentó cheques, por importes superiores a los 100 días de salario mínimo, se efectuaron depósitos de aportaciones de militantes que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente; omitió presentar estados de cuenta; omitió presentar contratos de

prestación de servicios con dirigentes de los órganos directivos; omitió informar la forma en que remuneró a algunos dirigentes; no presentó muestras de estudios de opinión que reportó como gastos; presentó cheques que excedían el tope de 100 días de salario mínimo, sin embargo éstos no contenían la leyenda “para abono en cuenta”; y omitió presentar expedientes, al respecto la resolución emitida por el Consejo General fue impugnada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; donde esta pronunció que procede dejar sin efectos la resolución CG390/2008, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sólo en la parte que corresponde a la materia del recurso, dictará una nueva resolución, observando los lineamientos contenidos en la ejecutoria y, únicamente, a partir de las conductas infractoras comprobadas, procediera a individualizar nuevamente la sanción correspondiente, por lo que en acatamiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional el consejo a través del CG547/2008, cumple con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, da cumplimiento.

4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del Partido Político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

Como lo dispone el artículo 78, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009, con un total de **\$456,470,557.82** (Cuatrocientos cincuenta y seis millones, cuatrocientos setenta mil quinientos

cincuenta y siete pesos 82/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del veintinueve de enero de dos mil nueve.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General y los montos que por dicho concepto se han deducido de sus ministraciones.

PRD					
Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG21/2008	18,387,362.99	7,504,057.82	10,883,305.17	-
2	CG255/2007	32,467,327.72	7,175,766.88	24,036,112.83	1,255,448.01
3	CG509/2008	5,242,973.75	-	3,043,137.05	2,199,836.70
4	CG547/2008	17,318,839.69	-	15,394,213.79	1,924,625.90
5	CG354/20008	39,500,000.00	-	23,041,666.67	16,458,333.33
6	CG533/2008	1,462,603.50	-	1,462,603.50	-
TOTAL	-	114,379,107.65	14,679,824.70	77,861,039.01	21,838,243.94

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil nueve, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$21,838,243.94 (veintiún millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 94/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

No obstante, como ya se analizó, dicho partido recibirá financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil nueve, la cantidad de **\$456,470,557.82** (cuatrocientos cincuenta y seis millones cuatrocientos setenta mil quinientos cincuenta y siete pesos 82/100 M.N.), lo que significa que aun y cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, esto no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

Una vez que en los apartados anteriores han quedado acreditadas la comisión de infracciones por parte del partido político nacional, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por “multas excesivas”, independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.

c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.

d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva **cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;** b) **Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable;** y c) **Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.** Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, **debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor,** la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por

extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.”

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

“Artículo 355

....

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta** las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;***
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, **daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la

gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado “**Individualización de la sanción**”, los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

VI IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial, copias de cheques con los que se depositaron aportaciones de militantes que superaron los 200 días de salario mínimo, contratos de prestación de servicios, pólizas con la totalidad de documentación soporte, inventarios físicos con la totalidad de datos señalados por la normatividad electoral, fichas de depósito por concepto de

aportaciones de militantes, información respecto a la forma en que se remuneró a diversos dirigentes de sus órganos directivos, pólizas, auxiliares contables, balanzas de comprobación, aclaraciones respecto a gastos en el extranjero, hojas membretadas, pólizas de reclasificación.

3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, y como ya fue señalado, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares del Partido de la Revolución Democrática:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes anuales.
- b) Se han estudiado cada una de las normas que las conductas del partido ha transgredido, conociendo además de la finalidad de las normas, consecuencias materiales y efectos perniciosos, que en el caso de **72** conclusiones la conducta observada implica una omisión por parte del partido político .
- c) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un registro contable adecuado, así como cumplir con todos los requisitos que la norma establece en la entrega de documentación; pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- d) Las omisiones relacionadas con la falta de documentación soporte y aclaraciones en diversos casos, afecta la rendición de cuentas, así como la transparencia que debe existir en el manejo de recursos públicos.
- e) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

f) Las imprecisiones contables cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el conocimiento de las operaciones realizadas por el partido político.

g) Entregar conciliaciones bancarias que no coinciden con los estados de cuenta respectivos, pone en peligro los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

h) La omisión del partido político relacionada con la falta de entrega de estados de cuenta bancarios, impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza y transparencia el manejo de los recursos erogados durante el año sujeto a revisión.

i) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

j) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

k) El partido fue reincidente en ejercicios anteriores correspondientes a 2002, 2004, 2005, 2006 y 2007.

l) Asimismo, en el ejercicio que se revisa desplegó conductas reiterativas, es decir, situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que se tradujeron en una repetición de las irregularidades observadas.

m) Este Consejo General estima pertinente incorporar un cuadro que identifique la conclusión y en su caso, el monto involucrado a fin de realizar la suma correspondiente y dar certeza respecto al origen del monto que se tomará como un elemento a considerar en la individualización de la sanción.

CONCLUSIÓN	IRREGULARIDAD OBSERVADA	MONTO INVOLUCRADO
5	El Partido reportó en el Control de Folios "CF-RMEF-PRD-CEN" un recibo como "Utilizado" por un monto de \$7, 923.33; sin embargo, físicamente se encuentra "Cancelado"	\$7, 923.33
6	El Partido recibió aportaciones de militantes en efectivo por un total de \$ 3, 855, 748.50 (\$3, 372, 880.00 y \$ 482, 868.80), que rebasaron el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante cheques provenientes de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores y no de las cuentas bancarias personales de los aportantes. El excedente del citado límite fue por un importe total de \$658, 276.80 (\$575, 092.00 y \$ 83, 184.80)	\$658, 276.80
7	El Partido recibió aportaciones de militantes en efectivo por \$ 5, 862, 431.90, que en forma acumulada por persona en un mismo mes rebasaron el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante cheques provenientes de una cuenta del "GPPRD Cámara de Diputados" y no de las cuentas personales de los aportantes. El excedente del citado límite fue por \$ 1, 931, 062.81.	\$1, 931, 062.81
8	El Partido recibió aportaciones de militantes para Campaña Interna por \$ 22, 500.00 (\$4, 500.00 y \$ 18, 000.00) de los cuales omitió presentar las fichas de depósito respectivas.	\$22, 500.00.
14	El Partido no efectuó el registro contable de 4 cuentas bancarias que se encuentran intervenidas por orden judicial.	No cuantificable

15	El Partido abrió 8 cuentas bancarias bajo el régimen de firma única y no para su manejo bajo el régimen de firmas mancomunadas.	No cuantificable
16	El Partido reportó 23 cuentas bancarias bajo el régimen de firmas distintas "A" y mancomunadas "B" con "B", mismas que debieron manejarse únicamente bajo el régimen de firmas mancomunadas.	No cuantificable
17	El Partido reportó 4 cuentas bancarias bajo el régimen de firmas distintas "A" y mancomunadas "B" con "B" (nunca "A" con "B"), mismas que debieron manejarse únicamente bajo el régimen de firmas mancomunadas.	No cuantificable
18	El Partido reportó 9 cuentas bancarias bajo el régimen de firmas distintas "A" y mancomunadas "B" con "B" (nunca "A" con "B"), mismas que debieron manejarse únicamente bajo el régimen de firmas mancomunadas.	No cuantificable
20	El partido no presentó documentación que pudiera constatar si cuatro cuentas bancarias que no reportó a la autoridad electoral y que se encuentran a nombre del Partido de la Revolución Democrática con el RFC del Partido de la Revolución Democrática, corresponden a la contabilidad local de este último además que no presentó documentación que autorizara las gestiones para corregir el nombre del titular de dichas cuentas.	No cuantificable
24	El partido omitió reportar al Instituto Nacional de Formación Política", como una de sus fundaciones o institutos.	No cuantificable
26	Se localizaron copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$6,011,631.82

27	No se localizaron los contratos de prestación de servicios.	\$1,059,000.00
29	Se localizaron recibos "REPAP-PRD-CEN" que rebasaron el límite anual de mil días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$52,590.00.	\$1,620.00
30	Se localizaron recibos "REPAP-PRD-CEN" que rebasaron el límite mensual de ciento veinticinco días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$6,573.75	\$10,478.73
31	En el Control de Folios "CF-REPAP-PRD-CEN", se localizaron 3 recibos que se relacionan como utilizados; sin embargo no se encontraron físicamente en el consecutivo de los recibos "REPAP-PRD-CEN" ni se localizaron las pólizas contables en las que fueron registrados.	\$9,420.00
32	Se localizó un recibo de honorarios profesionales, con fecha de expedición anterior a la fecha de su vigencia.	\$32,200.00
33	El partido no presentó el escrito en donde se notificó el nombramiento de un dirigente ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.	No cuantificable
34	El partido no presentó la documentación soporte correspondiente a las retenciones realizadas a un dirigente por concepto de adeudo de la segunda quincena del mes de marzo y las correspondientes al mes de abril.	No cuantificable
35	El partido no presentó la información o aclaración respecto de las retribuciones de 22 dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.	No cuantificable

36	El partido no presentó el "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para designar como miembros honoríficos del PRD con derecho a apoyo económico", en el cual se hiciera constar que 2 de sus dirigentes fueron miembros honoríficos del PRD.	\$277,809.60
37	El partido no presentó las aclaraciones solicitadas por la autoridad electoral respecto a que en la integración de los pagos de remuneraciones a dirigentes presentada por el partido si estaba considerado un dirigente.	\$72,424.20
38	El partido omitió presentar 7 Contratos de prestación de servicios, correspondientes a titulares de los órganos directivos.	No cuantificable
39	El Partido no presentó el expediente de un viaje realizado al extranjero con la documentación soporte establecida en la normatividad Electoral que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje.	\$7,367.88
40	El Partido no presentó la documentación correspondiente a los pagos efectuados a 98 personas que integran los órganos directivos del partido por concepto de remuneraciones y viáticos que se encontraban relacionados en los archivos en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.	No cuantificable
41	Se localizaron copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$1,345,277.26
42	El Partido omitió presentar 18 contratos de prestación de servicios correspondientes a titulares de los órganos directivos.	\$177,517.39
43	El Partido no presentó las aclaraciones de 474 nombres de directivos que no se encuentran	No cuantificable

	registrados en los archivos de las Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	
44	El partido no presentó las aclaraciones correspondientes a cheques expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del dirigente correspondiente, además de no contener la leyenda "para abono a cuenta del beneficiario"	\$207,132.00
45	El Partido no presentó 3 pólizas con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de requisitos establecidos en la norma aplicable.	\$15,490.19
46	La relación de activo fijo carece de la totalidad de requisitos establecidos por la norma.	No cuantificable
48	En la cuenta "Gastos de Educación y Capacitación Política" se observó una copia fotostática del cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$52,350.00
49	En la cuenta "Gastos de Investigación Socioeconómica y Política" se localizó una muestra que carece de los requisitos establecidos por la normatividad	\$345,000.00
50	En la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales", se observó la impresión de Gacetas, sin embargo, no se localizó la constancia de verificación de tiraje.	\$73,600.00
51	No se localizó el registro contable de gastos, ni las publicaciones trimestrales de divulgación, y semestrales de carácter teórico.	No cuantificable
52	En las Subcuentas "Instituto Nacional de Formación Política e Instituto de Estudios de la Revolución Democrática", se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas, ni su respectivo soporte documental.	\$343,836.20

53	En la subcuenta "Chiapas", se localizó una factura en copia fotostática.	\$14,950.00
56	De la verificación a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Impresiones y Publicaciones Oficiales", se localizaron pagos por concepto de publicaciones, sin embargo omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios.	\$28,804.00
57	De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Profesionales", se localizaron pagos por concepto de honorarios profesionales, sin embargo el partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios.	\$4,500.00
58	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Impresiones y Publicaciones Oficiales", se localizaron pólizas que carecían del contrato de prestación de servicios, así como sus muestras correspondientes.	\$481,942.00
59	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", se localizaron pagos por concepto de Servicio de Energía Eléctrica, a nombre de un tercero.	\$5,754.00
60	De la revisión al consecutivo de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales, el Partido omitió presentar el juego completo (original con dos copias) de un recibo "REPAP-CL-PRD-BAJA CALIFORNIA SUR" con número de folio 200 debidamente cancelado.	No cuantificable
61	De la Revisión a la cuenta "Gastos en Campañas Electorales", subcuenta "Gastos en Propaganda", se observaron pagos por concepto de gastos de propaganda, sin embargo, el partido omitió presentar las muestras correspondientes.	\$148,177.50

62	El Partido realizó pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, dentro del transcurso de un mes, a una misma persona por cantidades que rebasa el límite mensual de ciento veinticinco días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	\$1,426.25
63	De la revisión a la cuenta "Gastos en Campañas Electorales Locales", subcuenta "Gastos en Propaganda", se localizaron pagos por concepto de propaganda, sin embargo, el partido omitió presentar las muestras correspondientes.	\$10,000.00
64	El Partido presentó una póliza sin su respectivo soporte documental.	\$17,412.00
65	De la revisión a la cuenta "Gastos en Campañas Locales", subcuenta "Propaganda", se localizó un pago por concepto de propaganda, sin embargo el partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios y las muestras respectivas por concepto de propaganda.	\$200,341.50
66	De la revisión a la cuenta "Gastos en Campañas Locales", subcuenta "Propaganda", se localizaron pagos por concepto de propaganda, sin embargo, el partido omitió presentar las muestras de los trabajos realizados.	\$16,214.20
67	De la revisión a la subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", el Partido omitió presentar la totalidad de la documentación soporte de una póliza consistente en recibos "REPAP-CL-PRD-HIDALGO".	\$85,000.00
68	De la revisión al consecutivo de los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales "REPAP-CL-PRD-HIDALGO", el Partido reportó 16 recibos como utilizados en el "CF-REPAP", siendo que estos físicamente se encontraban cancelados.	No cuantificable

69	De la revisión al consecutivo de los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP-CL-PRD-HIDALGO", el partido omitió presentar un recibo con número de folio 897, reportado como utilizado en el control de Folios.	\$5,000.00
70	De la revisión al consecutivo de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales "REPAP-CL-PRD", el partido omitió presentar el juego completo (original y dos copias) de 13 recibos, con la leyenda "Cancelado".	No cuantificable
71	El partido efectuó pagos por cantidades superiores a 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalían a \$5,259.00, con cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$348,688.52
72	De la revisión a los Comités Estatales de los Estados de Baja California Sur, Colima, Baja California Sur CL, no se localizaron copias fotostáticas de cheques.	\$79, 933.60
74	De la revisión a los Comités Estatales de los Estados de Guanajuato, Michoacán, Nayarit y Quintana roo, se localizaron copias fotostáticas de cheques que carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	\$173,755.16
75	El partido omitió presentar las pólizas contables que amparan los saldos al 31 de diciembre de 2008 de "Cuentas por Cobrar" y "Anticipo para Gastos", así como la documentación que soporta los adeudos en comento.	\$271,607.05.
78	El Partido omitió presentar la "Relación Detallada" en la que se incluyan varias de las subcuentas de "Anticipo para Gastos", que integran el saldo de \$236,433.16, al 31 de diciembre de 2008.	\$236,433.16

79	El partido presentó pólizas que carecen de documentación soporte correspondiente a la recuperación o comprobación del saldo de cuentas por cobrar	\$1'777,879.06
80	No se localizaron pólizas con su respectiva documentación soporte correspondientes a la recuperación o comprobación del saldo de cuentas por cobrar.	\$7,955.44
81	El partido presentó documentación que no acredita la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, efectuadas durante el ejercicio objeto de revisión que justifiquen la permanencia de la deuda con antigüedad mayor a un año, ya que no se encontró relación alguna con dicha deuda.	\$1'226,395.00
83	El partido reportó saldos contrarios a su naturaleza y omitió presentar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, así como los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los que se reflejara el origen de los saldos de proveedores, además de la copia del cheque con que fueron pagados y los estados de cuenta bancarios donde se reflejara su cobro.	\$1,288,373.90
84	El partido presentó pólizas contables que amparan reclasificaciones de cuentas por pagar a cuentas por cobrar sin la documentación que soporta los adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como la documentación que ampara las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, y en su caso las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las	\$459,485.31.

	cuentas por cobrar y anticipo para gastos con antigüedad mayor a un año.	
85	El Partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental.	\$220,000.00
86	El Partido presentó pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte	\$1,320,075.50
87	El Partido no presentó aclaración alguna respecto de copias de cheques cuyos importes rebasan el tope de 100 días de salario mínimo, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	\$987,826.36
88	El Partido presentó una relación de proveedores y prestadores de servicios, con las cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2008 superiores a los mil días de salario mínimo general, que en el año 2008 equivalían a \$52,590.00, sin embargo, en el caso de algunos proveedores y prestadores de servicios no incluyó los datos solicitados.	\$4,320,096.84
89	El Partido presentó una relación de proveedores y prestadores de servicios, con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2008 superiores a los diez mil días de salario mínimo general, que en el año 2008 equivalían a \$525,900.00, sin embargo, en el caso de algunos proveedores y prestadores de servicios no incluyó los datos solicitados.	\$107,815,572.01
90	El Partido omitió presentar los expedientes de diez proveedores y/o prestadores de servicios, con los cuales realizó operaciones superiores a los diez mil días de salario mínimo.	\$14,782,877.02

92	El partido no efectuó el entero de impuestos retenidos y cuotas del ejercicio objeto de revisión.	\$10,387,137.38.
93	El Partido no presentó las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen las correcciones solicitadas en el registro de impuestos, pagados de acuerdo a su concepto.	\$27,832.00
94	El Partido no presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se refleje el registro de las correcciones procedentes por el pago de impuestos y contribuciones correspondientes a saldos de ejercicios anteriores a 2008.	\$892,706.61
95	El Partido no presentó las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel en las que se reflejen el registro del traspaso de saldos de impuestos por pagar proveniente de las campañas locales del ejercicio 2007.	\$150,414.17

El monto implicado respecto de las faltas que pueden estimarse en cantidad líquida del Partido de la Revolución Democrática asciende a la cantidad de **\$160,456,483.75 (ciento sesenta millones, cuatrocientos cincuenta y seis mil, cuatrocientos ochenta y tres pesos 75/100 M.N)**, además de que como ha quedado precisado, existen irregularidades que no pueden cuantificarse, faltas que carecen de monto involucrado, sin embargo, también ameritan una sanción; toda vez que dichas irregularidades obstaculizan la labor de la autoridad de conocer con certeza los datos asentados en los informes respectivos, y en tal razón, deben considerarse para graduar el monto de la sanción a imponer.

Debe aclararse que por lo que hace a las irregularidades cuantificables el monto señalado es solo un referente, de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-89/2007**, en los siguientes términos:

“... si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la

*sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), **ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna.** Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, **queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas,** cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...”*

Las irregularidades descritas en las conclusiones sancionatorias, en que ha incurrido el Partido de la Revolución Democrática constituyen faltas formales y se calificaron como **leve**, toda vez, que vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, en virtud de que ponen en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por tanto, impiden al Consejo General conocer a cabalidad el origen, uso y destino de los recursos, que el partido político destinó para el año 2008.

Cabe precisar que en el caso a estudio, existen faltas cuyo monto involucrado es cuantificable económicamente y faltas cuya naturaleza no posibilita estimarlas en cantidades económicas. No obstante lo anterior, deben ser sancionadas.

En el último rubro se advierten diversos montos involucrados, los cuales varían desde los \$1,426.25 hasta los \$ 107,815,572.01, asimismo, se observa en algunas de las conclusiones está la leyenda de “no cuantificable”, ello deriva de que las faltas acreditadas no tienen un monto implicado o que el mismo no puede ser identificado.

Dentro del presente apartado como ya se señaló, se han analizado **72** conclusiones sancionatorias, agrupadas en **23** temas, que implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Así, las **72** conclusiones que se analizaron, fueron agrupadas por esta autoridad de la siguiente forma: documentación soporte; a) no presentó documentación

soporte; b) no coincide, cuentas bancarias, revisión de gabinete, cheques, recibos, registro contable, activo fijo, actividades específicas, campañas, requisitos fiscales; control de folios.

Por lo anterior, se estima procedente que la sanción se ubique en la equidistancia entre el mínimo y el medio del monto involucrado, ligeramente ajustado hacia el medio, destacando que el monto de la sanción también debe considerar las faltas que no pueden ser cuantificables.

El monto implicado respecto de las faltas que pueden estimarse en cantidad líquida del **Partido de la Revolución Democrática** es de \$160,456,483.75 (ciento sesenta millones, cuatrocientos cincuenta y seis mil, cuatrocientos ochenta y tres pesos 75/100 M.N), además de que como ha quedado precisado, existen **17** faltas que carecen de monto involucrado, sin embargo, también ameritan una sanción; toda vez que dichas irregularidades obstaculizan la labor de la autoridad de conocer con certeza los datos asentados en los informes respectivos, y en tal razón, deben considerarse para graduar el monto de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en los artículos 342, párrafo 1 incisos a), b) y l) 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ameritando una sanción.

“Artículo 342

1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;...”

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político....”*

En efecto, la fracción II del párrafo 1 del artículo 354 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 inciso a), b) y l) del numeral 342 del Código de la materia, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 118 párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracciones de la fracción I a la VI del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anteriormente transcrito y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de las irregularidades, las faltas se califican como **LEVE**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que vulneran el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o), 1.3, 1.4, 1.6, 1.8, 1.9, 3.11, 8.3 inciso d) 8.4, 8.5, 8.6, 10.5, 10.6, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 11.10, 11.11, 13.4, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.10, 14.11, 14.14, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 16.1, 19.2, 23.4, 24.1, 24.3, 24.4, 24.6, 24.7, 25.1, 25.4, 25.6, 26.1, 26.2, 26.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales aplicable; así como, los artículos, 12.1, 12.7, 19.4, 19.5 inciso a) 19.7, 19.8, 19.11, 19.11 b), 19.11 incisos b) y c) fracción III y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En esta tesitura, la sanción contenida en la fracción I, numeral 1, inciso a) del artículo **354** no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta insuficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias del mencionado incumplimiento, pues la trasgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión del informe anual, por lo que hace al reporte de ingresos y de egresos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, se pusieron en riesgo estos principios.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en la fracción II del mismo ordenamiento legal, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo tanto este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer en el fundamento legal antes descrito contenido en específico en el inciso b), de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tampoco resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de cada una de las **72** irregularidades observadas, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción mismas que han quedado precisadas en los apartados anteriores, también debe tomarse en cuenta que el partido tuvo diversas conductas reiteradas, fue reincidente en diversos ejercicios y presenta un importante desorden en su contabilidad omitiendo así presentar la documentación y aclaraciones que la autoridad electoral está facultada a solicitar.

En este contexto, la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) del artículo en comento, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse.

Así, este Consejo General está en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un período determinado, implique una cantidad superior a los diez mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el período dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

El partido político recibió durante el ejercicio 2009, la cantidad de \$456,470,557.82 (cuatrocientos cincuenta y seis millones cuatrocientos setenta mil quinientos cincuenta y siete pesos 82/100 M.N), por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en la **reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,340,180.69 (cuatro millones trescientos cuarenta mil ciento ochenta pesos 69/100 M.N.).

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido de la Revolución Democrática se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1 inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las Conclusiones **47 y 55** lo siguiente:

Conclusión 47

“El partido no destinó el monto mínimo establecido para actividades específicas”.

Conclusión 55

El partido no destinó el monto mínimo establecido para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres correspondiente al ejercicio de 2008.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Gastos por Actividades Específicas

Conclusiones 47 y 55

Conclusión 47

De la revisión al rubro de “Gastos en Actividades Específicas”, se observó que el partido no destinó el monto mínimo establecido en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para este tipo de actividades. A continuación se detalla el caso en comento:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE LE CORRESPONDÍO EN 2008	2% QUE DEBIÓ DESTINAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2008 (ART. 78,1, a), II)	3% DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE LE CORRESPONDÍO EN 2008 (ART. 78,1,c), I)	MONTO TOTAL QUE DEBIÓ DESTINAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2008	MONTO TOTAL DE GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS REPORTADO POR EL PARTIDO EN 2008	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE NO DESTINÓ PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2008
A	B=A x 2%	C=A x 3%	D=B+C	E	F=D-E
\$424,209,886.20	\$8,484,197.72	\$12,726,296.59	\$21,210,494.31	\$2,513,477.99	\$18,697,016.32

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.1, 19.2, 19.3, 19.4, 19.5, 19.6, 19.7, 19.8, 19.11, 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.1, 19.2, 19.3, 19.4, 19.5, 19.6, 19.7, 19.8, 19.11, 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$18,697,016.32.

En consecuencia, al no destinar el monto mínimo para las actividades específicas establecido en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para este tipo de actividades, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.1, 19.2, 19.3, 19.4, 19.5, 19.6, 19.7, 19.8, 19.11, 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008.

Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 55

Como parte de la revisión, se verificó que el partido se apegara a lo que establece el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que a la letra dice:

“Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.”

De la revisión a las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo nacional, se observó que el partido no destino el dos por ciento del financiamiento público ordinario que está obligado a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, como a continuación se detalla:

De la revisión al rubro de egresos así como a la documentación presentada por el partido, se observó que el partido no destinó el monto mínimo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. A continuación se detalla el caso en comento:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE LE CORRESPONDÍO EN 2008	2% QUE DEBIÓ DESTINAR PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2008 (ART. 78,1, a), V)	MONTO TOTAL DESTINADO POR SU PARTIDO PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2008	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE NO DESTINÓ PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2008
(A)	(B= A x 2%)	(C)	(D=B-C)
\$424,209,886.20	\$8,484,197.72	\$0.00	\$8,484,197.72

Procedió señalar que al verificar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables proporcionados por el partido, no se identificó una cuenta específica para el registro de los gastos por dicho concepto.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 1, inciso a), fracción V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 16.3, 19.14, 23.2 y 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente a partir del 10 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 1, inciso a), fracción V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 16.3, 19.14, 23.2 y 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos vigente a partir del 10 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón la observación quedó no subsanada por \$8,484,197.72.

En consecuencia, al no destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario que está obligado a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 1, inciso a), fracción V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

vigente; así como 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 16.3, 19.14, 23.2 y 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente a partir del 10 de julio de 2008.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Previo al estudio de las normas violadas resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6º; el párrafo primero del artículo 85; el primer párrafo del artículo 108; el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se reformaron y adicionaron los artículos 41 Base II incisos a) y c); Base V, artículo 99 y la fracción IV del artículo 116; adicionándose tres párrafos finales al artículo 134; se derogó el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. El Decreto en comento entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del Decreto en cita, dispone que: los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En sesión extraordinaria del diez de noviembre de dos mil cinco, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de dos mil cinco, entrando en vigor el primero de enero de 2006.

De la misma manera sesión extraordinaria del diez de julio de dos mil ocho, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el “Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Nacionales”, mismo que entro en vigor de acuerdo a su artículo Primero Transitorio el primero de enero de dos mil nueve.

Con excepción de las obligaciones relativas a la presentación de los informes trimestrales; el registro y comprobación de los gastos relacionados con el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c), del artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la comprobación y registro de los gastos destinados a la capacitación, promoción y **desarrollo del liderazgo político de las mujeres; así como la comprobación y registro de los ingresos y egresos relacionados con los informes anuales**, surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido en términos del artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008, de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria del dieciocho de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este contexto, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en el año dos mil ocho**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a resolver.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa, fue publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, de la misma forma, es aplicable el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que entró en vigor el primero de enero de dos mil nueve, Este último en lo conducente al desarrollo de las actividades específicas, la comprobación y registro de los gastos

destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Ahora bien, precisado lo anterior, este Consejo General concluye que el Partido incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

“Artículo 38

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos”;

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Como se observa los partidos políticos tienen entre otras obligaciones, la de permitir la realización de auditorías y verificaciones, así como la de entregar documentación a la autoridad competente, en este caso a la Unidad de Fiscalización.

En este sentido, cuando al partido político nacional no presenta la documentación solicitada, incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38, lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k), del Código Electoral está orientada a que, antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento al partido político para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que el partido tenía la obligación de presentar al entregar el informe correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados al instituto político al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Las anteriores consideraciones se ven reforzadas con la tesis relevante S3EL 030/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 588 a 590, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-49/2003, que el partido político que incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, hizo aclaración o comentarios relacionados a raíz del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, la observación que formuló la Unidad de Fiscalización,

sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

“ARTÍCULO 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

- El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.

- El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión en la elección de diputados por mayoría relativa inmediata anterior;

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo; y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior; y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2 . Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, tendrán derecho a que se les otorgue el financiamiento público conforme a las siguientes bases:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo; y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria;

3 . Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

4 . El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I . El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado; y

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados así como las aportaciones de sus organizaciones.

b) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano

interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en el párrafo 5 de este artículo.

c) *El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:*

I. *Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior;*

II. *De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;*

III. *Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial;*

IV. *Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y*

V. *Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación;*

d) *El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra*

similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

e) *Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:*

I. *Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.*

II. *Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año.*

III. *En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones; y*

IV. *Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.*

5. *En todo caso, la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los incisos a), b) y d), y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior.”*

El artículo 78 del COFIPE establece claramente que el dinero que se les da a los partidos políticos es de acuerdo al número de personas registradas en el padrón electoral y no por el número de votos. Una parte de los recursos que se les da a los partidos políticos es de acuerdo con el porcentaje de votación que recibieron en la votación nacional emitida, que es de acuerdo con el artículo 12 del COFIPE los votos válidos menos los votos de partidos que no tienen el 2% y los votos nulos.

Asimismo, se establece la manera en que los partidos dividirán sus gastos de campañas según sus figuras o cargos que se trate; para el año en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal y la Cámaras de Diputados y Senadores se otorgará un 50% del financiamiento público que le corresponda ese año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, mientras que para las actividades específicas como entidades de interés público, se otorgara a los partidos políticos, un financiamiento público equivalente al 3% de lo que le corresponda por actividades ordinarias, con lo anterior, se desprende con meridiania claridad que se privilegia el financiamiento público sobre el privado haciendo con ello más transparente el origen y destino de los recursos económicos de los partidos políticos, proponiéndose formulas claras y precisas para determinar los montos del financiamiento, así como su distribución y los mecanismos para informar respecto a la aplicación de los mismos

Al respecto, es de indicarse que la Conclusión **47**, quebrantó el artículo 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que a la letra dice:

“19.1 Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.

Dichas actividades serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes, el cual será distribuido en los términos establecidos en las fracciones I y II, del inciso a), párrafo 1 del artículo 78 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el primer párrafo.

Adicionalmente, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.”

El artículo en comento, en su primera parte obliga al partido a registrar los egresos destinados para actividades específicas, separándolos y subclasificándolos contablemente en sus distintos conceptos como gastos en educación y capacitación política, gastos de investigación socioeconómica y política y gastos de tareas editoriales.

En su segunda parte, refiere que dichas actividades específicas estarán apoyadas con el tres por ciento anual de financiamiento público otorgado a los partidos para actividades ordinarias permanentes, mismo que será distribuido en los términos de las fracciones I y II del inciso a) del artículo 78 del Código de la materia, y correspondiendo a la autoridad fiscalizadora vigilar que los partidos destinen el financiamiento otorgado para estos fines. Adicionalmente al porcentaje antes citado, el partido deberá destinar el dos por ciento del financiamiento público para el desarrollo de estas actividades específicas.

La finalidad de la norma es la de fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a fomentar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Ahora bien, es importante mencionar que la conclusión **47**, vulneró lo previsto en el artículo 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que entre otras cosas establece lo siguiente:

“19.2 Las actividades específicas de los partidos políticos nacionales deberán tener como objetivos exclusivos aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político y deberán consistir exclusivamente en lo previsto en los artículos 19.3, 19.4 y 19.5 del presente Reglamento. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio que comprende los Estados Unidos Mexicanos, y procurarán beneficiar al mayor número de personas”.

El precepto de mérito establece la obligación de los partidos a tener como objetivos exclusivos al realizar sus actividades específicas, la de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política en el país, fomentando la educación y capacitación política, inculcando a la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas, la tolerancia, el respeto al adversario y sus derechos de participación política entre otros; procurando el partido beneficiar al mayor número de ciudadanos.

La finalidad de la norma descrita, es que los partidos políticos al desarrollar sus actividades específicas, lo hagan con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de la cultura política, fomentando la educación y capacitación política, inculcando a la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas, la tolerancia, el respeto al adversario y sus derechos de participación política entre otros; procurando el partido beneficiar al mayor número de ciudadanos con esta encomienda.

Así las cosas, es colige con meridiana claridad que la conclusión **47** vulnera lo preceptuado en el artículo **19.3** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que señala lo siguiente:

“19.3 En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras, que tengan por objeto:

a) Inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; y

b) La formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.”

El artículo en cita, indica al partido las actividades que se encuentran comprendidas en el rubro de la educación y la capacitación política, a través de cursos, talleres y seminarios, que tengan por finalidad difundir en la población valores, prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, la tolerancia y el respeto al adversario y sus derechos de participación política.

Esta norma tiene la finalidad de señalar al partido las actividades y objetivos que deberá de tomar en cuenta al realizar los cursos, talleres o seminarios, que con motivo de la educación y capacitación política dirija a la ciudadanía.

Atento a lo anterior, se tiene que la conclusión **47** transgredió el espíritu normativo del artículo 19.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra dice:

“19.4 Las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, que se encuentren vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, y cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución, debiendo ceñirse a los siguientes requisitos:

a) Todos los trabajos que se presenten deberán ser de autoría propia y original;

b) Todos los trabajos deberán elaborarse conforme a normas y prácticas comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional. Para ello, todos los trabajos deberán estar organizados en secciones de acuerdo con la siguiente estructura de contenidos:

X. Introducción: En esta sección se explicará de manera breve y general el fenómeno estudiado, las preguntas derivadas de éste y las explicaciones tentativas que se desarrollarán en la investigación. También es necesario que en esta sección se especifique la metodología del estudio y el diseño de investigación utilizado, es decir, si es un estudio de tipo cualitativo (estudio de casos), cuantitativo (estudio con datos numéricos) o experimental. Por último, esta sección servirá como una guía para el lector, ya que explicará brevemente el contenido de las secciones subsecuentes;

XI. Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma: En esta sección se analizará la relevancia del tema estudiado para la consolidación democrática del país o para el desarrollo del conocimiento y la propuesta de soluciones a problemas en materia socioeconómica y política. Esta sección deberá esclarecer por qué es conveniente llevar a cabo la investigación y cuáles son los beneficios que se derivarán de ella (el beneficio de los resultados, la relevancia social, las posibles aportaciones teóricas, metodológicas u otras que se deriven de su realización);

- XII. *Objetivos de la investigación: En esta sección se establecerán los objetivos de la investigación, como puntos de referencia que guiarán el desarrollo del estudio. Los objetivos se expresarán con claridad para evitar posibles desviaciones en el proceso de investigación y deberán ser susceptibles de alcanzarse. Los objetivos de las investigaciones científicas se deben plantear mediante la pregunta: ¿qué propósito se pretende lograr con la investigación? Además, si a través de la investigación se intenta contribuir a resolver un problema en particular, entonces también se deberá plantear ¿cuál es ese problema y de qué manera el estudio podría ayudar a resolverlo?*
- XIII. *Planteamiento y delimitación del problema: En esta sección se planteará el problema de investigación de acuerdo a dos criterios básicos: (i) el problema debe estar formulado claramente y sin ambigüedad, preferentemente a manera de preguntas; y (ii) el planteamiento del problema debe implicar la posibilidad de realizar pruebas empíricas (enfoque cuantitativo) o una recolección de datos (enfoque cualitativo). Como parte del planteamiento del problema deberá identificarse en esta sección el alcance de la investigación, esto es, definir qué es lo que se analizará y qué no;*
- XIV. *Marco teórico y conceptual de referencia: En esta sección se expondrán y analizarán las teorías, los paradigmas, las investigaciones y antecedentes históricos del problema de investigación. El marco teórico ayuda a prevenir y detectar errores que se han cometido en otros estudios, orienta sobre cómo ha sido tratado el problema de investigación por otros autores, conduce al establecimiento de hipótesis que habrán de someterse a prueba en la investigación e inspira nuevas líneas y áreas de investigación;*
- XV. *Formulación de hipótesis: Esta sección desarrolla las hipótesis del investigador. Las hipótesis son las explicaciones tentativas, formuladas a manera de proposiciones, a las preguntas planteadas a partir del problema estudiado. Las hipótesis deben contener tres elementos básicos: las unidades de análisis; las variables, es decir, las características o propiedades que presentan las unidades de análisis que están sujetas a variación y que constituyen el objeto de estudio; y los elementos lógicos que relacionan las unidades de análisis con las variables;*
- XVI. *Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis: En esta sección se prueba a través de los datos que fueron recolectados, si la hipótesis se cumple o no. Para comprobar empíricamente las hipótesis pueden*

utilizarse una diversidad de herramientas, por ejemplo: análisis estadístico, estudio de casos, grupos de enfoque, encuestas y experimentos controlados;

XVII. Conclusiones y nueva agenda de investigación: En esta sección se concluye con la presentación de los resultados de las pruebas empíricas, la generalización o no de los resultados obtenidos para entender procesos sociales más amplios, y las propuestas específicas para solucionar los problemas tratados en la investigación. Además, en esta sección se pueden proponer nuevas agendas de investigación que quedaron pendientes para solucionar los problemas sociales estudiados; y

XVIII. Bibliografía: compilación bibliográfica del material utilizado en la investigación, que permita a cualquier otro investigador acudir a las fuentes primarias para replicar el análisis y valorar la veracidad del conocimiento generado;

c) Los trabajos deberán mostrar calidad básica en relación con las reglas ortográficas, de sintaxis y de citas bibliográficas; y

d) El partido político informará, en el momento de presentar sus actividades, sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de los trabajos de investigación que se presenten.”

El precepto en cita regula los requisitos que deberán contener los trabajos de investigación que realicen los miembros de los partidos políticos de carácter científico, técnico, político o literario, con motivo de las actividades de investigación que realizan los partidos políticos, vinculados estos trabajos con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico cuyos resultados contribuyan en forma directa a la elaboración de propuestas para su solución.

Atento a lo anterior, se colige con diáfana claridad que la conclusión **47**, violentó lo previsto en el artículo 19.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que se transcribe:

“19.5 Las tareas editoriales incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, incluyendo:

a) *Las publicaciones que los partidos políticos están obligados a realizar en los términos del inciso h) del párrafo 1 del artículo 38 del Código;*

b) *Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que se refiere el artículo 19.4 del presente Reglamento;*

c) *Las ediciones de los documentos básicos del partido político, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, reglamentos y demás disposiciones que de éstos deriven;*

d) *Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido político y de su militancia;*

e) *Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado;*

f) *Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original; y*

g) *Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones.”*

El precepto de referencia indica al partido los conceptos que se encuentran comprendidos en las tareas editoriales, como la edición y producción de impresos, publicaciones, documentos que se presenten en videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y magnéticos, en los que se difundan contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.

Cabe señalar que la conclusión **47**, violó lo dispuesto en el artículo 19.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

“19.6 No se considerarán como gastos por actividades específicas, los realizados en:

a) *Actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales;*

- b) Actividades de propaganda electoral de los partidos políticos nacionales para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, en cualquiera de las elecciones en que participen, federales y locales;*
- c) Cursos, eventos o propaganda que tengan como fin promover alguna candidatura o pre-candidatura a puestos de elección popular, o bien, busquen alcanzar la celebración de un acuerdo de participación política electoral, o la afiliación al partido político;*
- d) Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido político, o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos;*
- e) Encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones o cualquier otra documentación que contenga reactivos sobre preferencias electorales;*
- f) Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación;*
- g) La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político;*
- h) Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas, institutos y/o fundaciones de los partidos políticos nacionales encargadas de realizar las actividades específicas a que se refiere este Reglamento;*
- i) Gastos relacionados con el mantenimiento de líneas telefónicas; y*
- j) La preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.”*

Este artículo describe con puntualidad los conceptos de excepción para la consideración de gastos, esto es, los conceptos que el partido debe omitir declararlos como gastos por actividades específicas como las realizadas en forma ordinaria y permanentes; las de propaganda electoral; cursos, eventos o propaganda con el fin de promover alguna candidatura; encuestas, estudios, análisis que contenga reactivos de preferencias electorales; erogaciones por concepto de hipotecas de oficina, institutos y fundaciones; gastos relacionados

con el mantenimiento de líneas telefónicas, edición, impresión y divulgación de plataformas electorales.

La finalidad de la norma, consiste en que por una parte, el partido cuente con la mayor información relacionada con los gastos efectuados por actividades específicas y; por otra cuenta con la descripción clara de cada uno de los conceptos que la autoridad considera como gastos que no se deben de tomar como actividades específicas, erogaciones que deberá enterar el partido con la documentación soporte en sus informes respectivos.

Asimismo, se desprende que la conclusión 47, conculcó lo señalado en el artículo 19.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que menciona lo siguiente:

“19.7 Las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.”

El artículo en comento, establece la forma en que el partido deberá soportar contablemente los gastos efectuados con motivo de las actividades específicas llevadas a cabo por él, acompañando para tal efecto los documentos que acrediten fehacientemente la realización de la actividad específica.

La finalidad de la norma consiste en indicarle al partido la forma en que contablemente debe acreditar y soportar los gastos efectuados con motivo de la celebración de algún evento considerado como actividades específicas y que acompañará en el informe respectivo.

De igual forma, se tiene que la conclusión 47, se apartó de lo previsto en el artículo 19.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que en esencia dispone que:

“19.8 A los gastos realizados por actividades específicas les será aplicable lo establecido en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 15.16, 15.17 y 15.18 del presente Reglamento”.

El precepto de mérito establece que al partido, en lo que respecta a los gastos por actividades específicas, le será aplicable lo referente a que dichos gastos deberán

registrarse contablemente y estar soportados con documentación original, el pago debe efectuarse en cheque nominativo cuando rebase los cien días de salario mínimo, que deberá contener la leyenda “para abono en cuenta” y cuando se trate de pago de honorarios, debe formalizarse con el contrato correspondiente estableciéndose los derechos y obligaciones de las partes.

Este artículo, tiene como finalidad señalar al partido los requisitos que debe contener la documentación soporte para acreditar ante la autoridad fiscalizadora los gastos originados por actividades específicas, la que necesariamente deberá de acompañarse en el informe respectivo.

En razón de lo anterior, se tiene que la conclusión 47, transgredió el espíritu normativo del artículo 19.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que indica:

“19.11 Las muestras que deberá presentar el partido son las siguientes:

a) Por actividades en educación y capacitación política:

II. Convocatoria al evento;

III. Programa del evento;

IV. Lista de asistentes con firma autógrafa. En caso de no contar con listas de asistencia autógrafas, los partidos políticos podrán presentar copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que haya verificado la realización de la actividad;

V. Fotografías, video o reporte de prensa del evento;

VI. En su caso, el material didáctico utilizado; y

VII. Publicidad del evento, en caso de existir.

b) Por las actividades de investigación socioeconómica y política se adjuntará la investigación o el avance de la investigación realizada, que siempre contendrá la metodología aplicada, en los términos del artículo 19.4 del presente Reglamento. Si del análisis de una investigación se concluye que toda o partes de la misma han sido presuntamente plagiadas, el trabajo presentado no será considerado como un gasto en actividades específicas, y se procederá conforme al artículo 25.4 del presente Reglamento.

c) *Por la realización de tareas editoriales:*

I. *El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los siguientes datos:*

- i. *Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;*
- ii. *Año de la edición o reimpresión;*
- iii. *Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión;*
- iv. *Fecha en que se terminó de imprimir; y*
- v. *Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.*

II. *Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de “divulgación”, en los términos del artículo 19.5, inciso e) de este Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica;*

III. *En todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, un funcionario designado por la Unidad de Fiscalización corroborará la existencia del tiraje. Para ello, el partido político avisará a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el mencionado tiraje;*

IV. *Para determinar si se debe llevar a cabo la verificación del tiraje, el partido tendrá en cuenta el valor total de cada edición impresa o reimpresión, incluso cuando dicha edición impresa o reimpresión se haya realizado en fragmentos cuyo costo individual sea menor al previsto en la fracción anterior; y*

V. *El partido político deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.”*

Este precepto regula detalladamente todas y cada una de las muestras o documentos que deberá el partido presentar ante la autoridad fiscalizadora para soportar los gastos realizados con motivo de las actividades específicas como las de educación y capacitación política, investigaciones socioeconómicas y tareas editoriales.

La finalidad del artículo en comento consiste en que el partido cuente con los elementos necesarios para acreditar ante la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados por motivo de las diversas actividades específicas dirigidas a los militantes y ciudadanía del país, que el Código de la materia obliga al partido a realizarlas, como las de educación y capacitación política, investigaciones socioeconómicas y políticas, así como tareas editoriales.

En otro orden de ideas, se desprende que las conclusiones 47 y 55 vulneran notoriamente lo preceptuado en el artículo 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que es del siguiente tenor literal:

23.2. “La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

En el artículo referido se establece la obligación de los órganos de finanzas de cada partido político de comunicarles a todos los candidatos a ocupar puestos de elección popular que deben de sujetarse a lo dispuesto por el reglamento y declarar, de manera pormenorizada, cuáles fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados con su respectiva documentación soporte; para que de esta manera los partidos políticos estén en posibilidad de entregar en tiempo y forma los informes con su respectiva documentación soporte, de todos los candidatos.

La obligación está referida en este artículo a cada uno de los candidatos que se postulen, sin embargo se advierte que en caso de cualquier tipo de omisión, el partido será responsable, lo cual se respalda con lo dispuesto por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de*

garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONCLUSIÓN 55

Por otra parte, se colige que la conclusión 55 se apartó de lo previsto en el artículo 8.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que señala:

8.5 *“Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, serán aplicables las siguientes reglas:*

a) Los recursos deberán depositarse en cuentas bancarias que podrán aperturarse para este fin y que se identificarán como CBMUJERES-(PARTIDO)-(MUJERES)-(NÚMERO). A estas cuentas solamente podrán ingresar recursos provenientes del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el

órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento;

b) Las cuentas bancarias deberán ser abiertas a nombre del partido, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido; y

c) Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del partido por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.”

Este artículo señala al partido las reglas para el manejo de los recursos dirigidos a la capacitación, promoción y el liderazgo político de las mujeres, precisa que los recursos deben depositarse en cuentas bancarias identificadas como CBMUJERES-(PARTIDO)-(MUJERES)-(NUMERO) cuentas en las que ingresará recursos provenientes del partido, estados de cuenta que deben conciliarse mensualmente y remitirlos cuando la autoridad lo solicite. Estas cuentas estarán a nombre del partido y obligatoriamente manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado de finanzas del partido, comprobantes de gastos que deben ser emitidos a nombre del partido por los proveedores, gastos que deben ser registrados contablemente y estar soportados con la documentación original y cumplir con los requisitos fiscales exigibles para estos casos.

Así las cosas, se tiene que la conclusión **55** contravino lo dispuesto en el artículo 8.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que a la letra dice:

8.6. *“Los recursos que transfiera el CEN de cada partido a sus CDEs, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de formación política, así como para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, deberán registrarse contablemente en cuentas específicas para tal efecto, en las que se especifique su destino, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN, así como el órgano del partido, la organización adherente, la fundación o el instituto de investigación, o centro de formación política que reciba los recursos transferidos, cuando éstas no cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio. Las transferencias efectuadas a favor de las organizaciones adherentes, fundaciones e institutos de investigación que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio serán soportadas con recibos expedidos a*

nombre del partido por dichos entes, los cuales deberán ser acordes con las disposiciones fiscales aplicables.”

El artículo que antecede establece la obligación del partido de registrar contablemente en cuentas específicas, en las que se detalle su destino, debiendo conservar las pólizas de los cheques correspondientes de las transferencias que hagan de los órganos centrales a sus órganos estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de investigación política, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; conservando los recibos internos expedidos por los entes a los que transfirieron recursos, en el caso de que éstos no cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio. Cuando se trate de transferencias a entes que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios, éstas serán soportadas con recibos expedidos a nombre del partido por dichos entes, los que necesariamente deben cumplir con los requisitos fiscales.

Este precepto tiene como finalidad indicar al partido, la forma en que debe acreditar y llevar a cabo la contabilidad de las transferencias de recursos que efectúa a través de sus órganos centrales a distintos entes con o sin personalidad jurídica y patrimonio propios, como son; órganos estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de investigación política, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por otro lado, se colige que la conclusión 55 violó el contenido del artículo **8.7** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que dispone lo siguiente:

8.7. *“Los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie del CEN a sus CDEs, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de formación política y frente, así como para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres conforme a las siguientes reglas:*

a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas o recibos de aportación en los que se detallen los bienes de los que se trata y los precios unitarios de los mismos; y

b) Dichos recursos deberán ser registrados en cuentas específicas para tal efecto y se deberá anexar a las pólizas respectivas el recibo interno con el detalle de la documentación soporte de la transferencia y quien recibe.”

Este dispositivo regula las reglas a que deben sujetarse los partidos políticos cuando realicen transferencias en especie de los órganos centrales a sus órganos estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de formación política y para la promoción y capacitación del liderazgo de las mujeres, al tenor siguiente: los recursos deben estar soportados con facturas o recibos de aportación en los que se detallen los bienes y los precios unitarios; recursos que deben estar registrados contablemente en cuentas específicas, en las que se debe acompañar a la póliza respectiva el recibo interno, detallando la documentación soporte de la transferencia y quien recibe.

La finalidad que persigue la norma en comento, es la de establecer las reglas contables a las que deben sujetarse las transferencias en especie, que realizan los partidos a los distintos entes antes mencionados, con el objeto de que al enterar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de tales recursos en el informe respectivo, el partido cuente con la documentación soporte para acreditar este concepto.

Al respecto, se tiene que la conclusión 55 transgredió el artículo 8.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que señala:

8.8. *“Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente artículo deberán estar soportados de conformidad, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. Las facturas o recibos emitidos por el órgano del partido, CDE, la fundación, el instituto de investigación, la organización adherente o el centro de formación política que reciba los recursos transferidos, sólo tendrán validez como comprobantes precisamente de la transferencia, pero en todo caso el partido deberá presentar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o servicios. De no permitirse a la autoridad electoral el ejercicio de sus facultades de verificación en los términos referidos en el presente artículo, el partido se hará sujeto a las sanciones que correspondan.”*

El precepto que antecede impone al partido la obligación de que todos los gastos efectuados con los recursos transferidos deben de cumplir con lo establecido en el capítulo III de este título, que señala, entre otros puntos, que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago,

documentación que debe cumplir con los requisitos fiscales exigibles. Prevé el deber del partido de presentar a la autoridad, los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos emitidos por los distintos proveedores de bienes y servicios, la negación del partido a la verificación respectiva, será sujeto a la sanción que corresponda.

La norma tiene como finalidad señalar los requisitos contables que deben cumplir los gastos efectuados con recursos transferidos, esto es, deben estar registrados en la contabilidad del partido, estar soportados con documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago y que dicha documentación debe cumplir con los requisitos fiscales. Obliga al partido, a presentar a la autoridad los comprobantes de gastos finales realizados con dichos recursos emitidos por los distintos proveedores de bienes y servicios; la negación a la verificación respectiva, sujetará al partido a la sanción que corresponda.

Cabe resaltar, el hecho de que la conclusión 55 violentó el espíritu del artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual señala:

12.2 “Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, misma que debe contar con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de conservar y en su caso, entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Asimismo, la conclusión **55** conculcó el contenido del artículo 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que reza lo siguiente:

“16.2 Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos.

El tercero, se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen las modificaciones extemporáneas a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 16.2 citado.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora 16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En razón de lo anterior, se tiene que lo contenido en la conclusión 55, violó el artículo 16.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que refiere lo siguiente:

“16.3 Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.”

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden al partido, para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión pone a mano de la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado.

Por otra parte, se tiene que la conclusión 55, se apartó del contenido del artículo 19.14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que entre otras cosas señala:

“19.14 Los partidos políticos deberán destinar el 2% del financiamiento público ordinario que reciban para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Por este concepto se podrán realizar actividades similares a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas y registrarse en una cuenta específica para este tipo de gastos.

Los partidos procurarán que los gastos realizados por este concepto beneficien al mayor número de mujeres y que las actividades realizadas sean dirigidas a las mismas.”

Precepto que obliga al partido a destinar el dos por ciento del financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las

mujeres, por medio de diversas actividades similares a las específicas, con las reglas ya establecidas, procurando el partido, que se beneficie al mayor número de mujeres.

La finalidad del ordenamiento en cita, va dirigido a que la mujer participe y sea tomada en cuenta junto con los hombres en los cambios políticos que acontecen en el país cada 3 y 6 años, con obligar a los partidos a capacitarlas políticamente con la promoción y el liderazgo político, destinando para este fin el dos por ciento del financiamiento público ordinario que les es otorgado.

Finalmente se colige que la conclusión 55 dejó de acatar lo preceptuado en el artículo 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra dice:

28.1 *“Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.”*

Este artículo obliga de manera expresa a los partidos a utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el reglamento de mérito establece para los informes que llevan a cabo los institutos políticos.

Ahora bien, cabe decir que el catálogo de cuentas tiene un orden determinado, que agrupa las cuentas de acuerdo a su naturaleza, lo cual, facilita su localización, permite identificar las operaciones y los documentos comprobatorios con los registros contables, y por otro lado, si los partidos políticos observan el catálogo de cuentas en comento, ello permite que las operaciones sean registradas en las cuentas que correspondan.

Por lo antes expuesto y como lo señala expresamente el artículo en comento, que *“Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes...”*, el catálogo de cuentas, es un instrumento que derivado de su correcto uso, facilita la actividad fiscalizadora al ubicar fácilmente las cuentas, operaciones, documentos comprobatorios, y por lo tanto, lograr el objetivo de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido político.

Una vez que han quedado precisadas las conductas del partido y las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento. En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; incumplió con la norma electoral, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes que presentan.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos, a través de los cuales, los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

De la revisión al rubro de “Gastos en Actividades Específicas”, se observó que el partido no destinó el monto mínimo establecido en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para este tipo de actividades. A continuación se detalla el caso en comento, En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente, aclaraciones que a su derecho convinieran, solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año, con escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, el partido dio contestación referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna. En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Y fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$18,697,016.32, al no destinar el monto mínimo para las actividades específicas establecido en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para este tipo de actividades, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 19.1, 19.2, 19.3, 19.4, 19.5, 19.6, 19.7, 19.8, 19.11, 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008.

Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 55

Como parte de la revisión, se verificó que el partido se apegara a lo que establece el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se observó que el partido no destinó el dos por ciento del financiamiento público ordinario que está obligado a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, De la revisión al rubro de egresos así como a la documentación presentada por el partido, se observó que el partido no destinó el monto mínimo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. A continuación se detalla el caso en comento:

Procedió señalar que al verificar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables proporcionados por el partido, no se identificó una cuenta específica para el registro de los gastos por dicho concepto, en consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran. La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año. Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente: La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día, con escrito SAFYPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón la observación quedó no subsanada por \$8,484,197.72., al no destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario que está obligado a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 1, inciso a), fracción V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 16.3, 19.14, 23.2 y 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente a partir del 10 de julio de 2008.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base II, inciso c) y base V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

Artículo 41.

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades

ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

“... ”

V “... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

... ”

Por su parte, los artículos 79, 78 numeral 1 inciso a) fracción IV y c) fracción I; 81, numeral 1, incisos c), d), e) f), g) h) r) s) y t); 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.”

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;”

g) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;

h) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

r) Ser conducto para que las autoridades locales a que se refiere el inciso q) superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale el Reglamento;

s) *Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código;*

t) *Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.*

Artículo 355

“1...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

...”

Por su parte, el artículo **26.1**, Reglamento Para La Fiscalización De Los Recursos De Los Partidos Políticos Nacionales

26.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por

circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como, el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo, toda vez que el partido no se apegó a los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, en virtud de que el partido tenía la obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos y sobre todo la obligación de destinar los recursos para actividades específicas y capacitación promoción y liderazgo político de las mujeres correspondientes al ejercicio 2008, que se refiere el Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, erogaciones que deberán ser reportadas a la autoridad electoral, por ello

se hace acreedor a una sanción por las irregularidades detectadas, siendo el Consejo general del Instituto Federal Electoral el competente para imponerlas.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visibles en las páginas 29 y 30, así como 295 y 296, respectivamente, de la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Una vez acreditadas las irregularidades detectadas en el informes anuales rendidos por el Partido de la Revolución Democrática y que son susceptibles de ser sancionadas, ya que las mismas implican violaciones legales y reglamentarias, como ha quedado acreditado, se procede a la calificación e individualización correspondiente, cabe hacer mención que dichas faltas devienen de las irregularidades detectadas y numeradas **47 y 55**.

Por lo que hace, a la interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta

en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

A manera de síntesis, en las conclusiones en estudio, se contienen conductas que se traducen en una omisión.

De conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

En relación con el artículo anteriormente citado, si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso realizado por esta Unidad de Fiscalización sino que además incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo reportado por el partido.

Además, de conformidad con la norma, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los criterios establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular contenida en la conclusión **47** la cual contiene el incumplimiento con lo establecido en la norma electoral al abstenerse

en destinar el monto mínimo designado para actividades específicas es correspondiente al ejercicio que se revisa, debiendo cumplir con las tareas editoriales que incluyan la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, incluyendo esto incluye desde luego, publicaciones que los partidos políticos están obligados a realizar en los términos del inciso h) del párrafo 1 del artículo 38 del Código los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que se refiere el artículo 19.4 del Reglamento para la fiscalización de los partidos políticos.

Lo cual es de vital importancia toda vez que con ello cumpliría con una de los objetivos fundamentales de los Partidos Políticos contenido en sus documentos básicos de estos, entendiéndose por tales su declaración de principios, sus programas de acción, sus estatutos, reglamentos y demás disposiciones que de éstos deriven; sin embargo el partido lejos de cumplir cabalmente con ello, infringió indubitablemente con la norma electoral. Concretándose únicamente a señalar que al verificar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables proporcionados por el partido, no se identificó una cuenta específica para el registro de los gastos por dicho concepto.

De la misma manera en la conclusión **55** se violentó la norma electoral toda vez que el partido se abstuvo de destinar el monto mínimo establecido para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo Político de las mujeres correspondiente al ejercicio de 2008.

Dichas circunstancias obstaculizan a la Unidad de Fiscalización para verificar la aplicación del ingreso que debió destinarse a las actividades propias del partido, pues la norma establece las directrices para ello, y así transparentar el destino de los montos asignados.

Por lo anterior se colige que el partido cometió conductas infractoras que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar, de que se observa la falta de cuidado y orden en el manejo de la contabilidad interna del partido.

Dichas circunstancias obstaculizan a la Unidad de Fiscalización para verificar que los ingresos y egresos de los partidos sean transparentes y cumplan con la normatividad electoral.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho presentado en tiempo y forma.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada, las diversas irregularidades fueron notificadas a través de los oficios, respectivos.

Cabe señalar y como se puede observar en el apartado de circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunque el partido dio respuesta a los oficios antes citados, no todos fueron atendidos en su totalidad, toda vez que en algunos casos remitieron sólo parte de la información solicitada, por lo cual se detectaron las diversas irregularidades incurridas por el Partido multicitado.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de oficios, respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad los documentos solicitados.

Ahora bien del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, se deduce que el Partido Político tuvo la oportunidad de hacer llegar a la autoridad la documentación idónea y en su caso subsanar los errores en que incurrió cosa que en el caso concreto no aconteció en virtud, colmándose adecuadamente la garantía de audiencia.

En efecto, de lo previsto por los artículos 79, numeral 1, 78 párrafo 1 inciso a), fracciones IV y V 81 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en aplicación, se infiere que la obligación de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el Órgano Técnico para la recepción y revisión integral de los informes que presenten los Partidos Políticos así como de garantizar de derecho de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la

presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, en específico en este informe anual correspondiente al ejercicio 2008.

Empero respecto a las irregularidades en las que el partido se abstuvo de hacer aclaración alguna al respecto en relación con estos puntos, simplemente se abstuvo de hacer aclaración alguna, lo cual demuestra poco ánimo de cooperación con la autoridad.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

La conducta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que, la irregularidad cometida, deviene de la conducta irregular contenida en la conclusión **47** al abstenerse en destinar el monto mínimo designado para actividades específicas es correspondiente al ejercicio que se revisa, debiendo cumplir con las tareas editoriales que incluyan la incluirán edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, incluyendo esto incluye desde luego, publicaciones que los partidos políticos están obligados a realizar y en la conclusión **55** se abstuvo de destinar el monto mínimo establecido para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo Político de las mujeres correspondiente al ejercicio de 2008.

Por otro lado, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas, no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas.

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral, a efecto de hacer las gestiones pertinentes y destinar los montos para lo cual son otorgados entre otras actividades.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del partido, los órganos encargados de sus finanzas de presentar los informes anuales, serán

considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Aunado a lo anterior, y si bien es cierto no es posible acreditar dolo por parte de este instituto político, sí es posible señalar que el partido presenta un desorden en el manejo de sus operaciones, así como en el registro contable de las mismas, ya que en diversos casos, a pesar de que la información presentada procede de la propia contabilidad del partido.

En esa tesitura, el partido es garante de las conductas de cualquiera de los precandidatos, candidatos, dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón por la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Se sustenta lo anterior, en la tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los que a continuación se citan:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta *que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus*

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tesis relevante S3E1034/94 publicada en la compilación oficial jurisprudencia y tesis relevantes 1997 -2005

Ahora bien, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas, en el apartado correspondiente, y los cuales han quedado precisados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como resultados o efectos generados o que pudieran producirse por la comisión de la falta.

En las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que el partido se encuentra obligado a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una falta de fondo cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de destinar sus recursos para los fines y actividades que son de obligación para el partido y así cumpla con sus objetivitos contenidos en los estatutos declaración de principios del partido. y así transparentar en el manejo de los recursos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia, en el presente casi no existe reiteración en la infracción.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 83 numeral 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de efectuar la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de destinar los recursos otorgados para los fines y objetivos por los cuales fueron atribuidos.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido político.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En apego a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, donde se establece el criterio a seguir para individualizar la sanción; esta se conformará en los siguientes términos:

1. La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que la falta de fondo identificadas en las conclusiones **47 y 55**, cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se califican como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado las conductas a sancionar, conclusiones sancionatorias, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta

de control interno del partido en a la organización contable del partido, toda vez que el órgano encargado de la distribución de los recursos no destinó el monto establecido para las actividades específicas como lo son, las publicaciones que los partidos políticos están obligados a realizar en los términos del inciso del párrafo 1 del artículo 38 del Código; documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que se refiere el artículo 19.4 del presente Reglamento; las ediciones de los documentos básicos del partido político, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, reglamentos y demás disposiciones que de éstos deriven; Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido político y de su militancia; materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado; textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original; y Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones; tal y como lo establece la norma electoral de ahí que deviene la irregularidad que se cita como sancionable, y de la misma manera el monto establecido en el Código Electoral para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, refleja una total desorganización y abstencionismo de cumplir con la norma electoral.

No está por demás citar que el Partido Político Fiscalizado, dentro de los estatutos registrados ante este Instituto, tiene como una de sus finalidades el de promover la vida política de la mujer en la sociedad a efecto de infundir y motivar el sufragio de esta, lo cual en la especie no aconteció y más aún es desconcierto de esta autoridad la falta de justificación de destinar los recursos que por ley tienen obligación de otorgar al desarrollo y liderazgo político de las mujeres.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado.

2. La entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por

lesión entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

La obligación de los partidos de destinar los montos antes descritos y que debieron ser destinados a las actividades específicas y capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer no solo transgrede la norma contenida en el artículo 78 inciso a) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como ya se citó con anterioridad, sino que además de vulnera los propios estatutos del partido y obstaculiza la participación política de la mujer que ha seguido un proceso gradual con respecto a sus derechos sociales y políticos contemplados ahora en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se reconoce la igualdad de las mujeres y los hombres ante la ley, así como el derecho de asociación, a la expresión de las ideas, a votar y ser votado, siendo este último el bien tutelado por el derecho electoral.

Sin embargo se observa que la trasgresión que nos concierne en relación al incumplimiento de la designación del presupuesto asignado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, otorgadas al partido, no fue utilizado para el destino primordial y más aun el partido se abstuvo de hacer manifestación alguna sobre el monto destinado mismo que asciende a \$8,484,197.72 mantuvo intacto para ese fin, conducta que indudablemente tendrá repercusiones en la vida democrática del país.

Por lo anterior, y al no tener la certeza de su adecuada utilización, lo cual en el caso en particular no aconteció dificultó a esta autoridad pudiera arribar a las conclusiones exactas en torno al destino de dichos recursos sus recursos.

Lo anterior constituye una irregularidad que no debe pasar inadvertida, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al destino de los recursos del partido durante el periodo del ejercicio 2008 que se revisa, es decir, causa incertidumbre respecto del uso y destino de los recursos destinados por el partido.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Uno de los principios de la fiscalización: que es el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión, en virtud de que de otra manera la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Se considera que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente en esta conducta, toda vez que las obligaciones observadas devienen de la reforma

electoral del 14 de enero de 2008, y el ejercicio que se está observando es el de 2008, por ello no existe antecedente alguno al respecto.

4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

Como lo dispone el artículo 78, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$456,470,557.82** (Cuatrocientos cincuenta y seis millones cuatrocientos setenta mil quinientos cincuenta y siete pesos 82/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG10/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del veintinueve de enero de dos mil nueve.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en

cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General y los montos que por dicho concepto se han deducido de sus ministraciones.

PRD					
Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG21/2008	18,387,362.99	7,504,057.82	10,883,305.17	-
2	CG255/2007	32,467,327.72	7,175,766.88	24,036,112.83	1,255,448.01
3	CG509/2008	5,242,973.75	-	3,043,137.05	2,199,836.70
4	CG547/2008	17,318,839.69	-	15,394,213.79	1,924,625.90
5	CG354/2008	39,500,000.00	-	23,041,666.67	16,458,333.33
6	CG533/2008	1,462,603.50	-	1,462,603.50	-
TOTAL	-	114,379,107.65	14,679,824.70	77,861,039.01	21,838,243.94

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil nueve, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$21,838,243.94 (veintiún millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 94/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

No obstante, como ya se analizó, dicho partido recibirá financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil nueve, la cantidad de **\$456,470,557.82** (cuatrocientos cincuenta y seis millones cuatrocientos setenta mil quinientos cincuenta y siete pesos 82/100 M.N.), lo que significa que aun y cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, esto no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

Una vez que en los apartados anteriores han quedado acreditadas la comisión de infracciones por parte del partido político nacional, no pasa inadvertido para este

Consejo General que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por “multas excesivas”, independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva **cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del**

infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. *Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.*”

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

“Artículo 355

....

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta** las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así

como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado “**Individualización de la sanción**”, los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en el dejar de destinar los recursos para los fines otorgados.
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios, para tener la certeza de su destino.
 1. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, y como ya fue señalado, la falta se califica como **grave ordinaria**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares del Partido de la Revolución Democrática:

- n) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes anuales.

o) Se han estudiado cada una de las normas que las conductas del partido ha transgredido, conociendo además de la finalidad de las normas, consecuencias materiales y efectos perniciosos, que en el caso de las **2** conclusiones la conducta observada implica una omisión por parte del partido político .

p) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias cumplir con todos los requisitos que la norma establece respecto del destino del monto mínimo establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos, la transparencia y la certeza en el destino de los montos.

q) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias cumplir con todos los requisitos que la norma establece respecto del destino del monto mínimo establecido actividades específicas correspondiente al ejercicio 2008.

r) Las imprecisiones contables cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el desconocimiento de las operaciones realizadas por el partido político referente al destino del monto destinado para estas actividades.

CONCLUSIÓN	IRREGULARIDAD OBSERVADA	MONTO INVOLUCRADO
47	El Partido no destino del monto mínimo establecido para actividades específicas, correspondientes a 2008	\$18,697,016.32
54	El Partido no destinó el monto mínimo establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, correspondiente al ejercicio 2008.	\$8,484,197.72

El monto implicado respecto de las faltas que pueden estimarse en cantidad líquida del **Partido de la Revolución Democrática** asciende a la cantidad \$27,181,214.04 (veintisiete millones, ciento ochenta y un mil doscientos catorce pesos 04/100 M.N), además de que como ha quedado precisado, toda vez que dichas irregularidades obstaculizan la labor de la autoridad de conocer con certeza los datos asentados en los informes respectivos, y en tal razón, deben considerarse para graduar el monto de la sanción a imponer.

Debe aclararse que por lo que hace a las irregularidades cuantificables el monto señalado es solo un referente, pues la conducta que se sanciona toda vez que el partido únicamente se concretó a señalar que al verificar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables proporcionados por el partido, no se identificó una cuenta específica para el registro de los gastos por dicho concepto.

Lo anterior de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-89/2007**, en los siguientes términos:

*“... si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), **ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna.** Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, **queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas,** cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...”*

Las irregularidades descritas en las conclusiones sancionatorias, en que ha incurrido el Partido de la Revolución Democrática constituyen faltas sustantivas y se calificaron como Grave Ordinaria, toda vez, que vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, en virtud de que ponen en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Dentro del presente apartado como ya se señaló, se han analizado **las conclusiones 47 y 55** conclusiones sancionatorias, que implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; por lo que se considera de fondo y procede imponer una sanción a las irregularidades aquí descritas.

Por lo anterior, se estima procedente que la sanción se ubique en la equidistancia entre el mínimo y el medio del monto involucrado, ligeramente ajustado hacia el medio.

El monto implicado respecto de las faltas que pueden estimarse en cantidad líquida del **Partido de la Revolución Democrática** es de \$27,181,214.04 (veintisiete millones, ciento ochenta y un mil doscientos catorce pesos 04/100 M.N), además de que como ha quedado precisado, existen faltas que carecen de monto involucrado, sin embargo, también ameritan una sanción; toda vez que dichas irregularidades obstaculizan la labor de la autoridad de conocer con certeza los datos asentados en los informes respectivos, y en tal razón, deben considerarse para graduar el monto de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en los artículos 342, párrafo 1 incisos a), b) y l) 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ameritando una sanción.

“Artículo 342

1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;...”

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político....”*

En efecto, la fracción II del párrafo 1 del artículo 354 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 inciso a), b) y l) del numeral 342 del Código de la materia, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 118 párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracciones de la fracción I a la VI del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anteriormente transcrito y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de las irregularidades, las faltas se califican como **GRAVE ORDINARIA** dado que como ha quedado asentado, se trata conductas que vulneran el bien jurídico previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) 78 párrafo 1 inciso a) fracciones IV y V e inciso c) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.02, 16.2, 16.3, 19.1 19.2, 19.3 19.4 19.5, 19.6, 19.7,19.8, 19.11 y 23.2, 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En esta tesitura, la sanción contenida en la fracción I, numeral 1, inciso a) del artículo **354** no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta insuficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias del mencionado incumplimiento, pues la trasgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión del informe anual, por lo que hace al reporte ingresos y de egresos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, se pusieron en riesgo estos principios.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en la fracción II del mismo ordenamiento legal, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta sustantiva sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo tanto este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer en el fundamento legal antes descrito contenido en específico en el inciso b), de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tampoco resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de las irregularidades observadas en este apartado, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción mismas que han quedado precisadas en los apartados anteriores, también debe tomarse en cuenta que el partido tuvo diversas conductas reiteradas, fue reincidente en diversos ejercicios y presenta un importante desorden en su contabilidad omitiendo así presentar la documentación y aclaraciones que la autoridad electoral está facultada a solicitar.

En este contexto, la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) del artículo en comento, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad

cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse.

Así, este Consejo General está en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un período determinado, implique una cantidad superior a los diez mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el período dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

El partido político recibió durante el ejercicio 2009, la cantidad de \$456,470,557.82 (cuatrocientos cincuenta y seis millones cuatrocientos setenta mil quinientos cincuenta y siete pesos 82/100 M.N), por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.5%** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 5,436,242.80** (cinco millones cuatrocientos treinta y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N)

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido de la Revolución Democrática se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1 inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las Conclusión 77 lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 77

“El partido reportó en su contabilidad saldos positivos en ‘Cuentas por Cobrar y Anticipo para Gastos’ con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados o comprobados por \$271,605.62, y omitió presentar evidencia de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Cuentas por Cobrar

Conclusión 77

Respecto de la columna “Saldos al 31 de diciembre de 2008 que presentan antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra “F” en el **Anexo 9** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2744/09) por \$329,218.09 correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2007, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2008 presentaron una antigüedad mayor a un año y se integraron de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-07 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2008	SALDOS AL 31-12-08 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/2744/09	ANEXO DEL DICTAMEN
		(B)	(D)	F=(B-D)		
10-103	Cuentas por Cobrar	\$6,718,710.60	\$6,626,827.99	\$91,882.61	2	10
10-107	Anticipos para Gastos	493,112.32	255,776.84	237,335.48	3	11
TOTAL		\$7,211,822.92	\$6,882,604.83	\$329,218.09		

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallaron en los anexos indicados en el cuadro anterior.

Convino precisar que en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de Informe Anual de 2007, se indicó al partido lo que a continuación se transcribe:

“Procede señalar, que por lo que se refiere a los saldos positivos de las cuentas ‘Cuentas por Cobrar’, ‘Anticipos a Proveedores’, ‘Préstamos al Personal’ y ‘Gastos por Comprobar’ por un total de \$7,211,822.92, reflejados al cierre del ejercicio de 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.”

Ahora bien, como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido comprobó o recuperó durante 2008, un monto de \$6,882,604.83; sin embargo, al 31 de diciembre de dicho ejercicio, continuaban sin haberse comprobado o recuperado saldos con antigüedad mayor a un año por \$329,218.09.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$329,218.09, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien.
- La relación detallada de las cuentas relacionadas en los anexos indicados en la columna “Anexo del oficio UF/DAPPAPO/2744/09” del cuadro que antecede, que integraran el saldo de \$329,218.09, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2744/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/713/2009 del 9 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$329,218.09, así como la documentación que soporta dichos adeudos.

La relación detallada de las cuentas señaladas por la autoridad electoral, que integran el saldo de \$329,218.09, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido y tipo de deuda.

Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

En su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión. (Anexo 1)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales...”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a la solicitud de presentar las pólizas contables así como la documentación que soporta adeudos no comprobados en el ejercicio sujeto a revisión por \$329,218.09, esta autoridad electoral consideró la respuesta del partido insatisfactoria, toda vez que se observó lo siguiente.

La integración del saldo en comento se integraba de la manera siguiente:

CUENTAS POR COBRAR

ENTIDAD FEDERATIVA	CUENTA	NOMBRE	SALDOS AL 31-12-07 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2008 DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS EN 2007	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS AL 31-12-08	REFERENCIA
			(A)	(B)	C=(A-B)	
CEN	10-103-1031-0012	FRANCISCA ARACELI ALCANTARA ME	\$5,001.36	\$5,000.00	\$1.36	(2)
	10-103-1031-0014	DIONISIO CHICON ARREDONDO	5,555.52	2,777.80	2,777.72	(1)
	10-103-1031-0071	LORENA NAJERA SIERRA	2,333.32		2,333.32	(1)
	10-103-1031-0073	LEONARDO CHAVEZ ZARAGOZA	25,000.00	12,500.00	12,500.00	(1)
TOTAL CEN			\$37,890.20	\$20,277.80	\$17,612.40	
Aguascalientes	10-103-1031-001	LEONILA GOMEZ IBARRA	\$4,000.00	\$3,000.00	\$1,000.00	(4)
Sinaloa	10-103-1033-001	C.E.E. SINALOA	340,000.00	300,000.00	40,000.00	(3)
TOTAL C.E.E.			\$344,000.00	\$303,000.00	\$41,000.00	
Inst. de Est. De la Rev. Dem.	10-103-1031-001	JORGE ALFONSO CALDERON SALAZAR	\$50,000.00	\$16,729.85	\$33,270.15	(4)
Inst. de Est. De la Rev. Dem.	10-103-1031-003	MARIA BENITA FONSECA	15,000.00	14,999.94	0.06	(2)
TOTAL FUNDACIONES E INSTITUTOS			\$65,000.00	\$31,729.79	\$33,270.21	
TOTAL CUENTAS POR COBRAR			\$446,890.20	\$355,007.59	\$91,882.61	
ANTICIPO PARA GASTOS						
CEN	107-0001-0025	BANCO INVEX FIDEICOMISO 432	\$99,328.49		\$99,328.49	(4)
	107-0001-0030	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA	27,600.01	\$27,600.00	0.01	(2)
	107-0002-0027	DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A.	90.00		90.00	(4)
	107-0003-0046	ADAME LOPEZ ANGEL GILBERTO	3,500.00		3,500.00	(4)
	107-0003-0143	ADMN DE HOTELES CONTINENTAL	12,000.00		12,000.00	(4)
	107-0003-0153	CENTRO DE ESTUDIOS FISCALES, S	660.00		660.00	(4)
	107-0003-0156	EUROESTAR AUTOMOTRIZ MORELIA	13,680.78		13,680.78	(4)

CUENTAS POR COBRAR

ENTIDAD FEDERATIVA	CUENTA	NOMBRE	SALDOS AL 31-12-07 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2008 DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS EN 2007	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS AL 31-12-08	REFERENCIA
			(A)	(B)	C=(A-B)	
	107-0003-0160	NOVAVISION, SRL DE C.V.	1,802.00		1,802.00	(4)
	107-0003-0161	IMPRESORA Y EDITORIAL, S.A. DE C.V.	12,650.00		12,650.00	(4)
	107-0003-0162	POZA RULL ERICK	11,500.00		11,500.00	(4)
	107-0003-0165	JUAN R. MARQUEZ MEZA	37,500.00		37,500.00	(4)
	10-107-0004-0059	LINO MENDOZA HERNANDEZ	4,199.80		4,199.80	(4)
	10-107-0004-0063	JOSE ALEJANDRO PEÑA VILLA	40,000.00	477.92	39,522.08	(4)
TOTAL CEN			\$264,511.08	\$28,077.92	\$236,433.16	
Sinaloa	10-107-0003-001	JESUS COVARRUBIAS ROCHA	\$902.32	\$0.00	\$902.32	(4)
TOTAL C.E.E.			\$902.32	\$0.00	\$902.32	
TOTAL ANTICIPO PARA GASTOS			\$265,413.40	\$28,077.92	\$237,335.48	
TOTAL CUENTAS POR COBRAR Y ANTICIPO PARA GASTOS			\$712,303.60	\$383,085.51	\$329,218.09	

Referente a las subcuentas indicadas con (1), (2) y (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede por \$289,218.09 el partido omitió presentar las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$289,218.09, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 19.2,

24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3641/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/731/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de las subcuentas indicadas con (2) y (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, no presentó documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$271,607.05.

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas contables que amparan los saldos al 31 de diciembre de 2008, con antigüedad mayor a un año, no comprobados por \$271,607.05 de dichas subcuentas, así como la documentación que soporta los adeudos en comento debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Referente a las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, del análisis a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

Referente a las subcuentas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro "Cuentas por Cobrar y Anticipo para Gastos" por \$17,611.04, el partido presentó documentación consistente en una demanda laboral, acta de defunción y 42 pagarés que justifican la permanencia de los saldos en comento, por tal razón la observación se consideró subsanada respecto a las 3 subcuentas.

Se dará seguimiento al proceso de la demanda laboral, al proceso por defunción y al saldo amparado mediante 42 pagarés en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2009.

Respecto a las subcuentas indicadas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro "Cuentas por Cobrar y Anticipo para Gastos" que antecede por \$271,605.62, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o en su

caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3641/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/731/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$271,605.62.

En consecuencia, al reportar en su contabilidad saldos positivos en “Cuentas por Cobrar y Anticipo para Gastos” con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados o comprobados por \$271,605.62, y omitir presentar evidencia de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

II. ANALISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS) Y FINALIDAD DE LA NORMA.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral Federal, 24.9 y 28.1 del Reglamento de Fiscalización tienen íntima relación, se analizarán en primer

término y posteriormente se continuará el desarrollo de los demás artículos vulnerados.

Al respecto, el artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

...”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización y, 2) **la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.**

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, dicha irregularidad transgrede lo dispuesto en el artículo **19.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala lo siguiente:

“19.2. La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día

siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

En este artículo se prevé la obligación de los partidos políticos de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

La importancia de entregar documentos originales radica en que este tipo de documentos no requieren de medios de perfeccionamiento para otorgarles valor probatorio, aunque éste, en tratándose de documentos privados, queda al arbitrio de la autoridad, es decir, sólo tienen valor probatorio pleno cuando generen convicción a la autoridad sobre la veracidad de los hechos en ellos afirmados, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral. Teniendo de esta manera la certeza y transparencia necesarias en la rendición de cuentas.

Por su parte, el artículo 24.9 del Reglamento de la materia señala:

“24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá

la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Como ha quedado precisado, en preceptos previos, los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declara, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se arrastren indefinidamente.

Asimismo, el artículo 28.1 del Reglamento citado establece:

“28.1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.”

El precepto de referencia obliga a los partidos a conservar la documentación relacionada con sus ingresos y egresos por cinco años, plazo que contará desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del dictamen consolidado, durante este término la documentación estará a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando la solicite para alguna aclaración. De esta forma, la finalidad de la norma está encaminada a que la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de recursos de los partidos políticos, se encuentre disponible para efecto de verificar su legalidad, derivado de las obligaciones encomendadas a los partidos políticos durante un tiempo razonable (cinco años), durante los cuales, pudiera surgir la necesidad de remitirse a dichos documentos.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LAS FALTAS.

Del análisis realizado a la conclusión 77, respecto de la columna “Saldo al 31 de diciembre de 2008 que presentan antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra “F” en el **Anexo 9** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2744/09) por \$329,218.09, se determinó que correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2007 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2008, presentaron una antigüedad mayor a un año.

Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de Informe Anual de 2007, se indicó al partido lo que a continuación se transcribe: *“Procede señalar, que por lo que se refiere a los saldos positivos de las cuentas ‘Cuentas por Cobrar’, ‘Anticipos a Proveedores’, ‘Préstamos al Personal’ y ‘Gastos por Comprobar’ por un total de \$7,211,822.92, reflejados al cierre del ejercicio de 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.”*

Ahora bien, el partido comprobó o recuperó durante 2008, un monto de \$6,882,604.83; sin embargo, al 31 de diciembre de dicho ejercicio, continuaban sin haberse comprobado o recuperado saldos con antigüedad mayor a un año por \$329,218.09.

En consecuencia, mediante oficios UF/DAPPAPO/2744/09 y UF/DAPPAPO/3641/09 de fechas 28 de junio y 3 de agosto de 2009, recibidos por el partido el 29 de junio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente, se le solicitó presentar las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$329,218.09, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.

Al respecto, con escritos SAFYPI/713/2009 y SAFyPI/731/09 del 9 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, el partido dio contestación a los requerimientos realizados, presentando en efecto, documentación diversa, sin embargo, de la verificación realizada a la misma, se concluyó que su respuesta no fue formulada en los términos solicitados; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$271,605.62. En consecuencia, al reportar en su contabilidad saldos positivos en Cuentas por Cobrar y Anticipo para Gastos con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados o comprobados por \$271,605.62, y omitir presentar evidencia de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, al hacer aclaraciones o comentarios relacionados al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización. Sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

De la interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de la materia, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo, toda vez que el partido rindió sus informes sin la totalidad de los requisitos, datos de identificación y situación patrimonial de precandidatos, no se apegó a los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, en virtud de que el partido tenía la obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los

precandidatos, de la misma manera el Partido incumple en llevar ordenadamente su contabilidad por lo que deben estar soportados con la documentación a la que se refiere el Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, misma que deberá entregarse a la autoridad electoral.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 y 30, así como 295 y 296, respectivamente, de la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Una vez acreditadas las irregularidades detectadas en los informes anuales rendidos por el Partido de la Revolución Democrática y que son susceptibles de ser sancionadas, ya que las mismas implican violaciones legales y reglamentarias, por lo que se procede a la calificación e individualización correspondiente. Cabe hacer mención que dichas faltas devienen de la conclusión **77**.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente

hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el Partido de la Revolución Democrática.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este sentido, a continuación se identifican las irregularidades realizadas por el partido político:

- No recuperó o comprobó los saldos positivos reportados en “Cuentas por Cobrar y Anticipo para Gastos”, con antigüedad mayor a un año.
- Omitió presentar evidencia de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación.

En la conclusión de referencia, se contienen conductas que se traducen en una omisión.

La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas, que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas sustanciales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos, tal y como se parecía en las conclusiones.

De conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar los informes de precampaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

En relación con el artículo anteriormente citado, si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso realizado por esta Unidad de Fiscalización sino que además incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Así mismo de la norma aplicable se deriva, que la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

De los argumentos anteriormente citados se concluye, que el partido cometió conductas infractoras de omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar, por lo que se observa la falta de cuidado y orden en el manejo de la contabilidad interna del partido.

Dichas circunstancias obstaculizan a Unidad de Fiscalización para verificar que los ingresos y egresos de los partidos sean transparentes y cumplan con la normatividad electoral.

Queda claro que el partido sí conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar su omisión y ninguno de éstos quedó cumplimentado correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa de fiscalización de recursos de los partidos al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora, siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho presentado en tiempo y forma.

Quedaron asentadas en los apartados previos, las observaciones que se hicieron del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada, las diversas irregularidades fueron notificadas a través de los oficios, respectivos.

Cabe señalar y como se puede observar en el apartado de análisis sistemático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, que aún cuando el partido dio respuesta a los oficios de observaciones, no fueron atendidos en su totalidad, toda vez que remitieron sólo parte de la información solicitada, por lo cual se detectaron las diversas irregularidades incurridas por el partido multicitado.

Es así que en el caso que se precisa, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de oficios, respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad los documentos solicitados.

Ahora bien del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, se deduce que el partido político tuvo la oportunidad de hacer llegar a la autoridad la documentación idónea y en su caso subsanar los errores en que incurrió cosa que en el caso concreto no aconteció en virtud, colmándose adecuadamente la garantía de audiencia.

En efecto, de lo previsto por los artículos 79, párrafo 1, 81 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en aplicación, se infiere que la obligación de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el Órgano Técnico para la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos así como de garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, en específico en este Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

La conducta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que, no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte de dicho partido.

En este orden de ideas, es incuestionable que intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, lo cual es en detrimento de la transparencia en la rendición de cuentas y la puesta en peligro de principios rectores en materia electoral, como lo es el de certeza.

Por otro lado, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas, no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas de las irregularidades en que incurrió.

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos de precampaña ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del partido, los órganos encargados de sus finanzas de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Aunado a lo anterior, y si bien es cierto no es posible acreditar dolo por parte de este instituto político, sí es posible señalar que el partido presenta un desorden en el manejo de sus operaciones, así como en el registro contable de las mismas, ya que en diversos casos, a pesar de que la información presentada procede de la propia contabilidad del partido, existieron diferencias entre los instrumentos contables del partido.

En esa tesitura, el partido es garante de las conductas de cualquiera de los precandidatos, candidatos, dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón por la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Se sustenta lo anterior, en la tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los que a continuación se citan:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las

consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tesis relevante S3E1034/94 publicada en la compilación oficial jurisprudencia y tesis relevantes 1997 -2005

Ahora bien, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió.

d) La Trascendencia de las normas transgredidas.

De la conclusión analizada, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida y los cuales han quedado precisados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como resultados o efectos generados o que pudieran producirse por la comisión de la falta.

La irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en

el origen y destino de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, y el partido no presenta la documentación que sustente sus registros contables en las cuentas "Cuentas por Cobra" y "Anticipo a Proveedores", o bien, no presenta evidencias de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o, en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos o pagos a fin de evitar que el monto positivo derivado de las citadas cuentas se considere un gasto no comprobado, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza en la rendición de sus cuentas y transparencia, los cuales deben imperar en el sistema de fiscalización.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia; en el presente, no existe reiteración en la infracción.

La obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar su omisión y ninguno de estos quedó cumplimentado correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa de fiscalización de recursos de los partidos al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 83 numeral 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el Informe Anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de efectuar la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe singularidad de la conducta infractora, porque el efecto de la irregularidad cometida fue que dificultó la adecuada fiscalización del destino de los recursos que manejó el partido político.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En apego a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, donde se establece el criterio a seguir para individualizar la sanción, ésta se conformará en los siguientes términos:

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el recurso de apelación señalado y las consideraciones hechas anteriormente, este Consejo General estima que la falta de fondo identificada en la conclusión **77**, cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizará a través de la valoración de la irregularidad detectada.

2. La entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

Ahora bien en el caso concreto, la situación consistente en que el partido político de referencia, no hubiera recuperado o comprobado los saldos positivos reportados en su contabilidad con antigüedad mayor a un año, constituye una irregularidad que no debe pasar inadvertida, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al destino de los recursos del partido durante el periodo del ejercicio 2008 que se revisa, es decir, causa incertidumbre respecto del uso y aplicación de los recursos destinados al partido.

Esto tiene como consecuencia que esta autoridad electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y que a la vez no vulnere el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Uno de los principios de la fiscalización: que es el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión, en virtud de que de otra manera la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

El partido político ya había cometido la conducta irregular que ahora se le atribuye, como puede observarse en la Resolución siguiente:

Derivado del análisis de las irregularidades analizadas, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido es reincidente en dichas conductas tal y como se advierte de la resolución CG255/2007 relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de dos mil siete mediante la cual se sancionó al partido político por una conducta similar, cabe destacar que aun cuando la resolución relativa fue apelada, en lo conducente este no se pronunció.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia.

En relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

Como lo dispone el artículo 78, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$456,470,557.82** (cuatrocientos cincuenta y seis millones cuatrocientos setenta mil quinientos cincuenta y siete pesos 82/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria del veintinueve de enero de dos mil nueve.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General y los montos que por dicho concepto se han deducido de sus ministraciones.

PRD					
Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos deducciones de realizadas en 2009 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG21/2008	18,387,362.99	7,504,057.82	10,883,305.17	-
2	CG255/2007	32,467,327.72	7,175,766.88	24,036,112.83	1,255,448.01
3	CG509/2008	5,242,973.75	-	3,043,137.05	2,199,836.70
4	CG547/2008	17,318,839.69	-	15,394,213.79	1,924,625.90
5	CG354/20008	39,500,000.00	-	23,041,666.67	16,458,333.33
6	CG533/2008	1,462,603.50	-	1,462,603.50	-
TOTAL	-	114,379,107.65	14,679,824.70	77,861,039.01	21,838,243.94

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil nueve, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$21,838,243.94 (veintiún millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 94/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

No obstante, como ya se analizó, dicho partido recibirá financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil nueve, la cantidad de **\$456,470,557.82** (cuatrocientos cincuenta y seis millones cuatrocientos setenta mil quinientos cincuenta y siete pesos 82/100 M.N.), lo que significa que aun y cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, esto no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

Una vez que en los apartados anteriores han quedado acreditadas la comisión de infracciones por parte del partido político nacional, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro del presente apartado se ha analizado una falta que se considera de **fondo**, y que se calificó como **Grave Especial**, en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas, como se sintetiza a continuación:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, toda vez que hay una falta de presentación de la documentación comprobatoria de tal irregularidad que obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de tal gasto que no fue comprobado.
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en la recuperación o comprobación de los saldos positivos en “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo para Gastos” con antigüedad mayor a un año
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben enumerarse las circunstancias dadas en el presente caso con la conducta infractora desplegada por el Partido de la Revolución Democrática:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y, oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual de referencia.
- b) Se han analizado las consecuencias materiales y efectos perniciosos de las conductas desplegadas por el partido infractor, relacionadas en la conclusión que se observa, misma que implica una omisión por parte del partido.
- c) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un registro contable adecuado, así como cumplir con todos los requisitos que la norma establece en la entrega de documentación, pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

- d) Las omisiones relacionadas con la falta de documentación soporte y aclaraciones en diversos casos, afecta la rendición de cuentas, así como la transparencia que debe existir en el manejo de recursos públicos.
- e) Las imprecisiones contables cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el conocimiento de las operaciones realizadas por el partido político.
- f) El partido fue reincidente en ejercicios anteriores correspondientes a 2007.
- g) El partido destinó recursos a un gasto no comprobado.

En este orden de ideas, al haberse acreditado la irregularidad en estudio y conforme a lo establecido en los artículos 342, párrafo 1, incisos a), b) y l) y, 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad procede a determinar la sanción. Al efecto, dichos artículos a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 342

- 1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** al presente Código:
 - a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
 - b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;
 - l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;...”

“Artículo 354

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
 - a) Respecto de los partidos políticos:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
 - III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político....”

La fracción II del párrafo 1 del artículo 354 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 inciso a), b) y l) del numeral 342 del Código de la materia, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo Código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

La sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar la conducta como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, toda vez que la falta acreditada se ha calificado como **Grave Especial**, la sanción contenida en la fracción I, del inciso a) del artículo 354 del

Código, no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido y en los demás institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Por otro lado, las sanciones contenidas en los incisos c) y d) tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de que una reducción por un periodo determinado de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda o la supresión total por un periodo determinado de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, deben de aplicarse cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que se estime que sólo a través de su aplicación sea posible la disuasión de las faltas como la cometida.

Tampoco las sanciones contenidas en las fracciones III y IV del inciso a) del artículo 354 antes transcrito, son inadecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente; por ello, la negativa del registro de las candidaturas, la suspensión o cancelación del registro del Partido de la Revolución Democrática, no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicho partido político en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V y VI del inciso a) del artículo 354 transcrito, se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II de dicho artículo, es decir, una multa calculada en salarios mínimos.

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que lo procedente es imponerle una sanción al Partido de la Revolución Democrática,

consiste en una **multa por la cantidad de 2,583 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a \$135,839.97 (ciento treinta y cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos 97/100 M.N.)**, misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, dicha sanción resulta adecuada, pues (1) el partido político infractor está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sustancialmente su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; (2) es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; (3) puede generar un efecto inhibitorio y, a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso; (4) para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

d) En este sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se contiene en la conclusión sancionatoria identificada con el número 82 lo siguiente:

Conclusión 82

El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar por \$7,737,760.30 y no proporcionó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio objeto de revisión, además presentó integraciones de "Proveedores" y "Acreedores" que no indican las fechas de pago ni de vencimiento de los adeudos.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, lugar y tiempo.

Cuentas por Pagar.

Conclusión 82

Respecto de la columna "Saldos al 31 de diciembre de 2008 que presentan una antigüedad mayor a un año", identificados con la letra "E" en el Anexo 1 del oficio UF/DAPPPO/2760/09, **Anexo 18** del presente Dictamen por \$7,737,760.30,

corresponde a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2007 y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2008 presentaron una antigüedad mayor a un año y se integraron de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS QUE AL 31-12-07 NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	PAGO DE ADEUDOS EN 2008	SALDOS AL 31-12-08 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/ 2760	ANEXO DEL DICTAMEN
		A	B	C=A-B		
200	Proveedores	\$3,903,245.37	\$3,636,195.49	\$267,049.88	2	19
202	Acreedores Diversos	27,190,324.12	19,719,613.70	7,470,710.42		
TOTAL		\$31,093,569.49	\$23,355,809.19	\$7,737,760.30		

NOTA: SALDOS CORRESPONDIENTES AL OFICIO UF/DAPPAPO/2760/09

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detallaron en el anexo indicado en el cuadro anterior.

Ahora bien, en el numeral 4.3 Partido de la Revolución Democrática del Dictamen Consolidado de la Revisión al Informe Anual 2007, apartado "Pasivos", se señaló lo siguiente:

"...el partido deberá proceder al pago de los pasivos correspondientes, toda vez que los saldos que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente a partir del 1 de enero de 2006.

Asimismo, debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente a partir del 1 de enero de 2006, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos."

Como se indicó en el citado Dictamen, el partido debió proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008 o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se considerarían como ingresos no reportados.

Fue importante señalar al partido que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2760/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/716/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación. (Anexo 1)”.

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizaron dos integraciones una de “Proveedores” y otra de “Acreedores”, en las

cuales se identificaron los adeudos que el partido reconoció y su saldo al 31 de diciembre de 2008; sin embargo, no contenían las fechas acordadas de pago ni de vencimiento de los adeudos, como se detalla a continuación:

INTEGRACIÓN DE PASIVOS Y DE ACREEDORES		
FECHAS DE PAGO	DE VENCIMIENTO	GARANTIA
Sin fecha de pago	Sin vencimiento	Sin garantía

Asimismo, el partido no presentó garantía o aval de por medio, así como alguna excepción legal ni documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, ni aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar la siguiente información:

- Una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- La documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3644/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/728/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación. (Anexo 1)”.

De la verificación a la documentación proporcionada, se localizaron dos integraciones una de “Proveedores” y otra de “Acreedores”, en las cuales se identifican los adeudos que el partido reconoce y el saldo al 31 de diciembre de 2008; sin embargo, continúan sin incluir los datos requeridos tales como: fechas acordadas de pago, de vencimiento de los adeudos, garantía o aval de por medio. Asimismo, no presentó alguna excepción legal o documentación que acreditara que los pasivos con antigüedad mayor a un año, fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión; por tal razón, la observación no se consideró subsanada. En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar por \$7,737,760.30 y no proporcionar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio objeto de revisión, además de presentar integraciones de “Proveedores” y “Acreedores” que no indican las fechas de pago ni de vencimiento de los adeudos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS) Y FINALIDAD DE LA NORMA.

Previo al estudio de las normas violadas resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6º; el párrafo primero del artículo 85; el primer párrafo del artículo 108; el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se reformaron y adicionaron los artículos 41 Base II incisos a) y c); Base V, artículo 99 y la fracción IV del artículo 116; adicionándose tres párrafos finales al artículo 134; se derogó el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral publicado

en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. El Decreto en comento entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del Decreto en cita, dispone que: los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En sesión extraordinaria del diez de noviembre de dos mil cinco, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de dos mil cinco, entrando en vigor el primero de enero de 2006.

De la misma manera sesión extraordinaria del diez de julio de dos mil ocho, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el “Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales”, mismo que entro en vigor de acuerdo a su artículo Primero Transitorio el primero de enero de dos mil nueve.

Con excepción de las obligaciones relativas a la presentación de los informes trimestrales; el registro y comprobación de los gastos relacionados con el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c), del artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la comprobación y registro de los gastos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; así como la comprobación y registro de los ingresos y egresos relacionados con los informes anuales, surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido en términos del artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008, de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria del dieciocho de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este contexto, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en el año dos mil ocho**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a resolver.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa, fue publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, de la misma forma, es aplicable el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que entró en vigor el primero de enero de dos mil nueve, Este último en lo conducente al desarrollo de las actividades específicas, la comprobación y registro de los gastos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Ahora bien, precisado lo anterior, este Consejo General concluye que el Partido incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones

que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

En ese sentido, los requerimientos realizados al instituto político al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Las anteriores consideraciones se ven reforzadas con la tesis relevante S3EL 030/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 588 a 590, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-49/2003, que el partido político que incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 del reglamento de fiscalización establece:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

Como se advierte, este precepto establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la hoy Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse

cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2006, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el**

ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción, al expresar textualmente:

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden

ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Unidad de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Ahora bien el artículo 16.4 del Reglamento de mérito establece:

“16.4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documental y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se

trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Artículo que obliga al partido a anexar en el informe anual, el pasivo existente, que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio del partido o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

Por su parte el artículo 24.10 del Reglamento en comento, señala:

“24.10. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 16.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Se establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LAS FALTAS.

Derivado del análisis a las anteriores disposiciones, este Consejo General considera que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los Lineamientos para La Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, entre otras:

3. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones a su contabilidad, así como entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización solicite respecto de sus ingresos y egresos.
4. Seguir los lineamientos contables que señalan las normas, para las reclasificaciones de sus operaciones financieras.

Respecto de la columna "Saldo al 31 de diciembre de 2008 que presentan una antigüedad mayor a un año", identificados con la letra "E" en el Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2760/09, **Anexo 18** del Dictamen por \$7'737,760.30, dicha cantidad corresponde a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2007 y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2008 presentaron una antigüedad mayor a un año, el partido debió proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008 o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se considerarían como ingresos no reportados; mediante oficio UF/DAPPAPO/2760/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar; Una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, se solicitó especificara si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito; la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal; la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Con escrito SAFYPI/716/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó, lo que a su derecho convino; en consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/3644/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido

nuevamente presentar, la documentación ya requerida; con escrito SAFyPI/728/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó:

“Se presenta integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación. (Anexo 1)”

De la verificación a la documentación proporcionada, se localizaron dos integraciones una de “Proveedores” y otra de “Acreedores”, en las cuales se identifican los adeudos que el partido reconoce y el saldo al 31 de diciembre de 2008; sin embargo, continúan sin incluir los datos requeridos; el partido no presentó alguna excepción legal o documentación que acreditara que los pasivos con antigüedad mayor a un año, fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar por \$7,737,760.30 y no proporcionar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio objeto de revisión, además de presentar integraciones de “Proveedores” y “Acreedores” que no indican las fechas de pago ni de vencimiento de los adeudos, el partido infringe lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, hizo aclaración o comentarios relacionados a raíz del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, la observación que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias, toda vez que de la documentación que presentó se identifican los adeudos que el partido reconoce al 31 de diciembre de 2008; sin embargo, continúan sin incluir los datos requeridos; el partido no presentó alguna excepción legal o documentación que acreditara que los pasivos con antigüedad mayor a un año, fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión; por tal razón, la observación no se consideró subsanada, por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al

dar contestación a las solicitudes de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones.

Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que han quedado precisadas las conductas del partido y las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento. En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido, en la no entrega de diversa documentación, la omisión de presentar el Informe dentro del plazo legal, o la omisión de presentar las correcciones y documentación solicitada, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividades ordinarias del ejercicio dos mil ocho.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean

fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos, a través de los cuales, los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base II, inciso c) y base V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

Artículo 41.

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

l...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

c) ...

d) ...

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

“...

V “...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de

autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...

Por su parte, los artículos 79, 81, numeral 1, incisos c), d), e) f), g) h) r) s) y t) 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.”

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;”

g) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;

h) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

r) Ser conducto para que las autoridades locales a que se refiere el inciso q) superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale el Reglamento;

s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código;

t) Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.

Artículo 355

“1...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

...”

Por su parte, el artículo **22.1**, del Reglamento en aplicación mismo que, establece lo siguiente:

Artículo 22.1

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como, el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo, toda vez que el partido rindió sus informes sin la totalidad de los requisitos, Datos de identificación y Situación

Patrimonial de Precandidatos, no se apegó a los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, en virtud de que el partido tenía la obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, de la misma manera el Partido incumple en llevar ordenadamente su contabilidad por lo que deben estar soportados con la documentación a la que se refiere el Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, misma que deberá entregarse a la autoridad electoral.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 y 30, así como 295 y 296, respectivamente, de la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Una vez acreditada la irregularidad detectada en los informes anuales rendidos por consistente en que partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar y no proporcionó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien que acreditar que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio objeto de la revisión además presentó integraciones de Proveedores y Acreedores, se observa el incumplimiento y la vulneración indubitable de la transgresión de la norma.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el Partido de la Revolución Democrática

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no*

haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este sentido, a continuación se identifican las irregularidades realizadas por el partido político por conclusión, y en la columna denominada "Acción u omisión" se señala por cada una de las conclusiones si el partido político realizó una acción positiva (acción) o en su caso dejó de cumplir la obligación impuesta por la norma. Ahora bien, se precisa que dicha clasificación deviene del análisis de las normas que las conductas descritas transgreden, mismo que previamente se expuso.

En esa tesitura al examinarse la falta observada en estudio, el partido transgrede, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

En relación con el artículo anteriormente citado, si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso realizado por esta Unidad de Fiscalización sino que además incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Además, de conformidad con la normatividad aplicable, a la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado, máxime que el partido político tenía la obligación de detallar con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos

deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido y que además no era de su conocimiento que en los informes sería requerido por la autoridad electoral, máxime que el partido no informó oportunamente de la existencia de alguna excepción legal para justificar dicha conducta.

Por lo anterior, se colige que el partido incurrió en una conducta infractora de omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar, de que se observa la falta de cuidado y orden en el manejo de la contabilidad interna del partido.

Dichas circunstancias obstaculizan a Unidad de Fiscalización para verificar que los ingresos y egresos de los partidos sean transparentes y cumplan con la normatividad electoral.

Queda claro que si el partido conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar su omisión y ninguno de éstos quedó cumplimentado correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa de fiscalización de recursos de los partidos al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora. Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho presentado en tiempo y forma.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada, las diversas irregularidades fueron notificadas a través de los oficios, respectivos.

Cabe señalar y como se puede observar en el apartado de circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunque el partido dio respuesta a los oficios antes citados,

no todos fueron atendidos en su totalidad, toda vez que en algunos casos remitieron sólo parte de la información solicitada, por lo cual se detectaron las diversas irregularidades incurridas por el partido multicitado.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de oficios, respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad los documentos solicitados.

Ahora bien del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, se deduce que el partido político tuvo la oportunidad de hacer llegar a la autoridad la documentación idónea y en su caso subsanar los errores en que incurrió cosa que en el caso concreto no aconteció en virtud, colmándose adecuadamente la garantía de audiencia.

En efecto, de lo previsto por los artículos 79, numeral 1, 81 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en aplicación, se infiere que la obligación de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el Órgano Técnico para la recepción y revisión integral de los informes que presenten los Partidos Políticos así como de garantizar de derecho de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, en específico en este informe anual correspondiente al ejercicio 2008.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La conducta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que, no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte del Partido de la Revolución Democrática al omitir la entrega de diversa documentación

En este orden de ideas, es incuestionable que intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, lo cual es en detrimento de la transparencia en la rendición de cuentas y la puesta en peligro de principios rectores en materia electoral, como lo es el de certeza.

Por otro lado, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas, no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas de las irregularidades en que incurrió.

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del partido, los órganos encargados de sus finanzas de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por lo que, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Aunado a lo anterior, y si bien es cierto no es posible acreditar dolo por parte de este instituto político, sí es posible señalar que el partido presenta un desorden en el manejo de sus operaciones, así como en el registro contable de las mismas, ya que en diversos casos, a pesar de que la información presentada procede de la propia contabilidad del partido, existieron diferencias entre los instrumentos contables del partido.

En esa tesitura, el partido es garante de las conductas de cualquiera de los precandidatos, candidatos, dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón por la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Se sustenta lo anterior, en la tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los que a continuación se citan:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La

interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta *que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de*

la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tesis relevante S3E1034/94 publicada en la compilación oficial jurisprudencia y tesis relevantes 1997 -2005

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas, en el apartado correspondiente, y los cuales han quedado precisados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como resultados o efectos generados o que pudieran producirse por la comisión de la falta.

La irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el origen y destino de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia, en el presente caso y en específico no hay reiteración de la conducta.

La obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar su omisión y ninguno de éstos quedó cumplimentado correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa de fiscalización de recursos de los partidos al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de efectuar la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

Esta autoridad considera que existe singularidad de la conducta infractora, porque el efecto de la irregularidad cometida fue que dificultó la adecuada fiscalización del destino de los recursos que manejó el partido político.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En apego a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, donde se establece el criterio a seguir para individualizar la sanción; esta se conformará en los siguientes términos:

1. La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que la falta de fondo identificada cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **Grave Especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

2. La entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

La obligación de los partidos de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos en relación a los gastos efectuados con motivo de los informes anuales deben estar correctamente soportados con las documentales respectivas que exige la normativa a fin de que rindan cuentas de la totalidad de sus recursos y así se de certeza de su adecuada utilización, lo cual en el caso en particular no aconteció lo

que dificultó a esta autoridad pudiera arribar a las conclusiones exactas en torno al origen y destino de sus recursos.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Uno de los principios de la fiscalización: que es el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Es decir, la comprobación de los ingresos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión, en virtud de que de otra manera la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

El partido político ya había cometido la conducta irregular que ahora se le atribuye, como puede observarse en la Resolución siguiente:

Derivado del análisis de las irregularidades analizadas, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido es reincidente en dichas

conductas tal y como se advierte de la resolución CG255/2007 relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de dos mil siete mediante la cual se sancionó al partido político por una conducta similar, cabe destacar que aun cuando la resolución relativa fue apelada, en lo conducente este no se pronunció.

4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de los partidos políticos, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

Como lo dispone el artículo 78, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$456,470,557.82** (Cuatrocientos cincuenta y seis millones, cuatrocientos setenta mil quinientos cincuenta y siete pesos 82/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del veintinueve de enero de dos mil nueve.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General y los montos que por dicho concepto se han deducido de sus ministraciones.

PRD					
Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG21/2008	18,387,362.99	7,504,057.82	10,883,305.17	-
2	CG255/2007	32,467,327.72	7,175,766.88	24,036,112.83	1,255,448.01
3	CG509/2008	5,242,973.75	-	3,043,137.05	2,199,836.70
4	CG547/2008	17,318,839.69	-	15,394,213.79	1,924,625.90
5	CG354/20008	39,500,000.00	-	23,041,666.67	16,458,333.33
6	CG533/2008	1,462,603.50	-	1,462,603.50	-
TOTAL	-	114,379,107.65	14,679,824.70	77,861,039.01	21,838,243.94

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil nueve, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$21,838,243.94 (veintiún millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 94/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

No obstante, como ya se analizó, dicho partido recibirá financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil nueve, la cantidad de \$456,470,557.82 (cuatrocientos cincuenta y seis millones cuatrocientos setenta mil quinientos cincuenta y siete pesos 82/100 M.N.), lo que significa que aun y cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, esto no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto,

estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por “multas excesivas”, independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva **cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en**

relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. *Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.”*

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

“Artículo 355

....

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la***

autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- s) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;**
- t) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- u) **Las condiciones socioeconómicas del infractor;**
- v) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- w) **La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones , y**
- x) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, **daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado “**Individualización de la sanción**”, los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **Grave Especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza, transparencia y la rendición de cuentas, debiéndose tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el pago de cuentas mayores a un año.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, y como ya fue señalado, la falta se califica como **Grave Especial**.

El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

El partido fue reincidente en ejercicios anteriores correspondientes a 2005, 2006 y 2007.

Asimismo, en el ejercicio que se revisa desplegó conductas reiterativas, es decir, situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que se tradujeron en una repetición de las irregularidades observadas.

El monto implicado respecto de la falta que pueden estimarse en cantidad líquida del **Partido de la Revolución Democrática** asciende a la cantidad de \$7,737,760.30.

Debe aclararse que por lo que hace a las irregularidades cuantificables el monto señalado es solo un referente, pues la conducta que se sanciona es la no coincidencia de los datos asentados en el informe y en la balanza.

Las irregularidades descritas en las conclusiones sancionatorias, en que ha incurrido el Partido de la Revolución Democrática constituyen faltas sustanciales y se calificaron como **Grave Especial**, toda vez, que vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, en virtud de que ponen en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por tanto, impiden al Consejo General conocer a cabalidad el origen, uso y destino de los recursos, que los el partido político destinó para el año 2008.

Ser advierte que el monto involucrado es **\$7,737,760.30** asimismo, por lo cual se estima procedente que la sanción se ubique en la equidistancia entre el mínimo y el medio del monto involucrado, ligeramente ajustado hacia el medio.

Toda vez que dichas irregularidades obstaculizan la labor de la autoridad de conocer con certeza los datos asentados en los informes respectivos, y en tal razón, deben considerarse para graduar el monto de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, la irregularidad se ha acreditado; y conforme a lo establecido en los artículos 342, párrafo 1 incisos a), b) y l) 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ameritando una sanción.

“Artículo 342

1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;...”

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político....”

En efecto, la fracción II del párrafo 1 del artículo 354 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 inciso a), b) y l) del numeral 342 del Código de la materia, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 118 párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracciones de la fracción I a la VI del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anteriormente transcrito y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad que se estudia, como ha quedado asentado, se trata conductas que vulneran el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales aplicable; así como, los artículos, 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar la conducta como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En esta tesitura, la sanción contenida en la fracción I, numeral 1, inciso a) del artículo **354** no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta insuficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias del mencionado incumplimiento, pues la trasgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión del informe anual, por lo que hace al reporte ingresos y de egresos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, se pusieron en riesgo estos principios.

En la fracción II establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, resulta insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado por las normas violadas.

Por lo que, se considera que la sanción descrita en la fracción III del artículo referido, la reducción de sus ministraciones que por financiamiento público le corresponda, por un monto que no exceda del cincuenta por ciento de éstas y por un periodo determinado, para cuyo cálculo se tome en cuenta que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

El partido político recibió durante el ejercicio 2009, la cantidad de **\$456,470,557.82** (cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta /100 M.N), por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en la **reducción del 0.5% (cero punto cinco por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el dos mil nueve, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,934,440.08 (un millón novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos 08/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido de la Revolución Democrática se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1 inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 73 lo siguiente:

73. El partido reportó gastos por concepto de Transmisión en radio y televisión de los cuales no presentó aclaración alguna respecto a su contratación o adquisición, por un importe total de \$177,715.50, como se detalla a continuación:

COMITÉ/CONCEPTO	RADIO	TELEVISIÓN	TOTAL
GUERRERO	\$8,000.00		\$8,000.00
BAJA CALIFORNIA SUR CL	139,201.50	\$30,514.00	169,715.50
TOTAL			\$177,715.50

Sin embargo y en virtud de que los partidos políticos tienen la prohibición expresa de contratar propaganda electoral en cualquier modalidad en radio y televisión, por sí o por interpósitas personas, ésta Autoridad determina dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, numeral 3 y 356, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

Conclusión 73

De la revisión a la cuenta "Gastos de Producción y Transmisión", subcuenta "Radio", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que por su concepto podría corresponder a la transmisión de publicidad en radio; sin embargo, de conformidad con el artículo 49, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga como prerrogativas a los mencionados partidos; además señala que en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-60354/02-08	4661	26-02-08	Grupo Radiodifusoras Capital, SA	Publicidad s/convenio Feb-08	\$8,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 49, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así mismo, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

Por lo anterior, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 49, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así mismo, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

Sin embargo y en virtud de que los partidos políticos tienen la prohibición expresa de contratar propaganda electoral en cualquier modalidad en radio y televisión, por si o por interpósitas personas, ésta Autoridad determina dar vista a la Secretaría

del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, numeral 3 y 356, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Campañas Electorales”, subcuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de promocionales en radio, el cual no debió en ningún momento contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad a través de la radio. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	TOTAL
PE-6822/01-08	8177 B	23-01-08	Promomédios California, S.A.	Publicidad para Armando Cota Núñez Distrito Local electoral 2, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	\$11,873.40
	8178 B	23-01-08		Publicidad para Arturo Flores González Distrito Local electoral 1, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	11,873.40
	8179 B	23-01-08		Publicidad para Gabino Cesena Ojeda Distrito Local electoral 4, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	11,873.40
	8180 B	23-01-08		Publicidad para Diana Von Borstel Luna Distrito Local electoral 5, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	13,840.00
	8181 B	23-01-08		Publicidad para Delia Cota Montano Presidencia Municipal de la Paz, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	27,357.00
	8186 B	23-01-08		Publicidad para Delia Cota Montano Presidencia Municipal de la Paz, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	7,384.30
PE-6832/01-08	135	29-01-08	Amparo Patricia Hernández Hernández	Spots, entrevistas y eventos cubiertos por noticieros,	55,000.00
TOTAL					\$139,201.50

En consecuencia, se solicitó al partido presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así mismo, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así mismo, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

Sin embargo y en virtud de que los partidos políticos tienen la prohibición expresa de contratar propaganda electoral en cualquier modalidad en radio y televisión, por si o por interpósitas personas, ésta Autoridad determina dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, numeral 3 y 356, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la revisión a la cuenta "Gastos en Campañas Electorales", subcuenta "Gastos en Televisión", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte

documental facturas por concepto de transmisión de publicidad; el cual no debió en ningún momento contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad a través de la televisión. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6842/01-08	4225 AJ	28-01-08	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Venta de publicidad transmitida en red de TV Azteca de René Núñez Cosío	\$15,334.00
PE-6844/02-08	4233 AJ	30-01-08		Venta de publicidad transmitida en red de TV Azteca de las encuestas Mitofki	15,180.00
TOTAL					\$30,514.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así mismo, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así mismo, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

Sin embargo y en virtud de que los partidos políticos tienen la prohibición expresa de contratar propaganda electoral en cualquier modalidad en radio y televisión, por si o por interpósitas personas, esta Autoridad determina dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, numeral 3 y 356, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, los artículos 41, base III, párrafo primero, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El primer párrafo del apartado A de la base III del artículo 41 Constitucional es del siguiente tenor literal:

***“Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

***III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

...

En relación con el artículo antes transcrito, los diversos 49, numeral 5 y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

“Artículo 49

...

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

Artículo 105

...

1. Son fines del Instituto:

h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.”

Por su parte, el artículo 7, numeral 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen lo siguiente:

“Artículo 7

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.”

Así entonces, se puede concluir de los artículos antes transcritos, que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en Radio y Televisión, destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, así como para garantizar el ejercicio de ese derecho a los partidos políticos nacionales.

A su vez, los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b), y 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del citado Código.

Por su parte, el artículo 51, numeral 1 del Código de la materia indica lo siguiente:

“Artículo 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

a) El Consejo General;

b) La Junta General Ejecutiva;

c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

d) El Comité de Radio y Televisión;

e) La Comisión de Quejas y Denuncias; y

f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.”

En este contexto, el artículo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone lo siguiente:

“Artículo 4

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Reglamento, por medio de los siguientes órganos:

a) El Consejo General;

b) La Junta General Ejecutiva;

c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

d) El Comité de Radio y Televisión;

e) La Comisión de Quejas y Denuncias; y

f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.”

De lo anterior, se puede concluir que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias y de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

Ahora bien, por su parte los artículo 41, base III, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la prohibición a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, asimismo, señala que tampoco podrán contratar dicho tiempo los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales, dicho artículos son del siguiente tenor literal:

“Artículo 41.-

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Artículo 49

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

Por tanto, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos antes citados, se puede llegar a la conclusión de que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado entre otros objetivos a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los partidos políticos en la materia, en este sentido la transgresión a la normatividad que reglamenta la prerrogativa en comento, debe de sancionarse de acuerdo al procedimiento que la autoridad competente determine, de acuerdo al artículo 367, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la **Secretaría del Consejo General**, por tanto lo procedente en derecho **es dar vista** a dicha autoridad a fin de que en el ámbito de su competencia y atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las Conclusiones 54, 91 y 92 lo siguiente:

Conclusión 54

“Se observó la copia fotostática de una factura presumiblemente apócrifa, por \$14,950.00 (CEN a CEE)”.

Conclusión 91

“El partido no efectuó el entero de impuestos y cuotas correspondientes a ejercicios anteriores por \$65,171,898.64”.

Conclusión 92

“El partido no efectuó el entero de impuestos retenidos y cuotas del ejercicio objeto de revisión por \$10,387,137.38”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

Conclusión 54

Adicionalmente, con la finalidad de verificar la autenticidad de la factura detallada en cuadro que antecede, se consultó en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, Impresores autorizados; verificación de Comprobantes Fiscales”, obteniendo como resultado el siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR: Sociedad Cooperativa de Carga y Pasaje Tojic-Ocotlal, S.C.L. RFC: CPT920719F12		
	NÚMERO DE FACTURA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
PD-09/05-08	0618	“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO” <i>“EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE A TRAVÉS DE LOS NUEVOS SERVICIOS POR INTERNET”.</i>	\$14,950.00

Por lo anterior, al no tener certeza de la autenticidad de la factura antes referida, la autoridad electoral no pudo considerar comprobado el gasto.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2008, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del

Impuesto Sobre la Renta y 29, numerales primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2511/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/712/09 del 9 de julio de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2008, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29, numerales primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3642/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/730/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$14,950.00.

En consecuencia, al presentar una factura presumiblemente apócrifa, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2008, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29, numerales primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización considera dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda en relación con la factura presumiblemente apócrifa observada.

Conclusiones 91 y 92.

Impuestos por Pagar

Respecto de la conclusión 91, se menciona lo siguiente:

De la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales e Institutos, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que reportaba saldos como a continuación se detalla:

CONCEPTO	SALDO INICIAL ENERO DE 2008	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2008		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08
		PAGOS Y DISMINUCIONES	GENERADOS	
	(A)	(B)	(C)	D=(A+C-B)
RETENCIÓN ISR	-12,472,079.35	4,802,864.49	-5,891,270.03	-13,560,484.89
ISPT	-42,688,380.08	10,271,839.00	-10,985,002.70	-43,401,543.78
CREDITO AL SALARIO	30,538.12	-526.31	0.00	30,011.81
RETENCIÓN IVA	-2,440,306.42	170,336.95	-327,710.94	-2,597,680.41
IMPUESTO CEDULAR	-1,160.75	0.00	-1,869.30	-3,030.05
TOTAL A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	-57,571,388.48	15,244,514.13	-17,205,852.97	-59,532,727.32
CUOTA OBRERO PATRONAL	-648,593.00	7,769,089.01	-7,636,517.06	-516,021.05
AFORE	-5,897,372.45	4,922,337.18	-5,001,744.27	-5,976,779.54
INFONAVIT	-426,071.25	4,126,594.68	-4,219,433.57	-518,910.14
AMORTIZACIÓN INFONAVIT	-135,087.71	1,025,950.04	-1,319,120.80	-428,258.47
TOTAL IMSS E INFONAVIT	-7,107,124.41	17,843,970.91	-18,176,815.70	-7,439,969.20
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	0.00	0.00	1,039.72	1,039.72
2% SOBRE NÓMINA	-7,015,534.25	344,777.00	-1,916,622.21	-8,587,379.46
CONSEJO NACIONAL (*)	0.24	0.00	0.00	0.24
TOTAL	-71,694,046.90	33,433,262.04	-37,298,251.16	-75,559,036.02

NOTA (*): No se identifica el concepto del impuesto al que corresponde.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas citadas en el cuadro anterior, se detallaron en el Anexo 6 del oficio UF/DAPPAPO/2760/09, **Anexo 26** del presente Dictamen. Al respecto se analizó la documentación presentada por el partido, identificándose los impuestos generados, así como los pagos y disminuciones de impuestos registrados por el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales, Institutos y Fundaciones en el ejercicio 2008.

- ◆ Por lo que corresponde al saldo detallado en la columna (E) “Con Antigüedad Mayor a un Año” del Anexo 6 del oficio UF/DAPPAPO/2760/09, **Anexo 26** del presente Dictamen por \$65,171,898.64, el partido no enteró los impuestos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En su caso los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$65,171,898.64, realizados en el ejercicio posterior al de revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 16.4, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2760/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/716/2009, del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que este Instituto Político a tenido que realizar verdaderos esfuerzos para cumplir con las obligaciones fiscales a las cuales estamos obligados como partidos políticos como se puede constatar en los pagos que se han venido realizando en años anteriores y en este caso en el ejercicio 2008, sin embargo, debido a circunstancias fuera de nuestro alcance no se logrado estar al día en dichas obligaciones”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- En su caso los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$65,171,898.64, realizados en el ejercicio posterior al de revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como 16.4, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3644/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/728/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar aclaraciones o documentación alguna.

En consecuencia, al no presentar comprobantes de pago correspondientes a impuestos y cuotas de ejercicios anteriores por \$65,171,898.64, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para que, en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido.

Respecto de la conclusión 92, se menciona lo siguiente:

- ◆ Por lo que corresponde al saldo detallado en la columna (F) “Con Antigüedad Menor a un Año” que se detalló en el Anexo 6 del oficio UF/DAPPAPO/2760/09, **Anexo 26** del presente Dictamen por \$10,387,137.38, el partido no enteró los impuestos retenidos del ejercicio.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En su caso los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$10,387,137.38, realizados en el ejercicio posterior al de revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 16.4, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2760/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/716/2009 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que este Instituto Político a tenido que realizar verdaderos esfuerzos para cumplir con las obligaciones fiscales a las cuales estamos obligados como partidos políticos como se puede constatar en los pagos que se han venido realizando en años anteriores y en este caso en el ejercicio 2008, sin embargo, debido a circunstancias fuera de nuestro alcance no se logrado estar al día en dichas obligaciones.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En su caso los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$10,387,137.38, realizados en el ejercicio posterior al de revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no ha efectuado dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 16.4, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3644/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/728/09 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar aclaraciones o documentación alguna.

En consecuencia, al no efectuar el entero de impuestos retenidos y cuotas del ejercicio objeto de revisión, la observación se considera no subsanada por \$10,387,137.38.

Por lo anterior, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por los impuestos retenidos en el ejercicio objeto de revisión y anteriores, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para que, en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 12 lo siguiente:

Conclusión 19

“El partido no presentó documentación que permitiera conocer cuál es la procedencia de 28 cuentas bancarias que no reportó a la autoridad electoral y de las que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó de su existencia”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 19

Con fundamento en lo establecido por el artículo 79, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y mediante oficio UF/DAPPAPO/0928/09, esta Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la relación de las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional, en todas las Instituciones Bancarias, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, con Registro Federal de Contribuyentes PRD890526PA3 correspondientes al ejercicio 2008.

En respuesta a lo solicitado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a esta autoridad electoral mediante los oficios Nos. 213/23999/2009, 213/30452/2009 y 213/36764/2009 de fechas 21 y 29 de abril y 1 de junio de 2009 respectivamente, escritos emitidos por diversas instituciones financieras y bancarias en los que rinden informe de las cuentas bancarias que tienen aperturadas a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Como resultado del cotejo de dicha información contra la documentación proporcionada por el partido, relativa a las cuentas bancarias que reportó a esta Unidad de Fiscalización, se observó lo siguiente:

Al verificar los escritos proporcionados por las instituciones bancarias, se observó que algunas informaron que tienen aperturadas cuentas bancarias a nombre del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, dichas cuentas no se localizaron en la documentación proporcionada por el partido ni en sus registros contables. A continuación se detallan los casos en comento:

BANCO	CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.	4033/19656	Cheques			Activa	(4)	(b)
	4033/19516	Cheques			Activa	(4)	(b)
	11/7135853	Cheques			Activa	(4)	(b)
	203/144107	Cheques			Activa	(4)	(b)
	7517253399 203/40751	Maestra, acceso a través Cuenta Cheques			Activa	(4)	(b)

BANCO	CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
	117/7054603	Cheques			Activa	(4)	(b)
	13/7668963	Cheques			Activa	(4)	(b)
	4033/19486	Cheques			Activa	(4)	(b)
	4033/19494	Cheques			Activa	(4)	(b)
	4033/19508	Cheques			Activa	(4)	(b)
HSBC MÉXICO, S.A.	40-4190161-2		Febrero 2008		(*)	(2)	(e)
	40-4190249-5		Julio 2008		(*)	(3)	(g)
BANCO	99129921				Vigente	(4)	(d)
MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	564244056				Vigente	(4)	(g)
	569975270				Vigente	(4)	(h)
	549136466				Vigente	(4)	(c)
	549136475				Vigente	(4)	(c)
	606726630			27/01/2009	Cancelada	(4)	(f)
	606726658				Vigente	(4)	(f)
	606726667				Vigente	(4)	(f)
	607792230			25/02/2009	Cancelada	(4)	(f)
	607979358			27/02/2009	Cancelada	(4)	(f)
	607980840				Vigente	(4)	(f)
	607983757				Vigente	(4)	(f)
	608459325			25/02/2009	Cancelada	(4)	(f)
	608459334			25/02/2009	Cancelada	(4)	(f)
	608459343				Vigente	(4)	(f)
	608459352				Vigente	(4)	(f)
	610836406			25/02/2009	Cancelada	(4)	(f)
	610841017			25/02/2009	Cancelada	(4)	(f)
	610842948			25/02/2009	Cancelada	(4)	(f)
	610844344				Vigente	(4)	(f)
	610845444				Vigente	(4)	(f)
	603004953				Vigente	(1)	(a)
	608285926				Vigente	(1)	(a)
	603004962				Vigente	(1)	(a)
	608287902				Vigente	(1)	(a)
	603004980				Vigente	(1)	(a)
	608289205				Vigente	(1)	(a)
	603004999				Vigente	(1)	(a)
	608290649				Vigente	(1)	(a)
	603005165				Vigente	(1)	(a)
	611179146				Vigente	(1)	(a)

(*) Aun cuando el banco informa la fecha de apertura de estas cuentas no especifica si se encuentran activas.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias del periodo de enero a diciembre de 2008 correspondientes a las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede.

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas.
- Las pólizas contables en las que se reflejaran las operaciones efectuadas con dichas cuentas bancarias, con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria.
- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 3.6, 3.10, 3.11, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.13, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 15.2, 16.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2206/09 del 15 de junio de 2009, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/708/09 del 2 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que diversas cuentas corresponden a los Secretariados Estatales del Partido de la Revolución Democrática, mismos que presentan informes ante la autoridad electoral local (...).”

Derivado de lo manifestado por el partido así como de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Respecto de las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se localizaron los contratos de apertura correspondientes, en los que se indica que dichas cuentas bancarias fueron aperturadas en el ejercicio 2009, por lo que en la revisión del informe anual del

citado ejercicio el partido deberá proporcionar la documentación que ampare que corresponden a su contabilidad.

Con relación a la cuenta señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, aún cuando el partido indica que pertenece al comité estatal del Estado de México y presenta el contrato de apertura de fecha 13 de febrero de 2008, firmado por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, no proporcionó los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dicha cuenta, por lo que no se pudo constatar si efectivamente corresponde a su contabilidad local.

Referente a la cuenta señalada con (3) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, aun cuando el partido indica que pertenece al comité estatal de Michoacán y presenta contrato de apertura de fecha 30 de julio de 2008, el cual se encuentra firmado por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, no proporcionó los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dicha cuenta, por lo que no se pudo constatar si efectivamente corresponde a su contabilidad local.

Por lo que corresponde a las cuentas señaladas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, el partido no presentó documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias del periodo de enero a diciembre de 2008 correspondientes a las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede, referenciadas con (4).
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las cuentas referenciadas con (2), (3) y (4) en el cuadro que antecede.
- Las pólizas contables en las que se reflejaran las operaciones efectuadas con las cuentas bancarias referenciadas con (4) en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria de las cuentas bancarias referenciadas con (4) en el cuadro anterior.

- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas referenciadas con (4) en el cuadro anterior, emitido por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 3.6, 3.10, 3.11, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.13, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 15.2, 16.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior fue notificado, mediante oficio UF/DAPPAPO/3639/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto de 2009.

Al respecto, mediante escrito SAFyPI/726/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que diversas cuentas corresponden a los Secretariados Estatales del Partido de la Revolución Democrática, mismos que presentan informes ante la autoridad electoral local de acuerdo con el siguiente cuadro:

BANCO	CUENTA	Entidad federativa	STATUS
<i>HSBC MÉXICO, S.A.</i>	<i>40-4190161-2</i>	<i>Ixtapaluca</i>	<i>(1)</i>
	<i>40-4190249-5</i>	<i>Michoacán</i>	<i>(1)</i>
<i>BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.</i>	<i>99129921</i>	<i>Zacatecas</i>	<i>(1)</i>
	<i>564244056</i>	<i>Michoacán</i>	<i>(1)</i>
	<i>569975270</i>	<i>Michoacán</i>	<i>(1)</i>
	<i>549136466</i>	<i>Distrito federal</i>	<i>(1)</i>
	<i>549136475</i>	<i>Distrito federal</i>	<i>(1)</i>
	<i>606726630</i>	<i>Toluca</i>	<i>(1)</i>
	<i>606726658</i>	<i>Toluca</i>	<i>(1)</i>
	<i>606726667</i>	<i>Toluca</i>	<i>(1)</i>
	<i>607792230</i>	<i>Toluca</i>	<i>(1)</i>
	<i>607979358</i>	<i>Toluca</i>	<i>(1)</i>
	<i>607980840</i>	<i>Toluca</i>	<i>(1)</i>
	<i>607983757</i>	<i>Toluca</i>	<i>(1)</i>
	<i>608459325</i>	<i>Toluca</i>	<i>(1)</i>
	<i>608459334</i>	<i>Toluca</i>	<i>(1)</i>
	<i>608459343</i>	<i>Toluca</i>	<i>(1)</i>
	<i>608459352</i>	<i>Toluca</i>	<i>(1)</i>

BANCO	CUENTA	Entidad federativa	STATUS
	610836406	Toluca	(1)
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	610841017	Toluca	(1)
	610842948	Toluca	(1)
	610844344	Toluca	(1)
	610845444	Toluca	(1)
	603004953	Secretariado nacional del PRD	(2)
	608285926	Secretariado nacional del PRD	(2)
	603004962	Secretariado nacional del PRD	(2)
	608287902	Secretariado nacional del PRD	(2)
	603004980	Secretariado nacional del PRD	(2)
	608289205	Secretariado nacional del PRD	(2)
	603004999	Secretariado nacional del PRD	(2)
	608290649	Secretariado nacional del PRD	(2)
	603005165	Secretariado nacional del PRD	(2)
	611179146	Secretariado nacional del PRD	(2)

Como se muestra en el recuadro anterior las cuentas señaladas con (1) son las que corresponden a los Secretariados Estatales del Partido de la Revolución Democrática y los marcados con (2) corresponden a (sic) Secretariado Nacional del Partido de la revolución Democrática misma (sic) que se abrieron en el ejercicio 2009, como se puede apreciar en los contratos de apertura que se presentan en el anexo 6 de este oficio, por tal motivo no se puede presentar lo que la autoridad solicita como son auxiliares y balanzas de comprobación correspondientes al ejercicio fiscal 2008.”

Derivado de lo manifestado por el partido y de la verificación a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Respecto de las cuentas bancarias señaladas con (a) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede al anterior, se localizaron los contratos de apertura correspondientes, en los que se indica que dichas cuentas bancarias fueron abiertas en el ejercicio 2009, por lo que dichas cuentas bancarias serán sujetas de verificación en el marco de la revisión del informe anual del citado ejercicio y el partido deberá proporcionar la documentación que ampare que corresponden a su contabilidad.

Por lo que corresponde a las cuentas señaladas con (b) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro anterior, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización considera que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar cuál es la procedencia de las 10 cuentas bancarias en comento y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en las mismas.

Respecto de las cuentas indicadas con (c) en el cuadro que antecede al anterior, aún cuando el partido indica que pertenecen a los Secretariados Estatales del Partido de la Revolución Democrática, no proporcionó los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas, por lo que no fue posible constatar si efectivamente corresponden a su contabilidad local.

Ahora bien, conviene señalar que la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/4193/09 del 25 de agosto de 2009, solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal informara si las cuentas en comento fueron reportadas por el partido dentro de su contabilidad local.

Con oficio No. IEDF/UTEF/1614/2009 del 28 de agosto de 2009, recibido el mismo día, el Instituto Electoral del Distrito Federal confirma que las cuentas bancarias señaladas pertenecen a la contabilidad local del Partido de la Revolución Democrática, remitiendo copia simple de los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008; por tal razón, la observación quedó subsanada por dichas cuentas.

Referente a la cuenta bancaria indicada con (d) en el cuadro que antecede al anterior, aún cuando el partido indica que pertenece a los Secretariados Estatales del Partido de la Revolución Democrática, no proporcionó los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dicha cuenta, por lo que no fue posible constatar si efectivamente corresponde a su contabilidad local.

Ahora bien, conviene señalar que la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/4173/09 del 25 de agosto de 2009, solicitó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informara si la cuenta en comento fue reportada por el partido dentro de su contabilidad local.

Con oficio No. IEEZ-01/635/09 del 1 de septiembre de 2009, recibido el 2 del mismo mes y año, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... me permito informar que dicho Instituto Político no manejó sus recursos estatales locales en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S. A. con número de cuneta (sic) 99129921.

El Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio (sic) fiscal 2008, manejó (sic) las cuentas bancarias siguientes:

<i>Cuenta No.</i>	<i>Banco</i>
<i>0151381083</i>	<i>BBVA Bancomer Plaza Zacatecas</i>
<i>0134440870</i>	<i>BBVA Bancomer Plaza Ciudad de México</i>

(...)”.

Por lo antes expuesto, no se tiene certeza de la procedencia de la cuenta bancaria indicada con (d) en el cuadro de la observación.

Por lo anterior, ésta Unidad de Fiscalización considera que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar cuál es la procedencia de la cuenta bancaria indicada con (d) en el cuadro de la observación y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en la misma.

Referente a las cuentas bancarias indicadas con (e) y (f) en el cuadro que antecede al anterior, aún cuando el partido indica que pertenecen a los Secretariados Estatales del Partido de la Revolución Democrática, no proporcionó los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas, por lo que no fue posible constatar si efectivamente corresponden a su contabilidad local.

Ahora bien, conviene señalar que la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/4175/09 del 25 de agosto de 2009, solicitó al Instituto Electoral del Estado de México informara si las cuentas en comentario fueron reportadas por el partido dentro de su contabilidad local.

Con oficio No. IEEM/OTF/874/2009 del 9 de septiembre de 2009, recibido el 10 del mismo mes y año, el Instituto Electoral del Estado de México manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... me permito informar a Usted, que el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, reportó en su informe anual por actividades ordinarias de 2008, las siguientes cuentas bancarias:

BANCO	CUENTA
BANCOMER	152811138
BANCOMER	145567327
BANCOMER	2014099389
HSBC	4039602958
HSBC	4041901612

De lo anterior, se desprende que la cuenta bancaria 4041901612 de HSBC, es la única que coincide con la relación que se envía para su confirmación.

(...)"

Por lo antes expuesto, se confirma que la cuenta bancaria señalada con (e) en el cuadro de la observación, pertenece a la contabilidad local del Partido de la Revolución Democrática; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicha cuenta.

Sin embargo, toda vez que el Comité Estatal del Estado de México no reportó las 16 cuentas bancarias indicadas con (f) en el cuadro de la observación no se tiene certeza de la procedencia de las mismas.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización considera que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar cuál es la procedencia de las 16 cuentas bancarias indicadas con (f) en el cuadro de la observación y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en las mismas.

Referente a las cuentas bancarias indicadas con (g) y (h) en el cuadro que antecede al anterior, aún cuando el partido indica que pertenecen a los Secretariados Estatales del Partido de la Revolución Democrática, no proporcionó los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas, por lo que no fue posible constatar si efectivamente corresponden a su contabilidad local.

Ahora bien, conviene señalar que la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA-4172/09 del 25 de agosto de 2009, solicitó al Instituto Electoral de Michoacán informara si las cuentas en comento fueron reportadas por el partido dentro de su contabilidad local.

Con oficio No. 524/P-IEM/09 del 11 de septiembre de 2009, recibido el 14 del mismo mes y año, el Instituto Electoral de Michoacán manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... me permito anexar al presente, el oficio U.F. 034/09 suscrito Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hace de nuestro conocimiento la situación que guardan las cuentas referidas...”

Por lo que respecta al oficio U.F. 034/09 del 7 de septiembre de 2009, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán indicó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

De acuerdo a lo anterior y una vez revisada la documentación correspondiente a los informes que presentó el Partido de la Revolución Democrática al Instituto Electoral de Michoacán, referentes a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2008, me permito informarle lo siguiente:

BANCO	CUENTA	SITUACIÓN
Banco Mercantil del Norte S.A.	564244056	Se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.
Banco Mercantil del Norte S.A.	569975270	No se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.
HSBC MÉXICO S.A.	40-4190249-5	Se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.
BBVA BANCOMER S.A.	163776859 (*)	No se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.
BBVA BANCOMER S.A.	163778177 (*)	No se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.
BBVA BANCOMER S.A.	2658396930 (*)	No se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.
BBVA BANCOMER S.A.	2658402566 (*)	No se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.

Cabe mencionar que de las cuentas marcadas con asterisco (), no tenemos conocimiento de aclaración alguna.*

(...)”.

Por lo antes expuesto, se confirma que las cuentas bancarias señaladas con (g) en el cuadro de la observación, pertenecen a la contabilidad local del Partido de la Revolución Democrática; por tal razón, la observación quedó subsanada por dichas cuentas.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización considera que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar cuál es la procedencia de la cuenta bancaria indicada con (h) en el cuadro de la observación y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en la misma.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, respecto de su omisión de presentar los contratos de apertura, así como la totalidad de los estados de cuenta y los auxiliares contables, balanzas de comprobación y conciliaciones bancarias correspondientes, en su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas y realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre la omisión de presentar los contratos de apertura, así como la totalidad de los estados de cuenta y los auxiliares contables, balanzas de comprobación, conciliaciones bancarias correspondientes, y en su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas

La debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

La vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso. Con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1,

incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.

Al respecto resulta aplicable el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que concluyó que el Consejo General de este Instituto puede determinar la imposición de sanciones en dos supuestos: 1) en los casos en los que la revisión de auditoría arroje irregularidades que constituyen faltas formales, y 2) en los casos en los que la revisión arroje irregularidades sustantivas; no obstante pueden existir casos en los que una falta “formal” pudiera constituir una falta “sustantiva”.

Para resolver dicho supuesto, la propia sentencia del SUP-RAP-062/2005, establece la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación, tendiente a determinar los casos en los que las faltas “formales” pudieran constituir también una irregularidad “sustantiva”, misma que se debe determinar a partir del procedimiento de investigación respectivo.

Bajo el criterio de la Sala Superior, cabe precisar que el inicio del proceso oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “non bis in ídem”, ya que si se detectara que efectivamente existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado; en este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión encita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

“El partido no presentó documentación que permitiera constatar la procedencia de 4 cuentas bancarias que no reportó a la autoridad electoral y que se encuentran a nombre

del Partido de la Revolución Demócrata con el R.F.C. del Partido de la Revolución Democrática, además de que no presentó documentación que acreditara las gestiones para corregir el nombre del titular de dichas cuentas”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 20

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante los oficios Nos. 213/23999/2009, 213/30452/2009 y 213/36764/2009 de fechas 21 y 29 de abril y 1 de junio de 2009 respectivamente, escritos emitidos por diversas instituciones financieras y bancarias en los que rinden informe de las cuentas bancarias que tienen aperturadas a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Al verificar el escrito proporcionado por la institución bancaria “BBVA BANCOMER, S.A.”, se observó que dicha institución señaló lo que a la letra se transcribe:

“A nombre del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA no se localizó ninguna cuenta en nuestros registros, sin embargo, con el R.F.C. señalado en el oficio de la autoridad, se localizaron las cuentas que a continuación se detallan:

(...)

- *Cuenta Cash Management No. 0163776859*
- *Registrada a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMÓCRATA*
- *Fecha de apertura: 09 de diciembre del 2008*
- *Status actual: activa*

- *Cuenta Cash Management No. 0163778177*
- *Registrada a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMÓCRATA*
- *Fecha de apertura: 09 de diciembre del 2008*
- *Status actual: activa*

- *Cuenta Cash Management No. 2658396930*
- *Registrada a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMÓCRATA*

- *Fecha de apertura: 17 de diciembre del 2008*
- *Status actual: activa*

- *Cuenta Cash Management No. 2658402566*
- *Registrada a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMÓCRATA*
- *Fecha de apertura: 17 de diciembre del 2008*
- *Status actual: activa*

(...)"

Por lo antes expuesto, a la autoridad electoral no le quedaba claro si dichas cuentas correspondían al partido político o no, toda vez que aun cuando la institución bancaria indicó que están registradas a otro nombre (Partido de la Revolución **Demócrata**), el R.F.C. es el mismo que tiene el instituto político.

No obstante a lo anterior, el personal comisionado para efectuar la revisión, procedió a verificar si las referidas cuentas bancarias se encontraban registradas en la contabilidad del partido; sin embargo, no se localizó registro alguno de las mismas.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar si las cuentas antes referidas pertenecían al partido, especificando si correspondían a la contabilidad federal o a su contabilidad local y de qué tipo de cuentas se trata.

- En caso de que correspondieran al partido, debía presentar lo siguiente:
 - Aclarar por qué fueron aperturadas dichas cuentas a nombre del Partido de la Revolución **Demócrata** y no a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
 - Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de las cuentas bancarias antes referidas.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de dichas cuentas.

- Las pólizas contables en las que se reflejaran las operaciones efectuadas con dichas cuentas bancarias, con la documentación de soporte correspondiente en original y que cumpliera con la normatividad aplicable.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria.
- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas que ya no se encontraran activas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 3.6, 3.10, 3.11, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.13, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 15.2, 16.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2206/09 del 15 de junio de 2009, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/708/09 del 2 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que diversas cuentas corresponden a los Secretariados Estatales del Partido de la Revolución Democrática, mismos que presentan informes ante la autoridad electoral local de tal forma que estas cuentas corresponden al Secretariado Estatal de Michoacán”

Aún cuando el partido indica que dichas cuentas pertenecen al Secretariado Estatal de Michoacán, no proporcionó la documentación que amparara que corresponden a la contabilidad local.

Asimismo, el partido no presentó las aclaraciones del por qué fueron aperturadas dichas cuentas a nombre del Partido de la Revolución **Demócrata** y no a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Aclarar por qué fueron aperturadas dichas cuentas a nombre del Partido de la Revolución **Demócrata** y no a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de dichas cuentas y se pueda corroborar que corresponden a la contabilidad local.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 3.6, 3.10, 3.11, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.13, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 15.2, 16.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior fue notificado, mediante oficio UF/DAPPAPO/3639/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto de 2009.

Al respecto, mediante escrito SAFyPI/726/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que diversas cuentas corresponden a los Secretariados Estatales del Partido de la Revolución Democrática, mismos que presentan informes ante la autoridad electoral local de tal forma que estas cuentas corresponden al Secretariado Estatal de Michoacán, en relación con el error en el nombre se le está dando seguimiento para las correcciones pertinentes ante las instituciones financieras correspondientes.”

Aún cuando el partido reitera que dichas cuentas pertenecen al Secretariado Estatal de Michoacán, no proporcionó la documentación que amparara que corresponden a la contabilidad local. Asimismo, con relación a lo señalado por el partido respecto de que se le está dando seguimiento al error en el nombre para

las correcciones pertinentes ante las instituciones financieras correspondientes, no presentó documentación alguna que acredite dichas gestiones.

Ahora bien, conviene señalar que la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA-4172/09 del 25 de agosto de 2009, solicitó al Instituto Electoral de Michoacán informara si las cuentas en comento fueron reportadas por el partido dentro de su contabilidad local.

Con oficio No. 524/P-IEM/09 del 11 de septiembre de 2009, recibido el 14 del mismo mes y año, el Instituto Electoral de Michoacán manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... me permito anexar al presente, el oficio U.F. 034/09 suscrito Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hace de nuestro conocimiento la situación que guardan las cuentas referidas...”

Por lo que respecta al oficio U.F. 034/09 del 7 de septiembre de 2009, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán indicó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

De acuerdo a lo anterior y una vez revisada la documentación correspondiente a los informes que presentó el Partido de la Revolución Democrática al Instituto Electoral de Michoacán, referentes a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2008, me permito informarle lo siguiente:

<i>BANCO</i>	<i>CUENTA</i>	<i>SITUACIÓN</i>
<i>Banco Mercantil del Norte S.A.</i>	<i>564244056</i>	<i>Se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.</i>
<i>Banco Mercantil del Norte S.A.</i>	<i>569975270</i>	<i>No se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.</i>
<i>HSBC MÉXICO S.A.</i>	<i>40-4190249-5</i>	<i>Se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.</i>
<i>BBVA BANCOMER S.A.</i>	<i>163776859 (*)</i>	<i>No se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.</i>

<i>BANCO</i>	<i>CUENTA</i>	<i>SITUACIÓN</i>
<i>BBVA BANCOMER S.A.</i>	<i>163778177 (*)</i>	<i>No se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.</i>
<i>BBVA BANCOMER S.A.</i>	<i>2658396930 (*)</i>	<i>No se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.</i>
<i>BBVA BANCOMER S.A.</i>	<i>2658402566 (*)</i>	<i>No se tiene conocimiento de la cuenta indicada, en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización.</i>

Cabe mencionar que de las cuentas marcadas con asterisco (), no tenemos conocimiento de aclaración alguna.*

(...)”.

Por lo antes expuesto, la Autoridad Electoral no tiene certeza de la procedencia de las cuentas bancarias en comento; por tal razón, la observación no quedó subsanada por las 4 cuentas bancarias.

En consecuencia, al no presentar documentación que permita constatar la procedencia de las 4 cuentas bancarias a nombre del Partido de la Revolución Demócrata y al no presentar documentación que acredite las gestiones para corregir el nombre de las mismas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 1.4, 1.5, 1.6, 16.5, incisos a), f) y g) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar si efectivamente las 4 cuentas bancarias en comento pertenecen al Partido de la Revolución Democrática, además de conocer cuál es su procedencia y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en las mismas.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, respecto de su omisión de presentar los contratos de apertura, así como la totalidad de los estados de cuenta y los auxiliares contables, balanzas de comprobación y realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio

de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre la omisión de presentar los contratos de apertura, así como la totalidad de los estados de cuenta y los auxiliares contables, balanzas de comprobación, conciliaciones bancarias correspondientes, y en su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas

La debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

La vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso. Con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.

Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que concluyó que el Consejo General de este Instituto puede determinar la imposición de sanciones en dos supuestos: 1) en los casos en que la revisión de auditoría arroje irregularidades que constituyen faltas formales, y 2) en los casos en los que la revisión arroje irregularidades sustantivas; no obstante pueden existir casos en los que una falta “formal” pudiera constituir una falta “sustantiva”.

Para resolver dicho supuesto, la propia sentencia del SUP-RAP-062/2005 establece la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que las faltas “formales” pudieran constituir también una irregularidad “sustantiva”, misma que se debe determinar a partir del procedimiento de investigación respectivo.

Bajo el criterio de la Sala Superior, cabe precisar que el inicio del proceso oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “non bis in ídem”, ya que si se detectara que efectivamente existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado; en este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión encita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso.

Respecto del monto de las sanciones que se imponen, debe resaltarse que tal y como se plasma en la resolución que se somete a consideración del Consejo General, los mismos se establecieron conforme a los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-87/2006 derivadas de la impugnación presentada contra la resolución CG165/2006, que determinó la existencia de irregularidades en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2005; SUP-RAP-29/2007 relativa a la impugnación promovida en contra del Acuerdo CG68/2007 por el que se modifica la resolución CG162/2006, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2005, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-60/2006, así como la tesis TEPJF S3LJ24/2003 bajo el rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**”, en los que se establecen los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones.

En ese sentido, y toda vez que no existe un catálogo sancionatorio o tabulador que permita a la autoridad fijar montos únicos relacionados con conductas similares, se hace necesario que atendiendo a las circunstancias del caso específico, el tipo y la clase de conducta, así como el monto involucrado, entre otros aspectos, debe valorar cada asunto en particular y establecer el monto de la sanción, situación que se actualiza en el apartado denominado: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" del proyecto de resolución sometida a consideración del máximo órgano de dirección de este organismo público autónomo, por cada infracción observada y sancionada por partido político, en el que se abordan y desarrollan cada uno de los elementos que ha señalado la Sala Superior se deben tomar en cuenta para fijar el monto de las sanciones a que se ha hecho acreedor un ente político.

En este orden de ideas, a efecto de dar claridad sobre la composición del monto de las multas, que si bien son formales, en función de la conducta ameritan diferente valoración y en consecuencia las variables para su determinación también son diferentes, a continuación se enuncian:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Categoría	Monto involucrado	Monto Multa
a) 35 Conclusiones de carácter formal cuya conducta amerita que la imposición de la multa sea calculada en función del monto involucrado.	\$ 18,570,219.06	\$ 4,022,080.52
b) 21 Conclusiones de carácter formal cuya conducta amerita que la imposición de la multa se realice con base en un factor fijo vía multa o DSMGVDF	\$ 131,126,550.18	\$ 318,100.17
c) 16 Conclusiones de carácter formal en cuya conducta nose toma en cuenta el monto involucrado	\$ 10,759,714.51	-----
Total de Conclusiones formales: 72	\$ 160,456,483.75	\$ 4,340,180.69